



**Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**

**Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado
Doctorado en Derecho**

**Defensa adecuada.
Una perspectiva axiológica y teleológica**

**Tesis para obtener el grado de:
Doctor en Derecho**

**Presenta:
Mtro. Lázaro Flores Ruiz
Matrícula:
218570737**

**Directora de tesis:
Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo**

Puebla, Puebla, Septiembre 2022

DEFENSA ADECUADA.
UNA PERSPECTIVA AXIOLÓGICA Y TELEOLÓGICA

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO. ASPECTOS LINGÜÍSTICOS DE LA EXPRESIÓN *DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA POR ABOGADO*.....1

1.1	Derecho.....	3
1.1.1	Español.....	4
1.1.2	Francés.....	9
1.1.3	Inglés.....	11
1.1.4	Hebreo.....	13
1.1.5	Concordancias y distinciones de los términos.....	17
1.2	Defensa.....	23
1.2.1	Español.....	26
1.2.2	Francés.....	30
1.2.3	Inglés.....	33
1.2.4	Hebreo.....	35
1.2.5	Concordancias y distinciones de los términos.....	37
1.3	Adecuada.....	44
1.3.1	Español.....	45
1.3.2	Francés.....	47
1.3.3	Inglés.....	49
1.3.4	Hebreo.....	50
1.3.5	Concordancias y distinciones de los términos.....	51
1.4	Abogacía.....	58
1.4.1	Descripción lingüística de la palabra abogado	60
1.4.2	Actividad profesional del abogado.....	63

CAPÍTULO SEGUNDO. LA AXIOLOGÍA JURÍDICA DE LA DEFENSA ADECUADA.....69

2.1 Breves antecedentes de la defensa adecuada en México70

2.1.1 Constituciones de Cádiz y de Apatzingán como antecedentes de la Constitución Federal de 1824.....73

2.1.2 Contenido axiológico de la defensa adecuada en la Constitución Federal de 1824.....82

2.1.3 Contenido axiológico de la defensa adecuada en la Constitución de 1836.....88

2.1.4 Contenido axiológico de la defensa adecuada en la Constitución Federal de 1857.....93

2.1.5 Contenido axiológico de la defensa adecuada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....96

2.2 Defensa adecuada en el derecho positivo mexicano.....101

2.2.1 La defensa adecuada y su importancia normativa en México.....103

2.2.2 Descripción de la defensa adecuada en la jurisprudencia.....113

2.3 La realidad de la defensa adecuada y su contenido axiológico dentro del estado de derecho.....119

2.3.1 Índice del estado de derecho, diagnóstico mundial.....125

2.3.2 Índice de estado de derecho, diagnóstico México.....147

2.3.3 Índice de estado de derecho, diagnóstico Puebla.....150

CAPÍTULO TERCERO. TELEOLOGÍA DE LA DEFENSA ADECUADA.....155

3.1 Presunción de inocencia como causa de la defensa adecuada.....157

3.1.1 Presunción de inocencia como garantía procesal.....162

3.1.2 Presunción de inocencia como derecho humano172

3.2	El defensor y el principio de contradicción, medios para materializar el fin de la defensa adecuada	177
3.2.1	Autodefensa o defensa técnica	181
3.2.2	El defensor como medio para alcanzar un fin.....	187
3.3	Tutela judicial efectiva.....	197
3.3.1	La defensa adecuada como causa de la tutela judicial efectiva.....	204
CONCLUSIONES.....		212
BIBLIOGRAFIA.....		224
HEMEROGRAFÍA.....		233
WEBGRAFÍA.....		239
INSTRUMENTOS JURIDICOS.....		243

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS LINGÜÍSTICOS DE LA EXPRESIÓN *DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA POR ABOGADO*

El presente capítulo denominado: Aspectos lingüísticos de la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado*, es un tema de enorme trascendencia en el ejercicio de la abogacía en todos los niveles, ya que en cualquier sociedad se debe garantizar un adecuado acceso a la justicia¹ para cada persona que la integra. En México esta garantía se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),² propiamente incluida en la redacción del artículo 20 inciso B fracción VIII. Por lo que ante la profundidad de los vocablos que componen dicha expresión se encuadran y distinguen los aspectos lingüísticos de la misma; tal y como lo expone Bobbio,³ las normas son conformadas por caracteres lingüísticos⁴ que denotan y connotan una función prescriptiva de la lengua, lo que genera efectos perlocutivos.⁵

¹ Justicia, “-como calidad o contenido de las decisiones de justicia (“justicia distributiva”); -como “justicia procedimental”, es decir, como las condiciones justas que debe seguir un procedimiento para llegar a una decisión”. Fix Fierro, Héctor Cuadernos *para la reforma de la justicia 1. La eficiencia de la justicia (Una aproximación y una propuesta)*, Monografía, México, 1995, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/84-cuadernos-para-la-reforma-de-la-justicia-1-la-eficiencia-de-la-justicia-una-aproximacion-y-una-propuesta>, (consultado: 31 de octubre de 2019)

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1 de mayo de 1917, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación 27 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, (consultado: 20 de enero de 2019).

³ Cfr. Norberto Bobbio, expresa que el lenguaje tiene tres funciones principales: descriptiva, expresiva y prescriptiva (se utiliza para indicarle a un interlocutor qué es lo que debe hacer). Bobbio, Norberto, traductor GUERRERO, Jorge, *Teoría general del derecho*, Ed. Temis, Bogotá, 1960, p. 47.

⁴ También conocidos como signos lingüísticos, son entendidos dentro del presente trabajo como la base de la estructura del lenguaje, permitiendo a los sentidos su recepción y entendimiento para generar un evento comunicativo que permita tener una representación de la realidad. Por ello, es importante atender el efecto que los caracteres lingüísticos generan al ser percibidos, ya que los vocablos tienen un significado, pero el entendimiento de los mismos puede variar. Cfr. Cárdenas Viviana, *Releyendo a Ferdinand de Saussure: el signo lingüístico*, Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Jujuy, no. 51,

Es importante a efectos de esta investigación analizar la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado*, para entender su denotación y connotación, lo que evitara ambigüedades en cuanto a su alcance y profundidad que pudieran evitar su correcta implementación. Por lo anterior, este capítulo resulta pertinente, para distinguir las diferentes acepciones lingüísticas que se emplean en los vocablos: *derecho*, *defensa*, *adecuada* y *abogado*. En primer término, se recurre a las lenguas romances empleadas en el sistema jurídico al que pertenece México, como base se ocupa tanto el lenguaje⁶ español como al francés, el primero por ser el idioma⁷ hablado en México y el segundo por ser un idioma que junto al español son las lenguas romances más habladas.

Se resalta que tanto el español como el francés son idiomas comúnmente hablados dentro de la familia jurídica del *Civil Law*, lo cual obliga con la finalidad de comparar la profundidad y fuerza que implica la unión de los caracteres lingüísticos *derecho a una defensa adecuada por abogado*, a recurrir al idioma inglés que es el mayormente utilizado dentro del *Common Law*, que representa al igual que el *Civil Law* una de las familias jurídicas con mayor difusión a nivel global.

Por último, se toma como referencia el hebreo moderno, que es desarrollado en la Academia de la Lengua Hebrea que es la institución que precisa las pautas a seguir respecto de la gramática, ortografía y puntuación diacrítica del idioma, teniendo como base su desarrollo histórico, además de ser una de las lenguas más antiguas y utilizadas en la actualidad que permite saber

Argentina, 2017, pp. 27-38. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/185/18554668002.pdf>, (consultado: 5 de septiembre de 2021).

⁵ Perlocutivo, consiste en la generación de efectos en atención al enunciado lingüístico. Austin, John, *Cómo hacer cosas con palabras*, Ed. Universidad ARCIS, Chile, 1955, pp. 3-17.

⁶ Lenguaje es la capacidad de comunicación con que cuenta el ser humano para transmitir de forma oral o escrita su pensamiento. Cfr. Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019, lenguaje. Disponible en: <https://www.lexico.com/es/definicion/lenguaje>, (consultado: 7 de octubre de 2020).

⁷ Idioma es un sistema verbal o gesticular mediante el cual una sociedad humana determina se comunica. Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *derecho*. Disponible en: <https://dle.rae.es/idioma>, (consultado: 7 de octubre de 2020).

si la connotación y denotación de las palabras a describir, ha variado; se precisa que el hebreo es al igual que el arameo y el árabe, lenguas que provienen de la familia semítica, pero se toma como referencia al hebreo al tener una mayor influencia en el latín, resaltando que es un idioma empleado dentro del sistema jurídico de Israel que es un sistema híbrido o mixto al tener una base religiosa con influencia de los sistemas neorromanista y del common law lo que resulta de mayor utilidad y entendimiento para esta investigación.

Se emplea para ello el método descriptivo en cada carácter lingüístico que integra la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado*, lo que permite conocer y entender el contenido y profundidad de cada vocablo, además se recurre al método comparativo para encontrar las concordancias y distinciones de cada termino descrito en los diferentes idiomas consultados. Así mismo la connotación lingüística de este capítulo obliga a redactar el mismo de la forma más dúctil posible, tal y como se puede expresar a través de la obra de Rene Descartes: *todo lo complejo puede dividirse en partes simples*.⁸

1.1 Derecho

Para entender esta palabra se recurre a las lenguas romances,⁹ que conforman la familia de lenguas más empleadas en la actualidad, como lo son los idiomas: español, francés y portugués, que se encuentran dentro de los diez idiomas con mayor habla en el mundo; además de contar con los idiomas catalán, rumano e italiano, que son reconocidos de forma global. Sin embargo, existen más lenguas que son empleadas por colectividades más pequeñas y otras que en la actualidad han dejado de hablarse.

En México se emplea el lenguaje español como idioma oficial y es empleado en su legislación que tiene su origen o raíz en el *latín*, por lo que se

⁸ Cfr. Flores Galindo, Carlos, *El problema del conocimiento según Descartes*, Revista de la Pontificia Universidad Católica, tomo 5, año 06, no. 35, Perú, p. 547. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/53120>, (consultado 22 de enero de 2021).

⁹ Ríos, Bernardo, Geografía infinita, *Las lenguas romances ¿cuáles y cuantas son?*, Geografía infinita (sitio web), Madrid, 2018. Disponible en: <https://www.geografiainfinita.com/2019/05/las-lenguas-romances-cuales-y-cuantas-son>, (consultado: 1 de enero de 2020).

vincula a la familia *romano-germánica*;¹⁰ razón por la que se toma como muestra el español y el francés, que tienen raíces tanto romanas como grecolatinas. De la misma forma y a fin de tener una postura de comparación con el idioma empleado por excelencia en la familia jurídica del *common law*,¹¹ se recurre al idioma inglés como referencia y por último se utiliza al hebreo como idioma antiguo que permitirá conocer el origen y connotación que se generen al utilizar las palabras descritas, y saber si su acepción ha variado en la actualidad.

1.1.1 Español

La palabra *derecho* proviene del vocablo *directum*,¹² que se traduce como lo que se *dirige* o es *bien dirigido*, empleado para señalar que las personas no deben apartarse del buen camino o que deben seguir el camino trazado, por lo que atendiendo esta traducción y al relacionarla con lo expresado en la ley, resulta común, conceptualizar el termino como el conjunto de reglas jurídicas, determinadas por el estado para regular las interacciones públicas y privadas del gobernado, previéndose la correspondiente sanción por su incumplimiento.¹³ El concepto empleado, se distingue al establecer que el vocablo *derecho*, infiere que las personas deben comportarse de acuerdo con la norma prescrita por el estado ya que en caso contrario se estaría obrando en contra de los intereses de la sociedad y por ello se podría considerar que la acciones realizadas deben redirigirse o la persona debe tomar otro camino.

¹⁰ La familia romano-germanica goza de una tradición muy antigua; está íntimamente relacionada con el sistema de derecho de la antigua Roma. Los sistemas que la integran pueden ser considerados como los descendientes del derecho romano cuya evolución perfeccionaron. David, Rene, traductor Sánchez Cordero, Jorge, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, décimo primera edición, México, 2010, p. 21.

¹¹ La familia jurídica del *common law*, es aquella conformada por sistemas jurídicos que se han configurado a lo largo del tiempo gracias a la confluencia de los elementos que integran la tradición jurídica inglesa. Morineau Iduarte, Marta, *Una introducción al common law*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, p. 9.

¹² Cfr. Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Ed. Porrúa, Quincuagésima primera edición, México, 2013, p. 50.

¹³ Cfr. Pereznieto Castro, Leonel, Ledesma Mondragón, Abel, *Introducción al estudio de derecho*, Ed. Harla, segunda edición, México, 1992, p. 9.

Se denota que la palabra *derecho* infiere que existe un camino predeterminado o una serie de normas preestablecidas por una colectividad para llegar a un fin común, lo que obliga a reflexionar sobre si dicho camino es el adecuado o certero. La opinión puede variar de persona a persona, lo que es innegable es que las personas y sus interacciones sociales están en constante evolución y esta situación rebasa el quehacer legislativo, al intentarse crear un marco normativo que las regulen y protejan. Entonces el camino no se encuentra hecho o trazado como lo infiere la palabra *derecho*, se realiza con el constante paso o dicho de otra forma se crea mediante las interacciones sociales, que deberán ser atendidas y reguladas de forma lógica ya que la percepción de que las normas jurídicas sean adecuadas o certeras versara sobre la forma en que se atiendan dichas interacciones sociales.

Por lo tanto, surge la incertidumbre sobre los aforismos latinos: *ubi ius, ibi societas* (donde hay derecho, hay sociedad) e *ubi soecitas, ibi ius* (donde hay sociedad, hay derecho),¹⁴ al intentar determinar si la sociedad genera al derecho como respuesta a la necesidad de autorregularse o si el derecho es una concepción predeterminada para reunir a las personas en una colectividad. Incertidumbre que deberá considerarse dentro de la descripción del vocablo *derecho* y atendida al cierre de este apartado.

En otro sentido se encuentra que la palabra *derecho*, por si sola es una palabra en español con origen en el término *directus*,¹⁵ que es utilizada como adjetivo,¹⁶ adverbio,¹⁷ nombre masculino y femenino. Como adjetivo el vocablo

¹⁴ Cfr. Rodríguez Molinero, Marcelino, *La sociedad y el derecho*, Anuario de Filosofía del Derecho VII, Salamanca, 1990, pp. 239-259. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es>, (consultado: 28 de abril de 2020).

¹⁵ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *derecho*. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=derecho> (consultado: 28 de enero de 2020).

¹⁶ Adjetivo, es una palabra con la que se especifica o se resalta una característica particular del sustantivo al que acompaña. Los adjetivos se pueden clasificar en dos grandes grupos: adjetivos calificativos (describen y definen) y adjetivos determinativos acompañan a los sustantivos para concretarlos y limitar su significado). Vacca, Laura, *¿Adjetivo o adverbio?*, Practica español (sitio web), Madrid, adjetivo. Disponible en: <https://www.practicaespanol.com/adjetivo-o-adverbio-i/>, (consultado: 7 de febrero de 2020).

¹⁷ Adverbios, son palabras invariables que complementan el significado de un verbo, un adjetivo u otro adverbio. Dan información sobre el lugar, el tiempo, la intensidad o el modo

derecho, es empleado en una oración para acompañar al sustantivo¹⁸ cuya utilidad es la de expresar o delimitar una condición específica. Para determinar se emplean los siguientes adjetivos de forma indistinta: *recto*, *justo*, *cierto*, *directo*, *legítimo*, *fundado*. Como ejemplo de ello se elaboran y expresan los siguientes:

- Este camino está derecho.
- El fanal derecho del automóvil.
- Los derechos de los niños, niñas y adolescentes.¹⁹

Se resaltan los adjetivos antes referidos, ya que estos sustentan la primera acepción de la palabra *derecho* expresada en este apartado, propiamente al hacer referencia a un camino correcto y preveniente establecido dentro de una colectividad, el cual deberá ser *recto*, *cierto*, *directo* y *fundado*, por lo tanto, el vocablo *derecho* hace referencia a un conjunto de normas previamente establecidas que guían a las personas dentro de una sociedad.

Pero existe un adjetivo que amplía la descripción de la palabra *derecho* que hasta el momento se tiene y que hace referencia a lo que es *justo* (del latín *iustus*)²⁰ que se relaciona tanto con un principio moral que determina el entregar o conceder a cada persona lo que le corresponde o que previamente ha adquirido, como el actuar de forma recta, objetiva y que se actúa conforma a los parámetros sociales. Esto conlleva a entender que

en el que se desarrolla la acción. Lingolia, *Los adverbios en español* (sitio web), Alemania, adverbio. Disponible en: <https://espanol.lingolia.com/es/gramatica/adverbios>, (consultado: 7 de febrero de 2020).

¹⁸ Un sustantivo es una palabra que se usa para identificar una persona, entidad, un lugar o un concepto. Centro de Estudios Cervantinos, *Sustantivos o nombres*, Sevilla, España, 2019, *Sustantivo*. Disponible en: <https://www.centroestudioscervantinos.es/sustantivos/>, (consultado: 12 de febrero de 2020).

¹⁹ Ejemplos de elaboración propia a partir de la descripción de la palabra *derecho*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *Derecho*. Disponible en: <https://www.rae.es/>.

²⁰ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *derecho*. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=justo> (consultado: 29 de abril de 2020).

el vocablo en estudio no solo dicta una conducta a seguir por los gobernados y que deberán acatar como autómatas, habla de una simbiosis en la que se acatan las normas no solo para proteger y respetar a los demás, sino a uno mismo y los bienes por los que se ha trabajado, lo que genera reglas de convivencia claras como se puede apreciar en la libertad individual, igualdad ante la ley y equidad al identificar las particularidades y necesidad específicas de cada persona.

De lo expuesto se determina parcialmente que *derecho* no solo implica una serie de pasos a seguir, incluye un orden que rige la existencia de las personas lo que garantiza estabilidad en sus vidas, pero se debe continuar con la descripción del vocablo para corroborar o desmentir esto.

Se encuentra que la palabra *derecho*, también puede ser empleada en el sentido masculino del término, ya sea para expresar la facultad de exigir lo que *legítimamente* nos corresponde, lo que la ley o el estado determinen que es *correcto* o se *permite* hacer. De igual forma se utiliza para determinar las facultades y obligaciones de una persona y su interacción en la sociedad, así como una idea de *justicia* y *orden* en las interacciones humanas, o para determinar una ciencia que estudia el *derecho* (administrativo, canónico, civil, etc...).

El empleo menos recurrido del término *derecho*, en sentido masculino es para expresar que se cuenta con una exención, franquicia o un privilegio que lo distingue de los demás, también para determinar un lado que es visible o conveniente, para determinar una cantidad a pagar para acceder a algo, o bien para determinar un sendero o camino. Por lo que hasta el momento se ha determinado que *derecho* hace referencia al orden existente en una colectividad, pero la acepción referida en el párrafo que antecede permite entender que la generalidad de la norma puede individualizarse a fin de identificar las facultades y obligaciones específicas de cada persona, lo que permitirá que se trate a cada individuo de forma justa.

Continuando con la descripción se encuentra que el sentido femenino del término permite distinguir un lado del cuerpo humano, como al expresar

mano *derecha*, también para guiar hacia una dirección o camino a seguir. En política se emplea para distinguir una facción ideológica o a un grupo determinado de personas con ideas conservadoras. La ideología de derecha²¹ o conservadora puede entenderse como la forma de pensar que reconoce determinadas disposiciones y escalafones sociales como necesarios y deseables, apoyándose en el poderío económico o la tradición para conservar privilegios, lo que en esta descripción denotaría la idea de mantener el enunciado inicial de cualquier norma a fin de garantizar el estatus de algún grupo social, lo cual no se encuentra alejado de la realidad que se vive en México, situación a reflexionar dentro del siguiente capítulo del presente trabajo de investigación.

En español el género femenino de la palabra *derecho* se empleaba en la cacería para identificar al acto de soltar a los perros de caza para perseguir a la presa, sin embargo, esta inferencia en la actualidad se encuentra en desuso. Por último, *derecho* se emplea como adverbio para precisar o modificar el verbo o adjetivo empleado, como puede apreciarse al expresar *con arreglo a derecho* o emplear el término *derechista*, lo que determina una tendencia o forma de realizar algo.

Hasta el momento se ha realizado la descripción del vocablo *derecho* a partir del idioma español, lo que genera un conocimiento acotado de su uso, entonces a fin de ampliar la connotación y denotación del término se recurren a otros idiomas como lo es el francés, inglés y hebreo, lo que permite la comparación del término a fin de determinar la coincidencias y diferencias de su uso que permitan generar un concepto de este.

²¹ Cfr. Bobbio, Norberto, *Derecha e izquierda, razones y significados de una distinción política*, Ed. Santillana, S.A. Taurus, octava edición, España, 1996, pp. 47-70.

1.1.2 Francés

En francés la traducción de derecho es *droit* (derecho) o *droite* (derecha)²² cuyo empleo se relaciona a partir del siglo XI con la palabra *dreit*, que significa: *justo, verdadero, exacto*. Por lo tanto, el francés al ser una lengua romance tiene su raíz en el latín, por lo que la palabra *dreit* proviene de *directus*, que es la forma no personal del verbo *dirigere* que significa: que está en *línea recta*, alinear algo, ángulo *recto* o ponerlo algo *derecho*. El empleo de la palabra *droite* es como adjetivo y adverbio.

Se hace notar que la raíz en francés del vocablo *derecho* se encuentra ligada a la descrita dentro del idioma español, resaltando que ambas infieren su significado en aquello que es *justo*, entonces se robustece que *derecho* refiere una especie de defensa de todo aquello que legítimamente le corresponde a cada persona lo que genera en si una obligación negativa, propiamente de *no hacer* nada que violente el *derecho* de las personas, ya que esto resultaría injusto.

Como *adjetivo* se utiliza para describir algo que no es curvo ni inclinado, que se encuentra *justo (juste)*²³ o que se estira sin inflexión de un punto a otro, como ejemplo de su uso se elaboran y expresan los siguientes: un tronco *recto* como un mástil; fue en la *recta* que su yegua ganó la ventaja; se debe hacer perfectamente *recto*.²⁴

Otra forma de expresar lo que es *derecho*, se emplea para determinar a persona que piensa o solo razona; que es *sensata, juiciosa*, en otras palabras, una mente *recta*. Asimismo, y por extensión se hace referencia a la persona que tiene buen *juicio*, que expresa la razón *correcta*, que es *honesto* y sigue las reglas.

²² Cfr. l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019, Droit. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A9D3277>, (consultado: 28 de enero 2020).

²³ Cfr. Wordreference, *Dictionnaire Français-Espagnol*, USA, 2020, *juste*. Disponible en: <https://www.wordreference.com/fres/juste>, (consultado: 7 de febrero de 2020).

²⁴ Ejemplos de elaboración propia a partir de la descripción de la palabra *derecho*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/>, Léxico.

Se debe reflexionar sobre la connotación expresada en el párrafo que antecede, al encontrar que se enuncia que la forma de manifestar o materializar el derecho es a través de una persona que debe reunir ciertas características, propiamente debe ser *justo, sensato, juicioso, correcto y honesto*, en otras palabras, un ciudadano con ética. Dicho esto, es necesario expresar que la ética²⁵ es entendida como el conjunto de dogmas y condiciones que configuran la forma de proceder de una persona, que es a su vez reflejo de la personalidad de la comunidad a la que pertenece, esto se relaciona con la descripción del español que se realiza sobre el vocablo *derecho*, donde se determina que todo aquello concerniente con el *derecho* se encuentra determinado por la colectividad, por lo tanto dicho ciudadano debe versar su ética de acuerdo a los estándares e intereses sociales previamente establecidos.

De la misma forma la palabra *droit* (derecho), en francés se puede emplear como adverbio o locución adverbial,²⁶ como ejemplo de su uso, se elaboran y expresan los siguientes:

Como adverbio: siguiendo una línea recta. Estaba caminando justo delante de él. Párate derecho sobre tus pies. Sin desvío, sin desviarse, directamente. Este camino conduce directamente al estanque.

Como locución adverbial: En línea recta o directamente, sin ser desviado. Este camino conduce directamente a la estación. Por extensión: Ella había venido directamente de su pueblo natal, sin detenerse, sin quedarse en otro lugar. Por analogía: Heredar en línea recta; desciende en línea recta.

De lo expresado en la descripción de la palabra *derecho*, se determina que en lo referente a los idiomas español y francés su uso y significado no se encuentran alejados, esto debido a la concordancia en cuanto a su origen, pero

²⁵ Cfr. De Zan, Julio, *La ética, los derechos y la justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2228-la-etica-los-derechos-y-la-justicia>, (consultado: 2 de mayo de 2020).

²⁶ Locución es una expresión que se conforma por un grupo de vocablos que tienen una estructura fija y que su significado no puede inferirse del significado de cada palabra que lo conforma de forma individual. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *locución*. Disponible en: <https://dle.rae.es/locuci%C3%B3n>, (consultado: 13 de febrero de 2020).

se resalta que en la descripción francesa del término se abarca un poco, ya que no solo se describe el uso del término, se expresa quien materializa dicho uso, propiamente el que es *justo, honesto, correcto* es una persona, entonces el derecho no es simplemente letra muerta es una forma de vida.

1.1.3 Inglés

En inglés se encuentra la palabra *right* (derecho)²⁷ que es una palabra que tiene su origen en el inglés antiguo *riht* (adjetivo y sustantivo²⁸), *rihtan* (verbo), *rihte* (adverbio), de origen germánico; que a su vez proviene de una raíz latina *rectus* (recto), también relacionado con el vocablo *ruled* (*gobernado*), de una raíz indoeuropea que denota el movimiento o comportamiento en *línea recta*. Se hace la distinción de lo dicho dentro de las descripciones de los idiomas español y francés respecto del vocablo derecho, en el sentido de que se infería en este trabajo, la relación existente entre la colectividad representada por un gobierno y los individuos a través del *derecho*, pero es en la descripción de la palabra *right* donde dicha presunción se corrobora mediante la relación que guarda con el vocablo *ruled* (*gobernado*).

Lo que permite hablar de un contrato social²⁹ como el abandono inicial de la pretensión individual, natural y carente de regulación alguna, para ser recuperada a la postre como parte de un grupo social debidamente regulado a fin de garantizar la libertad e igualdad de sus integrantes, vinculando sus aspiraciones individuales a través del *derecho*. Entonces *derecho* al considerarse como un camino recto o correcto no debe considerarse como una

²⁷ Cfr. Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019, Right. Disponible en: <https://www.lexico.com/synonym/right>, (consultado: 28 de enero de 2020).

²⁸ Sustantivos, son palabras que designan elementos materiales o inmateriales que hay en la realidad (p. ej., *el libro, la mesa*) o que son construcciones del pensamiento (p. ej., *el tiempo, la libertad*). Los sustantivos suelen ir acompañados de un artículo (un, una, el, la) o un determinante (*el, mi, este*) o son reemplazados por un pronombre (yo, tu, me, te). Lingolia, *Los sustantivos en español* (sitio web), Alemania, sustantivo. Disponible en: <https://espanol.lingolia.com/es/gramatica/sustantivos>, (consultado: 7 de febrero de 2020).

²⁹ Cfr. Rodríguez Zepeda, Jesús, *Estado de derecho y democracia, cuadernos de divulgación de la cultura democrática 12*, Instituto Federal Electoral, segunda edición, México, 2001, pp. 31-33.

imposición, por el contrario, es una decisión particular de vivir en sociedad con reglas claras que permita a cada persona seguir su propio camino a la felicidad.

En la lengua inglesa *derecho*, se emplea como adjetivo, sustantivo, adverbio y verbo. Se utiliza como adjetivo, para resaltar lo que es *justo, equitativo, bueno, recto, virtuoso, adecuado, moral, moralmente justificado, ético, honorable, honesto, de principios, legal*. De los adjetivos enlistados, se encuentra que con la palabra *derecho* se expresa todo aquello que es correcto dentro de un grupo social, o la forma correcta de conducirse dentro de la sociedad, lo que permite que cada persona sea sabedora con antelación de cómo debe conducirse en cualquier relación con otra persona, y como debe ser tratado por cualquier individuo.

Esto puede apreciarse en una adecuada defensa, ya que debe justificarse la citación de cualquier persona ante un tribunal legalmente constituido, que garantizará la equidad de las partes en procedimiento justo que será conducido por una autoridad con ética, honorable y honesta. Como ejemplo del uso de la palabra *derecho (right)*, se elaboran y aportan los siguientes: No creo que sea correcto revertir esta decisión; la persona adecuada para el trabajo; has venido en el momento justo; fue el primero en dar la respuesta correcta.³⁰

La palabra en estudio se utiliza como adverbio, para enfatizar: en la medida o grado más completo. Por lo tanto, es común encontrar las siguientes expresiones: completamente, totalmente, absolutamente, bastante, todo el camino, hasta el máximo, hasta la empuñadura, en todos los aspectos. Como sustantivo, se emplea para expresar lo que es *correcto, justo u honorable*. Para mayor claridad se emplean las siguientes oraciones: la diferencia entre lo correcto y lo incorrecto; y toda persona tiene derecho a decir que no. En las oraciones empleadas se encuentran los sustantivos resaltados, de los cuales se pueden emplear sinónimos, tales como: *bondad, rectitud, virtud, integridad,*

³⁰ Ejemplos de elaboración propia a partir de la descripción de la palabra *derecho*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019. Disponible en: <https://www.lexico.com/>.

principio, propiedad, moralidad, verdad, honor, justicia, equidad, autorización, poder, licencia, permiso.

El empleo del vocablo *derecho* (*right*), como verbo se resalta en las siguientes oraciones: debe poder enderezar (poner derecho) un bote volcado; mi proyecto de ley busca remediar este grave error; y haría lo necesario para resolver la situación. De los ejemplos elaborados se emplean sinónimos del verbo *derecho* (*right*), tales como: *remediar, enderezar, rectificar, recuperar, resolver, arreglar, mejorar, reparar.*

La descripción realizada hasta el momento del vocablo *derecho* (*right*) en el idioma inglés permite decir de forma parcial que derecho no solo implica una idea de lo bueno, correcto o del camino a seguir dentro de una colectividad, incluye también la organización de la sociedad mediante un marco normativo que se materializa a través de las relaciones jurídicas entre las personas dentro de un estado de derecho. Lo expuesto no se contrapone a la descripción realizada del vocablo en estudio dentro de los idiomas español y francés, por el contrario, se han complementado, pero esto no es concluyente ya que se debe corroborar con la descripción de la palabra en el idioma hebreo.

1.1.4 Hebreo

En hebreo, derecho (a) se escribe נִדְרָה (*dérekh*)³¹ y se recurre a esta palabra para referenciar lo que es *bueno* (כָּשֶׁר – *kasher*), *justo* (צְדִקָּה - *tsidqah*), *recto* (יָשָׁר - *yashar*), el empleo del término es como verbo, adjetivo y nombre femenino. Se resalta que para definir y utilizar el verbo *kasher* (kaw-share´)³², se emplean las palabras: *mejor, bueno, correcto, adecuado*, para inferir que algo es *ventajoso*, o que se tendrá *éxito*.

³¹ Cfr. Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019, נִדְרָה. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/keyword/%D7%A0%D6%B8%D7%9B%D7%95%D6%B9%D7%9F>, (consultado: 31 de enero del 2020).

³² The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018, *kasher*. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/hebrew/3787.htm>, (consultado: 14 de febrero de 2020).

Se denota que los vocablos ligados al verbo *kasher* (bueno), se encuentran relacionados a los empleados dentro de los idiomas previamente utilizados para describir la palabra *derecho* y que evocan la manera de comportarse que cada individuo debe mantener dentro de una colectividad, pero se resalta que en el término *kasher* no solo refiere una forma de conducta, propiamente infiere que dicha conducta permitirá alcanzar el éxito a la persona que la profese, en otras palabras si eres *bueno, correcto* y te *adecuas* a las necesidades de la sociedad, podrás acceder a tus ideales particulares y serás reconocido dentro de la colectividad.

Esto genera una incógnita, propiamente al traducir lo dicho a la defensa adecuada, en el sentido de que, si una persona rige su vida en apego a los dogmas descritos como correctos dentro de la sociedad, será factible el acceder a un procedimiento justo y con la protección del estado, simplemente por ser el ciudadano modelo dentro de la colectividad o existirán algunos factores que impidan ello, incógnita que deberá ser atendida en las conclusiones del presente trabajo.

De forma común este verbo se utiliza en trabajos de construcción, para expresar lo *correcto*, determinar una tendencia *correcta*, o lo *correcto* para todas las situaciones, lo cual infiere que *derecho* en hebreo es aquello que no tiene defecto o error, por lo tanto, es apropiado en un contexto determinado. Se podría expresar que *derecho* se relaciona con perfección al expresar que no concibe defecto o error, pero esto no es así la palabra *derecho* describe una conducta o camino a seguir por el individuo que en caso de incumplimiento será reprochado por la sociedad. Esto puede ser entendido como la tipificación de los delitos dentro del derecho penal,³³ que describe la omisión o acción de la conducta del individuo que puede ser sancionada al ser considerada un delito.

Por lo tanto, no se espera o se exige la perfección de cada persona, solo su apego a las necesidades colectivas, pero en caso de que se conduzcan

³³ Cfr. Beling, Ernest von, traducido por SOLER, Sebastián, *Esquema de derecho penal; la doctrina del delito-tipo*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2003, pp. 72-86.

de forma contraria serán acreedores a una penalidad acorde a la infracción cometida. En otro sentido se encuentra la palabra *yashar* (recto)³⁴, que es empleada como adjetivo y significa *recto, rectos, derecho*. Se emplea para determinar una tendencia correcta u orientada en la misma dirección, también para determinar a la quien actúa con *honestidad y justicia*, o para expresar que una persona tiene un pensamiento razonable.

Se subraya la inferencia realizada sobre una persona razonable que deberá ser honesta y actuar con justicia, ya que hasta el momento se ha denotado que una persona que se conduce conforme a *derecho* se encuentra muy cercana a la figura de un ciudadano modelo, pero surge la duda de si un individuo que se encuentre sometido a un procedimiento judicial y por razones de su profesión o actividad diaria desconoce de normas y procedimientos legales, podrá defenderse a sí mismo o de forma adecuada.

Por lo tanto, al hablar de una defensa adecuada y que esta debe basarse en el *derecho* que es *justo*, se encuentra que es necesaria la presencia de otra persona que sea *honesto, correcta, recta y justa*, con pleno conocimiento y ejercicio del derecho a fin de acompañar al individuo que ha sido señalado por un error o conducta inapropiada, esta figura deberá revelarse al concluirse la descripción de la frase *derecho a una defensa adecuada por abogado*.

La palabra *tsidqah* (justo)³⁵, se emplea como nombre femenino para establecer lo que es *justo o benéfico* y usualmente se recurre a esta palabra para expresar que se tiene una disposición *correcta*, se encuentra como sinónimo de *justicia* en todas las tendencias, que se tiene o se reclama la razón, también empleada para determinar que una persona tiene derecho a un juicio.

En este vocablo se encuentra la idea de un procedimiento mediante el cual se imparta justicia a los gobernados; ya se ha establecido que *derecho* infiere un camino a seguir y que este resultara *justo o benéfico* para el individuo

³⁴ The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018, *yashar*. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/hebrew/3477.htm>, (consultado: 14 de febrero de 2020).

³⁵ The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018, *tsidqah*. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/hebrew/6665.htm>, (consultado: 14 de febrero de 2020).

que desee vivir en sociedad, de la misma forma que las personas deben ser *honestas y justas*, por lo tanto dicha calidad de las personas deberá acreditarse cuando exista duda, como puede ser dentro de un procedimiento judicial, donde se deberá demostrar si un individuo se ha conducido de forma *honesto, correcta, recta y justa*.

De lo expresado se establece la existencia de un derecho procesal,³⁶ entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan tanto la organización y función del poder judicial, como de los procesos con los que el estado ejerce su función jurisdiccional, para declarar y materializar el derecho. Por lo tanto, el estado no solo debe declarar el derecho del gobernado a defenderse, deberá garantizar y proteger que dentro de cada proceso judicial toda persona podrá defenderse y acreditar mediante pruebas idóneas su honorabilidad sin sesgo alguno.

En hebreo la palabra derecho, se emplea antiguamente para determinar que un terreno es *firme*, también para expresar una acción, como *prepárate* para la acción o *preparación* (estar preparado para la acción) en el modo de espera. De esta inferencia del *derecho* se desprende que al menos dentro del idioma hebreo se contempla la preexistencia del *derecho*, de las reglas para vivir en sociedad, esto puede suponerse al encontrar un sistema religioso,³⁷ que tiene como fuente primigenia del *derecho* a la propia religión que emana de la palabra de un hombre santo o deidad, y la existencia de un libro revelado.

Entonces el ser humano no puede poner en duda lo dicho por dios o contradecir sus dogmas, por lo tanto, el vocablo *derecho* es entendido como una serie de normas a través de la cual las personas se congregan y conducen su vida, esto debido al factor aglutinante de la religión. De los idiomas empleados para describir el carácter lingüístico *derecho*, se han encontrado tanto similitudes como diferencias en su connotación y denotación, por lo que, a fin de tener una claridad de ello, se deberán confrontar las mismas.

³⁶ Cfr. Ovalle Favela, José, *Estudios de derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1981, pp. 19-21.

³⁷ González Martín, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Ed. Nostra Ediciones S.A. de C.V., México, 2010, pp. 27 y 28.

1.1.5 Concordancias y distinciones de los términos

Las concordancias son referencias cruzadas empleadas en el estudio de las lenguas para resaltar las relaciones gramaticales existentes entre los términos consultados, como es visible en la descripción lingüística realizada de la palabra *derecho*, donde se encuentra que existe un patrón tanto del significado, como de los efectos generados en su uso, mismos que en la presente investigación son conjuntados de la siguiente manera: *derecho* de forma unificada en las lenguas empleadas, hace referencia a lo que es *justo o exacto, recto, correcto o adecuado, bueno, juicioso o razonable, derecho (refiere un lado)*.³⁸

De las connotaciones expuestas se deduce que el vocablo *derecho* infiere todo aquello considerable como recomendable o deseable, previamente determinado por el interés de un grupo social al cual se desea pertenecer o permanecer, ya que el conducirse de forma contraria a dichos intereses generaría el repudio social del individuo, lo que no debiera ser ya que se coartaría la libertad y la búsqueda de la felicidad individual, lamentablemente el sentido de pertenencia genera un compromiso con la colectividad que permite olvidar los deseos personales por la necesidad de identificarse con ciertos valores y costumbres.

Así mismo la descripción realizada, permite en este apartado, inferir la connotación que se genera al emplear la palabra *derecho*, por lo tanto, se elaboran los siguientes ejemplos:

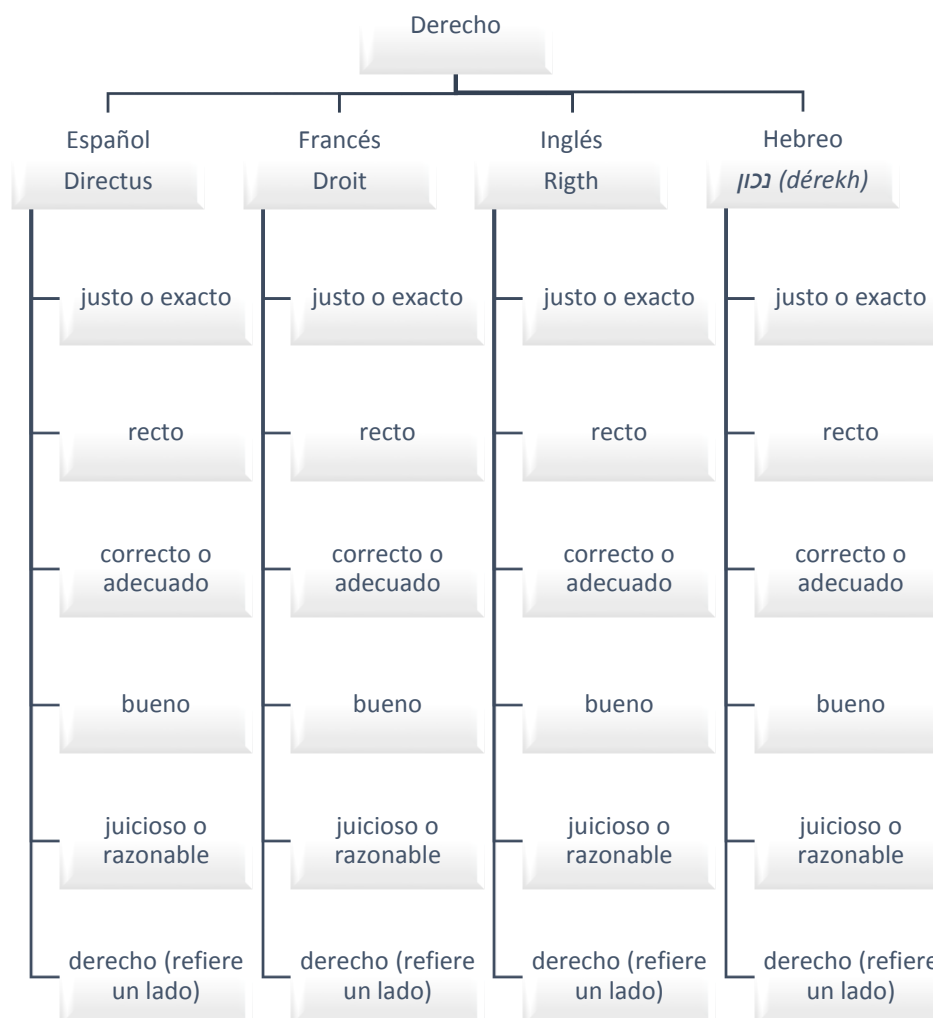
- Lo que es justo o exacto para todos;
- Lo que se encuentra recto o derecho y se utiliza como referencia;
- Lo que es bueno o para todos;
- Lo que es correcto o adecuado realizar.³⁹

³⁸ Cfr. Wordreference, *Dictionnaire Français-Espagnol*, USA, 2020, *concordancia*. Disponible en: <https://www.wordreference.com/fres/jconcordancia>, (consultado: 7 de junio de 2020).

³⁹ Ejemplos de elaboración propia a partir de la descripción de la palabra *derecho*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Derecho. Disponible en: <https://www.rae.es/>, l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/>, Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019. Disponible en: <https://www.lexico.com/>, Academia de la Lengua

Con los datos obtenidos de los vocablos que tienen concordancia en las lenguas consultadas y que referencian a la palabra *derecho* se elabora el siguiente esquema, que permite apreciar la descripción generalizada de la palabra en estudio.

Esquema 1.
Descripción generalizada de la palabra derecho.



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de diversas fuentes que se insertan a pie de página.⁴⁰

Hebreo, *Diccionario histórico*, Israel, 2019. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/>, The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/>.

⁴⁰ Esquema realizado a partir de la descripción de la palabra *derecho*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua*

No pasa desapercibido que existen otros vocablos que determinan la palabra *derecho* dentro de los cuatro idiomas consultados, por lo que indistintamente del idioma se hace una relación de los términos que coinciden al menos en dos de los idiomas referenciados, estos son: *justicia, honesto/virtuoso/integro, legítimo, legal u orden, derecho (autorización recibida por un pago), directo, cierto o verdadero*. Se resalta que los vocablos enlistados hacen referencia a un aspecto jurídico del término, en específico a la búsqueda de lo *cierto* o *verdadero* a través de los procesos establecidos, mediante los que deberá garantizar al denunciado o demandado la posibilidad de defenderse a fin de acreditar su honestidad.

De la misma forma se hace referencia a los términos que son empleados de forma particular en uno de los idiomas consultados y que no tiene concordancia con los demás, propiamente se enlistan a continuación:

En el idioma español, se encuentra de forma particular, para referir a la palabra *derecho*, los siguientes términos: *derecha* como ideología política y *derecha* como término en desuso, para expresar en cacería, el acto de soltar los perros tras la presa, o para expresar que el derecho es un privilegio. De forma particular se expresa que *derecho* dentro del idioma español, representa un estatus social al cual debe aspirarse, ya que, de no accederse a ello, no se podría alcanzar la felicidad individual dentro de los parámetros determinados por la colectividad, pero se resalta que esta inferencia es menos recurrida.

Por lo que respecta al idioma inglés, se emplea de forma menos común para describir la palabra *derecho*, los siguientes términos: *ético, equitativo, honorable, poder*. Dentro de los términos empleados, se encuentra cierta concordancia entre ellos, ya que hacen referencia a una forma

española, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Derecho. Disponible en: <https://www.rae.es/>, l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/>, Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019. Disponible en: <https://www.lexico.com/>, Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/>, The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/>.

responsable en que debe conducirse una persona y en específico si esta cuenta con algún cargo o encomienda que pudiese ser publica, lo que se diferencia de lo dicho dentro del uso menos común dentro del idioma español, donde solo se determina un escalafón de privilegio mas no de responsabilidad.

En el idioma hebreo, el término *derecho*, es descrito de forma particular de la siguiente manera: para referir la firmeza de un terreno se indica que es *firme*, también para expresar una acción, como *prepárate* para la acción o *preparación* (estar preparado para la acción), en el modo de espera; así se encuentra que se emplean los términos: benéfico, éxito, mejor.

En este apartado se habla de la preparación que puede ser entendida como una predisposición para acatar lo que dentro de un sistema religioso se disponga, ya que al acatar ello sería benéfico y facilitaría el éxito. Esto puede confundirse con la generalidad de que *derecho* es conjunto de normas preexistente que se debe acatar, pero debe diferenciarse ya que las normas creadas por un ser humano pueden derogarse o abrogarse, pero los dogmas religiosos son constantes y perpetuos. Por lo que a mayor claridad se elabora el siguiente esquema.

Esquema 2.
Descripción menos utilizada de la palabra derecho.



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de diversas fuentes que se insertan a pie de página. ⁴¹

⁴¹ Esquema realizado a partir de la descripción de la palabra *derecho*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua*

De la descripción lingüística realizada de la palabra *derecho*, permite inferir que dentro de la sociedad en que se desarrolle una persona debe existir principios y normas firmes, que deben basarse en un ideal de justicia, para determinar cuál es la forma legítima, correcta y honorable en que deben relacionarse los individuos dentro del entorno social, cuya observancia es apropiada para todos bajo una idea de igualdad. Resaltando que sujetos cosas y situaciones iguales deben ser tratados de igual manera, y que sujetos, cosas y situaciones desiguales deben ser tratados de forma diferente, según sus respectivas diversidades, lo que reviste un problema, propiamente al intentar establecer que cuales son las desigualdades o las igualdades en las que el derecho debe tomar cuenta y razón.

En otras palabras, al referir el vocablo justicia dentro de la descripción de lo que es *derecho*, es necesario determinar de forma proporcionada lo que se aporta y lo que se recibe, ya que debe lograr una equivalencia entre los beneficios que se recibe y la actividades o cargas que se debe soportar, lo que permitirá armonizar a la sociedad al establecer una realidad igualitaria entre los individuos en relación con su aporte a la sociedad. Por lo que determinar que justicia solo corresponde a la idea de dar a cada uno *lo suyo*, se encuentra alejado de lo que es correcto y legítimo, ya que no se determina con precisión qué es lo que corresponde a cada persona o que lo hace merecedor de ello.⁴²

Lo expresado permite dilucidar una respuesta a la incertidumbre sobre la preexistencia del derecho o de la sociedad, por lo tanto, se deduce que existe una necesidad recíproca, ya que la existencia de uno requiere de la otra,

española, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Derecho. Disponible en: <https://www.rae.es/>, l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/>, Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019. Disponible en: <https://www.lexico.com/>, Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/>, The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/>.

⁴² Cfr. Recaséns Siches, Luis, Symposium sobre derecho natural y axiología, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961, p. 133. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/460/8.pdf>, (consultado: 24 de octubre de 2020).

entonces donde existe una colectividad forzosamente existirá una regulación de esta. Por lo que resulta necesario continuar con la descripción de los vocablos *defensa*, *adecuada* y *abogado*, que permita concluir la connotación y denotación de la expresión en su conjunto.

1.2 Defensa

El vocablo *defensa*, resulta común para cualquier interlocutor ya que es utilizado en diferentes ámbitos de la vida diaria, lo que podría generar la prematura desatención de su contenido, por ello, resulta pertinente poner en contexto su importancia. De forma preliminar se evoca la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴³ que fue proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, el día 10 de diciembre del año de 1948, propiamente en su artículo 10 determina que todo ser humano tiene el derecho de defender sus intereses ante cualquier tribunal, por lo tanto, será atendido el asunto que se le reclame de forma pública, imparcial y con equidad.

Como punto de partida de la descripción de la palabra *defensa* resulta atrayente la estrecha relación que se establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos con el *derecho*, al suponerse que *defensa* es una garantía inherente de todo ser humano y sus extensiones, ya que todo aquel al que se le reclame algo deberá ser oído y en caso de ser procedente vencido en un procedimiento jurisdiccional,⁴⁴ ya que en caso contrario no solo se estaría violentando el *derecho* del individuo, se estaría atentado en contra de los intereses de todo ser humano que debe ser tratado con justicia por su simple existencia.

Para conocer el significado de la palabra dentro del ámbito del derecho se recurre a lo dicho por Rafael de Pina Vara, quien determina de forma clara y

⁴³ Cfr. Naciones Unidas, *Declaración de derechos humanos* Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, (consultado: 21 de abril de 2020).

⁴⁴ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1 de mayo de 1917, reformas publicadas en el D. O. F. 27 de agosto de 2018, artículos 14 y 16. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, (consultado: 8 de mayo de 2020).

franca la palabra *defensa*,⁴⁵ que refiere a la actividad dirigida a salvaguardar la tutela de los intereses legítimos de la sociedad y la interacción de las personas que la integran, intereses que pueden ser ventilados en diferentes procedimientos, como lo son en materia civil, penal, entre otras; así mismo que esta *defensa* puede ser realizada por un profesionista en derecho, por persona de confianza que no cuente con estudios para ello, o por el propio interesado. Esta forma tan clara de esbozar lo que se infiere por *defensa*, permite determinar al igual que en la Declaración de los Derechos Humanos, que el interés de la colectividad será el del individuo y viceversa, al hallarse un vínculo innegable de existencia, donde la afectación de uno repercutirá en la afectación de todos, no por ser conocido o de interés el individuo afectado, será porque cualquiera puede llegar a estar en su lugar y situación.

Así mismo el concepto de *defensa* que se comenta, establece la especialización necesaria para atender las diversas relaciones jurídicas que pueden llegar a existir en la vida de toda persona, además de la necesidad de profesionistas preparados en las diferentes áreas del *derecho*. Entonces la palabra *defensa*,⁴⁶ dentro del ámbito del *derecho*, se puede entender de forma general al atender a sus dos ramas más representativas, ya sea de materia civil o de una acción o querrela de índole penal, donde el vocablo *defensa* es entendido como todo acto tendiente a refutar una acción.

En esta generalidad, se infiere que la *defensa* en materia civil es la negativa de manifestarse, de la misma forma la simple negación de los actos y hechos que sustentan la pretensión de la parte actora dentro la materia civil. En el ámbito penal la *defensa* de un gobernado es hoy en día, tal y como se desprende del artículo 20 inciso B fracción VIII de la CPEUM, un requisito inamovible e inexcusable, dentro del proceso, lo que conlleva a designarse un

⁴⁵ Cfr. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, Ed. Porrúa, Vigésimo tercera edición, México, 1996, p. 217.

⁴⁶ Cfr. Diccionario Jurídico Espasa, *Enciclopedia jurídica*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004, *defensa*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/defensa/defensa.htm>, (consultado: 19 de febrero de 2020).

abogado defensor con carácter de oficial, para el caso de que el acusado no pueda o quiera designar una defensa particular.

Lo expresado dentro de la CPEUM, permite corroborar lo dicho anteriormente, que toda persona tiene la garantía de ser oído ante cualquier tribunal, contando además con representación letrada que garantice no solo el derecho a una *defensa*, ya que esta debe ser adecuada sin importar estatus sociales, económicos o políticos porque todos somos seres humanos y por lo tanto se presume la igualdad ante la ley por ese simple carácter, por lo tanto y ante lo ambiguo que pudiese resultar el vocablo *adecuado* se realizara la descripción del término en el siguiente subtema.

Por otra parte, Eduardo Pallares expresa que *defensa*,⁴⁷ cuenta con diversas acepciones, como lo son:

a) El acto de repeler una agresión injusta, lo cual determina la resistencia que se materializa a través de la fuerza dirigida en contra de quien atente en contra de la integridad personal o de terceros.

b) Los hechos o razones jurídicas que interpone el demandado para desvirtuar o debilitar las pretensiones del demandante. Esto constituye las oposiciones que configuran la *defensa* ante el ataque esgrimido por el demandante que se expresan a través de negaciones y excepciones; las segundas clasificadas en dilatorias (tendientes a retrasar la persecución del procedimiento) y perentorias (desvirtúa la acción y pretensiones del actor).

Las acepciones expresadas sobre la palabra *defensa* proporcionan una idea agrandada del vocablo, ya que hasta el momento se ha establecido la resistencia que se presenta por la denuncia o demanda que endereza una persona en contra de otra donde el estado deberá garantizar la existencia de un procedimiento justo a fin de acreditar o desvirtuar las pretensiones de las partes. Pero es de notar que la *defensa* también puede consistir en un ataque que se presenta como respuesta ante una agresión no provocada, también a emplearse objetos como armas para repeler al atacante. Por lo que, a fin de

⁴⁷ Cfr. Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Ed. Porrúa, Decimocuarta edición, México, 1981, pp. 222 y 223

corroborar y profundizar el significado, así como los efectos que genera el empleo de la palabra *defensa*, se describe dicho vocablo tomando como puntos de comparación los idiomas: español, francés, inglés y hebreo.

1.2.1 Español

De la misma forma que se ha descrito la palabra *derecho*, se recurre a diferentes lenguas para entender los alcances de la palabra *defensa*,⁴⁸ vocablo que en español proviene del latín tardío⁴⁹ *defensa*, que se representa al materializar acciones de defensa, lo que genera efectos de proteger a alguien o algo. Resulta necesario destacar que una *defensa* puede presentarse de dos formas, la primera infiere que se repele las agresiones dirigidas a la persona que se defiende o esta se resguarda de los ataques, la segunda determina que se defiende a una tercera persona quien podría encontrarse en estado de indefensión y por lo tanto no tendría la oportunidad de resistir los ataques por sí misma.

De la misma forma se resalta que el carácter lingüístico *defensa*, tiene a su vez relación con el verbo *defenderé* que tiene dos acepciones la de *defender*, que ya se ha expuesto y la de *prohibir*, ya sea el acceso a un lugar o de realizar algo, estos significados obedecen a que dicho verbo se compone de dos prefijos: el primero *de* que expresa una separación de algo; y el segundo *fendere* que se traduce como golpe o agresión. Lo que nos presenta una obligación negativa contenida en el vocablo *defensa* propiamente de *no hacer* o de respetar todo aquello que se encuentra resguardado o protegido, por lo tanto, se infiere para esta investigación que la obligación determina el no tocar,

⁴⁸ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Defensa. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=defensa>, (consultado: 28 de enero de 2020).

⁴⁹ Latín vulgar, bajo o tardío, término empleado durante los últimos mil años, para referirse a la lengua latina de la Edad Media; a los dialectos vernáculos del latín, empleados en las provincias romanas. Marcos Marín, Francisco, *Latín tardío y romance temprano*, Revista de Filología Española, volumen LXIV, no. 1, Madrid, 1984. Disponible en: <http://xn--revistadefilologiaespaola-uoc.revistas.csic.es/index.php/rfe>, (consultado: 7 de febrero de 2020).

acceder, ingresar o tener algo que se encuentra alejado por decisión de su poseedor o propietario.

Se continúa con la descripción del término *defensa* que es empleado como nombre femenino, masculino y en referencia al ejercicio práctico del derecho, estos usos se describen por separado para lograr una mayor comprensión.

En español el carácter lingüístico *defensa*, es utilizado como nombre femenino, para referir todas las acepciones de *defensa*, como lo es la acción de *defender* o *defenderse* de alguien o algo. Por lo que, para definir la palabra *defensa*, se recurre a los términos *protección* o *amparo* el cual puede ser prestado a través de un instrumento que se denomina *arma*, como puede notarse en algunos animales que cuentan con colmillos o cuernos.

Es de llamar la atención el término *amparo* no solo empleado para definir el vocablo *defensa* también por inferir que el mismo puede ser considerado un arma. Lo dicho genera mayor comprensión al expresar que se puede conceptualizar al amparo⁵⁰ como un medio de defensa con el que cuenta todo gobernado ante cualquier tribunal, para exigir se le respete como sujeto de derecho, permitiendo así la protección de la sociedad y revertir su descomposición provocada por los excesos de los gobernantes y las diferencias sociales. Entonces el amparo no solo es una herramienta para protegerse así mismo, también es empleada para proteger a la sociedad, generando así el respeto entre las personas que la conforman.

También se encuentra que la palabra *defensa*, se emplea para denotar una fortificación, que se emplea para protegerse o resguardarse de una agresión, en menor medida para denotar al cumulo de objetos que se dejan colgar de una embarcación para evitar una colisión en contra de un muelle. En juegos de mesa como el ajedrez y deportes como el futbol, se emplea la palabra *defensa* para determinar la línea conformada por varias piezas, fichas o

⁵⁰ Cfr. Silva Meza, Juan N., *La ley de amparo en lenguaje llano ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, pp. 4 y 5.

jugadores que evitan el ataque del contrario, lo cual constituye una *línea defensiva*.⁵¹ Un uso menos recurrente y que se puede asociar con lugares o países específicos como lo es México, se encuentra que la palabra *defensa* se emplea para determinar a la parte posterior de un vehículo que comúnmente se conoce como *parachoques*. Otra acepción del término se emplea en medicina para referir al mecanismo natural del cuerpo humano que lo defiende de una agresión externa.

El uso de la palabra *defensa* utilizado como nombre femenino permite inferir todo aquello que se emplea para separar a la persona u objeto de un ataque de la agresión misma, por lo tanto, dichos objetos, fortificaciones o personas evitaran la afectación que de no contar con una defensa sería inevitable. En otro sentido el termino *defensa* empleado en nombre masculino, hace referencia únicamente al *defensor (es)*, que son las personas que arriesgando su propia integridad evitaran el ataque a una persona que por sí misma no puede defenderse u objeto encargado a su protección.

Tal acepción de la palabra *defensa* permite entender que el hablar que el derecho a una defensa adecuada puede estar a cargo de un defensor o profesionalista conocedor de las normas y procedimientos que erija una defensa en favor de la persona que desconozca su derecho o la forma de enunciar el mismo ante los tribunales, situación a considerar al momento de describir la palabra *abogado*. Por último, se encuentra el empleo del término *defensa*, en el área del derecho, que se utiliza de la siguiente forma:

Para denotar a la figura que dentro de un procedimiento realiza la actividad de proteger o resguardar los intereses del demandado o procesado, al cual se le denomina *abogado defensor*.⁵² En otro sentido se encuentra que el

⁵¹ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Defensa. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=defensa>, (consultado: 7 de junio de 2020).

⁵² Abogado que ha recibido la encomienda de patrocinar al reo o litigante, propiamente de aconsejarlo y de hablar por él. Diccionario Jurídico Espasa, *Enciclopedia jurídica*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004, *defensor*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/defensor/defensor.htm>, (consultado: 22 de febrero de 2020).

derecho de defensa⁵³ consiste en la capacidad legal y material de desplegar acciones de defensa de las personas, sus bienes e intereses, que ante un tribunal se encuentran en litigio, con el propósito de garantizar la igualdad de las partes que se encuentran en pugna, por lo tanto se deben evitar cuestiones económicas, políticas o sociales que pudieran interferir en el juicio de la autoridad.

Entonces un abogado defensor es quien cuenta no solo con la confianza de la persona que lo emplea para defenderle en juicio, también debe contar con los conocimientos necesarios dentro del área del derecho en que intervenga a fin atender la problemática sometida a su consideración de la mejor manera posible evitándose a sí la desigualdad de las partes al suponerse un mejor defensor sobre otro.

Otro empleo del vocablo hace referencia a los argumentos y razonamientos que se utilizan para objetar y refutar las pretensiones del accionante. Lo que robustece lo antes expresado ya que se insiste no debe ser cualquier defensor, debe ser aquel que cuente con la experticia dentro del área en que se le requiere, ya que solo de esta forma tendrá el conocimiento y capacidad de argumentar coherentemente en asuntos específicos.

Por último, se encuentra la *legítima defensa*⁵⁴ que pueden realizarse sobre los intereses propios o de terceros, para repeler o responder a un ataque no provocado y que se emplea como atenuante dentro de un procedimiento penal. Esta figura se encuentra presente en la CPEUM, propiamente en su artículo 10⁵⁵ determina que toda persona puede actuar en su propia defensa,

⁵³ Cfr. Cruz Barney, Oscar, *El código nacional de procedimientos penales y la defensa a la defensa*, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, no. 23, México, enero 2014, pp. 55-78. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8856/10907#>, (consultado: 9 de mayo de 2020).

⁵⁴ Legítima defensa, se refiere a la acción de repeler un ataque, actual, violento, sin derecho y que se prevea un daño inminente. Gobierno del Estado de Puebla, *Código penal del estado libre y soberano de Puebla*, Publicado el 23 de diciembre de 1986, última reforma 6 de diciembre de 2019, artículo 26. Disponible en: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos>, (consultado: 22 de febrero de 2020).

⁵⁵ Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en

incluso autoriza el uso de armas ante una agresión injustificada, por lo tanto nadie se encuentra obligado a soportar ningún tipo de ataque a su persona o bienes, solo debe distinguirse la línea delgada e imaginaria que determina donde termina el derecho de una persona y empieza el de otra, ya que el traspasar esa línea podría ser empleado en contra del individuo que exceda la legítima defensa y pase de ser de ofendido a agresor, ya que la *defensa* solo debe repeler o atacar hasta el momento de estar a salvo.

Lo dicho en este apartado debe contraponerse al idioma francés, inglés y hebreo, permitiendo un panorama amplio de la connotación del vocablo *defensa*.

1.2.2 Francés

En francés *défense*,⁵⁶ es una palabra cuyo empleo se relaciona a partir del siglo XII, este vocablo a su vez es tomado del latín bajo o tardío *defensa*, que es el participio femenino de *defensor*, propiamente *defender*. Como se ha expresado el término *défense* es empleado como nombre femenino, pero también como nombre masculino y en referencia al área del derecho. Por lo tanto, *defensa* (*défense*), se emplea como nombre femenino, para describir el acto legítimo de *defender a alguien* oprimido o débil de una agresión inminente, así mismo defenderse de un ataque para lo cual se requiere de un *arma* o *armarse* (*legítima defensa*).

Lo expresado resulta bastante cercano a lo descrito dentro del idioma español, lo que no resulta extraño si se recuerda que tanto el francés como el español son idiomas que se relacionan entre sí al desarrollarse a partir de una misma lengua el latín, por lo tanto la inferencia de que *defensa* es considerada tanto como la acción de repeler una agresión o como un ataque resulta similar

vigor a partir del 1 de mayo de 1917, reformas publicadas en el D. O. F. 27 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, (consultado: 9 de mayo de 2020).

⁵⁶ l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019, *défense*. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A9D0756>, (consultado: 28 de enero 2020).

en ambos idiomas, solo es de resaltar que en francés se hace referencia a un arma que puede ser inherente al cuerpo de quien defiende o se defiende, como puede ser dentro del reino animal. Como ejemplo de ello en zoología se denotan los dientes, colmillos o incisivos que se sobresalen de algunos mamíferos y que sirven como armas de defensa en contra de algún depredador.

En términos militares se emplea para determinar las acciones tendientes a preparar un lugar y este resista el ataque del enemigo, como el organizar la defensa de una ciudad, o establecer una línea defensiva, para *cubrir, proteger, fortificar*.⁵⁷ También la *defensa* se entiende a través de los medios que se usan para defenderse, como lo es la astucia de la persona o cualquier otra forma mediante la cual se pueda evadir una agresión, ya que de otra forma se estaría desprotegido ante un ataque.

Se resalta que un mecanismo *defensa* también se puede presentar mediante la capacidad de mental y de reacción de las personas, lo que permitirá evadir un ataque o agresión, que desde el punto de vista jurídico podría manifestarse a través de los argumentos y razonamientos legales necesarios a fin de generar convicción en el juzgador y que pueden ser esbozados por quien se *defiende* o su *defensor* que resultaría como figura ideal al entender que no toda persona cuenta con los conocimientos necesarios para comparecer ante un tribunal o intervenir en un procedimiento judicial, por lo tanto resulta necesario contar con una persona con la formación necesaria en este ámbito, ya que la ignorancia de las partes dentro de un juicio también podría dejarlos indefensos.

Por analogía se encuentra la inmunología, que dentro de la medicina hace referencia a la protección que tiene el cuerpo humano en contra de los virus, microbios y parásitos. También en psicología se hace referencia a la *defensa* como un instinto, propiamente el ser humano de forma inconsciente se protege. También la palabra *defensa* se emplea para denotar que se ha

⁵⁷ l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019, *défense*. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A9D0756>, (consultado: 28 de enero 2020).

opuesto una buena defensa, en otras palabras, que se ha *resistido* a una propuesta o solicitud, durante un periodo largo o considerable de tiempo.

La palabra *resistencia* utilizada para describir al vocablo *defensa* denota que un ataque o agresión no solo es fugaz, también puede ser de tracto sucesivo por lo que la *defensa* debe ser duradera y repelar cada embestida, como podría presentarse en un juicio en donde la defensa encaminada por el ofendido o su defensor debe mantenerse en cada etapa, audiencia e instancia del procedimiento legal.

En relación con lo antes expresado y como nombre masculino se encuentra la palabra *defensor*, es un término que comenzó a utilizarse en el siglo XIII en un sentido general, pero es hasta el siglo XIX que se empleó como un término legal, el vocablo defensor tiene una raíz latina que se escribe igual *defensor* que significa *para defender* o *el que defiende*, por lo que es un término empleado en el área del derecho para denotar a la persona que se encuentra a cargo de la defensa o que actúa a favor del acusado, también para expresar todo escrito o promoción que es presentada por el demandado. Por extensión se refiere a toda acción tendiente a defender una causa o idea.

Otro enfoque de la palabra *defensa*, es el de *prohibición*, entendiendo que se actúa en defensa de los intereses de terceros al restringir alguna actividad o situación, esto es visible en la vida cotidiana, como ejemplo de ello se expresa que, para defenderse y defender a terceros del humo de cigarro, se prohíbe el fumar en lugares concurridos o cerrados. El tratar de relacionar las palabras *defensa* y *prohibición* en un primer momento puede resultar confuso, al no comprender como una persona que resiste un ataque puede prohibir algo a otra, pero en un segundo momento se reflexiona que *defensa* también es la acción de proteger a otros, entonces resulta claro que el prohibir que se contamine un espacio a donde acuden diversas personas significa protegerlas de esa contaminación, lo cual implica respeto a los demás lo que permite relacionar la palabra *defensa* con *derecho*, al entender que estas prohibiciones son expresadas en el marco normativo de una colectividad.

Por último y como empleo menos recurrido de la palabra *defensa*, se encuentra un ejemplo en equitación, al referir las defensas de un caballo, que son los movimientos mediante los cuales se resiste a las indicaciones del jinete, otro ejemplo se encuentra en los neumáticos o cilindros que se ponen alrededor de un barco para absorber los impactos. Por lo tanto, lo expresado dentro del idioma francés, no se ha contrapuesto con la descripción de la palabra *defensa* realizada en español, por lo que corresponde abordar el idioma inglés que al ser base de una familia jurídica distinta a la que pertenecen tanto el francés y el español, pudiere ampliar su descripción permitiendo un mejor entendimiento del vocablo.

1.2.3. Inglés

La palabra *defensa* en el idioma inglés se encuentra como *defending*,⁵⁸ se resalta que este vocablo proviene del verbo *defend*,⁵⁹ que tiene raíces latinas en el término *defendere*, que se compone de dos prefijos *de* y *fendere*, tal y como se ha expuesto en el apartado de español de la palabra *defensa*, también encuentra su origen en el francés antiguo, propiamente del término *defensor*.

En el lenguaje inglés, el significado de la palabra *defensa* (*defending*), se encuentra en las palabras proteger, defensor, retener, defensiva de algún equipo, mantener un argumento, evidencia, escudo, fortificar, guardia, preservar. Lo que resulta apegado y robustece la descripción realizada hasta el momento de la palabra *defensa* en este capítulo, pero se resalta que en Inglés *defending* infiere retener y mantener un *argumento*, entonces no solo *defensa* es repeler una agresión, también significa que no se permitirá que un tercero arrebatte o quite lo que conforme a derecho corresponde a una persona, así como defender las ideas expresadas y evitar su variación por argumentos externos.

⁵⁸ Cfr. Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019, *defending*. Disponible en: <https://www.lexico.com/en/definition/defending>, (consultado: 28 de enero de 2020).

⁵⁹ Cfr. WordReference, *Online language dictionaries*, United States of America, 2020, *defend*. Disponible en: <https://www.wordreference.com/definition/defending>, (consultado: 22 de febrero de 2020).

Lo que se asemeja a un procedimiento judicial donde las partes acuden ante un juzgado para dirimir una controversia tratando de que se declare a su favor un derecho o para evitar la pérdida o restricción de éste, por lo que deberán argumentar de acuerdo con sus pretensiones a fin de generar convicción en el juzgador y obtener una resolución judicial que les permita mantener o retener lo que conforme a derecho les corresponde.

Dentro del idioma inglés la palabra *defensa* (*defending*), se emplea como adjetivo y como sustantivo: como adjetivo se emplea para describir la acción de resistir a un ataque hecho contra alguien o algo, también para referirse a la protección que se emplee para posibles daños y peligros. También para expresar la retención de algo como un título de algún concurso, como ejemplo de ello se encuentra la expresión *el campeón defensor*. Se emplea de la misma forma en deportes para denotar las acciones o posición que asumen varios jugadores para evitar la anotación o el ataque del equipo contrario, como una línea defensiva o actitud contraria al ataque.

El empleo como adjetivo que se ha expuesto hasta el momento de la palabra *defensa* permite entender que una defensa puede presentarse durante un tiempo prolongado, además de denotar una planeación y estrategia definida, ya que de otro modo no se podría mantener la *defensa* durante el tiempo requerido o no se podría alcanzar el fin de esta, expresado por mantener la integridad de la persona y sus bienes o el retener los mismos.

Como sustantivo en el idioma inglés, se emplea la palabra *defensa*, para expresar que una persona defiende a alguien o algo, lo cual se denota en las siguientes oraciones: Un defensor de los valores familiares; El defensor vence algunas, pero no todas las cartas jugadas por el atacante. Por último y refiriendo a la materia de *derecho*, la palabra *defensa* infiere que se lleva a cabo dentro de un juicio la función de guía de la parte demandada o acusada, propiamente la existencia de un *defensor* dentro del litigio y para describir el actuar de ese *defensor* a favor de su defendido.

La existencia de un *defensor* dentro de un litigio es clara al entender que no toda persona es capaz de *defenderse* así mismo, lo que no resulta claro

es la figura ideal del *defensor* y como debiera ser su actuar, resaltando que el *defensor* es vital al hablar de una persona su libertad, integridad y patrimonio, ya que una mala defensa puede generar consecuencias irremediables en la vida de un individuo, lo que obliga a una mayor reflexión sobre la integridad y preparación con la que debe contar aquel *defensor* que acepte guiar o representar a un gobernado dentro de un procedimiento judicial, reflexión que es relacionada y atendida dentro de la descripción de la palabra *abogado*.

Para concluir con la descripción de la palabra *defensa* se recurre al hebreo, en específico al contenido en la Biblia, ya que es en esta donde se encuentran ejemplos claros del uso de los términos relacionados con el vocablo en estudio, permitiendo su comparación con la descripción realizada hasta el momento dentro de los idiomas español, francés e inglés.

1.2.4 Hebreo

En hebreo מגן (*magen* o *magen*),⁶⁰ no se traduce literalmente como defensa, su significado es *escudo* o *protector*, tal y como se puede apreciar en diferentes pasajes de la biblia,⁶¹ como ejemplo de ello se transcriben algunos fragmentos:

- Genesis 15:1, Abram, yo soy un escudo para ti; tu recompensa.
- Samuel 22:36, También me has dado el escudo de tu salvación.
- Salmo 3:3, Pero tú, oh señor, eres un escudo para mí; mi gloria.
- 2do. libro de crónicas 9:16, Usar y proteger cada puesto

De los pasajes transcritos se encuentran los siguientes términos para describir la palabra *magen* o *magen*, que se emplea como sustantivo masculino para expresar todas las formas y variantes de *escudo*, *protección*,

⁶⁰ Cfr. Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019, מגן. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/keyword/%D7%94%D6%B5%D7%92%D6%B5%D7%9F>, (consultado: 31 de enero del 2020).

⁶¹ Cfr. The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018, *magen*. Disponible en: https://bibliaparalela.com/hebrew/hammagen_4043.htm, (consultado: 23 de febrero de 2020).

protector o para referirse a la *piel* escamosa de un cocodrilo⁶² la cual funciona como escudo. Por lo que el vocablo expuesto hace referencia a un tablero hecho de diferentes materiales y que se sostiene con la mano para protección contra armas. También para referir a la ropa militar que protege el pecho y espalda en contra de lanzas o disparos, de forma genérica a todo utensilio que protege cualquier parte del cuerpo. Lo expresado permite determinar que en hebreo todo aquello que resguarde o que represente una barrera entre un ataque o agresión y una persona o cosa, será denominado *defensa*, lo que no se desapega a lo descrito hasta el momento.

En otra variante de la palabra se refiere a la persona que preste auxilio como lo podría ser en la actualidad los paramédicos a los que se les denomina protectores. Por último y en un simbolismo religioso se hace referencia a la estrella de seis puntas que simboliza a las personas judías o israelís, propiamente la estrella de David. Esta acepción de la palabra *defensa* se relaciona con la idea de protección o de un protector, no confundir con defensor que es quien repele un ataque o agresión declarado e inminente, ya que un protector⁶³ es quien previene, cuida o cubre a las personas o sus intereses, entonces dentro del idioma hebreo la *defensa* no consiste únicamente en reaccionar a un ataque, se trata de prevenirlo o evitarlo.

La palabra proteger aportar la visión de que una correcta *defensa* no será factible si es que la persona no se preparó para ello, entendiendo en otro enfoque que si una persona comparece a un juicio y esta persona no llevaba su vida en orden, propiamente no registra sus adquisiciones, tiene vicios o cuenta con antecedentes deshonestos, será una labor ardua el obtener una sentencia favorable a sus intereses. Por lo tanto, una *defensa* desde el enfoque de proteger se encuentra muy cercano a una forma de vida en la que toda persona se prepare para cualquier eventualidad.

⁶² Cfr. Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019, *גָּד*. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/keyword/%D7%94%D6%B5%D7%92%D6%B5%D7%9F>, (consultado: 31 de enero del 2020).

⁶³ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, protector. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=protector>, (consultado: 12 de mayo de 2020).

De la descripción de la palabra *defensa* realizada en este apartado, se encuentra que en hebreo hace referencia a aquello que protege o resguarda, pero no se aprecia la acepción de arma o defensor que en otros idiomas se destaca al hablar de *defensa* como podría ser en una *legítima defensa*. Esto obedece a que en hebreo para referirse propiamente a una *defensa* se emplea un término diferente, propiamente *הגנה* (*hagen*)⁶⁴, que infiere el establecer una *guardia* contra un ataque o peligro; en una actividad deportiva es utilizada para situar a cada uno de los jugadores en el frente local para *evitar el ataque* del oponente; también se emplea como sinónimo de un hombre *justo*.

La connotación expresada de un hombre *justo* puede relacionarse con lo expresado dentro del apartado del vocablo *derecho* donde lo justo y en específico al relacionarlo con una persona es considerado como la forma correcta de comportarse dentro una sociedad y por lo tanto altamente recomendable, pero al relacionarlo con la acepción de proteger ya descrita, permite entender en este trabajo que para el idioma hebreo el *defenderse* es concebido como el ideal de todo individuo a vivir en paz.

Se ha realizado la descripción de la palabra *defensa* en cuatro idiomas lo que genera diversos términos que permiten entender su significado, por lo tanto, es procedente denotar sus concordancias y distinciones para una mayor comprensión.

1.2.5 Concordancias y distinciones de los términos

De la descripción lingüística realizada a la palabra *defensa*, se encuentra que existe un patrón tanto del significado, como de los efectos generados por su uso, mismos que en la presente investigación son conjuntados de la siguiente manera: *defensa* de forma unificada en las lenguas empleadas, hace referencia a lo que es *proteger*, *fortificar*, *defenderse*, *línea defensiva*, *protección*, *defensor dentro del litigio*, *defensor o protector*.

⁶⁴ Mergahlit, *Dictionary*, Israel, *hagen*: Disponible en: http://www.marghalit.com/Dictionary/SPNHEB_3.HTM, (consultado: 23 de febrero de 2020).

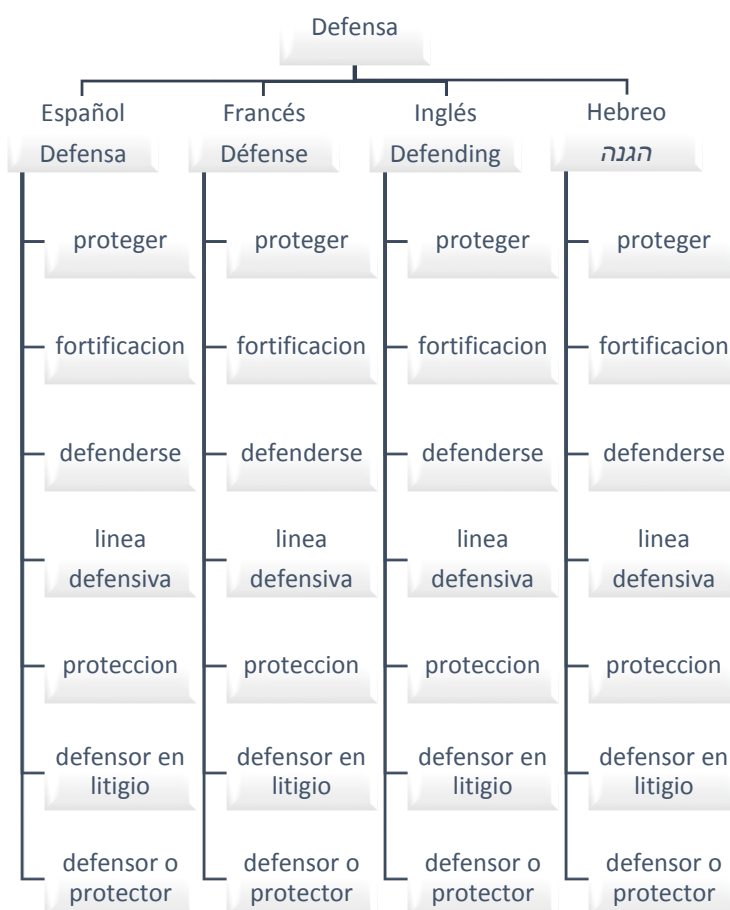
Los vocablos empleados para describir la palabra *defensa*, infieren todo aquello que tenga como finalidad salvaguardar la integridad tanto de personas como de los bienes, tanto de un ataque ya declarado como de prevención de un peligro latente, resaltando la figura del defensor que puede también, cumplir una función de protector, lo cual se puede entender en la figura del abogado quien no solo resulta necesario al momento de presentarse un conflicto legal, también cumple un rol de asesor legal para evitar conflictos futuros. Así mismo la descripción realizada, permite en este apartado, inferir los efectos que genera al emplear la palabra *defensa*, por lo que se deducen y se elaboran los siguientes ejemplos:

- Proteger a una persona o un objeto en contra de un ataque ilegítimo;
- Acción de fortificar o edificar obras tendientes a fortificar un lugar;
- Defenderse de alguien o algo para evadir una agresión;
- En una actividad deportiva el colocar a los jugadores para evitar la ofensiva del contrario;
- Elementos corporales que cubren o protegen parte del cuerpo contra posibles daños y peligros;
- Para referir a la persona que organiza la defensa o que actúa en favor de su defendido dentro de un litigio;
- Persona que se le encomienda el resguardo de un lugar o realizar acciones de defensa.⁶⁵

⁶⁵ Ejemplos de elaboración propia a partir de la descripción de la palabra *defensa*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Derecho. Disponible en: <https://www.rae.es/>, l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/>, Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019. Disponible en: <https://www.lexico.com/>, Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/>, The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/>.

Con los datos obtenidos de los vocablos que tienen concordancia en las lenguas consultadas y que referencian a la palabra *defensa* se elabora el siguiente esquema, que permite apreciar la descripción generalizada de la palabra en estudio.

Esquema 3.
Descripción generalizada de la palabra defensa.



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de diversas fuentes que se insertan a pie de página.⁶⁶

⁶⁶ Esquema realizado a partir de la descripción de la palabra *defensa*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Derecho. Disponible en: <https://www.rae.es/>, l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/>, Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019. Disponible en: <https://www.lexico.com/>, Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/>, The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/>.

No pasa desapercibido que existen otros vocablos que determinan la palabra *defensa* dentro de los cuatro idiomas consultados, por lo que indistintamente del idioma se hace una relación de los términos que coinciden al menos con dos de los idiomas referenciados, estos son: *escudo, arma, legítima defensa, barcos objetos que evitan una colisión, prohibir, inmunología*.

Las coincidencias resaltadas, aunque no son compartidas por todos los idiomas empleados para describir el vocablo en estudio, permiten apreciar una dualidad en el uso del término *defensa*, el primero como ya se ha expuesto como una forma de garantizar la supervivencia ante un ataque ya sea porque se ha resguardado lo mejor posible o se ha prevenido dicho ataque, la segunda que se aprecia en este apartado indica que no solo se debe soportar pasivamente un ataque, también se puede repeler el mismo por lo que el uso de armas sería una práctica común y la posibilidad de infligir algún tipo de herida al atacante sería altamente posible.

Los vocablos relacionados y los efectos que generan en su uso son conjuntados y ejemplificados dentro del presente apartado de la siguiente manera:

- Emplear un tablero que generalmente es de metal que es sostenido con la mano para protegerse de armas;
- En algunos animales se refiere a los dientes, colmillos o cuernos que sirven como armas para defenderse;
- Legítima defensa, repeler un ataque no provocado;
- Para referir los elementos colgantes de un barco que evitan una colisión;
- Efecto de separar o negar el acceso a un lugar o un objeto;
- Refiere al mecanismo natural del cuerpo humano que lo defiende de enfermedades.

Por último, se hace referencia a los términos que son empleados de forma particular en uno de los idiomas consultados y que no tiene concordancia con los demás, propiamente se enlistan a continuación:

En el idioma español, se encuentra de forma particular, para referir a la palabra *defensa*, los siguientes términos: *amparo* que es una palabra que hace referencia a la ayuda o auxilio que se puede prestar a favor de alguien; también para referir a un *parachoques* que es la parte posterior de un vehículo y que evita los golpes de otro vehículo. Por lo tanto, en español de forma particular se determina que *defensa* es empleada para expresar que una persona socorre a otra que ha sufrido un ataque o que por sí misma no puede defenderse, lo que se podría también expresarse para el término *parachoques*, propiamente al reflexionar que si alguna moldura o elemento que evite el contacto de piezas sensibles o débiles del vehículo no existieran, esas piezas por sí mismas no podrían soportar un choque por lo tanto se les puede considerarse indefensas como lo sería aquella persona que necesita de alguien más ante una agresión.

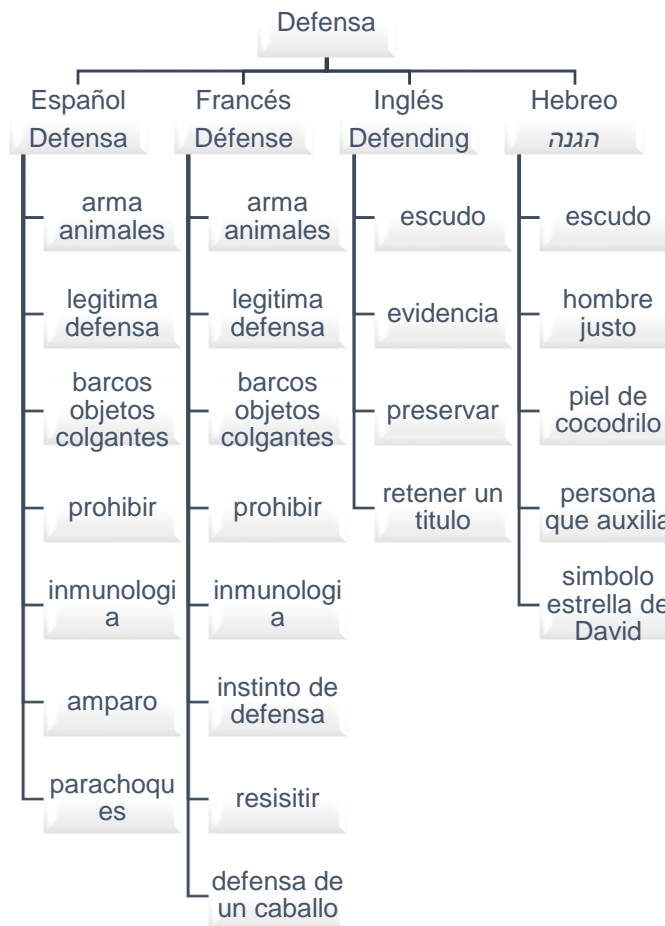
La palabra *defense* en francés, se describe en particular con las siguientes palabras: *instinto de defensa* que es un término en psicología para referir de forma inconsciente las personas se protegen; *resistir* para inferir que no se ha aceptado una propuesta; por último, se encuentra que en equitación se denomina a la defensa del caballo para acatar indicaciones. En ambos empleos de la palabra *defense* se encuentra que el instinto tanto de personas como de animales se hace presente ante cualquier evento que pudiese dañarles o que simplemente no deseen realizar por lo tanto el vocablo *defensa* puede ser ligado con resistencia ante alguien o algo.

Por lo que respecta al idioma inglés, se emplea de forma menos común para describir la palabra *defensa*, los siguientes términos: *evidencia*, *preservar*, y *retener* un título de algún concurso. De lo expresado dentro del idioma inglés se resalta que la *evidencia* es considerada como una prueba que se emplea para construir una *defensa*, que puede realizarse para *preservar* o *retener* algo que ya pertenece a la persona o que ha obtenido previamente, lo que se vincula directamente con el derecho donde la administración de

diferentes medios de prueba permiten erigir una defensa que a la postre permite al juzgador declarar o mantener un derecho en favor de la parte demandada.

Por último, se encuentra que, en hebreo, el término *defensa*, también es descrito de la siguiente manera: hombre *justo*; para referir la *piel* de cocodrilo; para nombrar a la persona que auxilia a una persona indefensa; por último, como simbolismo de la estrella de David. Lo que puede referir a cualquier forma natural de defensa que un ser vivo puede tener, con lo que incluso en caso de recibir un ataque, el agresor puede resultar lastimado, pero también como una *defensa* basada en creencias sobre la caridad de una deidad que puede materializarse en el plano terrenal para defender a sus seguidores, como puede notarse en cualquier religión existente. Por lo que a mayor claridad se elabora el siguiente esquema.

Esquema 4.
Descripción menos utilizada de la palabra defensa.



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de diversas fuentes que se insertan a pie de página.⁶⁷

Se ha descrito el vocablo *defensa* a través de cuatro lenguajes, lo que permite delimitar su significado a través de su concordancia en las siguientes palabras *proteger, fortificar, defenderse, línea defensiva, protección, defensor dentro del litigio, defensor o protector*. Entonces se infiere que *defensa* consiste en resguardarse por sí o por otro de un ataque o agresión injustificada ya sea a la propia persona o a sus bienes o derechos, lo que representa una reacción ante un embate no provocado o una acción permanente de vigilia ante cualquier eventualidad, además de que no debe pasar desapercibido la figura del *defensor* como el individuo que ha de proteger o desarrollar la defensa a favor de la persona que no puede defenderse por sí mismo.

Este vocablo al ser relacionado con la *palabra derecho*, previamente descrita, permite determinar que para materializar una *defensa* en apego a *derecho* debe existir una sociedad con un estado donde se determine claramente los derechos y obligaciones de las personas que interactúen dentro del mismo, así como los procedimientos e instancias para dirimir cualquier conflicto resultante de la constante interacción, además que defina con precisión los mecanismos de protección de todo gobernado en caso de que sea violentado en su persona o patrimonio. Por lo tanto, del vocablo *defensa*⁶⁸ se determina que es un derecho fundamental descrito y protegido por la colectividad, que debe garantizarse a toda persona que comparezca ante cualquier autoridad jurisdiccional, al ser un requisito esencial y de validez de

⁶⁷ Esquema realizado a partir de la descripción de la palabra *defensa*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Derecho. Disponible en: <https://www.rae.es/>, l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/>, Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019. Disponible en: <https://www.lexico.com/>, Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/>, The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/>.

⁶⁸Cfr. Moreno Catena, Víctor, *Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales*, Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, no. 8, Valencia, diciembre 2010, p. 17. Disponible en: <https://teoriayderecho.tirant.com/?paged=3>, (consultado: 21 de abril de 2020).

todo proceso judicial. Lo cual no resulta definitivo, porque existen dentro de la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado*, otros vocablos que describir a fin de evitar ambigüedades en su comprensión.

1.3 Adecuado (a)

La palabra *adecuado (a)*, se entiende o define de una forma aparentemente sencilla, como *apropiado para alguien o algo*.⁶⁹ Por lo que se deduce que es equivalente de lo que es apropiado. Lo cual nos permite recordar que previamente dentro de la descripción del vocablo *derecho* se refirió a todo aquello que se considera recomendable dentro de una colectividad organizada, entendiendo que el seguir las reglas previamente establecidas genera estabilidad y armonía de dicho grupo social, pero surge la duda de si lo que es apropiado para una persona lo es para otra, ya que lo que se recomienda por un grupo es probable que no sea lo adecuado para todos o para todo.

Lo expresado, podría explicarse al referir que la palabra *derecho* se relacionó con lo que es *justo* y esto permitió entender que debe existir un equilibrio entre las cargas y beneficios que se obtienen de pertenecer a un ente social, lo que permitiría una primera aproximación a lo que se refiere el vocablo *adecuado (a)*, propiamente al entenderlo como la adaptación de lo general a lo particular, pensando en la satisfacción de los objetivos de la sociedad pero sin olvidar las necesidades particulares.

Esta primera aproximación a lo *adecuado(a)*, dentro del contexto de la frase *derecho a una defensa adecuada por abogado*, donde la defensa *adecuada*, debe ser prestada por un abogado y este debe verter sus conocimientos en una *defensa* que debe ser apropiada debe ser corroborada y robustecida, por lo tanto, en los siguientes apartados se describe el vocablo *adecuado (a)* bajo el contexto de diferentes idiomas a fin de confirmar o desmentir este primer acercamiento a su significado.

⁶⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, adecuada. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=adecuada>, (consultado: 22 de febrero de 2020).

1.3.1 Español

La palabra *adecuado* (*a*), que proviene del participio *adecuar*, que es una palabra que tiene su origen en el latín propiamente del participio *adaequatus*,⁷⁰ que proviene del verbo *adecuar* (*adaequāre*),⁷¹ que se integra por *ad* (para) y *aequus* (igual) por lo que su traducción es: ajustar algo a lo requerido. Este vocablo se utiliza como adjetivo para expresar lo que es apropiado o conveniente para alguien o para algo, como adecuarse a las normas, también para denotar lo que es justo o equilibrado, lo que refuerza la primera aproximación realizada sobre el término, al considerar necesaria la adaptación para encontrar pertenencia dentro de lo que se considera *adecuado* (*a*), para un mayor entendimiento se elaboran como ejemplo de esto las siguientes oraciones:

- Esta es la persona adecuada para ti, por su paciencia y sencillez;
- Esa es la respuesta apropiada a la pregunta;
- Este vehículo es adecuado para ti, por ser económico;
- Este suéter es justo para ti.⁷²

La acepción de lo que es *justo* ya ha sido resaltada en este apartado y debidamente atendida dentro de la descripción en el idioma español del vocablo *derecho*, por ello, al ser una connotación que une ambos vocablos permite expresar que la palabra *adecuado* (*a*) infiere que sin importar las similitudes que pueden existir entre las personas que conforman un grupo social, siempre existirán características y necesidades particulares que resaltarán a cada integrante de la colectividad, por lo tanto, se deberá dar cada individuo lo que

⁷⁰ Cfr. Diccionario etimológico español en línea, *Etimologías* (sitio web), Chile, 2019, *adecuado*. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?adecuado>, (consulta: 22 de febrero de 2020).

⁷¹ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *adecuada*. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=adecuada>, (consultado: 28 de enero de 2020).

⁷² Ejemplos de elaboración propia a partir de la descripción de la palabra *adecuado*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *Derecho*. Disponible en: <https://www.rae.es/>.

conforme a derecho le corresponda o haya adquirido durante su existencia y la celebración de relaciones jurídicas determinadas.

Otro enfoque de lo adecuado hace referencia al contenido de algo, como puede ser en el material empleado para impartir alguna clase, de un libro, película o video, ya que estos pueden ser inapropiados o no adecuados. Ya se ha expuesto que cada persona es diferente, pero se debe recordar que la idea de derecho es una idea colectiva, una idea que resulta del consenso y adecuación del pensar de diferentes individuos para garantizar el interés de todos como un solo ente, por lo tanto, el contenido restrictivo de la palabra *adecuado* responde a lo que la sociedad entiende o determina como *apropiado*, *justo* o *conveniente*, entonces todo aquello que sea contrario a lo expresado por la sociedad como *adecuado* será rechazado o censurado, por lo que debe buscarse dogmas que determinen lo que es *adecuado*, ya que contando con directrices universales se podrá construir una sociedad más *justa*.

Lo expuesto se podría entender bajo la premisa de que un individuo se une o permanece en una colectividad en búsqueda de su felicidad o satisfacción propia, porque se encuentra en armonía con la norma dada por la sociedad a que pertenece, pero también puede modificarse esta idea y convertirse en una restricción o imposición del grupo o persona que determine lo conveniente para los demás y solo se preocupe por mantener su posición sin impedimentos, por lo tanto se negara todo aquello que permita a los individuos pensar de forma diferente lo que no necesariamente sería incorrecto. Entonces como se puede evitar la imposición y control de un grupo o persona, solo a través de la participación informada y permanente de los individuos de cada grupo social, ya que de otra forma el determinar lo que es *adecuado* estará en manos de otros y posiblemente sin conocimiento de que está pasando realmente.

También el vocablo que se describe se emplea para hacer referencia al empleo del tiempo o la eficiencia al realizar ciertas actividades, lo cual debe ser *adecuado*. Por lo tanto, la *adecuación* se entenderá de un objeto o ser viviente con respecto a un par, propiamente otro objeto o ser vivo, lo cual deviene de

una concepción subjetiva, ya que lo que es adecuado para una persona en connotación con algo específico, puede o no puede ser adecuado para otra persona, como ejemplo de ello podemos encontrar situaciones tan sencillas como lo es un corte de cabello, la forma de hablar o incluso el empleo de una determinada vestimenta.

Como se ha expresado, en toda sociedad existirán parámetros para determina lo que es *adecuado* por tanto si se desea vivir en armonía deben seguirse o acatarse esas limitaciones, pero se debe recordar que una sociedad es compuesta de individuos y que todos deben ser considerados como iguales, entonces si se desea modificar algo se debe buscar el consenso de los demás y esto como opinión de este trabajo debe ser a través de la razón a fin de permear las estructuras y valores que distinguen a cada sociedad.

En este sentido es prudente enfocar la descripción de lo que es *adecuado* dentro de un punto de vista axiológico que permita entender la esencia de cada sociedad a través de los juicios de valor que se realicen a su interior y que sean adoptados y considerados como apropiados por sus miembros, ya que el conceso de los individuos dará forma a lo que se debe entender como *adecuado* en una colectividad. Pero esto debe ser corroborado con la descripción del vocablo *adecuado* en los siguientes idiomas empleados.

1.3.2 Francés

Adéquat o *adéquate*,⁷³ del francés significa *adecuado* (a), que es una palabra cuyo uso se relaciona a partir del siglo XVIII. Esta palabra al igual que en el español tiene su raíz del latín *adaequatus*, participio pasado de *adaequare*, *hacer igual a* o *equitativo*. Se resalta que la palabra *adéquat* o *adéquate* hace referencia a la forma de realizar las cosas, propiamente *hacer igual* lo que indica que la forma de comportarse y conducirse de las personas dentro de una sociedad ya se encuentra previamente descrita y no es producto de la

⁷³ Cfr. l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019, *adéquat*. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A9A0520>, (consultado: 28 de enero 2020).

introspección, ya que la variación de lo establecido o *adecuado* puede ser considerado como negativo para quien o quienes lo determinaron.

Por su parte en francés se emplea como adjetivo, cuando alguien da cuenta de su objeto de una forma *perfecta* y *exhaustiva*. También se expresa que una definición, para ser adecuada, debe *adaptarse* a todo el objeto definido y solo adaptarse a sí misma. Por extensión. Que es exactamente *adecuado*, como una respuesta adecuada a la pregunta formulada, por lo que se infiere que lo *adecuado* depende de contextos y condiciones previamente determinados por un ente colectivo.

Se elaboran los siguientes ejemplos con las palabras más empleadas para definir lo *adecuado* (*a*), y estas son:

- Apropiado, ejemplo: Ellos buscan un terreno apropiado para construir;
- Oportuno, ejemplo: Este no es el momento oportuno para hacer eso;
- Bueno, ejemplo: Este no es buen momento para hacer esa pregunta;
- Correcto, ejemplo: Santiago hablo de forma correcta;
- Relevante, ejemplo: Aunque la tesis se escribió hace diez años, sigue siendo relevante;
- Justo, ejemplo: Este suéter es justo lo que necesito.⁷⁴

Entonces en el lenguaje francés el vocablo *adecuado* (*a*) expresa la voluntad de la colectividad en lo que resulta *apropiado*, *oportuno*, *bueno*, *correcto*, *relevante* y *justo*, para la mayoría. Por lo tanto, lo *adecuado* es lo ya realizado y que se estimó apropiado para el grupo social donde se ejecutó la conducta, entonces podría pensarse que la guía de lo que se debe hacer se encuentra en el beneplácito de los demás, pero esto no es así, ya que se

⁷⁴ Ejemplos de elaboración propia a partir de la descripción de la palabra *adecuado*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/>, Léxico.

estaría frente a una anarquía, por lo que surge dentro del *derecho* y en relación con lo *adecuado* las normas jurídicas que determinan la forma recomendada de conducirse dentro del grupo social al que se pertenece, previendo la correspondiente sanción en caso de su inobservancia, pero también protegiendo la libertad de decisión.

Pero esto no resulta concluyente por lo que es necesario continuar con la descripción de lo que es *adecuado* en el idioma inglés con la finalidad de contar con un punto de comparación fuera de las lenguas romances que hasta el momento se han consultado.

1.3.3 Inglés

En inglés el origen de la palabra *adequate*⁷⁵ (*adecuado*), tiene un origen arraigado a las lenguas romances, ya que es palabra que tiene su origen a principios del siglo XVII y que proviene al igual que en el español y en el francés de raíces latinas, propiamente en *adaequatus*, término que ha sido descrito en los apartados que anteceden.

Adequate, del inglés, es una palabra que es utilizada como adjetivo para determinar lo que es *satisfactorio* o *aceptable* en calidad o cantidad. La descripción de lo que es *adecuado* en el idioma inglés no se encuentra desligada o alejada de lo ya expuesto tanto en el lenguaje francés como en el español, solo se encuentra mayor detalle en la forma de realizar las acciones, propiamente al determinar la calidad y cantidad correcta de hacer o entregar algo, por lo que no puede existir duda de que se debe hacer o como se deben hacer las cosas.

Se emplean diversas palabras para definir lo que es *adecuado* dentro del idioma inglés, como lo que es *bueno*, *aceptable*, *suficiente*.⁷⁶ También se emplea para determinar lo que *adecuado* en cuanto al espacio que se ocupa, o

⁷⁵ Cfr. Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019, *adequate*. Disponible en: <https://www.lexico.com/en/definition/adequate>, (consultado: 28 de enero de 2020).

⁷⁶ Cfr. WordReference, *Online language dictionaries*, United States of America, 2020, *adequate*. Disponible en: <https://www.wordreference.com/enfr/adequate>, (consultado: 22 de febrero de 2020).

inferir si es o no lo es, otra acepción de ello se encuentra en lo que se considera suficiente de acuerdo con la concepción general. Por lo que se debe atender a lo que la mayoría considera bueno, competente y satisfactorio. En tal caso se deduce que interés o necesidad de las masas pesa sobre el deseo del individuo.

1.3.4 Hebreo

En hebreo para expresar lo que es adecuado no se encuentra una palabra que sea determinante para ello, por lo que se recurre a diferentes vocablos que generan una aproximación al término. Como lo es הולם (*halam*)⁷⁷, significa montar algo de forma adecuada (*montaje*), o realizar una construcción ligera, también para determinar que una persona tiene una *disposición apropiada*.

Lo que denota una vez más que lo *adecuado* se encuentra en los estándares ya determinados por la colectividad, por lo tanto, se supone la subrogación de los deseos y aspiraciones personales a la del interés social, donde el individuo solo podrá alcanzar la felicidad si atiende las normas, sigue el camino ya previsto y no se pretende cambios radicales o a corto plazo, ya que se necesitaría de generaciones enteras para producir una reestructuración de lo dispuesto como *adecuado*.

En hebreo *halam* infiere que una persona usa de forma *correcta* la ropa, o para expresar que una persona da un golpe *correcto*, o en mecánica para determinar que la fuerza que actúa en muy poco tiempo en una colisión entre dos cuerpos, como entre dos vehículos de pasajeros (un choque adecuado). Otra palabra que se emplea נאה (*naah*)⁷⁸, que significa conveniente, se emplea para denotar que una persona hombre o mujer, resulta agradable, conveniente o apropiada para tenerla cerca o en casa.

⁷⁷ Cfr. Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019, הולם. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/keyword/%D7%94%D7%95%D6%B9%D7%9C%D6%B5%D7%9D>, (consultado: 31 de enero del 2020).

⁷⁸ Cfr. The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018, *naah*. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/hebrew/4998.htm>, (consultado: 23 de febrero de 2020).

Es lógico que, si una persona cumple los estándares sociales, resultará conveniente tenerla cerca, porque será causa de reconocimiento por parte del grueso de la sociedad, lo que se puede asemejar al éxito, entonces una persona exitosa será apropiada su compañía y servirá como guía dentro de la colectividad a que se pertenece. En el mismo sentido se encuentra como vocablo que infiere lo *adecuado* al termino *כָּשֶׁר (kasher)*⁷⁹, que se utiliza para denotar lo que es correcto, adecuado para todos o ventajoso para obtener algo.

Ya se ha establecido que lo *adecuado* es *conveniente* y *apropiado*, pero el termino *kasher* es determinante al expresar que, si se desea algo se debe seguir el camino *adecuado*, ya que de otra forma no se tendrá ventaja alguna y la mayoría de las personas pudiese ver en el actuar de quien desee hacer las cosas distintas una forma incorrecta y no adecuada por lo tanto se pudiese ver truncado el camino. Por lo tanto, ante la descripción de la palabra *adecuado* en diferentes idiomas, corresponde cotejar la información obtenida, para su mejor manejo y comprensión.

1.3.5 Concordancias y distinciones de los términos

De la descripción lingüística realizada a la palabra *adecuada (o)*, se encuentra que existe un patrón tanto del significado, como de los efectos generados por su uso, mismos que en la presente investigación son conjuntados de la siguiente manera: *apropiado o conveniente, justo o equitativo, satisfactorio o correcto, adaptarse*.

En otras palabras todo lo que previamente se haya establecido por la colectividad como forma o figura de lo que se debe hacer para mantener o conseguir los intereses de la colectividad, de los cuales se desprenderá o adecuaran las necesidades particulares, por lo tanto toda persona debe tener una buena disposición para anteponer sus deseos individuales ante las normas dispuestas por la colectividad, tal y como se puede apreciar en el artículo 7 del

⁷⁹ The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018, *kasher*. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/hebrew/3787.htm>, (consultado: 14 de febrero de 2020).

Código Civil vigente en el Estado de Puebla,⁸⁰ del que se desprende que la voluntad de las personas no puede eximirles de acatar las leyes, o permitirles alterar su contenido, ya que para ello se necesitaría de la voluntad de la colectividad que es representada a través de las instituciones legalmente constituidas.

Así mismo la descripción realizada, permite en este apartado, inferir los efectos que genera al emplear la palabra *adecuada (o)*, que se ejemplifican en este trabajo de la siguiente forma:

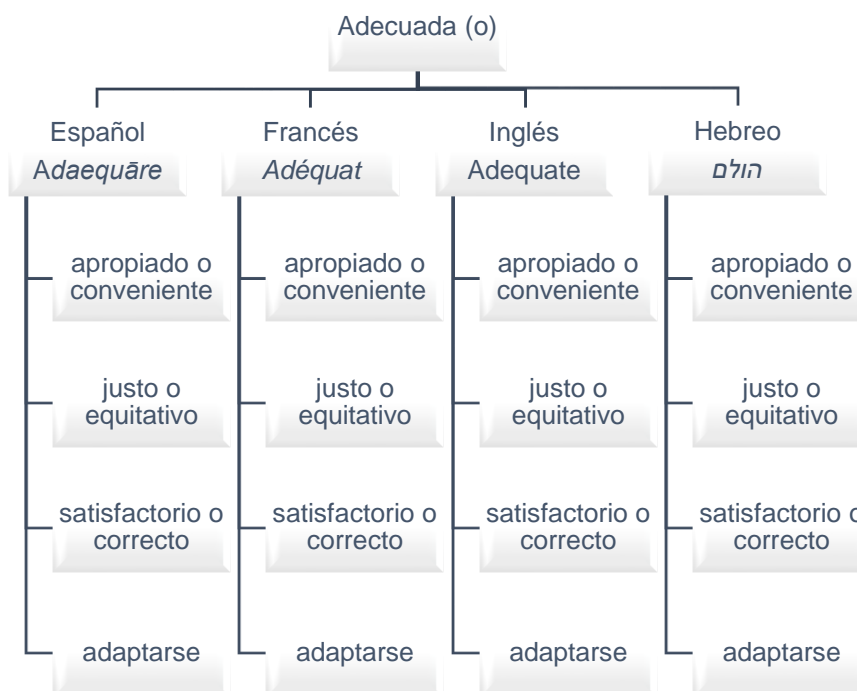
- El busca un lugar apropiado para vivir;
- Su forma de comportarse es correcta;
- Eres la persona justa para este trabajo;
- Necesitas adaptar tu clase a este programa.⁸¹

Con los datos obtenidos de los vocablos que tienen concordancia en las lenguas consultadas y que referencian a la palabra *adecuada (o)*, se elabora el siguiente esquema, que permite apreciar la descripción generalizada de la palabra en estudio.

⁸⁰ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ed. Cajicá, México, 2018.

⁸¹ Ejemplos de elaboración propia a partir de la descripción de la palabra *adecuada (o)*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Derecho. Disponible en: <https://www.rae.es/>, l'Académie Française, Dictionnaire de l'Académie française, novena edición, Francia, 2019. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/>, Léxico, Lexico dictionary of Oxford, Reino Unido, 2019. Disponible en: <https://www.lexico.com/>, Academia de la Lengua Hebrea, Diccionario histórico, Israel, 2019. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/>, The Online Parallel Bible Project, Biblia paralela, Pensilvania U.S.A., 2018. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/>.

Esquema 5.
Descripción generalizada de la palabra adecuado (a).



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de diversas fuentes que se insertan a pie de página.⁸²

Tal y como se ha realizado con los vocablos descritos en el presente capítulo a continuación, se hace referencia a los términos que son empleados de forma particular en uno de los idiomas consultados y que no tiene concordancia con los demás, propiamente se enlistan a continuación:

En el idioma español, se encuentra de forma particular, para referir a la palabra *adecuada (o)*, los siguientes términos: *equilibrado* que es vocablo que hace referencia a la persona que es imparcial o justa; también se emplea para hacer referencia al empleo del tiempo o la *eficiencia* al realizar ciertas

⁸² Esquema realizado a partir de la descripción de la palabra *adecuado (a)*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Derecho. Disponible en: <https://www.rae.es/>, l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/>, Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019. Disponible en: <https://www.lexico.com/>, Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/>, The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/>.

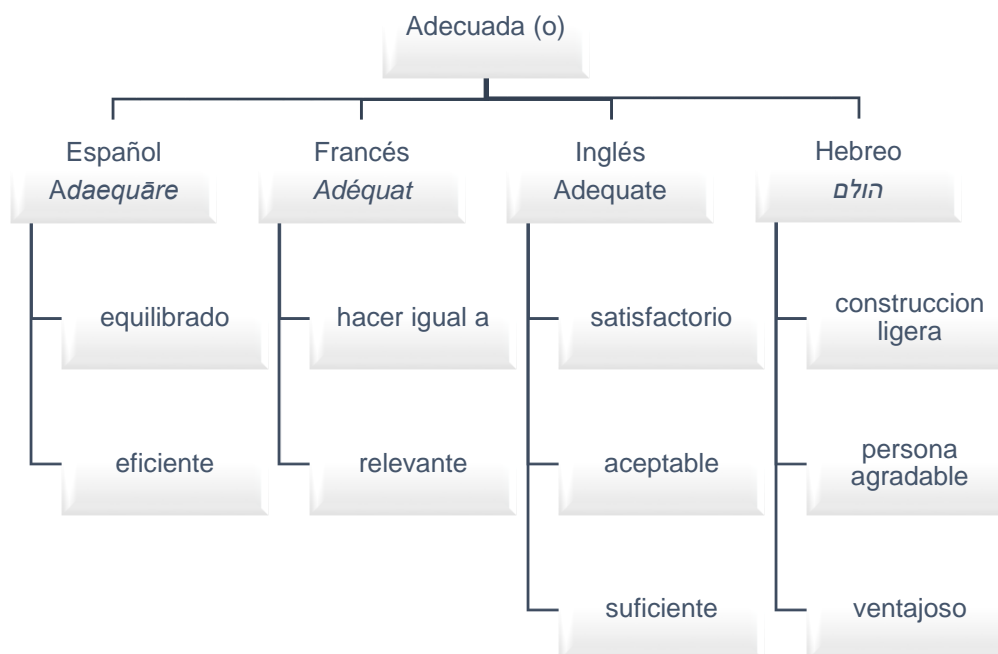
actividades, lo cual debe ser *adecuado*. Por lo tanto, en el idioma español lo referente a todo lo que tenga que ver con la mejor forma de realizar la actividad a que se dediquen las personas será considerado como *adecuado* y la persona que se conduzca de tal manera puede ser considerada como una persona *justa*.

La palabra *adecuada* (*o*) en francés, se describe en particular con las siguientes palabras: *hacer igual a*, o para señalar lo que es relevante para algo o alguien. Se aprecia en el idioma francés el término *adecuado* como la necesidad de complacer a los demás mediante la conducta desplegada, por lo tanto, se deberá hacer las cosas como otros para tener certeza de que se está actuando correctamente y por lo tanto esto resultara correcto para el grupo social al cual se pertenece, por lo que se opina que esto resultará altamente frustrante para la persona que desee pensar diferente y pretenda innovar cualquier procedimiento o postura previamente fijada.

Por lo que respecta al idioma inglés, se emplea de forma menos común para describir la palabra *adecuada* (*o*), los siguientes términos: *satisfactorio*, *aceptable* en calidad o cantidad, *suficiente*. En este apartado del idioma inglés se encuentra una postura un poca más relajada a la expuesta previamente en el idioma francés, ya que se establece que se deberá cumplir con ciertos estándares, pero estos no deberán ser perfectos ya que se permitirá todo lo que sea *aceptable* o *suficiente*, si a juicio de los demás, pero de una forma flexible.

De la misma forma se encuentra que en hebreo, el término *adecuada* (*o*), también es descrito de la siguiente manera: para expresar que se realiza una construcción ligera; para sugerir que una persona es agradable para tenerla cerca o en casa; así como para determinar que se es ventajoso para obtener algo. Lo cual puede inferir que la conveniencia y estándares son de índole personal ya que la persona buscara lo que le es *adecuado*, de conformidad a los estándares previamente establecidos por la colectividad, en otras palabras, se determine lo que mejor convenga a la persona de acuerdo con posturas previamente diseñadas y consideradas como *adecuadas* por la sociedad. Para mayor claridad se elabora el siguiente esquema.

Esquema 6.
Descripción menos utilizada de la palabra adecuado (a).



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de diversas fuentes que se insertan a pie de página.⁸³

Por lo que, al emplear la descripción realizada hasta ahora, se puede expresar que lo *adecuado (a)* hace referencia al entorno social en que nos encontremos, a los principios y normas que se tengan en ese entorno, o a lo que deba hacerse de acuerdo con estándares de calidad preestablecidos, a fin de actuar de forma apropiada o correcta prescrita por la colectividad. Lo que es equiparable al pensamiento de John Locke,⁸⁴ quien determina que un individuo al incorporarse a una sociedad políticamente organizada, de forma automática

⁸³ Esquema realizado a partir de la descripción de la palabra *adecuado (a)*, empleando información contenida en las siguientes fuentes: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Derecho. Disponible en: <https://www.rae.es/>, l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/>, Lèxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019. Disponible en: <https://www.lexico.com/>, Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/>, The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/>.

⁸⁴ Cfr. Locke, John, *El ensayo sobre el gobierno civil, capítulo V*, citado por Villanueva Gómez, Luis Enrique, *Catedra nacional de derecho Jorge Carpizo, reflexiones constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, p. 153.

renuncia y transfiere el poder que ejerce para la conservación de intereses personales y patrimoniales al estado, de lo cual podemos intuir que renuncia a determinar por sí mismo lo que es adecuado, dando dicha potestad a la colectividad representada por una entidad de gobierno.

Además que el determinar lo que es apropiado para cada individuo resultaría una labor sin un fin visible, ya que la cantidad y diversidad de personas que existen en una sociedad, como podría ser en México, entorpecería la tarea, entonces en el presente trabajo se encuentra que una forma más sencilla de determinar lo que es *adecuado (a)*, es mediante el análisis de condiciones específicas donde las necesidades de los individuos puedan converger y convertir a través de la lógica y la congruencia en un interés compartido dentro de una sociedad que norme y proteja dicha condición específica, como lo podemos apreciar en la división del derecho por materias, propiamente el derecho civil, penal, mercantil, fiscal, etc...

Entonces lo *adecuado (a)* en un plano particular consiste en la adaptación de la general a lo individual, lo que conlleva a la deducción de que lo que es *justo apropiado* o *correcto* para una persona deviene de una idea comúnmente aceptada por la sociedad, pero debidamente individualizada. Por lo tanto, los intereses particulares egoístas deben ceder ante las necesidades de la colectividad, teniendo en mente como una constante el bienestar general, ya que su objetivo es el de lograr la satisfacción de la mayor cantidad posible de intereses de todas las personas, pero sin sacrificar los objetivos comunes como lo es la paz y el orden, lo que genera armonía social; entendiendo por sociedad el conjunto de las demás personas individuales y vivas y no algo ajenas a ellas.⁸⁵

Lo que es apreciable al recordar que la palabra *derecho* ya descrita refiere la existencia de principios y normas que determinan la forma legítima, correcta y honorable en que deben relacionarse los individuos dentro del

⁸⁵ Cfr. Recaséns Siches, Luis, Symposium sobre derecho natural y axiología, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961, pp. 137 y 138. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/460/8.pdf>, (consultado: 24 de octubre de 2020).

entorno social, cuya observancia es apropiada para todos. Así mismo una defensa adecuada debe basarse en dichos ordenamientos prescritos por la sociedad, que permita conocer con antelación la forma de proceder ante un ataque injustificado que trasgreda el derecho establecido por la colectividad y del cual toda persona es protegida.

Esto resulta sencillo en un primer momento ya que el derecho a una defensa adecuada determina la existencia de un ordenamiento legal y socialmente admitido como adecuado, por lo que se pensaría que esto conlleva la participación de toda la sociedad y por ende del conocimiento de este, lo que ante cualquier eventualidad permitiría a toda persona el realizar una defensa no solo adecuada sino exitosa de acuerdo con sus intereses particulares. Se resalta que lo dicho, en la práctica, no resulte tan sencillo debido a que el marco normativo que prevé y protege a la persona en cualquier relación jurídica y de su reclamo ante un tribunal preexistente; no es redactado de la forma más dúctil posible, generando el desconocimiento y posible inobservancia de este.

De lo expresado se puede inferir que lo *adecuado (a)*, es una palabra que tiene un significado complejo ya que comúnmente se escucha este vocablo para expresar que las personas o los objetos se tienen que acoplar a otro sin importar sus propias características o necesidades, por lo tanto, se es apropiado para los intereses de los demás. Por lo que se considera *adecuado(a)* todo aquello que es conforme a las normas determinadas por la sociedad o grupo social en que se encuentre, en consecuencia, se actuara a fin de no obtener el repudio de dicho entorno social, encontrando en ello el beneplácito de los demás, pero no la satisfacción personal.

Esto permite tener una aproximación a lo *adecuado(a)*, dentro del contexto de la frase *derecho a una defensa adecuada por abogado*, donde la defensa *adecuada*, debe ser prestada por un abogado y este debe verter sus conocimientos en una *defensa* que debe ser apropiada, por lo tanto y debido al planteamiento técnico de la norma es necesario contar con especialistas en la misma que no solo conozcan o estudien los ordenamientos legales; se necesitan profesionistas que puedan materializar el derecho a través de los

procedimientos y tribunales existentes, que actúen en defensa de los gobernados que son imputados o demandados dentro de las diversas áreas del derecho. Lo expuesto conlleva el abordar la figura del abogado y su actuar profesional, para determinar si es la persona o profesionista que puede realizar de forma adecuada la defensa de todo individuo que dentro de un procedimiento judicial es denunciado o demandado.

1.4 Abogacía

Se considera necesario desde un punto de vista didáctico que antes de abordar y delimitar la figura del abogado, se debe profundizar sobre lo que es la abogacía, propiamente la profesión y actividad del abogado (*advocatus*, de *ad*: a y *vocare*: llamar, abogar) quien en todo momento debe realizar su actividad profesional en base de una defensa adecuada a favor del derecho y de los intereses tanto públicos como privados que le son confiados; de las profesiones más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.⁸⁶

Dentro de la búsqueda y descripción de la palabra se encuentra que las raíces latinas antes expuestas y en específico el vocablo *advocatus*, puede generar confusión al relacionarse con el carácter lingüístico *vocatus* que se emplea para calificar a alguien que verborrea, pero no debe existir tal confusión, ya que esto no es así. *Advocatus* derivó de la expresión latina *ad auxilium vocatus* que se traduce como *el llamado para auxiliar*.⁸⁷ En otro enfoque y dentro del Estatuto General de la Abogacía Española, se determina desde su primer artículo que:

La Abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la

⁸⁶. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), *Diccionario jurídico mexicano*, Ed Porrúa, México, 1995, p 13.

⁸⁷ Diccionario etimológico español en línea, *Etimologías* (sitio web), Chile, 2019, *abogado*. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?abogado>, (consulta: 1 de septiembre de 2019).

ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.⁸⁸

Enfoque que es compartido y encuentra concordancia con lo establecido dentro del Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la abogacía:

[...] es la profesión y actividad propia del Abogado, lo que se deduce que, la Abogacía viene a ser el trabajo o actividad que desarrolla el profesional del Derecho, quien al ejercerla debe actuar a favor de los intereses que tiene confiados de su cliente; afirmando que es una de las actividades profesionales más nobles, por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.⁸⁹

Al considerar el enfoque expuesto, se resalta la importancia social de la abogacía, ya que el estudioso del derecho en su investidura de abogado realiza la función de intermediario entre su usuario o cliente y quien reclame del mismo algún acto o hecho jurídico, esto debido a su natural conocimiento del sistema jurídico que delimita tanto el derecho como las obligaciones que rigen la vida de una sociedad. Pero no para entorpecer la impartición de justicia o profundizar algún conflicto entre las partes, como comúnmente se cree, sino para concentrar sus conocimientos especializados en el área que se le consulte y asesorar conforme a derecho a quien necesita conocer sobre el verdadero sentido de la norma y su aplicación, para lograr en un primer momento advenir

⁸⁸ Abogacía Española, Estatuto, *Estatuto general de la abogacía española (sitio web)*. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola-1.pdf>, (consultado: 2 de noviembre de 2019).

⁸⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), *Historia del Derecho* (sitio web), México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 38. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/320/3.pdf>. (consulta: 18 de enero de 2019).

a las partes, o en su defecto encausar la acción correspondiente o emplear las herramientas jurídicas⁹⁰ de acuerdo con la *litis* planteada.

De lo dicho se determina que la profesión del abogado se encuentra encaminada, mediante el empleo de la ciencia del derecho⁹¹ y de la técnica jurídica⁹², en un primer momento a aconsejar jurídicamente, tanto de forma preventiva, así como cuando el debate jurídico se ha producido, para posteriormente encaminar una defensa práctica ante los tribunales, lo cual conlleva a determinar qué es un abogado y cuál es su actuar.

1.4.1 Descripción lingüística de la palabra abogado

Realizada la contextualización de que es la abogacía, es menester avocarse al análisis del término *abogado*, que tanto en la lengua española como francesa (*avocat*),⁹³ tiene su raíz del latín *advocatus*, vocablo que hace referencia a *quien se llama para ayudar a alguien en los procedimientos judiciales*, por lo tanto, se deduce como *defensor*.

⁹⁰ Se entiende las mismas como “...los medios disponibles que nos ayuden a defenderlos, y nuestro principio es que el Derecho no debe pertenecer solo a los abogados, sino a todas y cada una de las personas que diariamente luchan por mejores condiciones de vida”. Como ejemplo común de estas herramientas encontramos el juicio de amparo, “desde su origen, el amparo se concibió como un procedimiento autónomo que se accionaba cuando se suscitaban violaciones a las garantías individuales consagradas en la Constitución y, excepcionalmente, cuando actos o leyes invadieran la esfera jurídica entre estados o entre entidades federativas y la federación”. Miranda Arias, Margarito, *Manual de herramientas jurídicas para la defensa de los DESCA en el DF*, Ed. Centro de Derechos Humanos “Fr. Francisco de Vitoria O.P.” A.C., México, 1 de diciembre 2013, p. 10.

⁹¹ Ciencia del derecho. Es la ciencia que tiene por objeto el estudio, o mejor aún, la interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico determinado, para su justa aplicación. Diccionario Jurídico Espasa, *Enciclopedia jurídica*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004, *ciencia del derecho*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/ciencia-del-derecho/ciencia-del-derecho.htm>, (consultado: 30 de octubre de 2019).

⁹² Técnica jurídica, “es la rama de la ciencia del derecho que se refiere a la aplicación del conocimiento jurídico. Así, la técnica jurídica comprende diversos aspectos: 1) la técnica para la creación del derecho; 2) La técnica para la aplicación del derecho; 3) La técnica para la investigación del derecho; y 4) La técnica para la enseñanza del derecho”. Flores, Imer B., *La técnica jurídica en la aplicación del derecho*, Revista de la Facultad de Derecho de México (sitio web), Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 201-202, p. 19. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28190/25458>, (consultado: 2 de noviembre de 2019).

⁹³ Cfr. l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019, *Avocat*. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A9A3456>, (consultado: 2 de febrero 2020).

Dentro de la lengua inglesa existen diferentes formas de nombrar al abogado, por lo que se encuentran las siguientes: *lawyer* es una palabra genérica para nombrar a aquel que ha concluido sus estudios en derecho, pero que no se encuentra legalmente acreditado para ejercer la profesión; *attorney* es aquel estudioso del derecho que además de concluir sus estudios y preparación en la profesión de abogado, también ha aprobado un examen que acredita su ejercicio profesional;⁹⁴ *solicitor* es la denominación que se da en Gran Bretaña al profesional que asesora sobre asuntos legales y representa a sus usuarios ante los tribunales o cortes inferiores; y *barrister* que es el profesional en derecho que representa a un cliente ante cualquier corte ya que a diferencia del *solicitor* puede intervenir ante las cortes superiores.⁹⁵ Por lo que un abogado dentro de la lengua inglesa es aquella persona designada para actuar por otra en asuntos comerciales o legales. Lo cual no es alejado de la concepción del abogado dentro de la lengua hebrea (עורך דין)⁹⁶, que de forma contundente determina que el abogado es el representante ante los tribunales.

Por lo tanto, al considerar la descripción de la palabra *abogado*, se infiere dentro del presente trabajo que se hace referencia a aquel profesional que es llamado para asesorar, representar y actuar en defensa de los intereses de una persona, que comparece ante una autoridad judicial y que por cuestiones técnicas no puede representarse así mismo.

Lo expuesto permite conjuntar la descripción lingüística de los diferentes vocablos que componen la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado*, permite deducir que lo ambiguo que pudiese pensarse de las palabras empleadas dentro de dicha expresión, realmente no lo es, ya que el determinar lo que es correcto o legítimo para una sociedad no depende del individuo, por el contrario, depende de la colectividad y de la evolución de la

⁹⁴ Cfr. Bachiesichang, King. *Bachiesichang Dictionary Of English Errors*. Ed. Xlibris, UK, 2013.

⁹⁵ Saber inglés (sitio web). Disponible en: <http://www.saberingles.com.ar/which/127.html>, (consultado: 5 de enero de 2020).

⁹⁶ Cfr. Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019, עורך דין. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/keyword/%D7%A2%D7%95%D6%B9%D7%A8%D6%B5%D7%9A%D6%B0-%D7%93%D6%BC%D6%B4%D7%99%D7%9F>, (consultado: 31 de enero del 2020).

misma tal y como se refiere en el artículo 6º del Código Civil Federal,⁹⁷ que expresar que el deseo de los individuos no puede ir en contra de la ley como expresión del estado, en el cual se encuentran representados todos los gobernados así como delimitados sus derechos y obligaciones. Así mismo los medios de defensa se encuentran prescritos y debidamente regulados, en las codificaciones existentes para todas las instancias judiciales.

Esto pudiese sonar desalentador al considerar los primeros vocablos de la multicitada expresión, pero son sus últimos caracteres lingüísticos los que permiten dar luz a la descripción realizada, ya que se expresa la necesidad de conocer lo que es *justo, apropiado o correcto* para una persona y sus particulares derechos y obligaciones, mismos que se encuentran enunciados de forma general pero particularizadas por las diversas relaciones jurídicas y atributos que cada individuo le imprime como sello personal.

Por lo tanto, es deber del estudioso del derecho llamado abogado, el materializar una defensa adecuada para cada persona que como usuario recurre a sus servicios profesionales para protegerse ante la denuncia o demanda interpuesta en su contra, por lo que resulta ocioso pensar que el solo evocar la ley ante un tribunal genera el resguardo efectivo de los derechos de una persona, o que contar con un título universitario permite referir que se cuenta con las competencias necesarias para atender los intereses particulares del usuario.

Esto conlleva a una reflexión mayor, para conocer la figura que dentro de la abogacía pudiese contar con los conocimientos especializados y debidamente avalados por sus pares a fin de dar certeza de su actuar ante la ciudadanía, que conozca la generalidad del derecho y tenga la capacidad de individualizar el mismo a las necesidades de una persona que dirima sus intereses ante una autoridad jurisdiccional. Por lo que es menester profundizar en la figura del abogado y en específico su actividad como litigante, ya que es

⁹⁷ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Código civil federal*, México, 2020. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>, (consultado: 21 de marzo de 2020).

quien acudirá en defensa y representación de la persona ante un tribunal previsto y dispuesto por el marco legal del estado de derecho en que se desarrolla la actividad del individuo.

1.4.2 Actividad profesional del abogado

Partiendo de la concordancia en diferentes lenguas, se ha realizado la descripción de la palabra *abogado* (*advocatus*), que etimológicamente es entendido como aquel que es *llamado para*; por lo que es prudente determinar el propósito del *llamado* del profesionista en comento, por ello, se retoma la descripción del vocablo *abogado* expuesto en el apartado que antecede, en relación al objeto de estudio del presente trabajo y se determina al profesionista que materializa la defensa de las personas que pugnan por justicia ante tribunales preestablecidos. En este sentido y al inferir que la profesión del abogado es necesaria a fin de esgrimir una defensa adecuada a favor de los gobernados dentro de las controversias que se encuentran latentes dentro de toda relación jurídica, por lo tanto, se debe delimitar el quehacer profesional del abogado, con el propósito de encontrar la figura idónea, dentro de la multiplicidad de actividades que puede realizar, para acudir en defensa de quien ha sido violentado en su persona o bienes. Para conceptualizar la figura del abogado se considera lo expuesto por el escritor Ismael Rodríguez Campos, al determinar que abogado es:

“[...] la persona que, con título legalmente expedido sobre estudios de la ciencia jurídica, se dedica profesionalmente a resolver consultas sobre asuntos de Derecho y asesorar a personas en asuntos judiciales”.⁹⁸

Lo transcrito determina que la actividad del abogado comienza al atender la necesidad o problemática social, misma que le es consultada mediante un usuario determinado, por lo que a través de dichas asesorías y

⁹⁸ Rodríguez Campos, Ismael. *La Abogacía*, Ed. Cárdenas Editor, México, 1990, p. 6.

dentro de su ámbito de especialidad el profesionalista en derecho, plantea la posible solución al conflicto, desempeñando así con un rol social indispensable, al poner en práctica dos de varias habilidades humanas con que debe contar, mismas que se desarrollaran en el cuerpo del presente trabajo, propiamente la empatía y la comunicación asertiva.⁹⁹

No obstante, se resalta que el concepto transcrito solo da una visión parcial de la función del abogado al denotarlo como un consultor que no materializa sus asesorías mediante la representación practica ante los tribunales de los asuntos que son puestos a su sapiencia. Por lo tanto y con el propósito de entender de forma clara que es un abogado, se encuentra que el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche se profundiza sobre el quehacer del *abogado*, expresando que es aquella persona que atiende alguna causa o litigio propio o de algún usuario, ya sea como parte actora o demandada; pero también puede ser el catedrático de jurisprudencia que cuenta con título legalmente expedido y lo emplea para comparecer en juicio, ya sea de forma verbal o escrita, a favor del derecho del litigante.¹⁰⁰

Lo expresado permite concebir que el profesionalista en derecho, además de asesorar a las personas en asuntos judiciales, también puede desempeñarse como filósofo de derecho, escritor legal, profesor o difusor del derecho. Así, un abogado en un plano amplio es alguien que estudia, analiza y comenta la ley, que contrasta con un abogado litigante, que es alguien que asesora y defiende jurídicamente a un cliente y piensa la ley en términos prácticos, obligado por el deber a llevar siempre dicha defensa y conocimiento en beneficio de su usuario. Arellano García le atribuye ciertas características al abogado, al manifestar que debe ser una persona honesta, discreta y que obre de buena fe, además de ser capaz de ejercer su profesión en base a la lógica y

⁹⁹ United Nations International Children's Emergency Fund (sitio web), *Habilidades humanas*. Disponible en: https://www.unicef.org/venezuela/spanish/Habilidades_Correcciones_Noviembre.pdf, (consultado: 20 de abril de 2019).

¹⁰⁰ Cfr. Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Ed. Cárdenas editor, México, 1979, p. 16.

la equidad, siempre con un sentido práctico y objetivo, pero a la vez enérgico en la negociación.¹⁰¹

En otra dirección y al tomar como base la eticidad,¹⁰² se contempla que la importancia social del abogado, consisten en poner al servicio del usuario sus conocimientos especializados, en busca de dar en un primer momento la mejor asesoría a fin de dilucidar el problema jurídico sometido a su consideración, de igual forma y en un segundo momento debe de tener la capacidad de negociación, flexibilidad y entendimiento en pro de los intereses del usuario de sus servicios, esto a fin de dar solución del problema planteado con arreglo a derecho.

Es oportuno transcribir lo expresado por Chiovenda, quien asevera que: “La abogacía es el oficio de realizar en nombre de otro, todos los actos jurídicos referentes a la relación procesal; normalmente su misión consiste en aconsejar a la parte en cuestiones de fondo, procesales, hacer minutas de los actos que lo exijan; por lo que se requiere de un profundo adiestramiento de doctrina jurídica, y en particular en redactar escritos y las memorias de la defensa; y en fin es el desarrollo oral en la audiencia de las razones de la parte, acto en el cual asumen la representación de la parte”.¹⁰³

Para robustecer lo anterior, debe resaltarse, que es necesario que el estudioso del derecho, que desee materializar su conocimiento mediante la práctica jurídica ante los tribunales en sus diferentes instancias, cuente con la

¹⁰¹ Arellano García, Carlos, *Manual del abogado*, Ed. Porrúa, México, 9ª ed. 2008, p. 15

¹⁰² Se define como eticidad esa unidad dialéctica de la moralidad con la socialidad que pertenece a la persona, a la comunidad, a la asunción personal de normas y de los valores que regulan a la comunidad. Eticidad se identifica entonces con ese proceso de individuación, por el que la persona, como algo único e irrepetible, se conforma con la identidad del colectivo, que implica reconocimiento de valores y normas. En los textos de Hegel que preceden la “Fenomenología del Espíritu”, la lucha por el reconocimiento se relaciona con la configuración de la eticidad absoluta, es decir, con el estado en el cual el individuo es reconocido, tanto por el otro singular, como por la comunidad a la que pertenece, que nos permite comprender el concepto de lo ético que subyace a todos ellos. Bianco, Gabriella, *CECIES pensamiento latinoamericano y alternativo* (sitio web). Disponible en: <http://www.cecies.org/articulo.asp?id=157>, (consultado: 7 de septiembre de 2019).

¹⁰³ Chiovenda, José, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Cárdenas Editor, México, 1980, p. 47.

capacidad para percibir, entender e incluso compartir con los sentimientos ajenos, propiamente con los de su usuario, ya que la empatía es único medio por el cual el abogado logrará que el juzgador vea el problema de su cliente a través de sus ojos; visión que deberá estar correctamente plasmada en la redacción de los documentos que se presenten a nombre y representación del usuario.

Al respecto y de manera más sintetizada, Couture manifiesta que la profesión del abogado es afanosa y al servicio de la impartición de justicia, dicho de otra forma, los estudios cursados en la formación del abogado son realizados con el ánimo consciente de servir a los demás.¹⁰⁴ Por lo que se debe distinguir al abogado litigante del licenciado en derecho, distanciamiento que es abordado contundentemente por Ángel Ossorio y Gallardo en su obra *El Alma de la Toga*, al establecer que: “...*quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los Tribunales, será todo lo Licenciado que quiera, pero Abogado NO...*”.¹⁰⁵ De la misma forma expresa: *Abogado es, en conclusión, el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la abogacía. Los demás serán licenciados en Derecho, muy estimables, muy respetables, muy considerables, pero licenciados en Derecho, nada más.*¹⁰⁶

Se parafrasea a Ossorio y Gallardo, al decir que el abogado litigante es quien de forma diaria y voluntaria asiste ante los tribunales, para canalizar su actividad, conocimientos y esfuerzo, para dirimir controversias judiciales de las personas que claman justicia o que demandan asesoría jurídica. Se resalta la palabra litigar, que deriva del compuesto latino *lis*, *litis*, que significa altercado o pleito, y el verbo *agere*, que significa llevar, mover o adelante.¹⁰⁷ Por lo que la Real Academia Española define la palabra *litigar* como altercar, contender,

¹⁰⁴ Cfr. Couture Etcheverry, Eduardo Juan, *La comarca y el mundo*, Ed. Biblioteca Alfar, Uruguay, 1953, p. 46.

¹⁰⁵ Ossorio y Gallardo, Ángel, *El alma de la Toga*, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 1.

¹⁰⁶ Ossorio y Gallardo, Ángel, *El alma de la Toga*, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 5.

¹⁰⁷ Cfr. Flores, Pablo, *¿Qué es litigar y cual es importancia?*, Revista virtual Derecho en México (sitio web), México, 2018, 12 enero 2018. Disponible en: <https://derecho-en-mexico.com/litigar-importancia/>, (consultado: 14 de junio de 2019).

pleitear, disputar en juicio sobre al algo.¹⁰⁸ En tal sentido, la palabra *litigar* determina un procedimiento en el cual se atiende un problema, ya sea defendiéndolo o dando una solución al mismo.¹⁰⁹

Por su parte Francisco Carnelutti, determina que el litigio se refiere a la contienda legal sobre los intereses y pretensiones de las partes, ya sea en su exigencia o su resistencia.¹¹⁰ De lo expresado se entiende que dentro del ámbito del derecho la palabra litigar hace referencia a la pugna judicial en que las partes, propiamente dos personas, intentan resolver sus diferencias, ya sea al constituir un derecho o bien exigir una obligación. Lo que permite inferir que la figura idónea para esgrimir una defensa adecuada ante un tribunal es el abogado, pero en pleno ejercicio de su profesión, propiamente se debe referir al abogado litigante, quien no solo conoce del derecho y su codificación, pone en marcha a las instituciones a través de los diversos trámites y procedimientos inherentes al ejercicio práctico del litigio.

Se ha realizado la descripción de los vocablos que componen la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado*, lo que permite entender su significado, no solo en el idioma español como idioma oficial de México, ya que se han encontrado concordancias con diferentes idiomas como lo es el francés, inglés y hebreo, lo que permite tener certeza del contenido de las palabras descritas al ser comparadas en cuanto a connotación y denotación. Esto permite determinar que no solo en México, la palabra *derecho* hace referencia a todo aquello que se reconoce como *justo* dentro de un entorno social, al camino *recto* que sería *correcto* o *adecuado* seguir, incluso al lado que en un lugar podría ocuparse (*derecho*), pero esto no sería posible si la persona

¹⁰⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Litigar. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=litigar>, (consultado: 14 de junio de 2019).

¹⁰⁹ Cfr. Flores, Pablo, *¿Qué es litigar y cual es importancia?*, Revista virtual Derecho en México (sitio web), México, 2018, 12 enero 2018. Disponible en: <https://derecho-en-mexico.com/litigar-importancia/>, (consultado: 14 de junio de 2019).

¹¹⁰ Cfr. Carnelutti, Francesco, traducido por Sentis Melendo, Santiago, *Instituciones del proceso civil volumen I*, Ed. Jurídicas Europa-América, quinta edición italiana, Buenos Aires, p. 28.

que se encuentra en ese entorno social, camino o lugar no fuera *juicioso o razonable*.

Se aborda de la misma forma la palabra *defensa* que de forma unificada en las lenguas empleadas, hace referencia a la persona que *protege* a otro o se *defiende* a si mismo de un ataque ilegítimo o elabora obras de *fortificación* tendientes a resguardarse o evitar un ataque, lo que resulta práctico de entender cuando se habla de un deporte o juego en el que se establece una *línea defensiva* para *protección* de una parte de un tablero o cancha; por último es de recordar la relación generalizada de lo que es *derecho* con el vocablo *defensa* al resaltarse la figura de un *defensor dentro del litigio*, lo que refiere innegablemente al *abogado litigante* como idóneo para ostentar el cargo de *defensor*.

También se puede expresar que el vocablo *adecuado (a)*, expresa lo que a nivel colectivo se determina como *apropiado* o *conveniente* de realizar por los individuos que conforman dicha colectividad, lo que resulta *justo* o *equitativo* al salvaguardar los intereses de la mayoría, entonces al comportarse de la forma prescrita resulta *satisfactorio* o *correcto*; por lo que el individuo debe *adaptarse*. Por lo tanto, una defensa adecuada debe realizarse por un profesionalista que conozca y litigue dentro de una determinada área del derecho debidamente regulada en un estado de derecho, que garantice los intereses de una nación, donde el gobernado y su defensa deban adaptar la generalidad descrita en la norma a sus intereses particulares a fin de obtener justicia.

De lo expresado se puede determinar en el presente capítulo que la expresión derecho a una defensa adecuada por abogado, contiene la necesidad social de contrarrestar el imperio de la autoridad jurisdiccional, mediante la representación letrada y el ejercicio del principio de contradicción, que permita establecer una comunicación técnica con cada una de las partes del procedimiento, con el objetivo de ejercer el derecho en beneficio de cada persona sometida a un procedimiento judicial y en su momento procesal oportuno acceder a una resolución justa.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA DEFENSA ADECUADA Y LA AXIOLOGÍA JURÍDICA

Se ha expuesto la connotación y denotación lingüística de la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado*, lo que permite entender el alcance de los vocablos que la integran, en específico se debe recordar tal y como se ha mencionado en este trabajo, que lo *adecuado(a)* es determinado por las condiciones específicas donde las necesidades de los individuos puedan converger y convertir a través de la lógica y la congruencia en un interés compartido dentro de una sociedad que norme y proteja dicha condición específica.

Al respecto, se evoca lo dicho por Luis Recaséns “la normatividad del derecho positivo carecería de sentido si ella no estuviese referida a un juicio de valor”.¹¹¹ Por lo tanto, atendiendo a lo expresado por el autor en cita, resulta necesario ahondar en el origen jurídico de la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado* y del contenido axiológico de los instrumentos normativos que la contienen, por ello en este capítulo se examinan los antecedentes constitucionales en materia de defensa adecuada, lo que permite distinguir su aparición y evolución en el marco jurídico de México, a fin de descubrir su origen constitucional, hasta encontrar su reconocimiento como garantía dentro de la CPEUM así como de los valores jurídicos que de forma implícita y explícita contiene.

De la misma forma se examinan en un orden jerárquico de las fuentes formales del derecho, los ordenamientos que determinan la aplicación de la defensa adecuada por abogado y la jurisprudencia que dilucida su contenido, para determinar su aplicación ante tribunales y su expresión por los servidores públicos y litigantes a fin de resaltar su contenido y corroborar que los mismos mantengan el espíritu axiológico que se presentó en la evolución de los

¹¹¹ Recaséns Siches, Luis, *Symposium sobre derecho natural y axiología*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961, p. 125. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/460/8.pdf>, (consultado: 24 de octubre de 2020).

ordenamientos constitucionales examinados. Parafraseando a Jorge Millas,¹¹² los valores reclaman de nuestra conciencia su realización y acato, por su sola existencia, por lo tanto, su existencia intrínseca en la norma debe ser atendida.

Se resalta que para que una defensa adecuada, pueda expresarse y garantizarse debe existir un estado de derecho que así lo disponga, ya que valores como la integridad, el bienestar y libertad de todo ser humano no deben solo contenerse en la norma, deben materializarse por lo que se expone brevemente su importancia, así mismo se aborda las estadísticas respecto la aplicación del estado de derecho que se exponen en los informes rendidos por el World Justice Project (WJP), que es un organismo internacional independiente que determina el índice de apego de cada país y sus ciudadanos al estado de derecho, lo que permite determinar a través de sus factores de estudio si en México la defensa adecuada y los valores que la integran son reconocidos y respetados.

Se emplea para ello el método explicativo de los valores jurídicos que de forma tácita y explícita se encuentran en los ordenamientos que enuncian el *derecho a una defensa adecuada por abogado*, lo que permite descubrir y entender el contenido axiológico de la expresión, además se recurre al método comparativo para distinguir lo descrito en la norma jurídica de la realidad, ya que no basta emitir la norma, lo importante es llevarla a un plano real y palpable para todo individuo que conforma la colectividad.

2.1 Breves antecedentes de la defensa adecuada en México

Se entiende dentro de la presente investigación que la axiología jurídica se comprende y enfoca a partir de los derechos y deberes debidamente regulados por el estado, por lo tanto, su objeto de estudio se encuentra en la simbiosis presente entre los valores, la creación y aplicación de las normas jurídicas. Por lo que en este apartado se atenderá los valores subyacentes en la

¹¹² Cfr. Millas, Jorge, *Sobre los fundamentos reales del orden lógico formal del derecho*, Revista de Filosofía Universidad de Chile, Vol. III, diciembre de 1956, pp. 67-74. Disponible en: <https://revistafilosofia.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/46215>, (consultado: 11 de diciembre de 2020).

incorporación de la defensa adecuada dentro del marco constitucional de México, al ser el punto de partida y referente de este trabajo.

Lo que resulta necesario, ya que la historia vista desde una perspectiva real no debe contemplarse como algo remoto y por lo tanto desligado de la situación actual, por el contrario, debe apreciarse las exigencias prevalecientes en cada momento y situación determinada, para entender los contextos tan diversificados que han existido y que permiten entender la realidad que hoy se vive. Esto permite apreciar que las normas hoy consideradas objetivamente validas, no son apáticas ante la evolución constante de la sociedad, por lo tanto, su aparente rigidez, no resulta ser tal, al entender las situaciones históricas que se han suscitado y que han moldeado a la sociedad a través del tiempo. Dicho de otra forma, aunque los valores pudiesen considerarse objetivos, debe atenderse el *carácter variable de la existencia humana*,¹¹³ presente en cada contexto social.

En la actualidad la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado*, se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),¹¹⁴ propiamente en el artículo 20 inciso B fracción VIII; por lo que, para mayor claridad se transcribe dicho numeral:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

VIII. Tendrá **derecho a una defensa adecuada por abogado**, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no

¹¹³ Bueno, Miguel, *La axiología jurídica en Luis Recasens Siches*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, p. 66.

¹¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1 de mayo de 1917, reformas publicadas en el D. O. F. 27 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, (consultado: 20 de enero de 2019).

puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, [...]

El derecho a la defensa adecuada es un derecho fundamental,¹¹⁵ que en México ha estado en constante evolución, por lo que es necesario comprender su desarrollo a través de las normas constitucionales que han consagrado tal derecho para toda persona, así como los valores intrínsecos en cada estatuto federal, propiamente a partir de la independencia de México.

Se destaca que un derecho fundamental se caracteriza por ser inseparable del ser humano y dignifica su existencia ante toda persona, al encontrarse descrito y protegido por un estado de derecho. No obstante, es necesario realizar un ejercicio mental para determinar si es necesario o no investigar sobre el contenido axiológico de las normas, para establecer si lo concerniente a los problemas de la vida y las relaciones sociales, es contenido en las *normas positivas históricas*,¹¹⁶ o en un razonamiento alterno, es necesario buscar de forma individual y personal para dar solución a dichos problemas y que rebase lo ya dispuesto en cada ordenamiento jurídico.

Por lo que se recuerda lo indicado por Gregorio Peces Barba, quien establece que en todo texto constitucional debe contenerse *valores superiores*,¹¹⁷ entre los que no exista subordinación o disputa alguna, por el contrario que complementen el ordenamiento en que se encuentran insertos y se entrelacen en beneficio de la sociedad a quien van dirigidos, ya que dichos

¹¹⁵ Derechos fundamentales, son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a *todos* los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, Ed. Trotta, tercera edición Madrid, 2002, p. 37.

¹¹⁶ Cfr. Recaséns Siches, Luis, *Symposium sobre derecho natural y axiología*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961, p. 125. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/460/8.pdf>, (consultado: 24 de octubre de 2020).

¹¹⁷ Cfr. Peces-Barba, Gregorio, *Filosofía del derecho*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Madrid. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/buscador/?q=peces+barba>, (Consultado: 12 de diciembre de 2020).

valores resultan del consenso de los individuos que aceptan su realización y se comprometen a su observancia.

¿Pero cuál sería tal contenido axiológico tan elevado?, bueno la respuesta se contendrá en cada apartado de los diferentes textos constitucionales que han existido, pero se toma como base los expuestos por Lautaro Ríos, quien determina la existencia de cuatro valores dentro de los ordenamientos reglamentarios o constitucionales tanto de España como de Chile, dos de los países con los que México tiene íntima relación en materia legislativa, siendo estos la *libertad*, la *igualdad*, la *justicia* y el *pluralismo político*.¹¹⁸ Pero su estudio particular y concordancia con los ordenamientos constitucionales será objeto de los siguientes apartados.

2.1.1 Constituciones de Cádiz y de Apatzingán como antecedentes de la Constitución Federal de 1824

En este apartado se denotan los antecedentes que sirvieron de base para la creación del primer instrumento constitucional en México, en específico se recurre a los valores contenidos en materia de defensa adecuada, por lo que se recurre en un primer momento a la constitución de Cádiz que también es conocida como Constitución de 1812,¹¹⁹ ya que fue aprobada el diecinueve de marzo del mismo año, este documento consagra los cimientos del constitucionalismo moderno al proclamar el principio de soberanía como un control pleno de una nación al interior de su territorio, poder que hasta entonces le correspondía a la realeza. Asimismo, establece la división de poderes al distinguir el actuar del Rey, las Cortes y Tribunales y limita a través de las normas el actuar del estado. Tal documento de origen español repercutió en

¹¹⁸ Ríos Álvarez, Lautaro, *Valores superiores concurrentes en las cartas políticas de Chile y España*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Anuario 2005 Tomo I. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2005.1>, (Consultado: 12 de diciembre de 2020).

¹¹⁹ Cfr. Congreso de los diputados, *Constituciones españolas 1812-1978* (sitio web), Madrid. Disponible en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812, (consultado: 8 de febrero de 2020).

México, propiamente al ser jurada en la Plaza de la Constitución el día treinta de septiembre del año 1812.

Para efectos de esta investigación, de la Constitución de Cádiz, se resaltan los artículos 300 y 301 contenidos en el Título V, Capítulo III, que determinan derechos fundamentales que a la postre darán vida a la defensa adecuada, propiamente, que el reo deberá tener conocimiento del acto o hecho por el que se le detiene, así como la persona que lo señala y de las declaraciones de los testigos de cargo si los hubiese. Por lo que a mejor ilustración se transcriben dichos numerales:

Título V. De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal.

Capítulo III. De la administración de justicia en lo criminal.

[...]

Artículo 300.- Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301.- Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociera, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Tal vez pudiese parecer incuestionables y elementales los derechos consagrados en los numerales transcritos, pero el entender que para su existencia y aplicación en beneficio de las personas sujetas a un procedimiento judicial es necesario que un ordenamiento jurídico como una constitución política lo disponga, no es algo tan simple, como lo establece Kelsen al expresar que la eficacia de cada orden es *conditio sine qua non*,¹²⁰ mas no

¹²⁰ *Sine qua non*, expresión de origen latino que expresa una acción indispensable para la existencia de otra. Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2020, *sine qua non*. Disponible en: <https://www.asale.org/>, (consultado: 23 de octubre de 2020).

*conditio per quam*¹²¹ de la validez de los preceptos que la forman.¹²² Entendiendo que el poder coercitivo de un sistema jurídico no es proveniente de un hecho, por lo que resulta necesario la existencia de una norma jurídica reconocida expresamente por la sociedad a quien va dirigida para que se determine un orden regulador sobre la conducta descrita.

Por ello, se resaltan los numerales transcritos, ya que toda persona cuenta con diversos elementos para repeler una agresión no provocada, pero la eficacia de dicha defensa pudiese variar, dejando en estado de indefensión a la mayoría ante un individuo con mayor fuerza física, económica o política, por lo que resulta necesario que exista un sistema jurídico mediante el cual se determine cuáles son los mecanismos de defensa, ante quien se presentan y como se desahogan, por lo tanto los artículos extraídos de la Constitución de Cádiz establecen garantías del reo que pueden ser consideradas como los primeros elementos para llegar a lo que hoy se determina como derecho de una defensa adecuada.

Del artículo 300 transcrito individualiza a las partes dentro del proceso, concediéndoles un nombre y situación jurídica, de la misma forma se determina la comunicación procesal al establecer que se debe poner en conocimiento del reo: quien lo señala y de que se le acusa; lo que permite determinar la procedencia de su detención, dando certeza jurídica al reo al obligar que lo expuesto ocurra dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención. De la misma forma el número en comento permite al acusado contar con elementos básicos para iniciar su defensa ya que conoce la causa de la privación de su libertad y la persona o personas que comparecen a presentar la denuncia o querrela correspondiente como posibles afectados, determinando la

¹²¹ *Conditio per quam* (condición por medio de la cual), es una estipulación o condición que, si se cumple, causa algún efecto específico; una condición causal. *Oxford Reference*, Reino Unido, 2020, *conditio per quam*. Disponible en: <https://www.oxfordreference.com/view/10.1093/acref/9780195369380.001.0001/acref-9780195369380-e-397>, (consultado: 15 de diciembre de 2020).

¹²² Cfr. Kelsen, Hans, citado por García Máynez, Eduardo, *Symposium sobre derecho natural y axiología*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961, p. 125. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/460/8.pdf>, (consultado: 24 de octubre de 2020).

personalidad de las partes para comparecer ante la autoridad judicial correspondiente a fin de dar inicio y trámite al proceso tendiente a conocer la culpabilidad o inocencia del reo.

Desde una estricta apreciación axiológica del numeral en comento, pudiese pensarse que la sola privación de la libertad de cualquier persona es suficiente para considerar que se están vulnerando sus derechos más elementales, sobre todo si se entiende el valor de la libertad de una forma sencilla, al esbozarse como la soberanía que tiene el individuo para gobernarse según sus deseos y posibilidades, pero cierto es que dicha libertad no es absoluta dentro de un grupo social determinado ya que está sujeta por las normas que rigen al entorno social y restringido por el derecho de los demás miembros, esto se debe a que la *función operativa de los valores jurídicos*¹²³ determina que toda persona que se encuentre dentro de un orden social, acepta por su sola pertenencia límites a su libertad a fin de procurar y mantener la convivencia bajo un principio de legalidad que establece condiciones para ejercer la autonomía del individuo.

Por lo tanto, cabe precisar que la libertad no es absoluta, ya que como se ha establecido esto vulnera la libertad de los demás, lo que podría aplicarse a la totalidad de los valores por ello es necesario que la libertad sea considerada desde un punto de vista como un valor relativo circunscripto a variantes de tiempo y espacio, entendiendo que cada sociedad es diferente y su autorregulación puede variar ya que se reconocerá la libertad de su miembros, pero sus relaciones sociales pudiesen entenderse y desarrollarse de diferente forma, variantes que son precisamente las que se resaltan dentro de los antecedentes contenidos en los ordenamientos constitucionales que se han seleccionado dentro del presente apartado, ya que el identificar los valores que los integran y su entendimiento es crucial para entender las reglas habituales de comportamiento en el consenso colectivo, que dan forma al día de hoy a la defensa adecuada.

¹²³ Cfr. Bueno, Miguel, *La axiología jurídica en Luis Recasens Siches*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, pp. 83-86.

Dicho esto, se entiende que el individuo sujeto a un proceso legal no puede invocar plenamente su libertad para eximirse de cualquier responsabilidad, por lo tanto, los numerales transcritos en este y demás apartados establecen las limitantes a la libertad del individuo, pero tampoco en otro extremo el estado puede ejercer libremente su imperio para sancionar a una persona ante cualquier sospecha de violación a las reglas de convivencia establecidas, por lo que debe apreciarse que en esa disyuntiva que relativiza la libertad de las personas encaja a la perfección la defensa adecuada, en donde tanto personas físicas y jurídicas, podrán hacer valer los extremos de sus acciones y excepciones dentro de los limitantes positivistas preestablecidos.

Como es de apreciarse en lo dispuesto por el artículo 301 de la Constitución de 1812 al determinar que se debe poner en conocimiento del reo quién es la contraparte dentro del litigio y los elementos de prueba con que se sustenta su acción y pretensiones lo cual a la postre permitirá al acusado por sí mismo o a través de un defensor, contener o protegerse de un ataca ilegítimo en contra de su persona o bienes.

La constitución de Cádiz de donde emanan los artículos comentados, no establece palabra por palabra la existencia del *derecho a una defensa adecuada por abogado*, pero su contenido permite vislumbrar la posibilidad de desplegar una defensa a favor del reo, quien tendrá a su alcance todas las declaraciones, nombres y documentos que sustenten su detención, lo que le permite emitir de propia voz su versión de los hechos y en su caso aportar material probatorio que genere convicción en el juzgador sobre su inocencia.

Lo expuesto resulta irónico al atender la inferencia de la palabra *reo*, ya que la constitución de Cádiz, como se ha expuesto presente avances en materia de defensa del inculpado, pero mantiene en sí misma un estigma para la persona señalada dentro de un procedimiento judicial, propiamente al darle la denominación de reo sin ser aun sentenciado. Debidamente la Enciclopedia

Jurídica Espasa expresa que se designa *reo*¹²⁴ a la persona que ha sido sometido a un proceso donde se le haya culpable de haber cometido un delito. En el mismo sentido la Real Academia Española determina que *reo*¹²⁵ es el individuo que ha cometido o incurrido en una culpa por la cual debe castigársele.

En este sentido se ha predispuesto la culpabilidad del acusado sin ser oído y vencido en juicio, por lo tanto, sin importar los elementos de que cuente para esgrimir su defensa todo documento o testimonio será valorado en su contra, simplemente por la denominación de culpable que pesa sobre el *reo*. Dicho esto, resulta interesante conocer a través de las constituciones que se promulgaron en México como fueron evolucionado los elementos que permiten hoy en día hablar de una defensa adecuada como garantía constitucional y en qué momento se eliminó la carga de culpabilidad con qué se designó al acusado en la constitución de Cádiz.

Como segundo antecedente de la Constitución de 1824, se recurre a la primera constitución escrita en México, que recibió el nombre de Decreto para la Libertad de la Americana Mexicana o Constitución de Apatzingán, que fue publicada el veintidós de octubre de 1814,¹²⁶ sin embargo este ordenamiento no entro en vigor, pero sirvió de base para confirmar a México como un país soberano. En este ordenamiento se destaca una inspiración francesa sobre el tema de derechos humanos al contener las garantías de legalidad, audiencia, presunción de inocencia e igualdad, de la misma forma se resalta que este instrumento constitucional cuenta con grandes aportaciones ideológicas del General José María Morelos y Pavón, entre ellas se pueden subrayar la división de poderes y el reconocimiento de valores como dignidad e igualdad que como

¹²⁴ Cfr. Diccionario Jurídico Espasa, *Enciclopedia jurídica*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004, *defensa*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/reo/reo.htm>, (consultado: 26 de julio de 2020).

¹²⁵ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *derecho*. Disponible en: <https://dle.rae.es/reo> (consultado: 26 de julio de 2020).

¹²⁶ Cfr. Secretaria de la Defensa Nacional, *22 de octubre de 1814*, México, 2016. Disponible en: <https://www.gob.mx/sedena/documentos/22-de-octubre-de-1814-promulgacion-de-la-constitucion-de-apatzingan>, (consultado: 8 de febrero de 2020).

elementos centrales del documento denominado Sentimientos de la Nación,¹²⁷ fueron pronunciados el catorce de septiembre de 1813 al inaugurar el Congreso de Anáhuac en la ciudad de Chilpancingo.

Se denota en la Constitución de Apatzingán el contenido de los artículos 19, 30 y 31, de los que se desprende la presunción de inocencia, por la cual, a toda persona debe demostrársele su culpabilidad en los hechos que se le imputan; la oficiosidad de oír al acusado previo a su juicio y sentencia, ya que sin esto no estaría en posibilidad de esgrimir una defensa adecuada, al no considerarse su dicho y aporte de pruebas, a mayor entendimiento se transcriben los artículos en comento:

CAPITULO IV. De la Ley.

[...]

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

CAPITULO V. De la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos.

[...]

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se le declara culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.¹²⁸

¹²⁷ El contenido ideológico de este documento tiene su fundamento en la Carta de Derechos de los Estados Unidos de 1791, resaltando como elementos de utilidad para este trabajo el contenido de las enmiendas VI y VII, referentes a los derechos del imputado en casusas civiles y criminales, como conocer quien lo señale y cuáles son las pruebas que sustentan la acción y a que se le asigne un defensor. *Cfr.* Bill of Rights Institute (página web), *Bill of Rights (1791)*, USA, 2021. Disponible en: <https://billofrightsinstitute.org/about-bri/contact-us>, (consultado: 16 de diciembre de 2021).

¹²⁸ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Constitución de Apatzingán de 1814* (sitio web), México. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf, (consultado: 8 de febrero de 2020).

Este ordenamiento resulta de gran importancia desde el punto de vista axiológico, al integrar en su redacción el valor de la igualdad que inicialmente pudiese concebirse como algo ilógico e irracional, ya que es palpable y fácil de determinar que existen aspectos fisiológicos, psicológicos, económicos y de aspiraciones personales, que solo exhiben las grandes desigualdades entre los individuos, que impiden que se les trate de la misma forma, por lo tanto surge la incógnita de cómo hablar de iguales entre los desiguales.

La respuesta puede ser atendida partiendo de la siguiente expresión: *sin dificultad se comprende que los hombres, considerados en su individualidad, son extraordinariamente desiguales.*¹²⁹ Expresión que ubica a la igualdad de las personas, no en un plano individual ya que, en este sentido, se estaría supeditando su estudio a puntos de vista particulares sobre la calidad o valía de cada sujeto, lo que generaría un sinnúmero de datos que solo demostrarían que los seres humanos se encuentran lejos de ser iguales. Por lo tanto, la expresión en cita solo puede entenderse desde una perspectiva colectiva, donde se establezcan limitaciones funcionales a los individuos que permita desarrollar sus intereses individuales dentro de una sociedad, además las normas que contengan dichas limitaciones deben de facilitar su observancia en beneficio de la sociedad.

Tal y como se puede apreciar en el artículo 19 de la Constitución de Apatzingán, donde se resalta el concepto de igualdad, que no debe emplearse de forma errónea al expresar que todos somos iguales como individuos, ya que el termino hace referencia a que la ley es dirigida a todo gobernado sin importar su condición individual, ya que todos deben acatarla y en caso contrario ser sancionados bajo los mismos términos.

¹²⁹ Stammer, Rudolf traducido por Roces, Wenceslao, *Tratado de filosofía del derecho*, Ed. Reus, Madrid, 2008, p. 529. Disponible en: <https://books.google.com.mx/books?id=l49YDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=tratado+de+filosofia+del+derecho&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjJ-e7mqNjtAhXxhK0KHVkdZcQ6AEwA3oECAUQA#v=onepage&q=tratado%20de%20filosofia%20del%20derecho&f=false>, (consultado: 18 de diciembre de 2020).

De la misma forma y en un aspecto procesal nos permite referenciar a la igualdad de armas,¹³⁰ que se representa por la expresión la *ley debe ser igual para todos*, propiamente el estar las partes en igualdad de circunstancias, que dentro de la defensa adecuada se hace referencia a que ambas partes pueden recurrir tanto a los diferentes elementos de prueba determinados y descritos por la ley para acreditar su dicho, y contar con una defensa técnica que pueda intervenir de forma especializada en cada área del derecho.

Lo expuesto permite materializar una defensa adecuada, ya que se tiene conciencia de cuál es el contenido de la ley, en otras palabras, existe una descripción previa de que conductas son consideradas ilegales y que elementos configuran dichas conductas, por lo tanto, el acusado puede por sí o por un tercero acreditar que se ha conducido conforme a la norma y desvirtuar las acciones encaminadas en su contra.

Así mismo en el artículo 30 de la constitución de Apatzingán se presenta como una herramienta indispensable de toda defensa, la presunción de inocencia, que puede interpretarse como la obligación del actor y/o denunciante de aportar medios de convicción bastantes y suficientes que acrediten la culpabilidad del acusado o demandado, por lo tanto, el simple señalamiento resultara insuficiente para condenar a una persona. También resulta importante que en este ordenamiento constitucional y en correlación a la presunción de inocencia el notar que se suprime la condición de reo dentro de un procedimiento judicial, lo que permite al juzgador entender que todas las personas deben tener la oportunidad de ser escuchadas antes de ser etiquetadas como culpables, lo que permite entender a toda persona como igual al apreciar su calidad de inocente.

En el mismo sentido y tocando el contenido del artículo 31 de ordenamiento legal en comento se establece que toda persona debe gozar de

¹³⁰ Igualdad de armas, es parte del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de derecho a un procedimiento con todas las garantías, y que consiste en el derecho de las partes a un trato procesal igual, con idéntica posibilidad de ser oídas por quien ha de resolver. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *igualdad de armas*. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/igualdad-de-armas-procesales>, (consultado: 15 de febrero de 2020).

la garantía de audiencia, donde el acusado podrá esgrimir su defensa, materializada por la narración de los hechos desde su enfoque particular y el sustento de estos a través de medios de prueba idóneos para acreditar su inocencia o su actuar conforme a derecho, ya que el valor de la igualdad obliga a escuchar tanto al que señala como al señalado, ya que cualquiera de los dos puede aportar los medios necesarios para llegar a la verdad.

Por ello, la constitución de Apatzingán presenta una evolución en la axiología jurídica tocante al tema de defensa adecuada y en referencia a la constitución de 1812, propiamente al establecer la presunción de inocencia que facilita la defensa del acusado al quitarle el peso de acreditar su inocencia y la carga de la prueba sobre su culpabilidad se transfiere al acusador, lo cual resulta lógico ya que en el supuesto de que una persona se encuentre privada de su libertad dificulta la recolección de pruebas y su exposición ante la autoridad correspondiente, lo que decantaría la balanza de la justicia a favor de una de las partes, de la misma forma la igualdad como valor que moldea el articulado del ordenamiento en estudio establece un gran adelanto en la concepción de las relaciones jurídicas.

Los avances expuestos en este apartado motivan la revisión de su repercusión en las subsecuentes constituciones que se promulgaron en México, para contrastar su redacción y la inclusión de elementos que configuran el derecho de una defensa adecuada por abogado de la actualidad y los valores que la conforman.

2.1.2 Contenido axiológico de la defensa adecuada en la Constitución Federal de 1824

Constitución¹³¹ que estuvo vigente en el periodo comprendido del cuatro de octubre de 1824 al veintinueve de diciembre de 1836, fue fruto de la independencia de México, esboza el federalismo y la soberanía nacional, así

¹³¹ Cfr. Secretaría de la Defensa Nacional, *4 de octubre de 1824*, México, 2016. Disponible en: <https://www.gob.mx/sedena/documentos/4-de-octubre-de-1824-fue-promulgada-la-constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos>, (consultado: 15 de febrero de 2020).

como la división de poderes y el sistema democrático del país, que siguieron vigentes en la Constitución de 1917 y que a la presente fecha sigue tutelando al pueblo mexicano.

No obstante, de tan elevados logros y pese de contar, tanto con la Constitución de Cádiz, así como la de Apatzingán como guía de los avances logrados en cuanto al derecho de la defensa adecuada y los valores ya resaltados, se encuentra que en dicho ordenamiento federal, se omiten los aciertos que hasta en ese momento se habían logrado para que el imputado del algún delito pudiese defenderse eficazmente, como lo es la presunción de inocencia, la garantía de audiencia, la igualdad procesal, así como el conocimiento previo de su contraparte, pruebas y testigos que lo inculpen.

En su defecto se da plena certeza y omnipotencia a los jueces en ejercicio, así como del centralismo de las normas y la moral que debe rodear, como es visible en el artículo que se transcribe:

TÍTULO V

Del Poder Judicial de la federación

SECCIÓN SÉPTIMA

Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia

Artículo 145. En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.¹³²

No solo los individuos, también las sociedades como entero cuentan con una base moral que determina lo que es considerado apropiado y lo que no

¹³² Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), *Constitución federal de los estados unidos mexicanos*, México, 2005. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/35.pdf>, (consultado: 15 de febrero de 2020).

lo es,¹³³ generalmente su concepción tiene un origen metajurídico que le da un conato de idealismo a los sistemas jurídicos, que es palpable en la reflexión hecha por Luis Recasens quien expresa:

“La moral para tutelar el derecho consiste en un ser por sí y para sí mismo, en un ser autónomo, libre. Por eso la colectividad debe respetar al individuo, en el modo de ser peculiar de este, en los valores propios que le están destinados, y reconocer su autonomía”.¹³⁴

La cita expuesta, infiere que los valores como la libertad, igualdad, seguridad entre otros, existen por sí mismos, inherentes al individuo y el ser humano solo tiene que reconocerlos, como pudiese ser el reconocimiento casi divino que la figura de juez recibe dentro del artículo 145 de la constitución de 1814, lo que merece de total atención ya que como se ha expuesto anteriormente los valores deben entenderse desde un punto de vista colectivo resaltando los comentarios realizados de la libertad y la igualdad, propiamente esta última se supone vulnerada al conceder un grado omnipotente a las actuaciones del juez, por lo que esta investidura con tal autoridad generaría una desigualdad inusitada ya que cualquier persona sería sometida ante la moral del juzgador.

Por lo tanto, considerar a la moral como una cualidad de un servidor público, la cual se presupone inseparable del cargo público recibido, es un error, ya que se insiste la moral es un regulador de conductas, que determinara no a una persona sino a la colectividad que comportamiento es el admitido para la realización de los fines de la sociedad. Por ello el numeral en comento

¹³³ La moral es la percepción colectiva de permisibilidad, propiamente es la base con que cuentan los individuos dentro de un grupo social para exigirse conductas recíprocas de convivencia que son consideradas aconsejables, permitiendo el enaltecimiento de la persona que las realice. *Cfr.* Ortiz Millan, Gustavo, *Sobre la distinción entre ética y moral*, Revista Isonomía, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, no. 45, México, octubre, 2016. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182016000200113#aff1, (consultado: 18 de septiembre de 2021).

¹³⁴ Recaséns Siches, Luis, *Symposium sobre derecho natural y axiología*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961, p. 136. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/460/8.pdf>, (consultado: 24 de octubre de 2020).

presupone una influencia de Emmanuel Kant, quien sostenía *que el hombre ha de ser moral en la vida porque así lo exige la razón*.¹³⁵ Lamentablemente tanto Kant como el contenido del multicitado artículo 145 no reconocen que el individuo sea servidor público o no, es en sí un ser humano con ambiciones y pasiones que difícilmente serán obviadas, por ello la libertad dentro de una sociedad es restringida a fin de evitar abusos que vulneren la convivencia.

Pero no debe confundirse la crítica hecha a este ordenamiento federal, ya que pudiese pensarse que debe normarse y dictarse la forma de actuar, de forma tal que se trasgreda la libertad de las personas, no esto no es así, la moral es necesaria para actuar y estimar la conducta de los individuos, dentro de los parámetros normados socialmente pero reconociendo sus valores, por tanto se reconoce la libertad de albedrío para actuar en beneficio de los fines de la colectividad o para actuar de acuerdo a los deseos personales y búsqueda de la felicidad, en todo caso cualquier norma prevé cualquier transgresión realizada al derecho de los demás, ya que todos son iguales ante la ley.

Por ello *el papel de la moral va a estar inmerso siempre dentro del derecho*,¹³⁶ entendido en la lógica que las normas son hechas por el ser humano quien siempre buscará integrarse a una colectividad ordenada, ya que sin importar sus deseos nunca podrá desligarse de algún elemento moral, lo que refuerza el comentario realizado: pensar que los jueces se encuentran libres de aspiraciones personales es pensar de forma romántica y no racional.

La constitución federal de 1824 no solo imposibilita la defensa de cualquier persona acusada en todo procedimiento judicial, deja en estado de indefensión al acusado que debe esperar solo la indulgencia del juzgador confiando en que sea una persona preparada, honorable y de buen juicio, ya

¹³⁵ Kropotkin, Piotr, *Ética: Origen y evolución de la moral*, Sitio Web. Disponible en: https://www.academia.edu/36851668/P_KROPOTKIN_%C3%89TICA_ORIGEN_Y_EVOLUCI%C3%93N_DE_LA_MORAL_Cap_XI_LA_FILOSOF%C3%8DA_MORAL_DE_KANT, (consultado: 19 de diciembre de 2020).

¹³⁶ Cfr. Agudelo Agudelo, Carlos Alberto, *La justicia con toga de Ronald Dworkin: ¿los jueces son filósofos o son interpretes moderados?*, Revista de Investigaciones Sophia, no. 7, Colombia, 2011, p. 137. Disponible en: <https://www.redalyc.org/toc.aa?id=4137&numero=40748>, (consultado: 19 de diciembre de 2020).

que el artículo 144¹³⁷ del mismo ordenamiento federal solo establece que para ser nombrado juez se necesita contar con veinticinco años cumplidos y ser ciudadano mexicano, situación que empeora la situación de todo reo al no exigir que la persona que dirige el procedimiento tenga conocimientos o estudios en derecho. Lo que permite suponer la desigualdad imperante en 1824, al contener en la constitución disposiciones elitistas y sin restricción para la clase dominante.

Lo expuesto puede parecer drástico, pero no lo parece tanto al observarse el contenido de los artículos 149, 150 y 155 del ordenamiento en comento, numerales que a la letra versan:

Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.¹³⁸

Del artículo 149 antes invocado se aprecia como única restricción al poder de juzgador, que no debe aplicar tormento alguno, lo que exhibe una práctica constante de la época, ya que no es necesario normar sin conducta; pero penoso es que no exista algún limitante al imperio procesal del juez, de quien se recuerda no tiene requisito alguno de ser versado en derecho, por lo que se descarta que en esta época se obligue a la autoridad judicial a respetar un proceso, permitir una defensa o representación del acusado, hacer de su

¹³⁷ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), *Constitución federal de los estados unidos mexicanos*, México, 2005. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/35.pdf>, (consultado: 18 de julio de 2020).

¹³⁸ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), *Constitución federal de los estados unidos mexicanos*, México, 2005. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/35.pdf>, (consultado: 18 de julio de 2020).

conocimiento quien lo acusa y en base a que pruebas se le acusa, o incluso a permitir comunicación con persona alguna.

Resultaría lógico suponer que la tortura se encuentra excluida de todo procedimiento judicial, incluso ocioso el disponer un artículo de la constitución federal que expresamente prohíba cualquier maltrato físico y psicológico del acusado, pero se debe recordar que la historia permite entender el carácter variable de la sociedad contenido en las normas, por lo tanto, los artículos resaltados permiten entender el momento reinante y la moral aplicable en cada situación determinada, entonces la moral del juez que no cuenta con una preparación jurídica suficiente, le impide entender que el extremo de torturar a una ser humano es incorrecto, lo que obliga delimitar la potestad del juzgador mediante el artículo 149 transcrito.

En el mismo sentido ilógico y vulnerando aún más la defensa que pudiere presentar cualquier persona requerida en un procedimiento judicial, se observa el contenido del artículo 150 antes transcrito, que determina que cualquier individuo puede ser privado de su libertad y sometido a juicio solo con la existencia de indicios¹³⁹ y *semi-plena prueba*¹⁴⁰, dicho de otra forma mediante simple presunciones de culpabilidad del juzgador o terceros una persona puede ser detenida, enjuiciada y sentenciada, lo que desde cualquier perspectiva vulnera el derecho a una defensa adecuada, así como los valores de igualdad, libertad y justicia, al negarse el derecho de ser considerado inocente hasta que exista material probatorio bastante y suficiente que acredite su responsabilidad en los hechos que se le imputan, por lo que se supone para la época que los valores reinantes no eran de la sociedad como un entero, solo eran de clase.

¹³⁹ Indicio es todo signo aparente y probable de que existe algo tangible. Estudio Criminal (sitio web), *Definición de indicio*, España. Disponible en: <https://www.estudiocriminal.eu/blog/definicion-de-indicio/>, (consultado: 18 de julio de 2020).

¹⁴⁰ Semiplena prueba, hace referencia a aquella prueba que por su misma no puede acreditar la existencia de un hecho, por lo tanto, necesita de otras pruebas que la complementen. *Cfr.* Diccionario Jurídico Espasa, *Enciclopedia jurídica*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004, *semiplena prueba*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/semiplena-prueba/semiplena-prueba.htm>, (consultado: 18 de julio de 2020).

Lo expuesto se robustece al leer el contenido del artículo 155 del mismo ordenamiento, donde se expresa que si el acusado desea evitar un juicio donde es ineludible que será encontrado culpable debe someterse a las pretensiones de su contraparte, propiamente a través de la conciliación. Se prevé el sometimiento, ya que, si solo basta presunciones para condenar a una persona, es posible que dichas argucias sean creíbles de personas con algún poder económico o político, por lo tanto, el acusado solo podrá mediante la conciliación cumplir con lo dispuesto por el actor bajo pena de ser enjuiciado sin posibilidad de defenderse, lo que es producto de la desigualdad social y de la moral tendenciosa de la época.

Por lo tanto, la constitución federal de 1824 es un gran retroceso en materia de defensa adecuada y los valores que la rodean, al punto de imposibilitar su existencia, pero son estos ejemplos de errores cometidos en el pasado, los que permiten apreciar los avances que se presentan en el tema y que son objeto de reflexión dentro del presente trabajo, pero debe continuarse sobre su estudio para contar con un panorama más amplio.

2.1.3 Contenido axiológico de la defensa adecuada en la Constitución de 1836

Recibió el nombre de Leyes Constitucionales de la República Mexicana o también conocida como *Las Siete Leyes*,¹⁴¹ al ser una serie de instrumentos que modificaron la organización de la recién conformada República Mexicana en el siglo XIX, esta constitución fue promovida por Antonio López de Santa Anna y publicada el quince de diciembre de 1836 por José Justo Corro quien fungía como presidente interino de México.

Para este trabajo, se resalta tanto la primera ley que reconoce la garantía de legalidad para los ciudadanos mexicanos y la quinta ley que

¹⁴¹ Museo de las Constituciones, *Leyes constitucionales de la república mexicana*, México, 2017. Disponible en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Leyes-Constitucionales-de-la-Repu%CC%81blica-Mexicana-1836.pdf>, (consultado: 15 de febrero de 2020).

confiere garantías en materia judicial, civil y criminal, tal y como a continuación se ejemplifica

Primera

Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y habitantes de la Republica
[...]

Artículo 2.- Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública;

Quinta

Del Poder Judicial de la República Mexicana

[...]

Artículo 37.- Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningún juicio.

[...]

Artículo 39.- Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Es de reconocer el contenido de la constitución de 1836, que retoma parcialmente los valores que habían sido obviados en México por doce años, propiamente en materia de defensa adecuada se aprecia la reaparición de garantías para el inculpado, no al nivel que se encontraban reconocidas en la constitución de Apatzingán, lo que evidencia un conflicto entre el deseo de implementar un contenido ideal a las normas jurídicas y la moral exhibida en

esta época por la clase dominante, tal y como se exhibe en la parte final del artículo 37 antes resaltado, al redactar lo siguiente: *una ley fijara los tramites que como esenciales no puedan omitirse en un juicio.*

Lo expresado permite determinar que el conflicto expresado existió y el mismo no pudo resolverse durante la redacción del ordenamiento federal en comento, por lo que la opción salomónica fue el permitir que esta discusión se llevara a cada a cada entidad federativa para que en plena jurisdicción se determinara los valores,¹⁴² en específico el contenido moral, que las normas debían contener, claro de acuerdo a los intereses reinantes, ya sea de recuperar el contenido axiológico que permitiera garantizar justicia dentro de los procedimientos legales o el de mantener el control de todo el aspecto jurídico al fin garantizar los deseos de una limitada parte de la sociedad.

Lo que conlleva a una pregunta sencilla, ¿porqué es tan difícil conciliar los intereses axiológicos de un país?, la respuesta puede vislumbrarse al entender el pluralismo político que *reconoce la presencia de múltiples centros de poder o un régimen basado en una pluralidad de grupos*,¹⁴³ por lo que debemos recordar que una sociedad es un gran ente que tiene una regulación e intereses propios, pero ello no significa el negar que se encuentra conformada por un conjunto indeterminado de personas con deseos individuales, que pugnarán en todo momento por lograr sus ambiciones dentro de una colectividad, lo que conlleva a determinar que dentro de la sociedad existe una diversidad de grupos con aspiraciones propias, que pueden ostentar poder de decisión a través de presiones económicas, políticas, religiosas ente otras, lo

¹⁴² La promulgación del primer código penal estatal en México fue el 28 de abril de 1835, propiamente el Código Penal de Veracruz que fue redactado tomando como base lo expuesto en el

Código Penal español de 1822. Cfr. Nava Garcés, Alberto E., *El código nacional de procedimientos penales. Una revisión de sus antecedentes próximos y remotos*, Revista virtual El Cotidiano, UAM, no. 190, 2015, p. 100. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=325/32536845012>, (consultado: 23 de diciembre de 2020).

¹⁴³ Varnoux Garay, Marcelo, *Democracia y pluralismo el legado teórico de Robert Dahl para la ciencia política*, Revista Análisis e investigaciones, no. 3, junio 2014, p. 83. Disponible en: https://latinamerica.hss.de/fileadmin/user_upload/Projects_HSS/Latin_America/Bolivia/Dokumente/2014/Analisis_e_investigaciones_N__3.pdf, (consultado: 21 de diciembre de 2020).

que no forzosamente refleja un problema, ya que gracias a que existe pluralidad de ideas, es que se puede construir un estado de derecho y obligar que este se encuentre en constante evolución.

En tal sentido, el pluralismo político permite contar con contrapesos dentro de la sociedad a fin de evitar el autoritarismo de un grupo determinado, lo que resulta patente dentro de la constitución federal de 1824 ya criticada anteriormente, donde el elitismo existente en la época se evidencia en la redacción de ese ordenamiento legal; recordando que los valores constituyen modelos ideales pero no todas las personas los encontraran apegados a sus deseos, lo que resulta irónico, ya que se pueden esbozar cualquier discurso en contra del contenido axiológico de las normas jurídicas, pero al hacerlo precisamente se estará recurriendo a aquello que se está atacando, propiamente se ejerce el derecho de disentir lo cual representara en si un valor, la libertad.

También resulta justo expresar que siempre existirán posturas encontradas respecto a las normas y su contenido axiológico, ya que si fuera de otra forma se tendría que conceptualizar a los valores como algo placentero y por consecuencia lógica contaría con la aceptación del grueso de la sociedad, pero esto no es así ya que como ejemplo se puede resaltar a la moral, que siempre se deberá considerar por encima de aquello que satisfaga al individuo, por lo tanto, los valores son *esencias ideales con validez objetiva y necesaria*.¹⁴⁴

Por ello de los numerales transcritos, se encuentra y resalta la necesidad de un mandamiento judicial para poder privar de la libertad a una persona, además la obligatoriedad de un procedimiento claro con elementos esenciales a respetar, lo que permite establecer una defensa del demandado y evita circunstancias arbitrarias que enrarezcan el procedimiento, lo que da certeza que sin importar la situación social, económica o política toda persona será sometida al mismo procedimiento legal en un plano de igualdad, lo que se

¹⁴⁴ Cfr. Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Porrúa, decimosegunda edición, México, 1997, p. 12.

distancia de la constitución federal de 1824 que determinaba que los jueces tenían total control de los procesos y la ciudadanía no tenía otra opción que la de confiar en su actuar. Además de incluir responsabilidad de los jueces en caso de actuar indebidamente o en perjuicio del proceso y las partes.

Por último, se encuentra la expresión *litigantes*, que es una figura que ha sido referida en este trabajo y que permite dar forma a la expresión *defensa adecuada por abogado*, ya que al disponer que se desarrollara un litigio,¹⁴⁵ se entiende que no solo se atenderán las pretensiones del actor o denunciante, también se escucharán las defensas y excepciones esgrimidas por el acusado o su defensa, en otras palabras deberá agotarse un procedimiento legal para llegar a la verdad y no solo a las presunciones o buena voluntad de un juzgador.

Por lo tanto, la figura del litigante permite entender en la actualidad la existencia de un defensor que pondrá al servicio de todo usuario sus conocimientos especializados en el área del derecho que se le requiera para intervenir en un procedimiento judicial en busca de que se desarrolle el mismo con justicia.

La constitución de 1836 retoma las garantías que se habían omitido en la constitución federal de 1824, además de reconocer expresamente la existencia de una contienda entre las partes de todo procedimiento legal a fin de llegar a la verdad de los hechos, lo que permite la defensa de todo acusado. Pero no es la última constitución promulgada en México, por ello se debe atender el contenido de todos los textos constitucionales para contar con la información necesaria que permita entender cómo se llegó a hablar de la defensa procesal como un derecho en este país.

¹⁴⁵ Litigio es una contienda de intereses sometido al arbitrio de autoridad judicial mediante el cual una parte pide la declaración de un derecho en contra de otro que opone resistencia o tiene un interés contrario. *Cfr.* Instituto de Investigaciones jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano tomo VI L-O*, UNAM, México, 1984, *litigio*. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1173-diccionario-juridico-mexicano-t-vi-l-o>, (consultado: 19 de julio de 2020).

2.1.4 Contenido axiológico de la defensa adecuada en la Constitución Federal de 1857

Promulgada el cinco de febrero de 1857,¹⁴⁶ nació como consecuencia de la Revolución de Ayutla y del derrocamiento del general Antonio López de Santa Ana, es de notarse que este documento distinguió las garantías individuales de los derechos humanos, resaltando las garantías del debido proceso, la garantía de audiencia, de no retroactividad y estableció el juicio de amparo como medio de protección ante la violación de las garantías que otorgó dicha constitución.

De manera especial se resalta que en este ordenamiento constitucional se incluye puntualmente la palabra *defensa*, a fin de establecer la posibilidad de rebatir los cargos que se imputen a una persona, defensa que puede ser esgrimida por sí mismo o por persona de confianza, lo cual permitía que cualquier persona acudiese en defensa del reo, lo cual no es certero al no requerirse de conocimiento legal alguno o estudio previo para ello, se transcribe dicho artículo para mayor claridad.

TITULO Iº

SECCION I.

De los derechos del hombre.

ART. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

1ra. que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere:

2ª. que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez:

3ª. que se le carée con los testigos que depongan en su contra:

¹⁴⁶ Cfr. Cisneros, Stefany, *Constitución de 1857, conoce su historia*, Revista México Desconocido (sitio web), México, 14-05-2018. Disponible: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/constitucion-de-1857.html>, (consultado: 15 de febrero de 2020).

4ª. que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos:

5ª. que se le oiga en defensa por sí, ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que le convengan.¹⁴⁷

El artículo transcrito permite apreciar que el acusado cuenta ahora con una protección mayor, al detallarse con claridad cuáles son sus derechos e incluso los medios de prueba a los que puede recurrir en caso de desearlo, se resalta que entre ellos se le permite mediante el careo refutar los hechos que se le atribuyen de viva voz y en presencia de quien lo acusa, lo que, en los ordenamientos constitucionales ya expuestos con anterioridad, resultaría impensable. Además, el detallar las garantías del acusado permite apreciar a los individuos en un plano de igualdad lo que se verá reflejado al momento de aplicar la norma a sus destinatarios o como lo expresa acertadamente Dworkin “una sociedad justa es aquella que incorpora y realiza de la mejor forma el principio de igualdad”.¹⁴⁸

Por lo tanto, el definir los parámetros mediante los cuales se determina el procedimiento legal al cual será sometido cualquier persona que sea acusada de cometer alguna falta, es crucial para esbozar cualquier defensa, de la misma forma, el contemplar a los individuos iguales ante la ley es el primer paso para llegar a la impartición de justicia que tendrá su base en un estado de derecho que limitara los derechos y obligaciones de los individuos dentro de la colectividad, sin olvidar que la libertad es indispensable en la vida del ser humano, por lo que el estado debe tratar de disminuir las discrepancias sociales

¹⁴⁷ Secretaria de Gobernación Unidad General de Asuntos jurídicos, *Constitución de 1857*, México, 2020. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>, (consultado: 15 de febrero de 2020).

¹⁴⁸ Rojas Amandi, Víctor Manuel. *El concepto de Derecho en Ronald Dworkin*, Revista de la Facultad de derecho de México, vol. 54, no. 246, UNAM, México, 2006, p. 407. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61538>, (consultado: 23 de diciembre de 2020).

a un nivel tolerable, en otras palabras se establecerá una armonía y orden social basada en una libertad igualitaria.¹⁴⁹

Lo que se resalta en la 5ª garantía del artículo transcrito, que se aprecia como un avance importante, el introducir la figura del defensor de oficio como persona concedora del procedimiento y marco legal que lo configura y que dedica su conocimiento a materializar la defensa en favor de toda aquella persona que desconozca la ciencia del derecho o que no cuente con los medios para contratar un defensor particular, lo que permite de forma real apreciar la igualdad de los individuos, al menos desde un punto de vista procesal.

De lo expuesto, pueden entenderse que es a partir de este ordenamiento constitucional promulgado en el año de 1857 donde encontramos con claridad el derecho de todo ciudadano a contar con una defensa técnica en juicio,¹⁵⁰ pero aun sin ser obligatorio, permitiendo incluso que una persona sin conocimiento en derecho represente al acusado, simplemente con cumplir el requisito de ser una persona de confianza; pero esto desde el punto de vista axiológico, no vulnera los valores antes expuestos, ya que el acusado se encuentra tanto en libertad como en igualdad de circunstancias para elegir quien va a intervenir a su nombre y representación dentro del procedimiento en que es requerido, resaltando que si su decisión en la de no ser representado por un abogado litigante, es libre de hacerlo, pero no sería la mejor opción ya que las buenas intenciones de acudir en favor del desvalido, no pueden sustituir el conocimiento sobre la causa.

En este ordenamiento de 1857, se materializan los diferentes avances en materia de defensa del acusado que fueron apareciendo a lo largo de las diferentes constituciones promulgadas en México, penosamente ante los avances aparecen los limitantes, insistiendo particularmente y contrario a la

¹⁴⁹ Cfr. Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad*, Ed. Paidós Ibérica S.A. I.C.E., Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1993. Pág. 53.

¹⁵⁰ Representación técnica determina la garantía con que cuenta todo acusado de ser asesorado por un defensor letrado y a tener comunicación constante con él para construir su defensa. Cfr. Rodríguez Vargas, Luis Ricardo, *El derecho a una defensa letrada como parte del debido proceso en materia penal*, Revista de Ciencias Jurídicas, San José, mayo-agosto 1998, p. 111.

propia redacción del artículo 20 antes invocado el derecho de contar con un defensor no es una garantía, ya que de ser así, resultaría obligatorio y *adecuado* que toda persona que comparece ante una autoridad judicial debe contar con asesoría legal calificada que le permita conforme a derecho tener acceso a la justicia, pero esto no es definitivo ya que puede presentarse o no, en otras palabras si una persona desconoce el procedimiento legal y subestima los hechos que se le imputan puede cometer el error de representarse así mismo o elegir un defensor que solo cubra el espacio físico del mismo, pero no cuenta con la capacidad para cumplir con el cargo, lo que a la postre puede representar una condena indebida en su contra.

Afortunadamente en la transformación y evolución de los ordenamientos constitucionales que han existido en México, se ha apreciado la aparición del derecho a una defensa adecuada, por lo que es necesario entender como estos han repercutido en el ordenamiento federal vigente en el país.

2.1.5 Contenido axiológico de la de la defensa adecuada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Expedida el 5 de febrero de 1917,¹⁵¹ comenzó su vigencia el primero de mayo del mismo año, es un texto que reprodujo esencialmente la Constitución de 1857, por lo referente a las garantías constitucionales, se caracteriza por realizar distinciones de los derechos del hombre o humanos de las garantías del gobernado.

El texto de esta constitución sufrió reformas, principalmente en materia de garantías que son consagradas en los veintinueve artículos iniciales del documento, de las que se desprende garantías políticas y del ciudadano, económicas y sociales, estas últimas incorporadas por primera vez en un contexto constitucional.

¹⁵¹ Cfr. Secretaria de Cultura, *Constitución de 1917*, México, 2020. Disponible en: <https://www.constitucion1917.gob.mx/>, (consultado: 15 de febrero de 2020).

A partir de 1917 se reconoce la defensa del inculpado como derecho ineludible de todo ciudadano, lo cual es visible en la redacción original del artículo 20 del ordenamiento en comento, que determina no solo su defensa por sí o por persona de su confianza, sino la defensa de oficio, que será un requisito indispensable para dar legalidad al procedimiento y como derecho básico del acusado.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que les convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.¹⁵²

El numeral transcrito pareciera a la simple lectura, muy parecido a la 5ª garantía del artículo 20 de la Constitución Federal de 1857, pero es necesario diferenciarlo ya que la obligatoriedad de un defensor en cada parte del proceso resulta trascendental, propiamente en 1857 se determinó la existencia de un defensor solo si el acusado lo requería, pero no era necesaria su presencia para continuar el procedimiento o desahogar diligencias, lo que dejaba al acusado en clara desigualdad al no contar en todo momento con asesoría legal. Lo que para 1917 cambio ya que se nombrara o no defensor por parte del acusado el Juez de oficio debe vigilar la presencia del defensor particular o de

¹⁵² Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Constitución del 5 de febrero de 1917*, México, 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf, (consultado: 15 de febrero de 2020).

oficio en cada actuación o diligencia del proceso esto a fin de que el reo cuente con asistencia versada en derecho en cada etapa del juicio y pueda tomar las decisiones en apego a derecho que más convengan a su defensa.

Pero es con el decreto del 18 de junio del año 2008, que se reforma el artículo 20 de la Constitución de 1917 para incluir dentro del inciso B fracción VIII, la frase que ha dirigido el presente trabajo, propiamente el *derecho a una defensa adecuada por abogado*, conteniendo en dicha frase lo que los diferentes ordenamientos constitucionales comparados han esbozado de diferentes formas, que el reo o acusado tiene derecho a defenderse, por lo que se encuentra pertinente recordar el contenido de dicha reforma:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

VIII. Tendrá **derecho a una defensa adecuada por abogado**, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, [...] ¹⁵³

La reforma de 2008 dio certeza a la palabra *adecuado (a)* ya que una persona de confianza no es la persona adecuada para esgrimir una defensa, debe ser un profesionista en derecho quien debe representar y actuar a favor del acusado propiamente un *abogado* quien no solo debe ser versado en derecho, debe contar con la capacidad de entender e interpretar los

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1 de mayo de 1917, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación 27 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, (consultado: 20 de enero de 2019).

ordenamientos legales para materializar la idea del derecho, lo que nos obliga a acudir a la figura del abogado litigante, que es quien ejerce una profesión, la abogacía,¹⁵⁴ suministrando en beneficio de la sociedad un servicio, que se ejerce por medio de la defensa tanto de intereses públicos como privados, valiéndose para ello de la ciencia del derecho y de la técnica jurídica, facilitando el acceso a la justicia de toda persona.

De los valores expuestos en los diferentes ordenamientos constitucionales que se han relacionado encontramos como el más importante de ellos a la justicia,¹⁵⁵ que agrupa a los demás valores jurídicos ya que al ser estudiados se encuentra que su finalidad repercute en la justicia, tal y como es expuesto por Carlos Cossío quien establece una distinción entre los valores jurídicos, propiamente entre la justicia y el resto de los valores, al expresar que existe un todo que es la justicia y que esta se encuentra compuesta de diferentes partes como lo es la igualdad, la libertad, la pluralidad política entre otros, por lo tanto la justicia es superior a los valores restantes, pero la justicia no existiría sin ellos.¹⁵⁶

Lo que permite pensar que todo ordenamiento jurídico con contenido axiológico, tendrá siempre como finalidad a la justicia, lamentablemente este valor no es absoluto ya que de individuo a individuo y de sociedad a sociedad lo que es justo para uno no es justo para los demás lo cual se demuestra con las diferentes conceptos que se tienen sobre el tema, como lo exponen diferente autores como lo son: Dworkin quien expresa que la *justicia consiste en un ideal*

¹⁵⁴ Cfr. Abogacía Española, Estatuto, *Estatuto general de la abogacía española (sitio web)*. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola-1.pdf>, (consultado: 2 de noviembre de 2019).

¹⁵⁵ Justicia, “-como calidad o contenido de las decisiones de justicia (“justicia distributiva”); - como “justicia procedimental”, es decir, como las condiciones justas que debe seguir un procedimiento para llegar a una decisión”. Fix Fierro, Héctor Cuadernos *para la reforma de la justicia 1. La eficiencia de la justicia (Una aproximación y una propuesta)*, Monografía, México, 1995, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/84-cuadernos-para-la-reforma-de-la-justicia-1-la-eficiencia-de-la-justicia-una-aproximacion-y-una-propuesta>, (consultado: 31 de octubre de 2019)

¹⁵⁶ Cfr. Cossío, Carlos, *Los valores jurídicos. Anuario de filosofía del derecho, N° IV*, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, Madrid, 1956, p. 72. Disponible en: http://www.carloscoasio.com.ar/wp-content/uploads/2013/05/1956_valores_juridicos.pdf, (consultado: 25 de diciembre de 2020).

*de igualdad, consideración y respeto que se resuelve en una igualdad de recursos,*¹⁵⁷ o como lo es Rawls que determina que la justicia es la *capacidad moral que se tiene para juzgar cosas como justas, apoyar esos juicios en razones, actuar de acuerdo con ellos y desear que otros actúen de igual modo.*¹⁵⁸

De lo expuesto se puede determinar que debido a la pluralidad de ideas y a la conceptualización tan diversa que existe del valor de la justicia, no se puede presentar por sí sola entre los individuos, ya que siempre existirá como una paradoja debido que al imponer justicia se estará produciendo al mismo tiempo una injusticia, lo que se basa en la concepción de Hobbes del hombre libre,¹⁵⁹ en donde describe como *derecho de naturaleza* a la libertad que es un poder que tiene todo ser humano inherente a su propia existencia, por ello puede usarlo de la forma que desee sin limitación alguna de cualquier ente ajeno, ya que la única forma de establecer condiciones a la libertad absoluta de todo ser humano es mediante un pacto donde se exprese su consentimiento, sin que esto implique su renuncia ya que es un derecho inalienable, pero si restricciones en busca de garantías que permitan su realización.

Pero no se debe obviar que en sí misma la libertad absoluta es un obstáculo para los individuos ya que la variedad de deseos e intereses, generaría una pugna constante entre los seres humanos evitando así la realización de cada uno de ellos, lo que permite evocar desde la perspectiva axiológica a la libertad igualitaria ya expuesta, misma que existirá basada en un pacto o contrato social,¹⁶⁰ que determinara las restricciones que los individuos

¹⁵⁷ Hierro, Liborio, *Justicia, igualdad y eficiencia*, Isonomía: teoría y filosofía del derecho, no. 9, México, 1998, p. 145. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/298952>, (consultado: 25 de diciembre de 2020).

¹⁵⁸ Caballero García, Francisco, *La teoría de la justicia de John Rawls*, Iberóforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, vol. I, no. II, México, 2006, p. 5. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2110/211015573007.pdf>, (consultado: 25 de diciembre de 2020).

¹⁵⁹ Cfr. Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Libro electrónico, pp. 101-112. Disponible en: <https://freeditorial.com/es/books/leviatan>, (consultado: 26 de diciembre de 2020)

¹⁶⁰ Cfr. Rousseau, Jean Jacques traducido por Fernando de los Ríos, *El contrato social o principios de derecho político*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2007, pp. 45-47. Disponible en: http://www.posgrado.unam.mx/filosofia/pdfs/Textos_2019-1/2019-1_Rousseau_ContratoSocial.pdf, (consultado: 26 de diciembre de 2020).

instituirán para poder coexistir de forma armónica en busca de fines comunes y mayoritariamente aceptados, lo que desde luego significa sacrificar el ideal de justicia que individualmente pudiesen concebir.

Lo que es visible en la reforma del artículo 20 constitucional, donde la libertad e igualdad son perfectamente delimitadas dentro del procedimiento judicial, permitiendo a las partes actuar en consecuencia a fin de acreditar a través de su defensa sus pretensiones, libre de cualquier individualismo o preferencias ideológicas ya que al formar parte o establecer relaciones jurídicas dentro de un entorno social, someten su derecho natural al derecho positivo.

Por lo tanto se puede resumir que existe una moral común que integra a todos los seres humanos y que delimita los valores y parámetros éticos que mínimamente deben existir dentro de una colectividad, siempre reconociendo la presencia de concepciones morales individuales que de forma subordinada complementaran la moral socialmente aceptada, lo que forzosamente repercute en el ámbito del derecho donde se generaran normas jurídicas con contenido axiológico que desde un punto de vista objetivo harán valer la esencia del ser humano. Es así como mediante los diferentes ordenamientos constitucionales de México se llega a la concepción de lo que debe ser una defensa adecuada, pero la percepción de su aplicación en las diferentes áreas del derecho pudiera encontrarse distante de ser una garantía de cada persona, por lo que se analiza su integración en la legislación mexicana, su interpretación y aplicación.

2.2 Defensa adecuada y el derecho positivo mexicano

Tal y como se ha establecido en el presente trabajo, los intereses meramente particulares son restringidos mediante el contrato social al cual se encuentra sujeta toda persona que pertenece a una colectividad, por ello una defensa adecuada parte de estándares y valores colectivos, que son insertados en las normas que rigen a los gobernados dentro de un estado de derecho, pero no es suficiente describir los ideales del derecho en un ordenamiento jurídico como lo es una constitución política, ya que por sí misma no podría materializar la idea

del derecho, para ello se necesita de complementos que le den movilidad y aseguren su existencia, por lo tanto, es necesario recurrir a leyes y ordenamientos particulares permitan encaminar hacia sus fines al derecho.¹⁶¹

Se resalta la importancia de la axiología en la ley, ya que en esta relación los valores jurídicos no existirían sin la ley y esta no tendría un sustento y objeto sin los primeros, por lo tanto, el ser humano en atención a su experiencia y necesidades colectivas determinara las condiciones bajo las cuales los valores alcanzarán su validez para poder guiar la existencia de las personas, lo que desde luego demuestra que los valores al igual que la ley evolucionan. Por lo que se encuentra concordancia con lo expuesto por Miguel Bueno quien señala que los valores *no están ahí simplemente, sino alguien los ha postulado y los sostiene*.¹⁶²

Lo que conlleva a conocer los ordenamientos que contienen el objeto de estudio de esta investigación, por lo tanto, es necesario referir que el derecho positivo también llamado positivismo,¹⁶³ es una teoría filosófica jurídica que contempla el derecho positivo como único objeto de estudio, misma que se contrapone al derecho natural (iusnaturalismo) por considerar que se basa en ideas que no tienen una base científica y por lo tanto no se puede comprobar. Por ello no se atienden a los valores como algo subjetivo e independiente ya que es imposible desligar los valores de la realidad donde se encuentran proyectados.

¹⁶¹ Rousseau determina que la ley en su conjunto establece los derechos y obligaciones concebidas por el legislador para regular a los individuos dentro de una asociación civil, propiamente las circunstancias bajo las cuales las personas se relacionaran entre sí. *Cfr.* Rousseau, Jean Jacques traducido por Fernando de los Ríos, *El contrato social o principios de derecho político*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2007, pp. 33-36. Disponible en: http://www.posgrado.unam.mx/filosofia/pdfs/Textos_2019-1/2019-1_Rousseau_ContratoSocial.pdf, (consultado: 28 de diciembre de 2020).

¹⁶² Bueno, Miguel, *La axiología jurídica en Luis Recasens Siches*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, p. 40.

¹⁶³ *Cfr.* Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *positivismo*. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/positivismo>, (consultado: 22 de marzo de 2020).

Por lo tanto, se hace referencia al derecho positivo¹⁶⁴ para nombrar al conjunto de ordenamientos jurídicos que tienen origen en una autoridad competente por lo que son reconocidos para su aplicación dentro de un estado de derecho establecido, que le dará un contenido axiológico, ya que los valores cuentan con presencia desde que han sido instituidos por las personas, ante la necesidad de su existencia

En otras palabras, se infiere que el positivismo es una corriente del pensamiento que tiene su base en las normas jurídicas, pero también en la costumbre y la jurisprudencia en un momento y espacio perfectamente delimitado lo cual le da su vigencia. Por lo tanto, en los siguientes apartados se hace referencia tanto a los ordenamientos jurídicos de los que se desprende la garantía del derecho a una defensa adecuada por abogado, así como de la jurisprudencia que encuadra y emite criterio sobre la defensa adecuada y a cargo de que profesionalista debe materializarse la misma.

2.2.1 La defensa adecuada y su importancia normativa en México

Desde el primer apartado de este trabajo de investigación, se ha mencionado que la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado*, se encuentra contenida en el artículo 20 inciso B fracción VIII de la CPEUM, pero existen otros ordenamientos vigentes que establecen tal derecho, por ello se abordaran los mismos de forma general y en orden jerárquico dentro de las fuentes formales del derecho que rigen dentro del sistema jurídico mexicano, a fin de resaltar su contenido y corroborar que los mismos mantengan el espíritu axiológico que se presentó en la evolución de los ordenamientos constitucionales examinados.

Esto es necesario ya que una defensa adecuada por abogado es un derecho presente en las sociedades que pretenden garantizar un adecuado

¹⁶⁴ Cfr. Diccionario Jurídico Espasa, *Enciclopedia jurídica*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004, *derecho positivo*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-positivo/derecho-positivo.htm>, (consultado: 22 de marzo de 2020).

acceso a la justicia¹⁶⁵ para todos los individuos que la componen. En México dicha característica no es excepción, ya que se han atendido los avances y requerimientos en la materia que se presentan a nivel internacional, que han servido como base para moldear el contenido de los ordenamientos jurídicos que se encuentran vigentes en el país, situación que establece una relación causal entre los intereses colectivos internacionales y la adecuación del marco normativo mexicano. Por lo tanto, en el presente apartado se recurrirá brevemente a la influencia internacional sobre el tema de la defensa adecuada y posteriormente se recurre a los ordenamientos locales para su estudio.

Lo expresado se materializa a través de diferentes tratados internacionales firmados por el estado mexicano en una pluralidad de temas, como puede apreciarse en materia de derechos humanos y que son recurridos dentro del presente trabajo, pero es patente y resulta pertinente subrayar que los cambios normativos obedecen en mayor medida a intereses económicos,¹⁶⁶ permitiendo un mayor y mejor flujo de personas, bienes y servicios, por lo que se resalta la necesidad de que las normas que rigen cada nación sean homologadas para no entorpecer la actividad económica, además se debe recordar que el contenido axiológico de las normas refleja el interés de la colectividad, por ello se destacan los catorce tratados internacionales de libre comercio celebrados por México con cincuenta países.¹⁶⁷

Este razonamiento permite resaltar la importancia económica sobre la evolución normativa de los países, por ello, para encontrar y resaltar la

¹⁶⁵ Justicia, “-como calidad o contenido de las decisiones de justicia (“justicia distributiva”); - como “justicia procedimental”, es decir, como las condiciones justas que debe seguir un procedimiento para llegar a una decisión”. Fix Fierro, Héctor Cuadernos *para la reforma de la justicia 1. La eficiencia de la justicia (Una aproximación y una propuesta)*, Monografía, México, 1995, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/84-cuadernos-para-la-reforma-de-la-justicia-1-la-eficiencia-de-la-justicia-una-aproximacion-y-una-propuesta>, (consultado: 31 de octubre de 2019)

¹⁶⁶ Gobierno de México (sitio web), 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/tratados-comerciales-un-punto-a-favor-de-mexico?idiom=es>, (consultado: 20 de septiembre de 2021).

¹⁶⁷ Secretaria de Economía (sitio web), *Comercio exterior, países con tratados y acuerdos firmados con México*. Disponible en: <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/comercio-exterior-paises-con-tratados-y-acuerdos-firmados-con-mexico>, (consultado: 20 de septiembre de 2021).

relevancia que el tema de la defensa adecuada se toma como muestra es el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN)¹⁶⁸ hoy denominado Tratado comercial entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).¹⁶⁹ Tratados que consideran indirectamente el garantizar la adecuada defensa de los ciudadanos de los países firmantes aun fuera de su territorio nacional, bajo la posibilidad de ofrecer servicios profesionales entre países,¹⁷⁰ para ello se considera necesario contar con esquemas confiables y reconocidos para: “el desarrollo profesional y renovación de la certificación; educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional”,¹⁷¹ propiamente contar con una defensa técnica que permita mediar entre los derechos de la persona extranjera que se encuentra en transición y las normas jurídicas del país en que se encuentra.

En específico el T-MEC¹⁷² determina en dos apartados relacionados con los servicios profesionales, propiamente los capítulos 15 y 16 del tratado que respectivamente se refieren a la libertad de las personas para realizar comercio transfronterizo de servicios y la entrada temporal de personas de negocios, capítulos que son importantes al determinar que se debe entender por servicios profesionales, la normativa para regularlos y los requisitos necesarios para otorgar licencias y certificaciones a los prestadores de servicios profesionales, lo que en el tema de la defensa adecuada repercute, ya que se ha determinado que la defensa debe materializarse por un profesional, propiamente un abogado.

¹⁶⁸ Sistema de Información Sobre Comercio Exterior (sitio web), México, 2019. Disponible en: http://www.sice.oas.org/Trade/nafta_s/Indice1.asp, (consultado: 1 de noviembre de 2019).

¹⁶⁹ Sistema de Información Sobre Comercio Exterior (sitio web), http://www.sice.oas.org/TPD/USMCA/USMCA_s.ASP, (consultado: 5 de noviembre de 2019).

¹⁷⁰ TLCAN. Anexo 1210.5: se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una parte relacionadas con el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales. Sistema de Información sobre Comercio Exterior (sitio web), *Tratado de libre comercio de américa del norte*, http://www.sice.oas.org/Trade/nafta_s/CAP12.asp#A1210, (consultado 5 de noviembre de 2019).

¹⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (sitio web), <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=20720&Tipo=2&Tema=0>, (consultado: 31 de octubre de 2019).

¹⁷² Sistema de Información Sobre Comercio Exterior (sitio web). Disponible en: http://www.sice.oas.org/Trade/USMCA/USMCA_ToC_PDF_s.asp#Telecom, (consultado: 23 de junio de 2020).

Lo que permite que toda persona que se encuentre en transición y fuera de su país de origen, podrá recurrir al profesionista de su elección nacional o extranjero para ser defendido. Por lo tanto, un abogado puede prestar sus servicios profesionales sin mayor restricción que demostrar sus estudios de licenciatura o su incorporación a una barra estatal o provincial para ejercitar su profesión tanto en México, Estados Unidos y Canadá, tal y como se establece en el capítulo 16 apéndice 2 del T-MEC. Permitiendo que el valor de la igualdad de las personas traspase las fronteras y estas puedan tanto ejercer su profesión fuera de su estado nación como también ser atendidos por profesionistas de su confianza, lo que permite que se presente una defensa efectiva en todo procedimiento judicial, sea que intervengan nacionales o extranjeros, al menos de forma ideal es concebido.

Es de notar que los tratados internacionales permiten entender que la axiología jurídica no es un tema de un estado nación determinado, por el contrario es una necesidad global, lamentablemente se ha expuesto que los valores responden a los intereses de la colectividad, por lo que resulta necesario el cuestionar dentro de este apartado, si es que los valores contenidos en las leyes mexicanas responden a los intereses nacionales o se encuentran subordinadas a intereses económicos y políticos supranacionales.¹⁷³

Atendiendo a ello es de recordar que, dentro de la descripción lingüística ya realizada del vocablo *abogado* dentro de la lengua inglesa, se encuentra que una característica del profesionista en derecho que interviene ante tribunales en representación de sus usuarios, es la de contar con una preparación exhaustiva dentro del área del derecho que les interese ejercer, además de contar con un escrutinio constante en su actividad profesional, lo

¹⁷³ Existe un sistema político mediante el cual algunos estados nación, se comprometen a acatar las disposiciones de organismos internacionales, cediendo parte de sus atribuciones de gobierno, a lo que se denomina supranacionalidad. Cfr. Valle, Javier M., *Democracia y educación en la formación docente: El papel de los organismos supranacionales en la definición de la formación profesional docente*, Ed. Universitat de Vic-Universitat Central de Catalunya, España, 2016, pp.65-70. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=674463>, (consultado: 29 de diciembre de 2020).

que dificultaría enormemente a los abogados mexicanos para poder litigar en Estados Unidos, ya que sería entre otros requisitos el contar con estudios equiparables a los que cualquier estudiante de leyes realizaría en dicho país, como lo sería obtener un grado académico como lo es un *Master of Law* o *Juris Doctor* además de aprobar el *Bar Exam* del estado donde se desee ejercer la práctica profesional.¹⁷⁴

Expuesto lo anterior se resalta que el profesionista mexicano tendría que invertir de 3 a 5 años de preparación para poder comparecer ante un tribunal dentro del sistema jurídico del common law, lo que genera una desigualdad abismal cuando el profesionista extranjero puede acudir a México para realizar actividades profesionales, tan solo con acreditar que se cuenta con estudios en leyes. Al respecto es prudente citar a Luis Recasens quien expuso:

“ . . . la efectiva realidad de algo no implica la garantía de que ese algo sea valioso: el hecho de que algo sea, de que esté ahí, no implica que por eso tal algo encarne un valor; puede representar precisamente la negación de un valor, esto es, un desvalor o antivalor”.¹⁷⁵

Lo expuesto es evidencia de que sin importar que los tratados como el T-MEC son firmados aparentemente bajo la buena voluntad de los países que intervienen a fin de colaborar en la defensa de sus ciudadanos y mejora igualitaria de su calidad de vida, esto resulta en la práctica contradictorio, ya que solo los estados dominantes recibirán los beneficios del tratado firmado, cuando los países endeble se verán aún más vulnerados al no contar con los medios para realizar los objetivos trazados, lo que solo tiene sentido en nuestra

¹⁷⁴ El colegio de abogados (Bar Association) es el organismo que afilia a los profesionistas del derecho con la finalidad de regular mediante exámenes y pruebas el ejercicio de la abogacía. En norte américa no existe un colegio único de abogados, cada entidad federativa cuenta con su propia asociación. Cfr. Izaguirre Artaza, Jurdana, *Los abogados y el sistema jurídico en estados unidos*. Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Washington D.C., España, 2014. Disponible en: http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS_SISTEMA_JURIDICO_EEUU.pdf, (consultado: 30 de diciembre de 2020).

¹⁷⁵ Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Porrúa, decimosegunda edición, México, 1997, p. 15.

realidad,¹⁷⁶ ya que no importara el contenido idealista de la norma si es que en el desarrollo de las relaciones humanas dicho contenido se altera.

Atendiendo a lo expuesto y en vista de que en un plano internacional México no se ve beneficiado en cuanto al contenido axiológico de los tratados celebrados, se recurre a los ordenamientos locales a fin de determinar si la garantía de defensa adecuada y los valores que contiene son aplicados en beneficio tanto de sus propios habitantes como de las personas que se encuentran en transición en el país.

Por lo que se resalta que en México se han realizado esfuerzos considerables que tienden a mejorar el sistema de impartición de justicia a través de sus ordenamientos federales y generales. Uno de ellos está constituido por la reforma al sistema de justicia penal, publicada en junio de 2008,¹⁷⁷ con la que se pretende dar solución a los tantos problemas que aquejan al proceso penal, desde la investigación de delitos hasta la ejecución de las sentencias, resaltando la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)¹⁷⁸ que en el artículo 17 determina que una defensa adecuada es una garantía inherente a toda persona y que debe materializarse con un defensor quien deberá acreditar sus estudios y título en derecho, lo que dirige la libertad de las personas hacia la seguridad de que serán tratados en un marco de igualdad procesal al contar las partes dentro del procedimiento con una representación letrada.

No obstante es de remarcar que la formación de los abogados es diversa por lo que cabría cuestionarse si esto influye o no en el desarrollo de la

¹⁷⁶ Max Scheler expresa que la objetividad de los valores es algo que se da en la existencia humana y, a la vez, debemos comprender también que los valores tienen sentido precisamente en relación con la vida del hombre. Cfr. Sanchez Migallon, Sergio, *El seguimiento y los valores en la ética de Max Scheler*, Revista Scripta Theologica, vol. 39, no. 2, España, 2007, pp. 405-423. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/scripta-theologica/article/view/11129>, (consultado: 30 de diciembre de 2020).

¹⁷⁷ Diario Oficial de la Federación (sitio web). Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008, (consultado: 31 de octubre de 2019).

¹⁷⁸ Cfr. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Código nacional de procedimientos penales* (sitio web). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, (consultado: 24 de junio de 2020).

defensa adecuada ya que se ha insistido que la presencia del estudioso del derecho resulta en una figura ideal para asesorar y representar en juicio a los individuos, pero al poner en contexto la subjetividad de sus conocimientos y aptitudes además de lo complejo del panorama social, político y económico en donde se ha de materializar la defensa tanto de intereses públicos como privados, es algo que necesita reflexión, ya que la axiología jurídica no debe ser contenida únicamente en discurso, debe materializarse.

De lo expuesto es visible la intención de lograr una defensa adecuada por abogado, pero pareciera que se encuentra sujeta a la materia penal, lo cual no debiera ser así ya que debe tenerse en mente que los valores jurídicos no son exclusivos de un área del derecho en específico, y la representación por abogado debiera estar presente en todos los ordenamientos legales, pero esto no es así ya que solo algunos ordenamientos establecen la obligatoriedad de contar con una defensa letrada como es visible en el Código Federal de Procedimientos Civiles (en sus numerales 39 y 468),¹⁷⁹ así como en el Código de Comercio (artículos 1061 y 1082),¹⁸⁰ o la propia Ley de Amparo (artículos 12, 51, 238, 261),¹⁸¹ donde se reconoce la existencia de un representante legal o abogado patrono,¹⁸² sin recurrir a su obligatoriedad, pero si a su idoneidad.

Pero no solo en los ordenamientos federales o generales mexicanos se encuentra prevista la figura del defensor dentro de los procedimientos judiciales,

¹⁷⁹ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Código federal de procedimientos civiles*, México, 2020. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpc.htm>, (consultado: 15 de febrero de 2020).

¹⁸⁰ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Código de comercio*, México, 2020. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom.htm>, (consultado: 15 de febrero de 2020).

¹⁸¹ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Ley de amparo*, México, 2020. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>, (consultado: 15 de febrero de 2020).

¹⁸² Abogado Patrono, se conceptúan procuradores judiciales, y sus facultades se identifican con el mandato especial conferido a un abogado para que ejerza el patrocinio de su cliente, y como tal actúe con el carácter de procurador judicial, lo que constituye una especie de esa clase de contratos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Abogado patrono o procurador judicial. sus facultades y atribuciones no son las mismas que las del mandatario general para pleitos y cobranzas (legislación del estado de Puebla)*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima época, libro 19, junio de 2015, p. 1931. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009497.pdf>, (consultado: 15 de febrero de 2020).

también en los estados de la república mexicana se prevé la necesidad de una representación técnica, pero no existe un criterio homogéneo en cada entidad, ya que su designación y obligatoriedad varia, como es de apreciarse dentro del área del derecho civil que se toma como muestra dentro de la siguiente tabla.

Tabla 1.
Defensa por abogado y su obligatoriedad

Códigos de Procedimientos Civiles por Entidad Federativa			
Entidad Federativa	Figura de defensor reconocida	Artículo (s) del ordenamiento	Obligatoriedad de la figura del defensor
Aguascalientes	Abogado patrono, procurador	41,116,163	No
Baja California	Abogado patrono, procurador, defensor de oficio familiar	44,46, 937	No
Baja California Sur	Abogado patrono, defensor de oficio familiar	65, 929	No
Campeche	Licenciado en derecho, abogado, procurador, defensor de oficio familiar	40, 49-A, 1385	No
Chiapas	Abogado patrono, defensor de oficio	47, 956, 986, 991	No
Chihuahua	Licenciado en derecho, abogado, defensor de oficio	64	No
Ciudad de México	Licenciado en derecho, abogado patrono, defensor de oficio	46, 112	No
Coahuila	Licenciado en derecho, procurador, abogado, defensor de oficio	119	Si
Colima	Abogado, procurador defensor de oficio	46,112 Bis, 943	No
Durango	Abogado, defensor de oficio	46, 975	No
Guanajuato	Abogado patrono	3, 784	No
Guerrero	Abogado patrono, defensor de oficio familiar	61, 91, 521 Bis	No
Hidalgo	Abogado	44,137	No
Jalisco	Abogado patrono, procurador	40,42	No
México	Licenciado en derecho, abogado patrono, defensor publico	1.52, 1.77, 1.93, 1.94	Si
Michoacán	Licenciado en derecho, abogado	38, 86, 135	No
Morelos	Licenciado en derecho, abogado, defensor publico	47	Si
Nayarit	Abogado, defensor de oficio	9, 65, 465	No
Nuevo León	Abogado, defensor publico	9, 78, 955	No
Oaxaca	Abogado, licenciado en derecho,	42, 129, 965	No

	defensor público y de oficio		
Puebla	Abogado patrono, defensor publico	19	Si
Querétaro	Abogado	45, 138	No
Quintana Roo	Abogado, licenciado en derecho, profesionista en derecho, defensor de oficio	44, 107, 885, 906	No
San Luis Potosí	Abogado, licenciado en derecho, defensor publico	44, 118, 1140	No
Sinaloa	Abogado	1, 44	No
Sonora	Abogado patrono, procurador	54, 55, 71, 72	No
Tabasco	Abogado patrono, licenciado en derecho	55, 69, 84, 85	No
Tamaulipas	Abogado patrono	5, 22, 44, 52	Si
Tlaxcala	Abogado	46, 83, 108	No
Veracruz	Abogado, licenciado en derecho	28, 29, 89	No
Yucatán	Abogado	1, 2, 65	No
Zacatecas	Abogado, procurador, licenciado en derecho	54, 71, 78	No

FUENTE. Elaboración propia con información obtenida del Código de Procedimientos Civiles de las 32 entidades federativas de la república mexicana. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>, (consultado 2 de junio 2020)

La existencia obligatoria de un perito en derecho que supervise el actuar de las partes dentro de una controversia jurídica, que para el caso sería un abogado litigante, permite suponer que, en los estados relacionados, la defensa adecuada está garantizada, pero subsiste la percepción de que esto no es así. Debido a que la tabla antes relacionada determina que solo 5 de los 32 Códigos de Procedimientos Civiles consultados, propiamente de los estados de Coahuila, México, Morelos, Puebla y Tabasco, establecen de forma obligatoria que toda persona que desee o deba comparecer ante una autoridad jurisdiccional dentro de estos estados, deberá ser asesorada y representada por un profesionista en derecho que defienda sus intereses legales dentro de los procedimientos judiciales del orden civil, lo cual es un muestreo de que tanto la idea de justicia como una finalidad de la igualdad como valor no ha permeado a los ordenamientos estatales y a la población en general, quienes deberían exigir

no solo ser representados en juicio por un letrado en derecho, también que se vigile y garantice la experticia del profesionalista que acuda en su defensa.

Se hace notar que el simple reconocimiento de la existencia de una abogado litigante que patrocine a las partes de un juicio, no garantiza una adecuada defensa, o la capacidad de este de conducirse en juicio, lo que es producto de la indiferencia con que se afronta ese desprestigio en que se encuentra la profesión del abogado, a la renuencia a adoptar medios adecuados de certificación profesional,¹⁸³ a la comodidad que brinda la falta de vigilancia en el ejercicio profesional, deficiencias que inevitablemente se traducen en perjuicios para la sociedad, la cual requiere de un buen actuar para lograr un adecuado acceso a la justicia, consideraciones que no deben ser obviadas ya que de lo contrario se estarían vulnerando los valores jurídicos de igualdad, seguridad, dignidad, libertad entre otros.

No es sencillo de considerar lo expresado, ya que el vulnerar el acceso a una defensa adecuada de las personas no solo debilita a los usuarios de las instituciones encargadas de impartir justicia, también debilita a las propias instituciones lo que puede provocar una desobediencia civil, que fue contemplada por Rawls quien la concibió como un *acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley*, lo que se comparte ya que como se ha expresado la ley debe evolucionar y adaptarse a las necesidades reales de la sociedad, lo que en este trabajo se aprecia como el firme propósito de garantizar el derecho a una defensa adecuada, no solo por abogado, sino por un profesionalista preparado y consiente de los valores jurídicos que deben ser

¹⁸³ Certificación profesional, es “reconocer las competencias de los trabajadores de una manera objetiva y formal, independientemente de cómo y dónde se hayan adquirido. Este reconocimiento debe facilitar la movilidad laboral y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso y el mantenimiento del empleo sea cual sea el lugar o país de la comunidad en el que se desarrolle el trabajo”. Ruiz Bueno, Carmen, *La certificación profesional: algunas reflexiones y cuestiones a debate*, Revista Educar (sitio web), Barcelona, 2006, volumen 38, pp. 133-150. Disponible en: <https://educar.uab.cat/article/view/v38-ruiz/152>, (consultado: 1 de noviembre de 2019)

respetados por las instituciones a favor de su defendido, derecho que es de todos y que no se está respetando.¹⁸⁴

Lo expuesto en este apartado permite suponer que el derecho a una defensa adecuada por abogado descrito en la CPEUM se encuentra lejos de ser una garantía procesal de las partes que acuden ante un tribunal para que se declare un derecho a su favor, en un primer momento por no encontrarse un criterio generalizado de su obligatoriedad y en un segundo momento y pese a que existe un marco normativo que parcialmente y en algunos estados determina que se debe contar con asistencia legal para poder comparecer a juicio, no se prevé la vigilancia, especialización o certificación de los profesionistas que deberán presentar sus servicios para garantizar la defensa adecuada de toda persona.

Atento a ello y en busca de una explicación mayor sobre lo que es la defensa adecuada, se aborda la perspectiva contenida en la jurisprudencia, misma que tiende a revelar el espíritu del legislador¹⁸⁵ al momento de redactar el contenido del marco normativo, esto a fin corroborar o desmentir lo dicho en los ordenamientos consultados.

2.2.2 Descripción de la defensa adecuada en la jurisprudencia

Se ha examinado el contenido axiológico del derecho positivo mexicano en materia de defensa adecuada, lo que ha permitido descubrir en su enunciado diversos valores jurídicos como la igualdad, la libertad, el pluralismo político, entre otros; no obstante, dentro del primer capítulo de este trabajo se abordó la connotación y denotación de los vocablos que integran la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado*, lo que permitió reflexionar sobre la

¹⁸⁴ Rawls, John, *Teoría de la justicia*. Publicado por The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass. 1971, pp. 332-335. Disponible en: https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf, (consultado: 2 de enero de 2021).

¹⁸⁵ Espíritu de la ley o del legislador, es un criterio interpretativo de las normas jurídicas que atiende principalmente a la intención del legislador o finalidad que inspiró su adopción. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *derecho*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/esp%C3%A9ritu-de-la-ley> (consultado: 21 de julio de 2020).

diversidad de significados que las personas pudieren dar a una misma palabra o el entendimiento de la misma según el contexto, por lo que el enunciado de la norma puede ser susceptible de interpretación, que en un orden jerárquico de las fuentes del derecho se realizaría mediante la jurisprudencia, lo que permite la comparación del enunciado normativo con el razonamiento jurídico.

De forma general se expresa que jurisprudencia en un término que tiene una raíz latina *iurisprudencia*,¹⁸⁶ que a su vez se compone de dos expresiones *iuris* que se traduce como *ley* o *derecho* y *prudencia* que significa *sabiduría* o *conocimiento*. Por lo que en términos amplios en esta investigación se conceptualiza a la jurisprudencia como al cúmulo de razonamientos exhaustivos que interpretan y orientan sobre preceptos legales, esto permite al juzgador una visión clara de las cuestiones jurídicas que son sometidas a su consideración; así mismo le permite al legislador contar con una guía para futuras reformas.

En México, se llama jurisprudencia judicial¹⁸⁷ a la exégesis de la ley, firme y reiterada, que su observancia es obligatoria, y proviene de las sentencias ejecutoriadas que son pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que funciona en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tal y como se prevé en los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo, donde se determina que las sentencias ejecutoriadas dictadas por el pleno o en salas de la SCJN, serán consideradas como jurisprudencia siempre que se sustente el mismo criterio en al menos cuatro resoluciones más, propiamente cinco resoluciones en el mismo sentido, jurisprudencia que normara el criterio sobre la interpretación de un ordenamiento legal o sus disposiciones, lo que genera su obligatoriedad.

¹⁸⁶ Diccionario etimológico español en línea, *Etimologías* (sitio web), Chile, 2019, *jurisprudencia*. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?jurisprudencia>, (consulta: 1 de septiembre de 2019).

¹⁸⁷ Cfr. Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, *Jurisprudencia*, México, 2017. Disponible en: <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/jur.php>, (consultado: 15 de febrero de 2020).

No se omite mencionar que se constituye jurisprudencia por las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis emitidas por las Salas de la SCJN y los tribunales colegiados de circuito. Por lo tanto, la jurisprudencia es una fuente formal, que crea y complementa las normas que constituyen el derecho positivo de México, al ser producto de un análisis profundo sobre un tema, controversia o norma jurídica. En materia del derecho de una defensa adecuada por abogado, se encuentra el siguiente material jurisprudencial:

Tabla 2.
Jurisprudencia: Defensa adecuada

Tesis: 1a./J. 12/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro No. 160044
Primera Sala	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pag. 433	Jurisprudencia (Constitucional)
Defensa adecuada. Forma en que el juez de la causa garantiza su vigencia			

FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

El criterio jurisprudencial resaltado es anterior a la reforma del artículo 20 de la CPEUM del 18 de junio del 2008, por lo que se recurre al mismo para tener un punto de comparación con la percepción que hoy se tiene dentro del ámbito legal sobre la defensa adecuada, propiamente al delimitar el actuar del juzgador, quien debía cumplir una obligación negativa dentro del procedimiento consistente en *no hacer*, propiamente no hacer nada que entorpezca la defensa del gobernado, por lo tanto, el impedir que se nombrara un defensor, tener acceso con el mismo o reprimir cualquier acto tendiente a desvirtuar la acusación de que se era objeto, se consideraba como violatorio del derecho a una defensa adecuada. En otras palabras, el acusado ejercía su libertad dentro del proceso al tener acceso a las actuaciones y se encontraba en un plano de igualdad con su contraparte al contar con un defensor, quien tendría una efectiva participación dentro del procedimiento judicial.

Por lo tanto, el juez cumplía su función al establecer condiciones que permitieran al acusado el realizar su defensa, lo que parecía certero y en pleno

apego a las disposiciones vigentes en el momento, pero como se ha expuesto con anterioridad el contar con una persona de confianza que defendiera los intereses del acusado no es la mejor defensa que se puede establecer, no obstante que los defectos fueran patentes dentro del proceso, el derecho de defenderse se encontraba satisfecho y el juzgador no debía realizar manifestación alguna al respecto, situación que respetaba la libertad de desplegar la defensa que mejor le pareciera, pero que vulneraba el ideal de igual que dentro de un procedimiento judicial debe prevalecer propiamente de que ambas partes sean debidamente representadas por una defensa técnica.

Se ha insistido que la norma rebasa las apreciaciones particulares, incluso que se debe restringir la libertad del individuo para que se logren los ideales colectivos, como lo son la seguridad, el bienestar común y la justicia, por ello se encuentra inconcebible que una persona sometida a un procedimiento judicial deba esperar hasta una sentencia para saber si su defensa fue materializada correctamente y en apego a su interés, cuando en el desarrollo de un juicio fue evidente la negligencia, ignorancia o desinterés de su defensor, por ello se genera la reforma penal de 2008 y en materia de defensa adecuada, que cambia la actitud pasiva del juzgador, quien observa impávido el declive de la abogacía en manos de defensores sin la mínima intención de establecer prestigio a su profesión, lo que resulta visible en las siguientes tesis.

Tabla 3.
Jurisprudencia: Defensa adecuada

Tesis: 1a./J. 61/2018 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro 2018609	No.
Primera Sala	Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I	Pag. 211	Jurisprudencia (Penal)	
Defensa adecuada en el proceso penal mixto. Cuando no exista constancia que acredite que el defensor es licenciado en derecho se debe reponer el procedimiento para que el juez investigue.				

FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

Tabla 4.
Jurisprudencia: Defensa adecuada

Tesis: 1a. C/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Decima Época	Registro No. 2021099
Primera Sala	Tomo I, noviembre de 2019	Pag. 366	Jurisprudencia (Penal)
Defensa adecuada en su vertiente material. No se satisface este derecho, con el solo nombramiento de un licenciado en derecho para la defensa del imputado, sino que deben implementarse las medidas necesarias para garantizar que tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo			

FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

Es de notarse que los criterios jurisprudenciales antes relacionados son emitidos posteriormente a la reforma de 2008, por lo tanto, la presencia de un defensor en su figura forzosa de abogado es patente, lo que conlleva que los rubros de las jurisprudencias enunciadas resalten que el derecho de una defensa adecuada, parte de un profesional del derecho que dentro del presente trabajo se ha resaltado oportunamente bajo la figura del abogado litigante, además de establecer una obligación positiva al juzgador, propiamente *de hacer*, de investigar y cerciorarse que la calidad del profesional en derecho es ostentada por el defensor que asista al acusado, ya que de no realizarse se estaría provocando una violación franca al procedimiento judicial, lo que generaría consecuencias, como la nulidad de actuaciones y la reposición del procedimiento.

Lo que no se debe confundir con una actitud tendenciosa y parcial del juez, ya que su vigilancia no interferirá con la estrategia planteada con la defensa, ni la privilegiara dentro del proceso, por ello es de esclarecer cual será el papel activo del juzgador, que consiste en valorar rigurosamente el actuar del defensor, determinando si es capaz o incapaz de establecer una defensa técnica a favor de su usuario, además el juez en su calidad de garante del procedimiento deberá de cerciorarse que se cumplan los deberes mínimos de la

defensa dentro del procedimiento, como el de asistir a la diligencias, el de asesorar a su defendido entre otros.

Los criterios expuestos, permiten el suponer que una defensa adecuada no debe limitarse a simples formalismos, como lo es nombrara un defensor y que este acredite contar con estudios en derecho, ya que esto solo generaría mercenarios en lugar de abogados, situación que solo permitiría que el poder adquisitivo determinara si se tiene acceso a la justicia, por ello el actuar del juez es crucial para garantizar una verdadera defensa y que esta sea adecuada, para ello debe ejercer su facultad discrecional para garantizar que toda persona sometida a una procedimiento judicial cuenta con un defensor capacitado.

En este sentido se ha realizado un gran esfuerzo para garantizar una defensa adecuada en México, donde se respete la libertad de toda persona de nombrar al profesionista que le represente en juicio y se pugne por la igual de las partes al contar con una representación técnica, esfuerzo que se puede apreciar desde la capacitación de los servidores públicos que vigilan el quehacer del defensor, plasmada en las transformaciones normativas de que ha sido objeto el Poder Judicial Federal, principalmente las tendientes a elevar la calidad de su personal, que van desde cursos y seminarios de actualización para funcionarios judiciales, hasta los estrictos procesos de selección y nombramiento de jueces y magistrados. En relación con este punto debemos mencionar la importante labor que ha realizado el Consejo de la Judicatura Federal, a través de Instituto de la Judicatura Federal,¹⁸⁸ cuyos resultados han comenzado a hacerse visibles en la práctica jurídica.

De modo similar, aunque no con los mismos resultados, el Instituto Nacional de Ciencias Penales¹⁸⁹ ha implementado cursos de formación, exámenes de conocimientos y seminarios de actualización tendientes a elevar la capacidad del personal que se encarga de la investigación de los delitos;

¹⁸⁸ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Ley orgánica del poder judicial de la federación* (sitio web). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf, (consultado: 31 de octubre de 2019).

¹⁸⁹ Instituto Nacional de Ciencias Penales (sitio web). Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/>, (consultado: 31 de octubre de 2019).

respecto a los defensores públicos, también se debe mencionar la importante labor del Instituto de la Defensoría Pública Federal,¹⁹⁰ el cual ha entregado buenos resultados, propiamente al desarrollar una defensa técnica del imputado. Desafortunadamente, en materia local las entidades federativas se encuentran un tanto rezagadas al respecto, por lo que se mantiene en espera que la reforma del dieciocho de junio del año dos mil ocho, al artículo 17 constitucional,¹⁹¹ surta sus efectos y se comience a entregar los resultados esperados, que mejoren la impartición de justicia y dignifiquen a la abogacía en general.

Nuevamente se encuentra ideales dentro de la norma y la jurisprudencia que la interpreta, pero será posible cumplir con dichas expectativas; la realidad del estado mexicano permite cumplir con los extremos expuesto de la defensa adecuada, son consideraciones que deben ser atendidas dentro del siguiente apartado.

2.3 La realidad de la defensa adecuada y su contenido axiológico dentro del estado de derecho

Hasta el momento se ha expuesto la connotación lingüística de la expresión derecho a una defensa adecuada por abogado, para conocer la profundidad y fuerza que implica la unión de dichos caracteres lingüísticos en la misma frase, lo que facilita la comprensión de los ordenamientos jurídicos que garantizan su observancia y que materializan los valores que le dan sustento y esencia; lo que es patente en la creación y evolución de cada norma jurídica, además permite expresar que la axiología jurídica se encuentra presente en cada aspecto de la vida diaria del ser humano, por lo tanto, los valores jurídicos son el cimiento de la organización y política del estado.

¹⁹⁰ Instituto de la Defensoría Pública Federal (sitio web). Disponible en: <https://www.ifdp.cjf.gob.mx/index.htm>, (consultado: 31 de octubre de 2019).

¹⁹¹ La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Diario Oficial de la Federación (sitio web). Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008, (consultado: 24 de junio de 2020).

De la misma forma se ha distinguido al abogado en su faceta de litigante de algunas otras actividades propias de su quehacer profesional, como la figura ideal para materializar una defensa adecuada a favor de su usuario, actividad que deberá desarrollarse dentro de un estado de derecho, por lo que resulta necesario atender las interacciones sociopolíticas¹⁹² que implica ejercer la abogacía y su repercusión en el objeto de estudio del presente trabajo. En este sentido resulta necesario precisar que tanto el estado como los valores jurídicos son productos sociales, por lo que el sentido de su existencia se justifica en la medida en que se constituya un medio para cumplir los objetivos de la colectividad y que a su vez repercuta en el desenvolvimiento y bienestar del individuo.¹⁹³

Por ello se inicia por establecer la dualidad de percepción con que cuenta el abogado litigante, la primera que está en comunión con la sociedad en que se desenvuelve por ser parte de la misma y la segunda como estudioso y practico del derecho, como ejemplo de ello podemos apreciar en cualquier procedimiento la molestia constante del usuario de los servicios del abogado por los retrasos del asunto encomendado o los diversos gastos que esto representa, sin embargo el litigante entenderá que estos son necesarios ya que todo procedimiento cuenta con una tramitología¹⁹⁴ específica sin la cual no se podría avanzar o concluir un juicio.

Tal dualidad del abogado litigante lo hace distintivo de cualquiera otra profesión, ya que multiplica las vías de solución para las diferentes situaciones

¹⁹² La sociopolítica estudia y analiza el comportamiento de la sociedad sobre la política, los efectos que esto ocasiona, la aceptación o rechazo del pueblo hacia el gobierno de turno y las consecuencias de dicha aceptación o rechazo. Venemedia Comunicaciones, *Concepto de definición*, Venezuela, 2019, *sociopolítica*. Disponible en: <https://conceptodefinicion.de/pag/politica-de-privacidad/>, (consultado: 29 de febrero de 2020).

¹⁹³ Cfr. Recaséns Siches, Luis, *Symposium sobre derecho natural y axiología*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961, pp. 134-136. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/460/8.pdf>, (consultado: 24 de octubre de 2020).

¹⁹⁴ Tramitología o burocracia hace referencia a los trámites y procesos, consiste en saber cómo se realizan las acciones ante un determinado organismo. Guzmán Arenas, Adolfo, *tramitología, simplificación de procesos administrativos y reingeniería de negocios*, Centro de Investigación en Computación IPN, México, 1999, p. 2. Disponible en: <http://www.cic.ipn.mx/aguzman/papers/114%20Tramitologia.%20Simplificacion%20de%20procesos%20administrativos.pdf>, (consultado: 27 de febrero de 2020).

y circunstancias que se presenten dentro de los asuntos puestos a su consideración por los usuarios. Lamentablemente, se debe evidenciar que la defensa adecuada en México se encuentra lejos de ser una garantía para cada ciudadano, ya que el gremio de abogados es poco consiente de la importancia de su profesión y del efecto que esta genera en la sociedad, lo cual se atribuye a la ignorancia que existe sobre el tema, a la comodidad que brinda la falta de vigilancia en el ejercicio profesional y a la atomización¹⁹⁵ que la abogacía ha sufrido en el país, situación que dificulta en gran medida la tutela judicial efectiva¹⁹⁶ para los particulares.

Por lo que es necesario dignificar a la abogacía para poder edificar sobre ella la defensa adecuada que la axiología jurídica a idealizado, lo que implica valorar a los miembros del gremio, a fin de que en el desempeño de sus funciones se comporten con la formalidad, compromiso y respeto hacia su propia persona, su profesión, su usuario y las demás personas que lo rodean, ya que los ideales jurídicos supremos tienen su base en la dignidad y libertad humana, siendo el estado democrático quien tiene la encomienda de hacer respetar los valores humanos.¹⁹⁷

Por lo que la responsabilidad social de la abogacía merece una profunda reflexión,¹⁹⁸ debido a que el abogado y en específico el litigante debe

¹⁹⁵ Atomizar. Dividir algo en partes sumamente pequeñas. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *atomizar*. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=atomizar>, (consultado: 28 de enero de 2020).

¹⁹⁶ Tutela judicial efectiva, es un derecho que concede a toda persona la potestad de iniciar, en resguardo de sus intereses legítimos, el actuar de los organismos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *tutela judicial efectiva*. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva>, (consultado: 31 de octubre de 2019).

¹⁹⁷ Cfr. Bueno, Miguel, La axiología jurídica en Luis Recasens Siches, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, pp. 68-70.

¹⁹⁸ La sociedad moderna necesita del abogado en su lucha incesante contra la opresión y la injusticia. Auxiliando a los órganos jurisdiccionales y trabando todo abuso de poder, cumple el jurista, en su sentido más puro, una alta función social, necesaria más que ninguna, a los fines de la existencia y perfeccionamiento de la sociedad. Mosset Iturraspe, Jorge citado por Ossorio y Florit, Manuel, *Lecturas de filosofía del derecho, volumen II*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001, p. 475. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle->

velar por el interés público de la justicia, no solamente con sus colegas, incluso frente a jueces y tribunales. Es de notar que el continuo ejercicio práctico de la profesión de abogado conlleva a roces y conflictos con la autoridad, lo cual es de entenderse a través de su interacción constante, que genera mayor entendimiento, comprensión y cultura para las personas, cuando ocurre entre dos o más individuos un choque de intereses ya sean patrimoniales o personales, especialmente cuando en el propio sistema se cometen injusticias en contra de los gobernados.¹⁹⁹

Pero es en tales interacciones donde surge la importancia de contar con abogados que conozcan y respeten los valores jurídicos, pero además sean capacitados y especializados, en cuanto los conocimientos específicos que se requieren para fungir como intermediario entre su usuario y la autoridad o institución que conocerá del litigio planteado; todo dentro del marco jurídico del estado. Lo que conlleva el abordar al estado de derecho, que puede ser considerado de dos formas una aislada y otra dinámica. Si se le considera de forma aislada es posible que su comprensión sea difusa, ya que podría entenderse como algo estático, al considerarse solo como el acceso a la seguridad jurídica.

Pero es la segunda consideración la que interesa en esta investigación, propiamente como algo dinámico que se centre en el derecho y su defensa adecuada ante las autoridades, lo cual no iría en contra del estado sino de sus componentes o de los conflictos que se tienen con los mismos a través de su continua interacción.²⁰⁰ Por lo que al profundizar sobre lo que es el estado de derecho, se encuentran diversas concepciones:

libro/5684-lecturas-de-filosofia-del-derecho-vol-ii-coleccion-tsjsdf, (consultado: 27 de abril de 2021).

¹⁹⁹ Cfr. Garza Onofre, Juan Jesús, *Entre abogados te veas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2020, p. 33. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5847-entre-abogados-te-veas-aproximacion-multidisciplinar-en-torno-a-la-abogacia-y-analisis-iusfilosofico-sobre-su-proyeccion-en-la-teoria-del-derecho-contemporanea>, (consultado: 29 de febrero de 2020).

²⁰⁰ Cfr. MacCormick, Neil, *Retórica y estado de derecho*, Revista de Filosofía, Moral y Política Isegoría, núm. 21, España, 1999, p.21. Disponible en:

Rafael de Pina Vara,²⁰¹ determina que el estado de derecho o estado constitucional es el poder delimitado por normas jurídicas, que determinan el actuar en cuanto a acciones u omisiones de los gobernados. Tal conceptualización positivista, permite dentro del presente trabajo inferir que lo *adecuado, justo o recto*, es lo que ya está previamente determinado por la voluntad de los ciudadanos representados jurídicamente por el estado, lo que debería de ser certero al hablar de un deber ser, pero la realidad, el ser esta muy alejado de garantizar algo tan básico y necesario como lo es la una defensa adecuada.

Otra concepción de estado de derecho,²⁰² consiste en determinar la existencia de un ente jurídicamente determinado cuyas características son: la división de poderes, la facultad de hacer valer la ley tanto a gobernados como al estado y el reconocimiento y protección de derechos fundamentales. Estas características prevén un estado que suministra normas e instituciones que permitirían imaginar una sociedad igualitaria que permite dirimir controversias ante los tribunales en igualdad de circunstancias, situación que no comulga con la percepción de justicia en México, donde es patente que el acceso a la misma dentro del arbitrio de cualquier autoridad jurisdiccional está sometido a la posibilidades económicas, sociales y políticas de las partes o de sus defensores.

En otro enfoque de lo que es el estado de derecho se encuentra lo aseverado por la secretaria general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU),²⁰³ que determina que el estado de derecho parte de un principio de gobernanza, donde toda persona, física o jurídica, con inclusión del propio

<http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/74/74>, (consultado: 28 de febrero de 2020).

²⁰¹ Cfr. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, Ed. Porrúa, vigésimo tercera edición, México, 1996, p. 276.

²⁰² Cfr. Diccionario Jurídico Espasa, *Enciclopedia jurídica*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004, *defensa*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/estado-de-derecho/estado-de-derecho.htm>, (consultado: 26 de febrero de 2020).

²⁰³ Cfr. Annan, Kofi Atta, *El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, Secretaria General de las Naciones Unidas, 2004. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>, (consultado: 29 de febrero de 2020).

estado, deben regirse bajo un marco normativo, en un contexto de igualdad e independencia, debiendo ser compatibles dichas normas jurídicas con los principios universales de derechos humanos. Lo dicho por la ONU, determina que la igualdad de las personas está garantizada y protegida por la ley, no solo en un plano nacional sino internacional, tal y como se prevé en el artículo 133 de la CPEUM,²⁰⁴ entendiéndose que el poder del estado no es absoluto, ya que se encuentra supeditado al derecho.

De los enfoques expuestos sobre el estado de derecho, se encuentran constantes en los mismos que delimitan su existencia, tales como: La ley debe ser la expresión fundamental del pueblo a la que es dirigida; debe garantizarse mediante la ley la protección a la libertad de cada gobernado; así mismo la ley debe contener los mecanismos para controlar la administración del estado. Al respecto es justo expresar que en toda suscripción territorial existen ordenamientos jurídicos, lo que no necesariamente indica que exista un estado de derecho, ya que como se ha expresado el simple esbozo de la norma no lleva a su cumplimiento, por lo que se debe materializar a través del derecho y la eficiente práctica de la abogacía.

Tal y como se ha expresado, la forma de materializar la norma determinada en un estado de derecho, es mediante la práctica jurídica, a fin de que los gobernados puedan resolver sus controversias mediante las instituciones erigidas para ello, lamentablemente no todo ciudadano cuenta con el conocimiento necesario para materializar sus pretensiones, por lo que forzosamente necesita de un intermediario que lo ponga en contacto con el sistema legal, para lo cual el abogado litigante es la figura primordial y que

²⁰⁴ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1 de mayo de 1917, reformas publicadas en el D. O. F. 27 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, (consultado: 20 de enero de 2019).

lamentablemente no es considerado como esencial dentro de la administración de justicia²⁰⁵ o su mejoramiento.

Entonces la defensa adecuada dentro del estado de derecho mexicano, esta reducido únicamente al marco normativo, debido a la exclusión de quien debe ser el *administrador primario del estado de derecho*,²⁰⁶ propiamente el abogado litigante. Justo es, que dicha exclusión no es fortuita. En tal sentido la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado*, bajo el contexto del estado de derecho, haría presumir que se encuentra garantizada su observancia, ya que se encuentra delimitado por la CPEUM, así como descrito en diferentes ordenamientos y jurisprudencia del derecho positivo mexicano, pero esto es objeto de corroborarlo.

Por lo que la tarea recae ahora en saber si el estado de derecho en México permite a través de su estructura el cumplimiento o el acceso a la adecuada defensa y los valores jurídicos que se consagran en la ley, o saber si existen huecos o fisuras que a través de la abogacía y su actividad sociopolítica, pudiesen llenar, por lo que se recurre a los informes rendidos por el Proyecto de Justicia Mundial, tanto a nivel internacional como a un plano nacional, para conocer la realidad del estado de derecho mexicano y la posibilidad de acceder a una defensa adecuada por abogado.

2.3.1 Índice del estado de derecho, diagnostico mundial

Se ha determinado que el estado de derecho permite instaurar orden para cualquier sociedad donde se desee establecer este modelo, debiendo crear normas claras que determinen de forma independiente y soberana la igualdad, libertad, pluralismo político y demás valores erigidos por la participación de sus

²⁰⁵ Administración de justicia se refiere a todos los órganos que se encargan de ejercer la función jurisdiccional, independientemente de que se ubiquen dentro o fuera del poder judicial. Ovalle Favela, *La administración de justicia en Iberoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1993, p. 67.

²⁰⁶ Cfr. Garza Onofre, Juan Jesús, *Entre abogados te veas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2020, p. 63. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5847-entre-abogados-te-veas-aproximacion-multidisciplinar-en-torno-a-la-abogacia-y-analisis-iusfilosofico-sobre-su-proyeccion-en-la-teoria-del-derecho-contemporanea>, (consultado: 7 de marzo de 2020).

integrantes, pero se resalta la ardua labor que representa el concretar las características enumeradas; tal y como se ha expresado en este trabajo, no basta emitir la norma, lo importante es llevarla a un plano real y palpable para todo individuo que conforma la colectividad, más difícil es materializarla y respetar la dignidad humana que complementa cualquier valor mayoritariamente aceptado.

Lo que no debiera presentarse de esta forma, ya que todos los integrantes de una colectividad son seres humanos por lo que el respeto a su calidad y dignidad se presumirían reconocidos por igual, pero es de insistirse que un *ideal no garantiza su validez, o recíprocamente, la validez el necesario crédito a su origen*,²⁰⁷ lo que obliga estudiar la aplicación de las normas o el apego que cada estado tiene a las mismas y a los valores que representan, ya que de otra forma en el discurso todo país sería perfecto y las garantías establecidas en el papel se presumirían cumplidas, dicho de otra forma la defensa adecuada sería considerada una realidad en cualquier país como en México,

Por lo tanto, las puras ideas estimativas no bastan, es necesario que esos criterios valorados se combinen con la experiencia de las realidades a las cuales se refiere un determinado orden jurídico positivo, por ello se recurre a los estudios realizados por el Proyecto de Justicia Mundial o WJP por sus siglas en inglés,²⁰⁸ que es un organismo independiente y multidisciplinario que desde el 2006 canaliza sus esfuerzos para promover el estado de derecho en todo el mundo, en la actualidad se emplea como herramienta para conocer los aciertos y necesidades institucionales de cada nación, lo que genera que se tomen decisiones de forma certera.

Para el WJP el estado de derecho se entiende como un componente esencial para garantizar la armonía, el acceso a la justicia, reconocimiento y protección de derechos fundamentales, una sociedad democrática y el

²⁰⁷ Cfr. Bueno, Miguel, La axiología jurídica en Luis Recasens Siches, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, p. 28.

²⁰⁸ World Justice Project (sitio web), United States, Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>, (consultado: 7 de marzo de 2020).

desarrollo sostenible, lo que repercute tanto en aspectos esenciales de la vida cotidiana, así como guía a las personas a organizarse colectivamente.²⁰⁹ Al atender lo que significa el estado de derecho para el WJP, se encuentra que es una visión dúctil del mismo, lo que permite su entendimiento y manejo, al esbozar a la democracia como el punto de congruencia entre los integrantes de la sociedad para determinar lo que desean de una vida colectiva, así como los derechos y obligaciones que deben existir para su funcionalidad, pero como saber si esto es funcional o no.

En el informe que rinde el WJP, el estado de derecho contiene generalidades que pueden ser comparadas en cuanto a su observancia, la primera refiere a la rendición de cuentas, que refiere al acceso de los gobernados para conocer y calificar la actividad de cada servidor público; la segunda habla de leyes justas, ya que deben ser lógicas y sancionadas por la razón; la tercera indica un gobierno abierto, por lo que es necesario un gobierno que garantice la participación ciudadana; en la cuarta se establecen los mecanismos accesibles e imparciales para resolver disputas (justicia civil y penal), se subraya que estas son generalidades del estudio realizado por el WJP, las cuales pueden variar en cada reporte presentado.

Para acceder a esta información WJP, ha realizado encuestas en más de cien países, tanto a la ciudadanía en general como cuestionarios aplicados especialistas en los temas consultados, lo que permite obtener la perspectiva generada por la experiencia de las personas consultadas, en temas como lo son el acceso a la justicia, la corrupción, inseguridad, entre otros. Lo que permite medir el nivel de adhesión al estado de derecho por parte de los gobernados. En este trabajo se analiza el reporte de WJP denominado *Índice de Estado de Derecho* correspondiente a los años 2019²¹⁰, 2020²¹¹ y 2021²¹²

²⁰⁹ Cfr. Ponce, Alejandro, *Índice de estado de derecho en México 2018*, World Justice Project, United States, 2018, p.5. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/special-reports/rule-law-mexico>, (consultado: 29 de febrero de 2020).

²¹⁰ World Justice Project, *Índice de estado de derecho 2019*, United States, 2019. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2019>, (consultado: 29 de febrero de 2020).

con la finalidad de conocer la perspectiva de México ante el mundo en materia de estado de derecho, e identificar el acceso a una adecuada defensa como garantía para cada ciudadano.

Se resalta que los reportes emitidos por el WJP, determina de acuerdo con los índices de medición un ranking o lugar asignado a cada uno de los países consultados, en cuanto a su apego al estado de derecho, determinado en un porcentaje de 0 a 1 dicho apego, por lo que se determina que 0 es lo más bajo y 1 lo más alto; es de notarse que México ocupa en los últimos reportes mundiales los siguientes lugares:

Tabla 5.
Ubicación de México a nivel global
en cuanto al apego al apago al Estado de Derecho

Ranking de México a nivel mundial de acuerdo con el WJP					
Año	Puntaje	Variación de puntaje respecto al año anterior	Ranking global de países consultados	País con el ranking inmediato superior	País con el ranking inmediato inferior
2017-2018	0.45	0.01	92 de 113	Uzbekistán	Sierra Leona
2019	0.45	0.00	99 de 126	Sierra Leona	Togo
2020	0.44	-0.01	104 de 128	Nigeria	Madagascar
2021	0.43	-0.01	113 de 139	Madagascar	Angola

FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de los reportes emitidos por el WJP. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>

Esta tabla permite identificar un problema serio en cuanto al apego al estado de derecho que se tiene en México, ya que lo sitúa a niveles de países africanos como lo es Sierra Leona, Togo, Nigeria y Madagascar, de igual forma se hace notar que el puntaje se ha mantenido en los últimos años, lo que coloca

²¹¹ World Justice Project, *Rule of law index 2020*, United States, 2020. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2020>, (consultado: 11 de marzo de 2020).

²¹² World Justice Project, *Rule of law index 2021*, United States, 2020. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2021>, (consultado: 11 de enero de 2022).

al país con un porcentaje que se encuentra por debajo de la media mundial y en los últimos lugares de los países sujetos a estudio y en una constante descendente, en otras palabras en México no hay interés de someter la libertad particular a la ley, por lo que la observancia de las normas y el respeto a las instituciones se ve vulnerada y supeditada a interés individuales, dejando de lado los valores jurídicos que de forma colectiva han sido descritos e idealizados por la colectividad, lo que enfatiza la indiferencia ya expuesta en este trabajo, que no solo es por parte de los estudiosos de derecho, lo que ya por sí solo es alarmante, sino también por la ciudadanía en general, que obvian el contenido de estos informes y no reaccionan para mejorar su calidad de vida.

Indiferencia que acentúa la inobservancia de la garantía de una defensa adecuada, al encontrarse México un estado de derecho maniatado por conatos de poder que arraigan sus intereses en el marco normativo del país mediante la corrupción, simulación e ignorancia tanto de servidores públicos como de los usuarios de las instituciones, situación que no recibe atención por los contrapesos preestablecidos en el discurso de una supuesta división de poderes. Que se profundiza al materializar el derecho mediante los procedimientos tendientes a impartir justicia en las controversias surgidas de las relaciones jurídicas de los gobernados, que no aspiran a obtener lo que conforme a derecho les corresponde si no cuentan con la influencia económica, política o social que permita garantizar sus intereses.

Pero el enjuiciar un estado de derecho concreto, no debe alejarse de los valores que se han resaltado anteriormente, ya que se podría expresar que México al ser un país en vías de desarrollo no debe ser evaluado de forma global, ya que esto afectaría directamente y lo pondría en desventaja al compararse con países desarrollados, vulnerando el sentido de igualdad de condiciones que debe prevalecer en el cotejo, lo que obliga a confrontar a México con países que compartan circunstancias que permitan entender la situación real del estado, por lo que se recurre a los reportes emitidos por el WJP, en lo que se encuentra un análisis por región situándose a México con América Latina y el Caribe, lo que arroja los siguiente resultados:

Tabla 6.
Región: América Latina y el Caribe

Ranking de México a nivel regional de acuerdo con el WJP					
Año	Puntaje	Variación de puntaje respecto al año anterior	Ranking global de países consultados	País con el ranking inmediato superior	País con el ranking inmediato inferior
2017-2018	0.45	0.01	25 de 30	Republica Dominicana	Guatemala
2019	0.45	0.00	26 de 30	Guatemala	Nicaragua
2020	0,44	-0.01	26 de 30	Guatemala	Honduras
2021	0.43	-0.01	27 de 32	Guatemala	Honduras

FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de los reportes emitidos por el WJP. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>

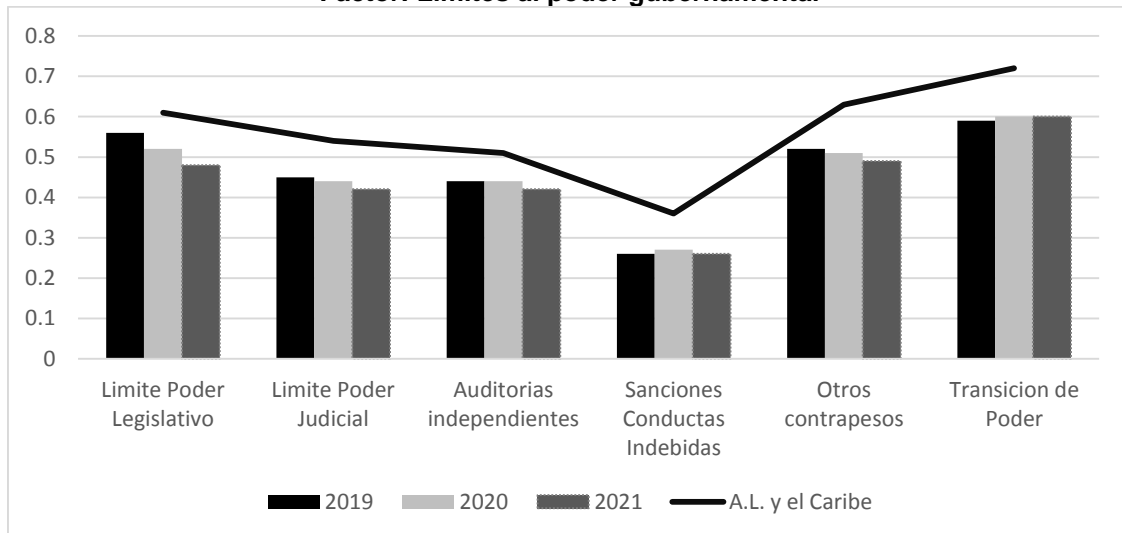
México al ser un país con frontera con Estados Unidos de Norteamérica, podría inferirse que cuenta con amplio desarrollo en diferentes y múltiples factores que le permitiría tener ventaja sobre los países latinoamericanos y del caribe, lamentablemente la realidad recrudece en la tabla expuesta, donde se aprecia que de 30 países consultados México se encuentra en la parte final de los mismos, además de que no solo se ha mantenido en el mismo puntaje en los últimos años, sino que esto lo ha relegado, como se aprecia en su relación con Guatemala, que en el 2017-2018 se encontraba por debajo de México y en el 2019 se situó por encima.

Estos números llevan de primera impresión el suponer que el estado, sus instituciones y su derecho positivo no son respetados, lo que pudiese ser reflejo de normas alejadas de la realidad del país o de un contenido axiológico no aplicable para sus ciudadanos, pero el negar la norma jurídica positiva resultaría un absurdo, ya que son modelos de conducta, que para ser elegidas dentro de un estado debió existir otras que fuesen rechazadas, tal y como se apreció en la descripción realizada en las constituciones mexicanas sobre el tema de defensa adecuada al inicio del presente capítulo, además de que la

elección de las normas obedecen a una valoración colectivamente aceptada y no por meros caprichos de poder, en todo caso deber ser consideradas como hechos humanos y es el ser humano quien al unirse en sociedad determino normar su conducta e interacciones de cierta manera al considerarse mejor que otras regulaciones.²¹³

Por ello debe atenderse a la estimativa jurídica que se le ha dado al derecho en el país, ya que la norma es letra muerta en la medida que no se asimilen los valores que en ella se contienen, por lo que es tarea de todos el fomentar la igualdad, la libertad, la justicia entre otros valores jurídicos, en busca del bien común, lo que abre la posibilidad a que en México existan instituciones débiles como resultado de funcionarios corruptos y la nula participación ciudadana, por lo que se debe profundizar en los criterios o factores que determinaron el puntaje de México en los reportes emitidos en los dos últimos años por el WJP, así como cuáles de estos repercuten en la posibilidad de garantizar la defensa adecuada por abogado, así mismo saber en qué situación se encuentra respecto del promedio estandarizado de la región en que se encuentra.

Gráfica 1.
Factor: Limites al poder gubernamental



²¹³ Cfr. Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Porrúa, decimosegunda edición, México, 1997, p. 279.

FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de los reportes emitidos por el WJP. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>

El primer factor de medición se encuentra en los límites al poder gubernamental, en este rubro se debe recordar que al consultar diversos conceptos de lo que es el estado de derecho, se determinó a través de ellos que una característica importante es que el marco normativo debe contener el poder del propio estado a fin de que se evite generar injusticias, incluso ante los propios tribunales.

Por lo que se puede apreciar en la gráfica 1, es de notar que en México los contrapesos al poder del gobierno en turno se encuentra considerablemente por debajo de lo que es la media imperante en la región; de lo expuesto en este capítulo se ha determinado que el contenido axiológico de las leyes y sus mecanismos de aplicación es lo que permitirá a las personas realizar sus objetivos dentro de la colectividad, para lo cual incluso se debe mediante el contrato social limitar la libertad del individuo en beneficio del bienestar de la sociedad, pero lamentablemente desde el poder legislativo se aprecia las limitaciones para actuar, propiamente el emitir normas que impidan se den abusos de poder, resaltando la gravedad de ello al recordar que la media dentro de la gráfica en estudio la establecen países como Honduras, Belice, Guatemala entre otros.

De la misma forma se aprecia el porcentaje del límite al poder judicial, que hace referencia a la capacidad de dicho poder de fungir como un contrapeso positivo del gobierno en turno, se encuentra que este no llega a la media impuesta en América Latina y el Caribe, esto genera la falta de vigilancia de los procedimientos judiciales, lo cual da cabida a una desigualdad de armas entre los litigantes ya que la actividad judicial se sujeta a la disposición política y no a la impartición de justicia u observancia del marco normativo dentro de los tribunales a fin de garantizar una defensa adecuada, lo que propicia que los usuarios tengan recelo de ser asesorados para entablar un procedimiento judicial donde presumen serán vulnerados sus derechos, así mismo

desconfianza en la abogacía como profesión insignia del poder judicial, donde no se distingue del servidor público del profesionista particular, ya que todos son considerados por igual al momento de suponer ineficiencia para encontrar soluciones a las controversias de los usuarios.

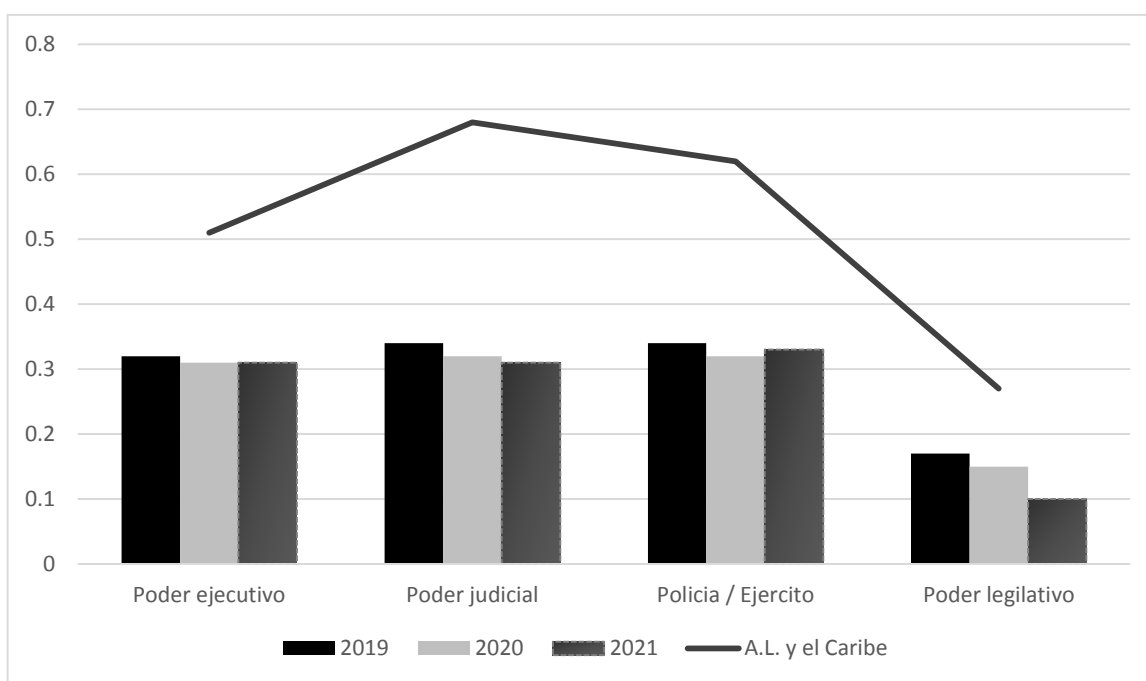
Se resalta el índice de sanciones a funcionarios públicos por realizar conductas indebidas, el cual determina la eficiencia de los procedimientos y la aplicación real de sanciones impuestas al servidor público de cual quiera de los tres poderes de gobierno, en otras palabras se mide la respuesta a las transgresiones realizadas y si estas son debidamente indagadas, si los acusados son enjuiciados y sentenciados , notando que este rubro México se encuentra en el nivel más bajo de todos, lo cual indica impunidad en el actuar del servidor público, por lo que al violentarse el derecho a una defensa adecuada en cualquier procedimiento, dicho indicador permite suponer que no tendrá ninguna repercusión para quien cometa una falta, por lo que la justicia como finalidad de la libertad, igual, diversidad política entre otros valores, se presenta indefensa ante el actuar de las personas que priorizan su beneficio antes que el bien común.

Esto resulta preocupante al tratar de determinar lo que en México debe entenderse como defensa adecuada y como llegar al fin expresado en los valores jurídicos que la rodean, por ello se recurre a un indicador en la gráfica en comentario que permitiría dar luz a esta incertidumbre, propiamente al hablar de otros contrapesos, lo que permite hablar de organizaciones civiles que realicen un equilibrio a la influencia del gobierno sobre el poder judicial, propiamente cabría la incógnita de que pasaría si la abogacía como gremio serviría como un contrapeso efectivo no solo dentro del poder judicial sino en cada aspecto de la vida de las personas donde exista una norma y procedimiento legal establecido.

Al respecto ya se ha hablado de la atomización que sufre la abogacía, por lo que sería prudente suponer que la unión del gremio de los abogados y en específico de los litigantes permitiría contrarrestar la impunidad del actuar del servidor público, así como de las presiones políticas que se ejerzan al momento

de que se dicten resoluciones judiciales, lo que generaría sin duda mejores expectativas para todo individuo que se sea requerido dentro de un procedimiento judicial, ya que el garantizar una defensa adecuada ante los tribunales o al menos materializar la igualdad que toda persona ante la ley supondría una mejora substancial dentro de la sociedad mexicana. Por lo que a fin de generar mayor profundidad se recurre a la totalidad de factores expresados por los reportes rendidos por el WJP.

Gráfica 2.
Factor: Ausencia de corrupción
 +



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de los reportes emitidos por el WJP. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>

Este rubro resulta importante y lo expuesto por la gráfica alarmante, ya que pudiese pensarse que solo resulta trascendental la corrupción del poder judicial en el trabajo que se realiza, lo cual no es necesariamente cierto, ya que la corrupción del poder ejecutivo implica que el servidor público no cumple con sus obligaciones a fin de obtener beneficios personales y de grupo, lo que genera que se debilite el actuar de los otros dos poderes con la intención clara de evitar contrapesos como lo sería un gremio de abogados debidamente

organizados, lo que genera una desigualdad social a un nivel intolerable, ya que no importara la razón que se tenga dentro de un procedimiento judicial o los elementos de prueba con que se cuenten para generar convicción al juzgador, ya que el poder económico y político pesara más en el momento de dictarse una resolución que restrinja o consagra derechos y obligaciones, situación que no resultaba tan preocupante en materia de defensa adecuada, desde lo dispuesto en la constitución federal de 1824 ya referencia en este capítulo.

Bajo esta perspectiva el poder legislativo es el más afectado por lo referente a la corrupción, lo que resulta desastroso para el indicador de apego al estado de derecho, lo que se traduce en leyes dictadas a modo para el gobierno en turno y el cobro de vendettas políticas, pero no para garantizar los derechos fundamentales del gobernado, como lo es el establecer normas claras y estandarizadas de lo que es una defensa adecuada y como debe materializarse a favor del acusado o demandado.

La corrupción también repercute en el poder judicial donde los servidores públicos no debieran al ejercer sus funciones buscar beneficios personales, para acelerar o retrasar según sea la necesidad, un procedimiento judicial en claro favoritismo para alguna de las partes litigantes, pero sucede, de forma especulativa que podría deberse a que el nombramiento de magistrados y jueces este supeditado al poder político y pago de favores, lo que se expone al encontrar como ejemplo en el estado de Puebla, jueces que ejercen sin contar con el título universitario correspondiente o servidores públicos que acceden a cargos sin contar con experiencia o capacitación previa para realizar sus funciones, lo que es patente en la actividad diaria del litigante y genera el trabajo de tener que lidiar con la propia ignorancia jurídica del servidor público, situación que resulta penosa para cualquier abogado que se prestigie de serlo.

El índice de corrupción que se remarca en la gráfica 2 que se comenta, debe conjuntarse con lo expuesto por la gráfica 1, propiamente en el rubro de sanciones a los servidores públicos por conductas indebidas, donde México presenta claras deficiencias, lo que es evidente y a manera de ejemplo se resalta en el Estado de Puebla, donde el nueve de agosto de 2004 se publica

en el Periódico Oficial del Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,²¹⁴ el cual curiosamente omite en su articulado el recurso de queja, que era un instrumento mediante el cual el litigante podía contrarrestar de forma intraprocesal la deficiencia en el actuar del servidor público, pero que decidió omitirse por no considerarse necesario, lo que claramente es una forma de proteger al servidor público, además de generar una mayor impunidad y corrupción dentro del desahogo de cualquier procedimiento legal.

La corrupción es un cáncer en el estado de derecho, además representa un desgaste en la relación abogado – usuario, debido a que la mala imagen queda en el abogado no en el estado o el sistema, ya que no importa el mandato judicial y lo que se tuvo que realizar para obtenerlo, importa quién lo materializa y lo que pidió para ello, resaltando el índice de corrupción de la policía expuesto en la gráfica 2, ya que son las diferentes corporaciones policiacas de todos los niveles, quienes aparecen como auxiliares de la administración de justicia, que como ejemplo se encuentra descritos por el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla,²¹⁵ que establece que la policía en cualquiera de sus niveles y corporaciones, serán auxiliares del poder judicial, lo que en realidad no acontece, ya que se asemejan más a mercenarios en espera del mejor postor sin importar el acato de las órdenes judiciales o el apego a derecho, lo que propicia que se vulnera la libertad y dignidad de cualquier persona.

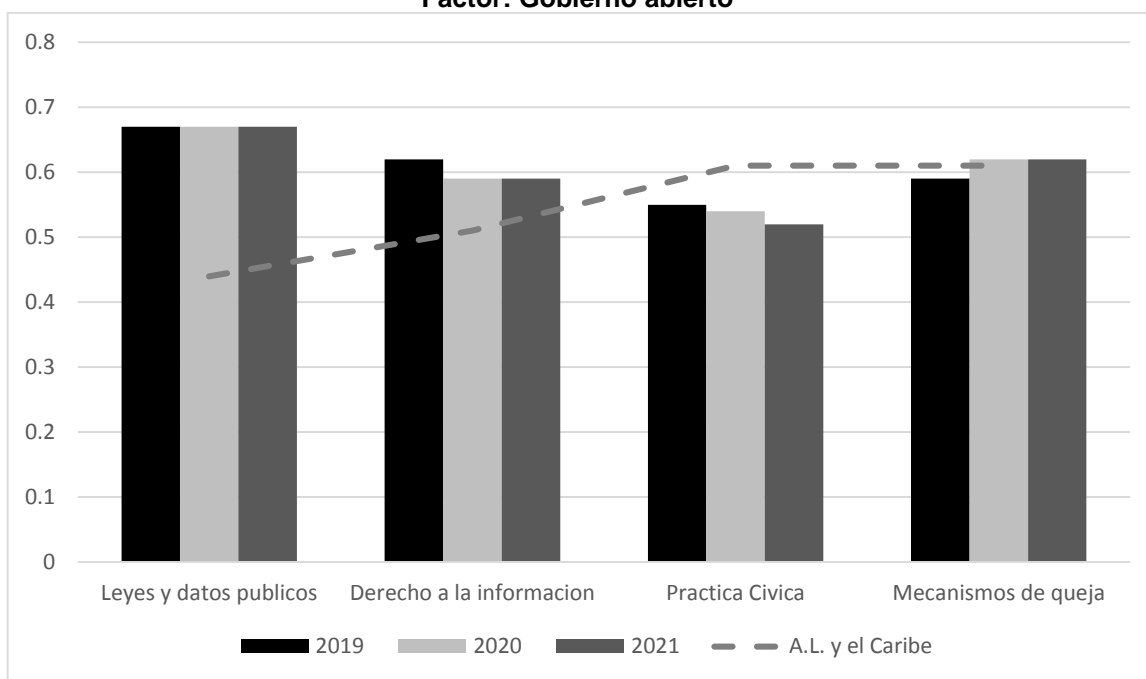
Problemas que están lejos de acabar si el abogado litigante, en lo individual y en lo colectivo, no se conduce con ética y profesionalismo a fin de contrarrestar estas prácticas, además que la corrupción ahonda la desigualdad

²¹⁴ Periódico Oficial del Estado de Puebla, *Código de procedimientos civiles para el estado libre y soberano de Puebla* (sitio web). Disponible en: <http://periodicooficial.puebla.gob.mx/>, (consultado: 11 de enero de 2021).

²¹⁵ Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, *Ley orgánica del poder judicial del estado de Puebla* (sitio web). Disponible en: http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento_de_transparencia/files/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DEL_ESTADO_2017.pdf, (consultado: 11 de enero de 2021).

de armas, ya que no importara la representación letrada como ideal de una defensa adecuada, pesaran más las relaciones y soporte económico con que se cuenta para actuar dentro de un procedimiento legal, lo que genera desinterés en el profesionista en derecho para obtener mayor y mejor capacitación para realizar su actividad práctica, generando aun mayor desprestigio de la abogacía y de sus miembros, quienes bajo estos supuestos no realizaran una defensa de su usuario solo serán facilitadores de tramites corruptos y carentes de legalidad.

Gráfica 3.
Factor: Gobierno abierto



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de los reportes emitidos por el WJP. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>

Otro indicador es el índice de gobierno abierto que ese encuentra contenido en el grafica 3, que pareciera una bocanada de aire fresco ante la incertidumbre plasmada por las dos primeras gráficas respecto del estado de derecho mexicano, ya que se representa a un país que permite la participación ciudadana mediante el acceso a la información y la rendición de cuentas del gobierno en turno. Al respecto es de resaltar como consideración de este trabajo que, la primera labor como estudiosos del derecho es la de ilustrar a la

sociedad sobre derechos y obligaciones, ya que no basta con elaborar leyes y reglamentos, también hay que hacerlos accesibles, además de difundir su conocimiento y entendimiento, por ello se insiste la letra muerta no sirve es necesario materializar el derecho, ya que podemos nadar en un océano de leyes, pero ahogarnos en la ignorancia jurídica.

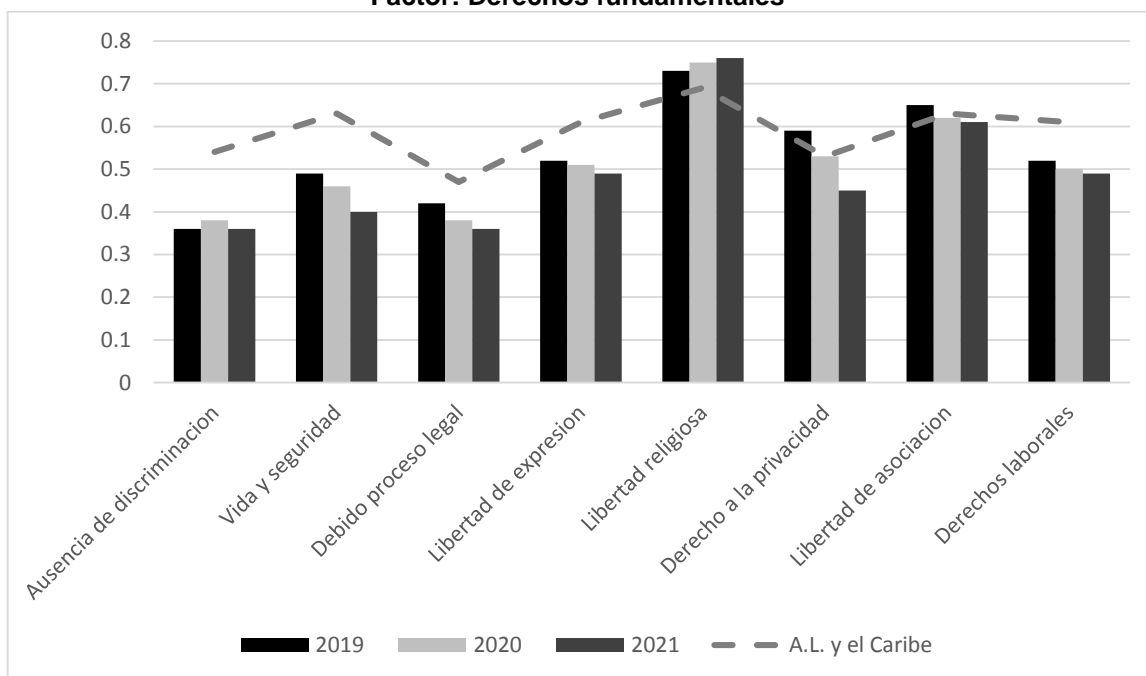
Por lo tanto, las normas y los valores que contienen si se obvian en la vida diaria seria equiparable a su inexistencia, por lo que no debe presentarse recelo del gobierno o de los abogados en general para informar a la ciudadanía, por el temor de volverse obsoletos, ya que el contar con una sociedad informada y consciente de los límites de su proceder no reducirá la utilidad del abogado, por el contrario, al dejar de lado creencias impuestas por la mercadotecnia o conductas atávicas producto de la ignorancia, generara la necesidad de contar con un profesionista no solamente titulado, ya que esto no resultará suficiente ante un usuario con necesidades específicas que necesite a alguien con conocimientos especializados que activamente defienda sus intereses en su vida diaria y ante tribunales.

Además, una persona informada demandará calidad en el servicio contratado, por lo que una defensa adecuada no será solo una garantía incrustada en un ordenamiento constitucional, sino una exigencia de toda persona que concurra ante un tribunal legalmente establecido a exigir se respete o se declare un derecho a su favor, por ello el profesionista en derecho forzosamente al encontrarse en un sistema capitalista deberá acreditar de forma idónea su capacidad de actuar y calidad de los servicios prestados, lo que permitirá que el abogado contribuya a realizar el valor de la justicia en favor de la sociedad, y la continua preparación servirá como base de su distinción profesional.

Dicho esto se precisa que la gráfica 3 expuesto al ser relacionado con los marcados con la numero 1 y 2, referentes a la corrupción existente en el país y la falta de límites y contrapesos al poder gubernamental, permite percibir como falaz la promesa de rendir cuentas y dar acceso a la información, por lo que cobra relevancia el contenido de los artículos 3 y 99 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina que las acciones tomadas por el gobierno pueden ser clasificadas como sensibles para la seguridad nacional o el interés público y por lo tanto reservadas y clasificadas como confidenciales hasta por un periodo de cinco años y renovado hasta por un periodo igual, propiamente diez años, temporalidad que supera cualquier periodo presidencial o de gobierno estatal,²¹⁶ lo que una vez más se aprecia como un mecanismo de protección del servidor público, lo que permitirá su impunidad y acrecentara la ignorancia de la sociedad sobre temas que le permitan participar de forma activa e informada. Pero debe continuarse con los puntos de estudio del WJP para conocer los factores que clasifican a México como uno de los países como menos apegó al estado de derecho a nivel global.

Gráfica 4.
Factor: Derechos fundamentales



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de los reportes emitidos por el WJP. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>

²¹⁶ Cfr. Diario Oficial de la Federación, *Ley federal de transparencia y acceso a la información pública*. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/avisos/2493/SG_090516/SG_090516.html, (consultado: 13 de enero del 2021).

Respecto al factor de derechos fundamentales dentro de la medición realizada por el WJP, se encuentra que se toma como punto de partida la ausencia de discriminación, entendida por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como la preferencia que se da a una persona sobre otra, ya sea con la intención de realizar la conducta o no, para evitar que se ejerza o disfrute un derecho o libertad, por razón de distingo social, económico o jurídico,²¹⁷ lo que exhibe la desigualdad latente en el país, sumada a la corrupción ya expuesta, impide que cualquier persona pueda acceder a una defensa adecuada, por lo que exigir se respeten los derechos y libertades que la ley consagra, se encuentra alejado de la realidad de la mayoría de los mexicanos que por carencia de poder económico, político o de cualquier otra índole, son discriminados y violentados procesalmente hablando al no poder costear la tramitología de un juicio.

Se ha resaltado la importancia de los valores dentro del estado de derecho, donde la igualdad, la seguridad y la libertad son necesarios para garantizar la organización de la sociedad, donde se busque la realización de los intereses particulares dentro del bienestar común, pero esto se ve truncado cuando existe una discriminación sistémica,²¹⁸ que permite conatos de poder y privilegios de grupo; por ello la necesidad de contar con asesoría y defensa legal preparada sin importar que esta provenga del sector público o privado, se vuelve indispensable, por ello en este trabajo se considera que la mejor forma de disminuir las desigualdades sociales, es la de acudir ante un tribunal legalmente instaurado y dirimir las controversias de las personas bajo el criterio de presunción de inocencia y con igualdad de armas procesales.

²¹⁷ Cfr. Gobierno de México, *Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación*. Disponible en: <https://www.gob.mx/indesol/documentos/ley-federal-para-prevenir-y-eliminar-la-discriminacion-58120>, (consultado: 13 de enero de 2021).

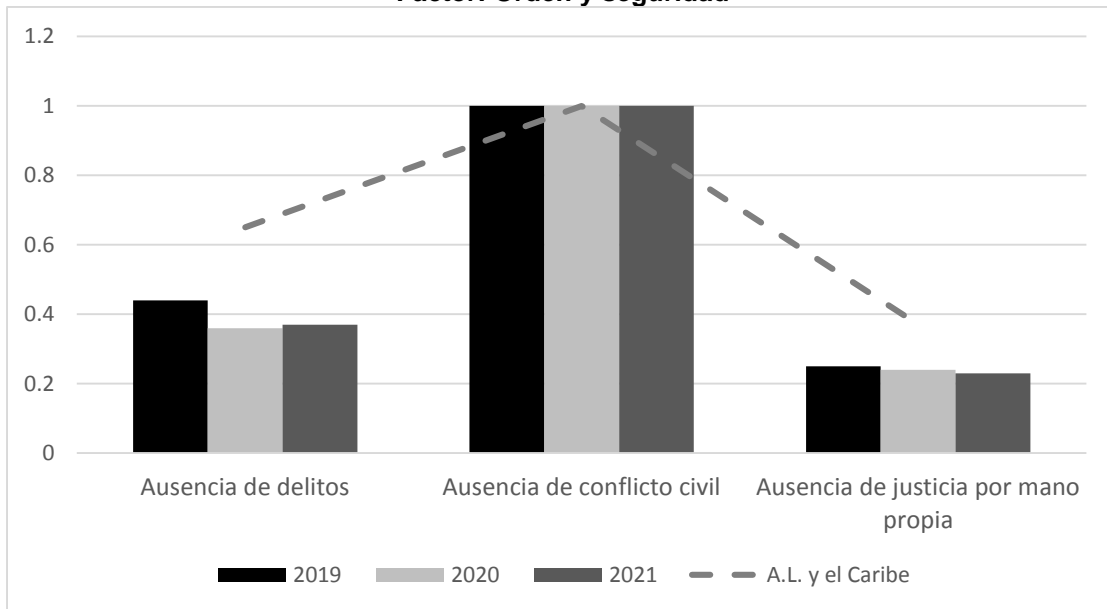
²¹⁸ La discriminación sistémica se basa en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *El derecho a la no discriminación*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/21-Discriminacion-DH.pdf>, (consultado: 13 de enero de 2021).

Pero es desalentador que México sea presentado por el WJP como un país donde el debido proceso legal es vulnerado ya que no llega a los mínimos estándares fijados en la región, insistiendo incluso por debajo de países como Guatemala, por lo tanto, los valores jurídicos que deben ser ponderados al momento de materializar una defensa del acusado o demandado, se encuentran alejados de lo adecuado, por lo que es necesario recordar el contenido del esquema 5 realizado en esta investigación, que se refiere a la descripción de la palabra *adecuado (a)* que infiere lo que es apropiado o conveniente, justo o equitativo, satisfactorio o correcto, o que necesita adaptarse.

Se debe entender que para evitar la discriminación y tratar de forma igualitaria a las partes dentro de un procedimiento judicial se les debe atender de forma justa y correcta, tratando de adaptar la norma general a las necesidades propias de que cada litigio, pero esto solo se lograra con preparación de ambas partes del escritorio, dicho de otra forma con servidores públicos capacitados así como un gremio de abogados dispuestos a especializar sus conocimientos, privilegiando la dignidad profesional y personal sobre el interés material que se presentara efímero ante un descontento social que se acrecienta día con día, alejando a las personas de los tribunales.

Lo que obliga a dar soluciones a la necesidad de materializar una defensa adecuada, por lo que se recurre al índice de libertad de asociación señalado en la gráfica 4, donde el país presenta una salida a los problemas planteados, que permite a los estudiosos del derecho encontrar una medida que contrarreste la atomización de la abogacía y que además genere un contrapeso efectivo en contra de diferentes indicadores dentro del estado de derecho, que entorpecen la garantía de defensa adecuada, situación que no debe desestimarse, ya que de no contar con mecanismos de sobrevigilancia sobre la práctica de la abogacía impedirá que aquellos que ha sobrevivido y sean visto beneficiados por el actual desempeño del sistema consideren por sí mismos establecer un cambio en busca del bien común.

Gráfica 5.
Factor: Orden y seguridad

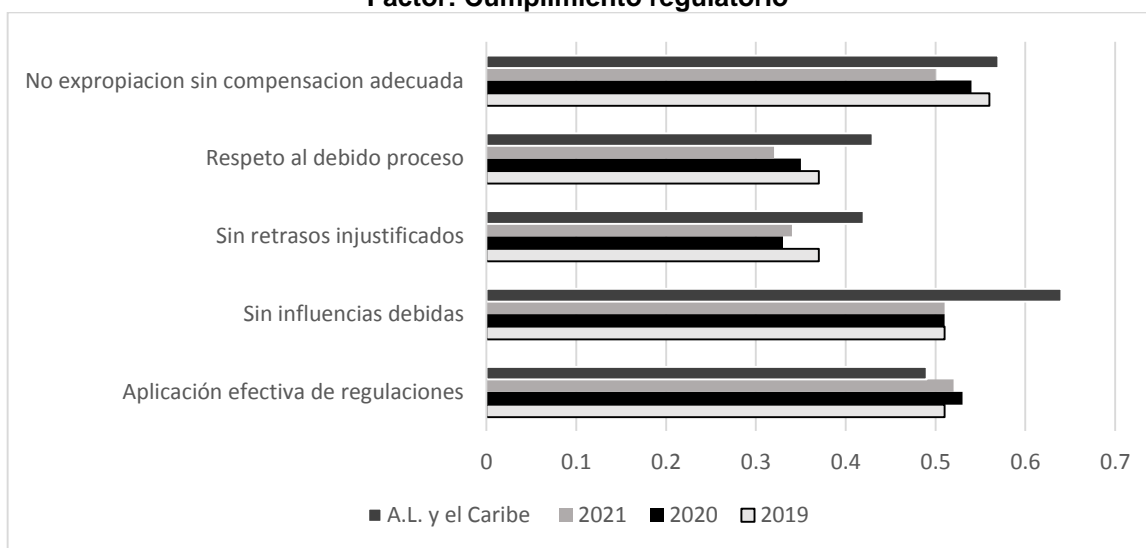


FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de los reportes emitidos por el WJP. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>

Este factor de orden y seguridad sería punto de partida de una reflexión particular que forzosamente conllevaría a realizar un trabajo de investigación diferente, ya que se tendría que analizar si el sistema penal que rige al país es certero o necesita modificarse, lo cual no es materia del presente trabajo. Pero si resulta pertinente destacar que la justicia por propia mano se ha vuelto una práctica presente en cada entidad del país ante el hartazgo que presenta la ciudadanía al no encontrar justicia ante los tribunales instituidos para la tal finalidad, lo que robustece la afirmación de que los individuos se encuentran cada vez más alejados de una solución legal a sus problemas, regresando a medios de solución atávicos, pero que en su realidad se presentan como la única solución para establecer orden y contar con un mínimo de seguridad en sus vidas.

Pero pese a ello es de notar que el índice delictivo tiene un incremento constante en el país,²¹⁹ lo que supone un incremento de la impunidad y la corrupción de la cual ya se ha hablado, resaltando que estos puntos repercuten y entorpecen una defensa adecuada, por lo que deberá atenderse por parte del estado y la sociedad en general el actuar de las fiscalías y tribunales, para conocer la atención que se ha prestado a las denuncias de la ciudadanía, a fin de que se sancionen conforme a derecho las conductas punibles, ya que el obviar este tema se acrecentara la desconfianza en el sistema legal, lo que repercutiría en el indicador de justicia por propia mano, ya que cualquier persona optaría por ello al sentirse vulnerada en su persona o bienes, además de no ser debidamente atendida dentro del supuesto estado de derecho vigente.

Gráfica 6.
Factor: Cumplimiento regulatorio



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de los reportes emitidos por el WJP. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>

En esta gráfica se aprecia el cumplimiento regulatorio, el cual se puede comentar de forma global, tal y como se ha mencionado el acceso a las leyes y reglamentos es sencillo, lo que no es sencillo es su conocimiento, al ser la

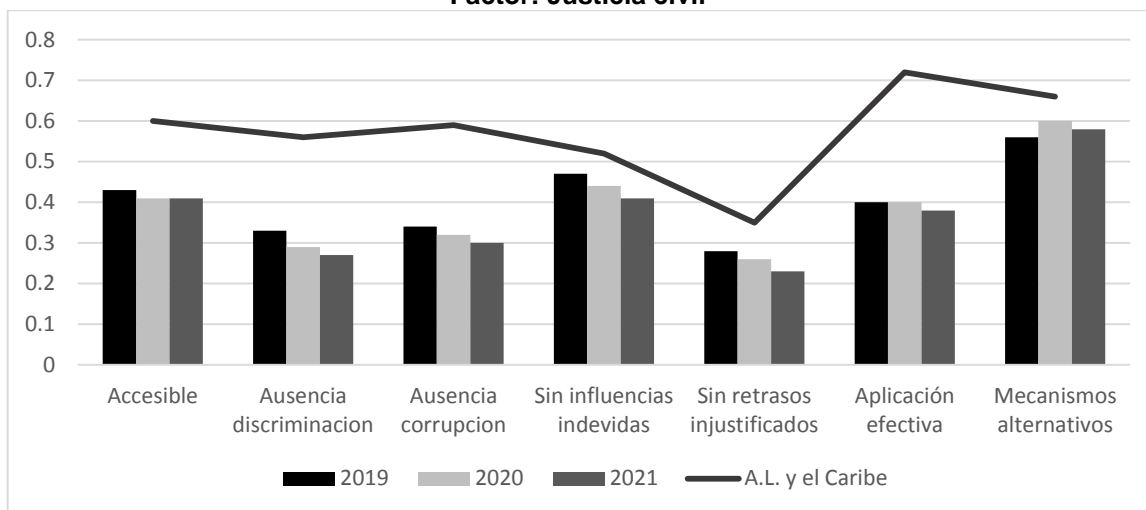
²¹⁹ Gobierno de México, *Incidencia delictiva*. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005>. (consultado: 14 de enero de 2021).

mayoría de las veces redactado con lenguaje técnico y de revestir trámites engorrosos, lo que conlleva necesariamente a contratar gestores, que no necesariamente sean personas conocedoras de la ley y su aplicación, sino que están inmersos en la corrupción burocrática, lo que permite su actuar. En este factor se insiste la necesidad de educar a la sociedad, a fin de evitar estas prácticas, por lo que el abogado en pleno conocimiento del derecho y su dualidad con las obligaciones, debe ser el vocero de estos, no obstante, resulta preocupante que esto no se lleve a cabo, lo que se considera una consecuencia lógica ante la falta de preparación que es percibida en el gremio y la suposición de que el conocimiento de la sociedad puede restar participación del estudioso del derecho en la solución de litigios, situación alejada de la realidad, ya que cualquier persona en conocimiento de los limitantes que establece la norma jurídica buscara en todo momento una representación técnica que defienda sus intereses dentro y fuera de un juicio.

Entonces como educar si el abogado se presenta ignorante de leyes y reglamentos, la respuesta parece ser repetitiva, pero solo se logrará a través de la sobrevigilancia del actuar del abogado, por lo que toda sociedad debe promover la necesidad de evaluar los conocimientos con que debe contar un profesionista en derecho así como de su manejo de los valores jurídicos, lo que se verá reflejado en el consiguiente avance de las instituciones positivas en busca del bienestar común e ideal que se establece el marco normativo, que para el objeto de estudio de este trabajo sería el acceso a la justicia de toda persona.²²⁰

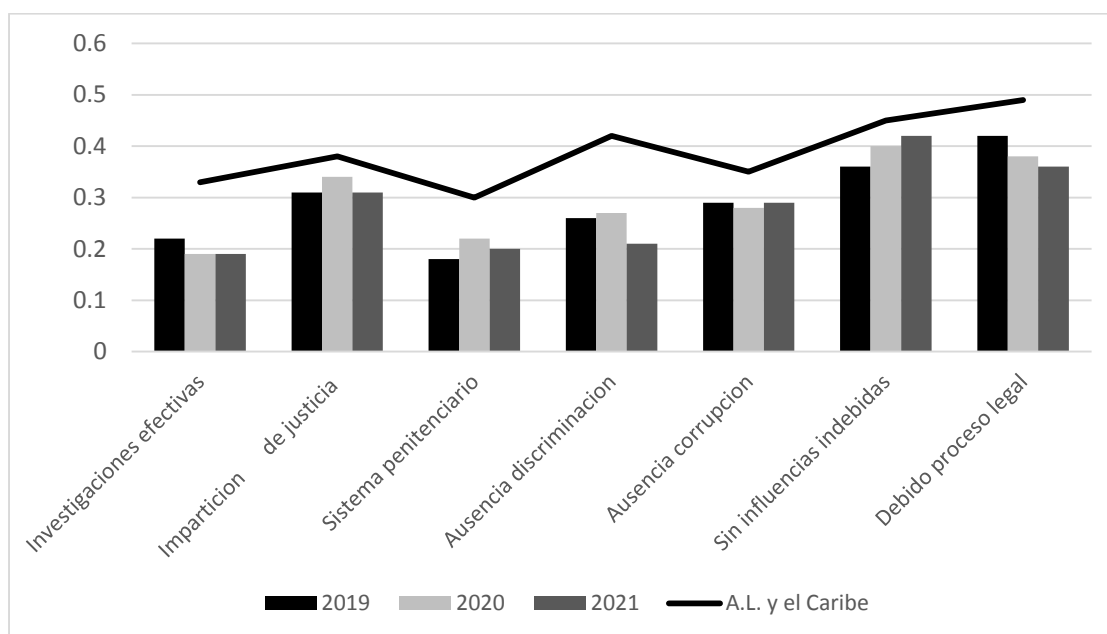
²²⁰ Cfr. Bueno, Miguel, *La axiología jurídica en Luis Recasens Siches*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, pp. 51-53.

Gráfica 7.
Factor: Justicia civil



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de los reportes emitidos por el WJP. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>

Gráfica 8.
Factor: Justicia penal



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de los reportes emitidos por el WJP. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>

Por último, el WJP confronta las dos grandes ramas del derecho la civil y penal, propiamente en la gráfica 7 se analiza la atención dentro de los procedimientos judiciales en materia civil, para determinar si los procedimientos

judiciales resultan accesibles para atender a la ciudadanía dentro de los conflictos que se suscitan dentro de la materia, penosamente México se encuentra una vez más por debajo y completamente alejado de la media estandarizada en América Latina y el Caribe, exhibiendo a los servidores públicos de los diversos tribunales judiciales del país como clasistas y deshonestos, lo que hace suponer un total desconocimiento de los valores jurídicos, lo que resulta desesperanzador para cualquier persona que atienda las estadísticas contenidas en estas gráficas, ya que sus intereses personales y patrimoniales se encuentran en riesgo.

En la gráfica 8 se encuentra el correspondiente estudio a los procedimientos judiciales dentro del derecho penal encontrando indicadores parecidos a los expuestos en materia civil, por lo que su escenario es semejante, además esta gráfica explica las razones de que el índice delictivo en México sea una constante a la alza ya que un país donde no se investigan la mayoría de los delitos representan un paraíso para la delincuencia, que se presenta indiferente ante las posibles sanciones que en un proceso penal pudiesen presentarse, ya que la corrupción, el favoritismo y el desapego al debido proceso, soslayan la impartición de justicia para la parte afectada, permitiendo la proliferación de delitos y delincuentes.

Al buscar una solución alternativa a los problemas exhibidos por el WJP, que rivalice con el forzoso contrapeso que debiera existir por parte de la abogacía como entero, surge la reflexión de si la sociedad en base a la experiencia vivida y a la realidad actual se encuentra preparada para realizar actos de conciencia que le llevan a contrarrestar la influencia de la mercadotecnia que se presenta en cada contienda electoral, para poder elegir sin fanatismos a personas capaces para ocupar los cargos públicos que pudieran revertir los índices contenidos en las gráficas que se han expuesto en este trabajo; ya que es mediante el ejercicio del poder público que se debe organizar la estructura del derecho positivo y su instrumentación en favor de los ideales de la colectividad, que para el caso que nos ocupa lo sería el

materializar la garantía de una defensa adecuada ante tribunales capaces de atender y entender el marco normativo así como su contenido axiológico.

Ya que de no contar con la participación ciudadana o de la organización sería de los gremios de profesionistas como alternativas para recomponer la situación del estado de derecho mexicano, solo quedaría como camino viable la desobediencia civil a fin de generar un movimiento tendiente a desacatar las resoluciones judiciales donde se vulnera el procedimiento y a las personas que son parte de los mismos, lamentablemente cualquiera que resulte la solución a los problemas planteados en este apartado, encontramos que en México puede hablarse de un estado de derecho fallido.²²¹ Escenario que expone la imposibilidad de garantizar el derecho a una defensa adecuada por abogado, al no existir un estado de derecho fuerte, que permita la separación de poderes, que permita un contrapeso específico entre los tres a fin de garantizar a los gobernados independencia, así como respeto a sus derechos fundamentales

2.3.2 Índice del estado de derecho, diagnóstico México

La rendición de cuentas, la justicia, la paz, el combate de las injusticias y el respeto a los derechos fundamentales, son características innegables de un estado de derecho eficaz, lo que permite que un país se desarrolle; ideal que todo ciudadano espera de la nación a la que pertenece, por lo que el estado de derecho es un tema que comprende a cada persona, no solo abogados y servidores públicos. En México, tal y como se ha evidenciado con las gráficas presentadas en este capítulo, es necesario apagar al estado de derecho, defender la división de poderes y fortalecer las instituciones, ya que los indicadores muestran un estado que se encuentra subyugado por la comisión de actos violentos, corrupción de los servidores públicos de todos los niveles

²²¹ Se entiende que un estado fracasa si es deficiente en áreas como seguridad, el sistema político, el estado de derecho, la administración, los servicios públicos y el bienestar social. La deficiencia en estas tareas hace que el estado sea incapaz de establecer un monopolio legítimo del uso de la fuerza física y de proteger. Santos Villareal, Gabriel Mario, *Estados fallidos: definiciones conceptuales*, Cámara de Diputados, Centro de Documentación, Información y Análisis, México, 2009, p. 25. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-07-09.pdf>, (Consultado: 15 de enero de 2021).

que actúan impunemente día a día, lo que no solo impide garantizar el derecho a un defensa adecuada en cualquier área del derecho, sino el desarrollar cualquier actividad en apego a las normas dentro de la sociedad.

En este sentido se emplean los informe rendidos por el WJP, propiamente de los años 2019-2020 y 2021-2022, que se enfocan exclusivamente a los 32 estados que integran el país, también se toman los mismos ocho factores que se utilizan a nivel internacional, pero con un enfoque local, para conocer las necesidades y debilidades de cada gobierno estatal y su apego al estado de derecho, utilizando la misma tabla de porcentajes donde 1 es el puntaje más alto, en cuanto apego al estado de derecho se refiere y cero resulta el indicador más bajo, por lo que se obtiene como resultado de cada estado que integra a la República Mexicana el siguiente:

Tabla 7.
Apego al estado de derecho por estado en México

Ranking por estado en los últimos años de acuerdo con el WJP					
Lugar en 2019-2020	Estado	Porcentaje	Lugar en 2021-2022	Estado	Porcentaje
1	Yucatán	0.46	1	Querétaro	0.49
2	Aguascalientes	0.45	2	Yucatán	0.47
3	Zacatecas	0.43	3	Guanajuato	0.46
4	Campeche	0.43	4	Aguascalientes	0.46
5	Querétaro	0.43	5	Sinaloa	0.46
6	Coahuila	0.43	6	Durango	0.45
7	Nuevo León	0.43	7	Nuevo León	0.45
8	Durango	0.43	8	Zacatecas	0.45
9	Guanajuato	0.42	9	Baja California Sur	0.44
10	Hidalgo	0.42	10	Coahuila	0.44
11	Sinaloa	0.42	11	Campeche	0.43
12	Colima	0.41	12	Chihuahua	0.42
13	Baja California	0.40	13	Nayarit	0.42
14	Oaxaca	0.40	14	Hidalgo	0.42

15	Chihuahua	0.40	15	Tamaulipas	0.42
16	Nayarit	0.40	16	Baja California	0.41
17	Baja California Sur	0.39	17	Colima	0.40
18	Michoacán	0.39	18	Michoacán	0.40
19	Tamaulipas	0.39	19	Tlaxcala	0.40
20	San Luis Potosí	0.38	20	Oaxaca	0.39
21	Sonora	0.38	21	San Luis Potosí	0.38
22	Veracruz	0.38	22	Sonora	0.38
23	Chiapas	0.38	23	Veracruz	0.38
24	Tabasco	0.37	24	Jalisco	0.38
25	Tlaxcala	0.37	25	Chiapas	0.38
26	Jalisco	0.37	26	Tabasco	0.37
27	Estado de México	0.36	27	Puebla	0.37
28	Ciudad de México	0.36	28	Estado de México	0.36
29	Morelos	0.36	29	Ciudad de México	0.36
30	Quinta Roo	0.35	30	Quinta Roo	0.36
31	Puebla	0.35	31	Morelos	0.35
32	Guerrero	0.33	32	Guerrero	0.34

FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de los reportes emitidos por el WJP. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>

De esta tabla se desprende que el promedio por entidad federativa en cuanto al apego al estado de derecho se refiere es de 0.41, lo cual indica que tan lejos se encuentra México como país de contar con estado de derecho eficiente, se denota que la distancia entre el estado con mayor apego al estado de derecho como lo es Querétaro no se encuentra tan distante de Guerrero en cuanto a porcentaje se refiere, ya que la distancia es demasiado corta, solo de 0.15 para los años 2021-2022, lo cual demuestra que no hay un solo estado en el país que pudiese servir de modelo para los demás, al encontrarse todos por debajo del 0.50 de índice de apego al estado de derecho.

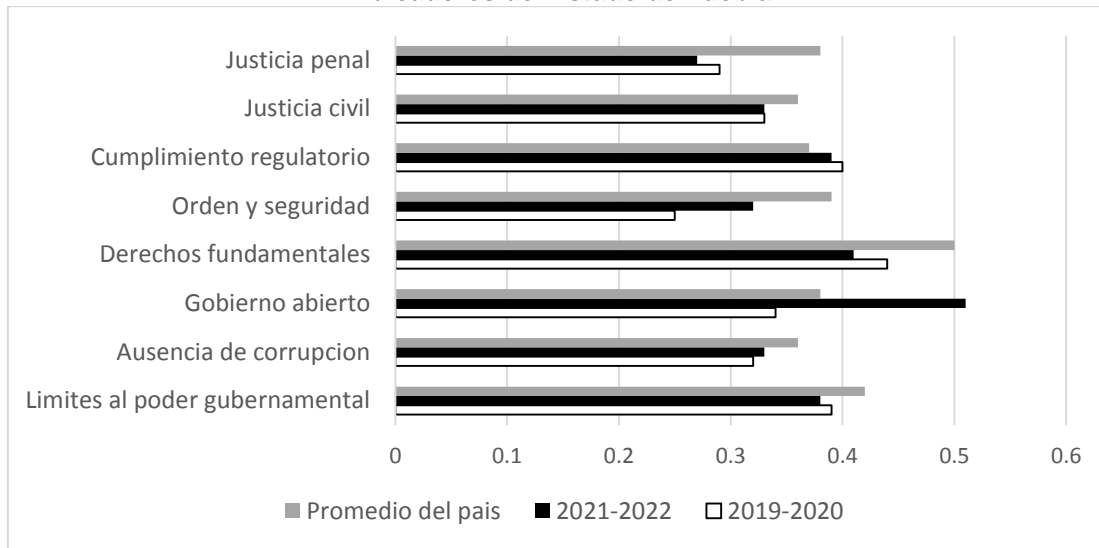
Por lo tanto, el desapego al estado de derecho que impera, robustece la idea de conformar grupos ciudadanos preparados y fuertes que permitan equilibrar las carencias con que se exhiben las instituciones estatales y federales en México, resaltando la figura del abogado y la necesidad de la colegiación del gremio en específico de los litigantes, se presenta como una necesidad a fin de garantizar una defensa adecuada y evitar arbitrariedades, corrupción e impunidad dentro de los procedimientos legales. Esta no es una tarea sencilla, se necesitan profesionistas preparados y especializados que tengan en mente su compromiso social y no particular que permite generar un órgano colegiado fuerte y alejado de las prácticas exhibidas por los informes rendidos por el WJP.

Se prevé la certificación de los conocimientos de abogado litigante como herramienta para evitar la deficiencia de una defensa adecuada ante los tribunales, también para contar con profesionistas preparados y conscientes de su compromiso social que recurran a la colegiación como contrapeso específico ante la violación de los derechos del gobernado no solo ante una controversia judicial determinada. Resulta ineludible que en México se atiendan los informes expuestos por el WJP, para revertir los factores de medición e indicadores expuestos en este apartado, para convertirse en una nación donde cada ciudadano conozca la ley y actúen en consecuencia, no solo en su beneficio sino en el de la sociedad y de los valores que la conforman.

2.3.3. Índice de estado de derecho, diagnóstico Puebla

Justo es el expresar que cada estado en particular presente en cuanto a los indicadores distintas circunstancias, compromisos y logros de política pública, pero su análisis individual desvirtuaría el propósito del presente trabajo por lo que como muestra se toma el estado de Puebla, por ser la entidad donde se elabora y expone el presente trabajo.

Gráfica 9.
Indicadores del Estado de Puebla



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de los reportes emitidos por el WJP, disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>

Esta gráfica referente al estado de Puebla permite entender que la garantía de una defensa adecuada por abogado se encuentra distante, no solo de estándares internacionales al hablar de derecho comparado,²²² sino de indicadores nacionales al estar situado en los últimos lugares en cuanto al apego del estado de derecho se refiere.

Se resaltan los indicadores referentes tanto a la justicia civil como penal, los cuales se encuentran en los últimos años en un promedio de 0.3, índices que por sí solos resultan alarmantes, sin necesidad de expresar que Puebla se encuentra alejado de la media nacional, reflejando que en la gran mayoría de los asuntos civiles y penales el gobernado no contara con una defensa adecuada que contribuya para alcanzar la anhelada justicia dentro de un procedimiento judicial, por lo que tendrá que recurrir a prácticas corruptas

²²² Derecho comparado es un método o técnica de investigación que permite su empleo en prácticamente todas las áreas del derecho, ya sea para identificar legislación extranjera o alcanzar una solución a problemas nacionales. Mancera Acota, Adrián, *Consideraciones durante el proceso comparativo*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, enero-abril 2008, número 121, pp. 214-244. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/132>, (consultado: 12 de septiembre de 2020).

para salvaguardar sus intereses particulares. Esto evidencia no solo a las instituciones y órganos gubernamentales, también evidencia a los profesionistas que desarrollan sus actividades ante estos, lo que da certeza del indicador que habla sobre ausencia de corrupción en el estado de Puebla, que se presenta por encima del 0.3, infiriendo que Puebla es una entidad corrupta, donde cada persona en mayor o menor medida deberá costear indebidamente el acceso a la justicia.

Por lo tanto, el hablar de un cumplimiento regulatorio, de derechos fundamentales o límites gubernamentales en Puebla, resulta ocioso al encontrarse estos indicadores en cuanto a su observancia en promedio sobre el 0.40 y una vez más por debajo de la media nacional, que se insiste es deficiente al exponerse a nivel global. Esto pudiese explicarse en cuanto a la presente investigación, a la falta de una ley de profesiones en el estado, a la nula participación organizada de los abogados en la actividades sociales y políticas, a la inexistencia de organismos colegiados independientes que pudiesen generar un contrapeso efectivo a las malas prácticas del estado así como de certificar el conocimiento especializado con que debe contar un abogado litigante para defender adecuadamente a su usuario en las diferentes áreas del derecho.

Premisas que deben ser objeto de una mayor reflexión y valoradas posiblemente como una extensión del presente trabajo en cuanto a su viabilidad en México, debido a que la especialización, certificación y colegiación, no pueden ser generadas de forma espontánea o por simple decreto, generando conatos de poder y medios políticos de presión para obtener beneficios particulares, deben generarse por la conciencia social del gremio que se preocupe y ocupe de mejorar su práctica profesional y repercusión en la sociedad a fin de garantizar el apego al estado de derecho.

De lo expuesto en este capítulo se puede enunciar que el derecho de defensa y su marco normativo deben de entenderse como un derecho de rango fundamental, inherente a las partes de todo procedimiento judicial, que puede ser apreciado de forma sencilla al materializarse bajo la mínima exigencia de

que sean escuchadas, además de aportar medios probatorios que acrediten su dicho y refuten bajo el principio de contradicción todo aquello que pueda normar el criterio del juzgador al momento de resolver el procedimiento definitivamente. Por ello la garantía de una defensa adecuada debe ser considerada irrenunciable e inalienable, por lo que la presencia de un defensor preparado y consiente de su responsabilidad social es indispensable dentro de cualquier actuación procesal, lo que permite garantizar igualdad entre las partes.

Por ello el derecho de defensa adecuada por abogado debe ser considerado como el núcleo del debido proceso, al establecer condiciones mínimas de validez y legitimidad de cualquier procedimiento judicial sin importar la materia de derecho que se trate, además de que la presencia de una defensa técnica dentro de la litis reduce la presencia de errores u omisiones dentro de las resoluciones judiciales, incidiendo así en la impartición de la justicia. Concibiendo en este trabajo y desde un punto de vista axiológico a la justicia como aquel valor destinado a armonizar la libertad individual y los requerimientos de la correcta y válida administración de justicia dentro del estado de derecho.

Al respecto se ha apreciado y descrito la evolución de la norma jurídica en el estado mexicano, lo que permite expresar que su enunciado en cuanto al derecho de defensa, responde a las necesidades de la vida actual, al determinar con precisión los términos de su ejecución y la figura de su materialización, pero también es de notar que su garantía se encuentra lejos de ejecución debido a los profundos problemas exhibidos por los índices de medición del WJP, que determinan un desapego total en México al estado de derecho, por lo que los valores de igualdad, libertad, dignidad, pluralismo, seguridad, no son realizables y su consideración dentro de un procedimiento judicial es vulnerada, lo que permite determinar que en México la defensa adecuada se encuentra maniatada por prácticas atávicas que desatienden el discurso idealista de la norma.

Pero esto no es fortuito, ya que el contemplar a las personas como entes que se desarrollan diariamente dentro de una sociedad, puede llevar a la

presunción de que todas sus relaciones e interacciones son sancionadas por un orden jurídico, pero esto no es necesariamente cierto ya que tal y como se ha expuesto el estado mediante el uso de la fuerza pública puede imponer la idea del derecho, pero no podrá permear la conciencia del ser humano, por lo que es necesario que la vida cotidiana de las personas sea en base a los valores que el mismo ordenamiento jurídico reconoce, a fin de que la persona realice su vida en base a ellos y sienta el deber de perpetuarlos, por lo que el presente apartado permite generar plena convicción que el gran problema que se enfrenta en materia de defensa adecuada y su desapego dentro del estado de derecho es representado por el profundo desconocimiento de los derechos con que cuenta toda persona y los valores jurídicos que estos representan. Por lo que se encuentra necesario compartir lo expresado por el Doctor Francisco González Díaz Lombardo, para robustecer lo expresado:

“Si no hubiera libertad en las relaciones o las personas no se vincularán en un plano de igualdad, en el sentido que la Justicia reclama, aunque hubiera hombres no habría Derecho, pues si por ejemplo la relación es sólo por la fuerza, esta sería de hecho, mas no jurídica”.²²³

Por lo tanto, se determina que los valores son ideas de orden que por su sola expresión adquieren validez propia, pero su reconocimiento y aplicación requiere de las estructuras sociales, dicho de otra forma, se presenta una correlación entre los valores y la existencia humana colectiva, donde la presencia de los valores se justifica en la medida en que se constituya un medio para cumplir los fines de la colectividad. Lo que genera la inquietud de aplicar un enfoque teleológico que permite entender el propósito del derecho de defensa adecuada y saber si el contenido axiológico descrito en este capítulo permitiría acceder al mismo.

²²³ González Díaz Lombardo, Francisco, *Teoría teleológica de la sanción jurídica*, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, no. 35-36, tomo IX, México, julio-diciembre 1959, p. 220. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25717/23115>, (consultado: 29 de marzo de 2021).

CAPÍTULO TERCERO

TELEOLOGÍA DE LA DEFENSA ADECUADA

De los capítulos expuestos se ha generado conocimiento sobre el derecho de defensa y la importancia de que este derecho debe materializarse de forma adecuada por un especialista en la materia, responsabilidad que se ha delimitado al hablar de un abogado litigante, profesionalista que debe reunir características particulares a fin de generar confianza en el usuario de sus servicios quien confiará que recibirá la mejor representación en apego a derecho y a los valores que la misma norma jurídica contiene.

Hablar que la preparación del abogado permite que se realice de forma eficiente la defensa adecuada, significa que se establece una constante, lo que lleva a considerar que algo que sucede con frecuencia no es por accidente, es algo que se genera con una tendencia y esta desencadena un fin esperado o deseado, pensamiento que es robustecido con lo expresado por Aristóteles quien enuncia lo siguiente:

“Además, en las cosas que comportan un fin, hay algunas que se llevan a cabo primero y otras después, en vistas de dicho fin. En efecto, como se lleva a cabo una cosa, así también ella es por naturaleza; y en cuanto es por naturaleza, de ese modo se lleva a cabo, siempre y cuando no haya impedimento alguno. Pero ella se lleva a cabo en vistas de un fin y, consecuentemente, está por naturaleza ordenada a un (determinado) fin”.²²⁴

Para entender mejor lo expuesto por el pensador griego se debe poner atención al concepto teleología o doctrina de las causas finales, término que es entendido en el presente trabajo como el conocimiento de las cosas en base a su utilidad o finalidad, que aplicado al área del derecho se puede apreciar al

²²⁴ Ross, Alberto, *Teleología y naturaleza en Aristóteles*, Revista de Filosofía Síntesis, Vol. 1, no. 2, Chile, 2018, p. 111. Disponible en: <https://sintesis.uai.cl/index.php/intusfilosofia/article/view/244/230>, (consultado: 8 de abril de 2021).

intentar comprender cuál es la propósito contenido en la norma, por qué se regule determinada figura jurídica o cual es la razón de su existencia, lo que inicialmente podría responderse de forma sencilla al establecer que la norma existe para regular la conducta del ser humano en sociedad u ordenar su entorno, pero el determinar la generalidad del derecho no es el objetivo del presente trabajo. Por ello, en este capítulo denominado: teleología de la defensa adecuada, se examina dicha garantía para explicar su finalidad, pero esto no puede generarse de forma espontánea, lo que obliga a conocer la causa que genera su existencia y que permite cumplir con su objetivo, razón que permite atender a la presunción de inocencia como punto de partida de la defensa adecuada, ya que una defensa no podrá ser eficaz si desde el inicio se ve al demandado o acusado como culpable, además de ser una garantía procesal que también es un derecho humano que debe ser respetado e implementado en todo procedimiento judicial.

Por consiguiente, se analiza el derecho de defensa a partir de su materialización, la cual puede desarrollarse por el mismo demandado o acusado, o a través de un defensor de quien resulta relevante explicar cuáles son sus deberes en el momento de desarrollar su actividad profesional y práctica. Así mismo se profundiza sobre la defensa técnica y la necesidad de su especialización como medio de mejorar el conocimiento con el que debe contar un profesionalista en derecho, al atender y defender una causa en las diferentes áreas del derecho, permitiendo un razonamiento exhaustivo en el problema planteado y estrategias de solución certeras, lo que conlleva a teorizar que a mejores abogados litigantes una defensa adecuada será prestada ante los tribunales, que será reflejada en la sociedad como el acceso de toda persona a una tutela judicial efectiva.

No obstante, lo relacionado no implica desconocer el monopolio del estado sobre la administración de la justicia y su impartición, por lo que se reconoce la necesidad del realismo jurídico para la aplicación de las normas, que solo tendrán sentido bajo la razonamiento de que son un medio para lograr un objetivo, por lo tanto, no se reconoce la omnipotencia del juzgador que como

persona debe ser objeto de revisión en su quehacer diario, por ello se analiza el fin del derecho de defensa, bajo la constante interacción con el servidor público que en caso de ser necesario se recurrirá al principio de contradicción para hacer valer el contenido de la ley en relación con los intereses del defendido.

Se emplea para ello el método deductivo que permite partir del conocimiento general tanto de la teoría teleológica como del contenido de las normas que permitirá llegar a una realidad particular, propiamente, a determinar la finalidad de la defensa adecuada y la relevancia de su existencia dentro de los procedimientos judiciales

3.1 Presunción de inocencia como causa de la defensa adecuada

La defensa adecuada no es un ente aislado cuya materialización depende de sí y para sí misma, por el contrario, es un punto de equilibrio dentro de cualquier procedimiento judicial, lo que lleva a reflexionar sobre la causa de su existencia y su utilidad, por ello se toma como base el neologismo empleado por Christian Von Wolff, que en este capítulo se evoca como doctrina filosófica para entender ambos extremos, propiamente la teleología, que se utiliza desde un punto de vista filosófico para explicar la finalidad de las cosas.²²⁵ Por ello se recurre a la teleología en este trabajo para entender cuál es la finalidad de la norma que describe el derecho de defensa adecuada.

Pero todo final tiene un comienzo y para encontrar el inicio de las cosas, se emplea la causalidad, como principio clave para entender la realidad que nos rodea, de forma particular debe observarse que todo cambio o movimiento depende de algo que lo origine, propiamente una *causa* que establece una relación de dependencia entre el origen y el fin de algo, por lo tanto, puede entenderse a la *causa* como *aquello que real y positivamente*

²²⁵ Cfr. Takemura, Ema Analy, *La teleología en la explicación científica contemporánea*, Revista de Filosofía Eikasia, no. 71, España, 2016, p. 280. Disponible en: <https://revistadefilosofia.org/71-11.pdf>, (consultado: 8 de abril de 2021).

*influye en una cosa, haciéndola depender de algún modo de sí,*²²⁶ lo que genera un fenómeno de causa y efecto, como lo expresa Aristóteles *obra porque hay una causa de que el obre,*²²⁷ expresión que de forma razonada permite dar respuesta o explicación a cualquier interrogante mediante la conexión del origen de las cosas con su propósito, como las que se expresan en el presente trabajo al cuestionar, ¿cuál es la causa generadora de la defensa adecuada? o ¿cuál es la finalidad de la defensa adecuada?

Por ello la causalidad es necesaria para entender el mundo en que se desarrolla toda persona, propiamente para dar sentido a la vida debe entenderse la finalidad de las cosas y para ello debe conocerse el motivo que genera ese fin, pero no de forma independiente uno del otro, ya que deben ser apreciados como una colaboración donde cada extremo es indispensable, sin importar que sucedan en base a la razón, o por naturaleza; lo importante es entender que las acciones realizadas tienen un punto de llegada, propiamente un fin y este a su vez necesita de una causa que lo produzca, ya que sin ello no existiría nada, ni sucedería nada.²²⁸ Aristóteles entendió que esta relación no es fortuita ya que todo movimiento y todo ente tienen un propósito, que es denominado causa final que se determina como *aquello por lo cual algo se hace o algo es o aquello por o para lo cual el agente hace algo.*²²⁹

En atención a lo expuesto, se identifica a la presunción de inocencia como un elemento indispensable al hablar de la defensa adecuada, que justifica su importancia en cada procedimiento judicial, donde todo acusado o

²²⁶ Alvira, Tomas, Clavell, Luis y Melando, Tomas, *Metafísica*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA), Pamplona, 1989, p. 185. Disponible en: <https://docplayer.es/91897970-Tomas-alvira-luis-clavell-tomas-melando.html>, (consultado: 9 de abril de 2021).

²²⁷ Millán Puelles, Antonio, *Fundamentos de filosofía*, Ediciones Rialp S.A., Madrid, 2009. Disponible en: <https://www.mercaba.org/Filosofia/Millan/Fundamentos/CARTEL.htm>, (consultado: 18 de noviembre de 2021).

²²⁸ Cfr. Natali, Carlo, *Anuario filosófico 1999: Problemas de la noción de casusa final en Aristóteles*, Universidad de Navarra, España, 1999, pp. 55 y 56. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/2346/1/02.%20Carlo%20Natali%2c%20Problemas%20de%20la%20Noci%c3%b3n%20de%20Causa%20Final%20en%20Arist%c3%b3teles.pdf>, (consultado 23 de noviembre de 2021).

²²⁹ Cfr. Orrego Sánchez, Cristóbal, *Filosofía: conceptos fundamentales. Una nueva introducción al pensamiento crítico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2020, pp. 206-208. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6166-filosofia-conceptos-fundamentales-una-nueva-introduccion-al-pensamiento-critico>, (consultado: 9 de abril de 2021).

demandado es objeto de un señalamiento que debe adminicularse con elementos de convicción para acreditar y determinar por parte del juzgador lo dicho por el ofendido o parte actora dentro del procedimiento sin predisponer su culpabilidad. Al respecto Luigi Lucchini,²³⁰ expresa que la presunción de inocencia es una consecuencia obvia de todo procedimiento, considerando como garantía de todo ciudadano que se le considere inocente hasta que se acredite lo contrario.

Pensamiento compartido, ya que toda persona comienza su existencia de forma inocente y este estado debe conservarse, tomando como base de su inocencia el apego a las normas previamente establecidas en el grupo social donde existe y establece sus relaciones jurídicas. Por ello todo aquel que sea llamado a juicio debe contar con el beneficio de la duda a su favor, en otras palabras, debe confiarse que aquel que será sometido a escrutinio dentro de un procedimiento judicial se ha comportado conforme a derecho, recordando que no ha sido quien ha incitado el procedimiento jurisdiccional al cual es requerido.

Por lo tanto, debe abandonarse la idea de que la presunción de inocencia es limitativa para las causas criminales, por lo que se debe recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos,²³¹ propiamente en los artículos 10 y 11 determina que todo ser humano tiene el derecho de defender sus intereses ante cualquier tribunal, así mismo que durante el procedimiento se presume su inocencia hasta que se acredite lo contrario de forma pública, imparcial y con equidad.

Entonces los derechos humanos no son exclusivos de procedimientos penales, ya que en cualquier rama del derecho se puede violentar los derechos fundamentales con que debe contar todo ciudadano como lo es por ejemplo la defensa adecuada, dicho esto, debe considerarse que en cualquier

²³⁰ Cfr. Lucchini, Luigi. *Elemento di procedura penale*, Ed. Barbera, Florencia, 1995, citado por Nogueira Alcalá, Humberto, *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia*, Revista Virtual *Ius et Praxis*, v.11, n.1, Chile, 2005, pp. 221-241. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008#nota4, (consultado: 30 de septiembre de 2020).

²³¹ Cfr. Naciones Unidas, *Declaración de derechos humanos* Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, (consultado: 21 de abril de 2020).

procedimiento judicial sin distinción de materia debe atenderse el mismo partiendo de que toda persona es inocente de la acción que se le reclama hasta en tanto no existan elementos de convicción que motiven una resolución judicial que exprese lo contrario.

En este sentido Ferrajoli²³² establece que la presunción de inocencia se compone de dos reglas básicas: la primera regla de tratamiento del imputado que determina la prohibición de tratar al procesado como culpable; y la segunda denominada regla del juicio que obliga a la parte actora o denunciante el aportar todo material probatorio necesario para acreditar su dicho, en caso contrario se absolverá al acusado.

Por lo tanto, no solo debe presumirse la inocencia de aquel que es llamado a juicio, debe tratarse así a la persona, ya que no debe exigirse que sea el inculcado el que deba aportar pruebas de su inocencia, porque la carga de ello debe pesar en los hombros de quien solicitó la intervención de la autoridad judicial. Esto es claro bajo la locución latina *onus probandi* (carga de la prueba)²³³ que determina que las partes se encuentra obligadas a demostrar los hechos y circunstancias sobre los que basan sus pretensiones.

Entonces si se ha expresado que el inocente es aquel que respeta y acata las normas jurídicas preestablecidas y que rigen su vida de forma normal, entonces la carga de la prueba debe acreditar que dicha normalidad ha sido corrompida, lo que conlleva suponer que lo que es normal es que todos son inocentes y por ello no es necesario presentar prueba que lo demuestren, pero lo anormal considerado como la violación del marco normativo de una sociedad debe ser objeto de escrutinio y por lo tanto de material probatorio que justifique dicha anormalidad.

Ya que exigir que la persona que es requerida dentro de un juicio deba probar su inocencia recaería en la concepción negativa del ser humano

²³² Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 551.

²³³ Cfr. Diccionario Jurídico Espasa, *Enciclopedia jurídica*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004, *onus probandi*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/onus-probandi/onus-probandi.htm>, (consultado: 1 de octubre de 2020).

empleada por Hobbes,²³⁴ quien determinaba que el ser humano es un peligro por sí mismo, y que por su naturaleza es proclive a violentar todo ordenamiento existente, por ello, el estado es el único órgano capaz de regular la conducta del hombre y proporcionar seguridad a la sociedad. Pero esta concepción no tiene cabida en el razonamiento jurídico del mundo en que se vive en la actualidad, donde no existe sometimiento al capricho y recelo de las personas ya que bajo el principio de legalidad existe un poder público que se basa en un marco normativo que limita su actuar y determina los procedimientos legales a los que se debe someterse todo individuo, resaltando en ello la presunción de inocencia.

Pero esto no significa que la presunción de inocencia dentro de un procedimiento jurisdiccional tenga como finalidad el liberar a toda persona de cualquier culpa, tal y como lo determina Gonzaini²³⁵ al expresar que la presunción de inocencia es un derecho que no debe ser considerado como mecanismo de inmunidad que excuse las faltas cometidas dentro de un entorno social, ya que esto es fondo de un juicio donde ambas partes tendrán la oportunidad de contar con una representación letrada a fin de acreditar tanto su acción como excepción ante un juzgador que expresara una resolución razonada.

Entonces el determinar la inocencia de una persona será tarea de una defensa adecuada que partirá de dicha presunción, pero no como garantía de éxito o liberación de culpa, sino como punto de apreciación del material probatorio que se aporte a fin de normar el criterio del juzgador. Criterio compartido por Nogueira Alcalá,²³⁶ al establecer que la presunción de inocencia

²³⁴ Cfr. Ramírez Echeverri, Juan David, *Thomas Hobbes y el estado absoluto: del estado de razón al estado de terror*, Universidad de Antioquia, Colombia, 2010, pp. 52-56.

²³⁵ Cfr. Gozaini, Osvlado Alfredo. *La presunción de inocencia penal al proceso civil*, Revista Latinoamericana de Derecho, año III, No. 6, UNAM, México, 2006, p. 158. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/view/21352/19026>, (consultado: 6 de octubre de 2020).

²³⁶ Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia*, Revista *Ius et Praxis*, No. 11, Universidad de Talca, Chile, 2016, pp. 221 y 222. Disponible en: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/529>, (consultado: 6 de octubre de 2020).

se encuentra basada en una regla de conducta a través de la cual todas las personas se comportan en apego al marco normativo preestablecido, regla que debe ser considerada en todo procedimiento judicial hasta en tanto no se acredite la intervención del acusado o demandado de los hechos en que funda sus pretensiones el accionante, incluso dicha regla debe considerarse al momento de implementar medidas cautelares que pudieren dañar eventualmente a la persona o su patrimonio.

De lo expresado se infiere que es interés de la sociedad el garantizar la presunción de inocencia, ya que ninguna persona se encuentra exenta de ser acusada o demandada de forma injustificada, por lo que toda defensa debe basarse en esta presunción a fin de aportar el material probatorio necesario que genere convicción en el criterio del juzgador, quien deberá en todo momento tratar al demandado o inculpado como inocente hasta el momento de dictar la resolución que pone fin el procedimiento.

Resulta pertinente citar lo dicho por Francesco Carrara, sobre el tema: “Protejo a este hombre porque es inocente, y como tal lo proclamo mientras no hayáis probado su culpabilidad; y esta culpabilidad debéis probarla en los modos y con las formalidades que yo os prescribo y que vosotros debéis respetar, porque también proceden de dogmas racionales absolutos”.²³⁷

Por lo tanto, la presunción de inocencia tiene un ámbito de aplicación donde se materializa su eficacia y este es dentro del ámbito procesal, por lo que deberá apreciarse en este sentido dentro del siguiente apartado.

3.1.1 Presunción de inocencia como garantía procesal

Al igual que el derecho a una defensa adecuada por abogado, la garantía de presunción de inocencia se encuentra debidamente incluida en el artículo 20,

²³⁷ Carrara, Francesco, *Opúsculos de derecho criminal*, vol. V, Ed. Temis, segunda edición, Bogotá, 2000, p. 481.

apartado B, fracción I de la CPEUM,²³⁸ que intima a toda autoridad judicial, el compromiso de tratar a toda persona que se encuentre señalada dentro de un procedimiento judicial, como inocente hasta en tanto se desahogue material probatorio que sea valorado por el Juzgador y este emita un fallo donde se le encuentre culpable.

Propiamente el juzgador sin importar condiciones económicas, políticas, raciales o de cualquier índole debe otorgar a las partes dentro de un litigio las mismas oportunidades para acreditar su dicho mediante el ofrecimiento de pruebas idóneas que acrediten la inocencia o culpabilidad del demandado o imputado a quien se considerara inocente hasta el momento en que se dicte una sentencia que declare lo contrario.

La presunción de inocencia no solo debe ser considerada como un requisito formal, que aparecerá como parte de un discurso en cada resolución judicial, por el contrario debe materializarse con la finalidad de que la presunción de inocencia opere en beneficio de todo demandado o acusado, desarrollando su instrumentación en todos los servidores públicos que intervengan en un procedimiento judicial, lo que permitirá implementar una defensa adecuada en contra de las pretensiones del actor u ofendido, sin tener que preocuparse de un criterio sesgado del juzgador, situación que en ciertas áreas del derecho se vuelve más sensible como lo es al hablar de la facultad punitiva del estado, ya que el imponer restricciones a las personas en su libertad o propiedad es una determinación que debe tomarse con base a elementos de convicción debidamente vinculados con los hechos imputados a un individuo.²³⁹

²³⁸ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1 de mayo de 1917, reformas publicadas en el D. O. F. 27 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, (consultado: 26 de julio de 2020).

²³⁹ Cfr. Suarez Ávila, Alberto Abad, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, vol. V. Derecho a la defensa adecuada y defensoría pública*, Ed. Maporrúa, novena edición, México, 2016, p. 749. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/41.pdf>, (consultado: 26 de agosto de 2021).

En este sentido la observancia de un debido proceso que no solo resguarde la idea de que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, no es suficiente, debe permitirse la presencia de un defensor con conocimiento de los hechos base del proceso y del área del derecho en que se requiere su intervención. Pensamiento compartido por Carocca Pérez al expresar que la defensa debe ser atendida como un derecho que se ejerce ante un ataque previo de carácter jurídico, donde una persona es señalada o demandada como responsable de un acto o hecho con consecuencias legales.²⁴⁰

Por lo tanto, el juez se vuelve garante tanto de respetar y mantener la presunción de inocencia dentro de todo el procedimiento legal como de salvaguardar el desarrollo de la defensa adecuada, como es previsto en los artículos 117 y 134 fracción II del CNPP²⁴¹ que establece la vigilancia por parte del juez sobre la defensa del acusado para alertarle en caso de que exista incapacidad o desconocimiento del defensor para revocar su nombramiento; obligado esto por la presunción de inocencia que exige proveer de la mejor representación posible al acusado a fin de demostrarla. Tal vigilancia debe estar presente en todo el procedimiento judicial, a fin de garantizar la presunción de inocencia que consecuentemente permitirá una defensa adecuada, tal y como se puede apreciar dentro del proceso penal mexicano que se emplea como ejemplo para un mayor entendimiento:

1. Desde el inicio del proceso y contando con la presunción de inocencia del acusado se le debe poner en conocimiento sobre los hechos que se le imputan y en caso de la privación de su libertad, se le proporcionara copia de la orden correspondiente de la que se desprenderán los motivos de su detención, lo que permitirá al acusado construir su defensa a partir del

²⁴⁰ Cfr. Carocca Pérez, Alex, *Manual el nuevo sistema procesal penal*, Ed. LexisNexis, Chile, 3ra ed., 2005, p. 85. Disponible en: <https://inacipe.gob.mx/Imagenes/campus/docs/VG/08.-%20El%20Nuevo%20Sistema%20Procesal%20Penal%20-%20Carocca%20Pe%CC%81rez,%20A%CC%81lex%20copia.pdf>, (consultado: 23 de noviembre de 2021).

²⁴¹ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales (sitio web). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, (consultado: 26 de julio de 2020).

conocimiento de que argumentos debe desvirtuar, lo anterior tal y como se dispone en el artículo 20, inciso B, fracción III de la CPEUM;²⁴² el artículo 113, fracción V del CNPP;²⁴³ y el numeral 8.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).²⁴⁴ Se subraya que lo expresado corresponde a la concepción finalista del artículo constitucional resaltado, que establece la funcionalidad de toda investigación en apego a las garantías de todo individuo al que se le impute la comisión de actos delictivos.²⁴⁵

De la misma forma se resalta que la narrativa del proceso penal que se desarrolla no restringe tanto la presunción de inocencia como la defensa adecuada al área penal, ya que dentro de CADH se establece que estos derechos son aplicables a toda persona sin importar que sean en materia penal o para la determinación de derechos civiles, fiscales, laborales o de cualquier otra materia. Por lo tanto, la presunción de que la persona llamada ante la autoridad jurisdiccional ha desplegado una conducta conforme a la norma y que por ello se debe conceder todas las facilidades para repeler del ataque injusto de que es objeto aplica para todo procedimiento jurídico, en otras palabras, al acusado o demandado debe considerársele como sujeto del procedimiento y no como el objeto del mismo.²⁴⁶

²⁴² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1 de mayo de 1917, reformas publicadas en el D. O. F. 27 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, (consultado: 28 de julio de 2020).

²⁴³ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales (sitio web). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, (consultado: 28 de julio de 2020).

²⁴⁴ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos (sitio web). Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf, (consultado: 23 de junio de 2021).

²⁴⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas*, Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Décima Época, no. de registro 25451. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25451&Tipo=2>, (consultado: 5 de octubre de 2021).

²⁴⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ruano Torres y otros VS. El Salvador*, Sentencia de fecha 5 de octubre de 2015, p. 45. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf, (consultado: 26 de agosto de 2021).

2. En caso de detención de la persona se le permitirá desde ese preciso instante el nombramiento de defensor particular o institución que lo asistirá, ya que al presumirle inocente en todo momento debe contar la asesoría legal que en caso de que no pueda costearla el mismo estado le asignara un defensor público, cualquiera que sea el caso la notificación del nombramiento debe ser inmediata y se mantendrá durante todo el proceso, siendo el caso que en cada diligencia que intervenga el acusado contara con asistencia legal profesional, tal y como es previsto en el artículo 20, inciso B, fracciones VI, VIII de la CPEUM²⁴⁷ y en el artículo 113, fracciones II, IV y XI del CNPP.²⁴⁸

Es necesario aclarar que el nombramiento de un defensor no tiene la finalidad de entorpecer la investigación de los hechos que sustentan la comisión de un delito, ya que podría pensarse como ejemplo que la presencia del acusado y su defensa es necesaria en cualquier acto que realice el ministerio público para integrar la carpeta respectiva, lo cual no es certero ya que la presencia del defensor como lo indica el numeral 20 de la CPEUM es para garantizar que el acusado cuente con asistencia legal adecuada y oportuna al momento de intervenir en la investigación o en el juicio, recordando que el imputado es únicamente parte del procedimiento y no la parte central del mismo, por lo tanto el nombramiento de un defensor tiene como finalidad evitar una condición vulnerable para su defendido ante el aspecto técnico de todo procedimiento judicial.

Se resalta que todas las personas tiene derecho a que se les presuma inocentes de los actos que se les imputan y la mejor forma de materializar esta presunción se logra mediante una defensa adecuada, lo que obliga al individuo que ha sido llamado como parte de un procedimiento judicial a nombrar un defensor desde el primer momento en que tuvo conocimiento del requerimiento,

²⁴⁷ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1 de mayo de 1917, reformas publicadas en el D. O. F. 27 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, (consultado: 28 de julio de 2020).

²⁴⁸ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales (sitio web). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, (consultado: 28 de julio de 2020).

ya que en caso de negativa o imposibilidad de recurrir a un defensor particular el estado mediante la investidura del juzgador le proporcionara uno público para que actúe en cada etapa del procedimiento y en cada audiencia en que tenga intervención su defendido.

Es de notarse que dentro del proceso penal se vuelve obligatorio el contar con una asistencia técnica que vigile el cumplimiento de las garantías del acusado,²⁴⁹ lo que obliga a no solo contar con asesoría de profesionista en derecho, también debe formalmente acreditar su calidad de abogado y conducirse materialmente con conocimiento de causa, en otras palabras la defensa debe conducirse de forma adecuada, lo que es palpable desde la propia interacción del perito en derecho con su defendido, así como el comportamiento y desenvolvimiento que presente ante la autoridad judicial y dentro del propio proceso, lo que será apreciado por el propio juzgador quien en caso de percibir deficiencias en el manejo del asunto concreto que lo ocupe, requerirá al acusado para que nombre otro profesionista que refuerce su defensa o sustituya al defensor nombrado, todo en protección de la persona y de los derechos que ostenta el imputado ya que es presuntamente inocente.²⁵⁰

3. Se hace notar que el acusado puede abstenerse de realizar cualquier tipo de declaración, lo cual podría parecer que renuncia a su defensa, cuando el silencio podría llegar a ser la mejor estrategia para demostrar la inocencia de una persona, ya que la carga de la prueba siempre debe estar a cargo de quien señala la comisión de ciertos hechos que se tipifiquen como delitos, por lo tanto el derecho a permanecer en silencio es también parte de la presunción de inocencia de que goza el acusado dentro del proceso, como se

²⁴⁹ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8°, punto 2, inciso “e”. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, (consultado: 26 de agosto de 2021).

²⁵⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Defensa adecuada del inculpado en un proceso penal. se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 413. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006152>, (consultado: 26 de agosto de 2021).

encuentra previsto en el numeral 20, inciso B, fracción II de la CPEUM y el artículo 113, fracción III del CNPP, ambos ordenamientos ya citados.

Criterio compartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que determine que la carga de la prueba para determinar la culpabilidad de una persona de correr a cargo de quien acusa y por lo tanto nadie puede ser condenado hasta en tanto no exista prueba indubitable que acredite su responsabilidad o comisión de los hechos que se le imputan. Por lo que se transcribe el criterio de la corte para una mayor claridad:

120. El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.²⁵¹

Lo que permite entender la necesidad de que la defensa técnica se presente desde el primer requerimiento hecho por la autoridad judicial y que esta representación sea extendida a cada diligencia y audiencia que conforme el proceso, lo que genera un vínculo entre defensor y defendido que permite desplegar de forma adecuada una estrategia de defensa; recordando que el sustento de la defensa se puede apreciar tanto en los actos del acusado, contenidos en su propia declaración, como en el ejercicio del principio de contradicción realizado por el perito en derecho en su carácter de defensor, por ello el sustento de las pruebas aportadas, dependerá de la comunión existente entre el inculpado y su representación legal.²⁵²

4. Bajo la presunción de inocencia, no puede existir ningún tipo de violencia en contra del acusado que pueda vulnerar su integridad y dignidad,

²⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides Vs. Peru*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, p. 120. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=83&lang=es, (consultado: 25 de octubre de 2020).

²⁵² *Cfr.* Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *Derechos del acusado*, 1° de julio de 2002, art. 67 punto 1 inciso b. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), (consultado: 29 de agosto de 2021).

además de que cualquier coacción o acto intimidatorio podrá ser utilizado por su defensa a fin de desestimar los hechos que se le imputen y obtener su libertad, extremos previstos por el artículo 20, inciso B, fracción II de la CPEUM.

Por ello, y en apego a los extremos antes expuestos debe atenderse la norma y al procedimiento que la materialice bajo el principio *pro homine*,²⁵³ lo que obliga en apego al objeto de estudio del presente trabajo, a que el defendido debe ser asesorado y representado en cada etapa del proceso penal que se ejemplifica o área del derecho de que se trate, por un estudioso del derecho que bajo la figura de abogado litigante garantice no solo la presunción de inocencia de su defendido, también una defensa técnica adecuada y oportuna.

5. De la misma forma el acusado podrá solicitar en el desarrollo de su defensa el desahogo de cualquier medio de convicción para demostrar su inocencia respecto de los hechos que se le imputen, ya que sin importar que se cuente con la presunción de inocencia en el desarrollo del proceso debe acreditarse la misma con las pruebas y diligencias que se encuentren adecuadas para desvirtuar el señalamiento de que se es objeto, por lo que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 20, inciso B, fracciones IV y VI de la CPEUM y 377 del CNPP.

Por lo tanto, en el desarrollo del procedimiento judicial debe garantizarse la presunción de inocencia, pero la resolución que ponga fin a este debe ser soportada por los medios de convicción que determinen ya sea su inocencia o su culpabilidad, como lo expresa Ferrajoli al enunciar que el principio de jurisdiccionalidad determina en un sentido lato que no se determine la culpabilidad de una persona sin un juicio que lo determine, de la misma forma en un sentido estricto que no exista un procedimiento judicial sin una acusación

²⁵³ También conocido como principio *pro persona*, determina la interpretación que todo juzgador debe realizar sobre la norma aplicable a un asunto judicial concreto, prevaleciendo en todo momento el criterio más favorable a los derechos humanos del individuo o comunidad de que se trate. Cfr. Drnas de Clément, Zlata, *Fascículo 12 jurisprudencia argentina: La complejidad del principio pro homine*, Ed. Abeledo Perrot, Argentina, 2015, pp. 98-111. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>, (Consultado: 20 de octubre de 2021).

que sea acreditada con material probatorio bastante y suficiente para refutar la presunción de inocencia del inculpado mediante resolución definitiva.²⁵⁴

6. Por último, la presunción de inocencia debe desarrollarse no solo en las actuaciones que consten dentro del proceso también deben ser patentes en el trato dado al acusado, ya que la apariencia de este puede generar convicción en el subconsciente del juzgador, propiamente si al acusado se le presente usando o retenido con instrumentos de seguridad innecesarios, puede considerársele como culpable o como un reo sin necesidad de juicio de por medio, situación prevista por el artículo 377 del CNPP.

De los derechos del acusado expuestos y que forman parte integral del proceso penal en México, se encuentra que los mismos no solo deben observarse bajo la perspectiva de que toda persona señalada como presunto responsable, debe ser considerada como inocente y que esto solo se realice como simple requisito protocolario de un juicio, por el contrario, debe atenderse como una condición *sine qua non*,²⁵⁵ ya que de no aplicarse debidamente esta presunción se pondría en duda el principio de certeza jurídica,²⁵⁶ el debido proceso y la garantía de una defensa adecuada del procesado.

Ya se ha expuesto en el segundo capítulo de este trabajo, que en México son patentes las deficiencias y problemáticas que impiden el garantizar una adecuada defensa para todo demandado o acusado dentro de un procedimiento judicial, debido a que los defensores sin importar si son públicos o privados se encuentran más preocupados y ocupados por su estabilidad laboral y económica que por contribuir a la mejora de su actividad profesional

²⁵⁴ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 549.

²⁵⁵ Cfr. *Sine qua non*, expresión de origen latino que expresa una acción indispensable para la existencia de otra. Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2020, *sine qua non*. Disponible en: <https://www.asale.org/>, (consultado: 23 de octubre de 2020).

²⁵⁶ Cfr. Certeza jurídica, es una expresión que incorpora la seguridad de todo ciudadano dentro de un estado nación, de la preexistencia de ordenamientos jurídicos que regulan de forma lógica todos los procedimientos. Castillo, Oscar Emilio, *La certeza jurídica requiere de una correcta interpretación y aplicación de las leyes*, Revista Industria y Negocios, mayo 2017. Disponible en: <https://revistaindustria.com/2017/05/entrevista-la-certeza-juridica-requiere-de-una-correcta-interpretacion-y-aplicacion-de-las-leyes/>, (consultado: 23 de octubre de 2020).

dentro del sistema judicial y de impartición de justicia que también presentan dificultades y limitantes para atender la necesidades de la sociedad tal y como se desprende de los informes rendidos por el WJP ya analizados.

En tal sentido no basta con describir en la norma lo que es la presunción de inocencia o plasmar en el ordenamiento constitucional el derecho de defensa, lo que crearía la ilusión de que dichos extremos se encuentran garantizados para todo ciudadano, se necesita dar pasos agigantados para generarse mecanismos que atiendan la finalidad de las garantías resaltadas, que recaen en su observancia y respeto, ya que en contrario se estaría observando una falacia normativa, propiamente al violentar el derecho de las personas por los vicios y prácticas que tanto en la ley como en el sistema de impartición de justicia se ejercen.

Para atender lo antes expresado se estudia la causa y fin de la defensa adecuada como instrumento de protección de los derechos de los individuos frente a su latente agresión tanto de personas como del estado mismo, por ello se presume que el establecer límites al poder público y su carácter punitivo permitirá ejercer libremente los derechos de los gobernados, obligando al estado el ajustar su actuar dentro del ámbito de permisibilidad que establezca el derecho positivo, al respecto Protágoras de Abdera refirió que de todas las cosas, el hombre es la medida; de las que son, por lo que son; de las que no son, por lo que no son.²⁵⁷

Recordando que esta tarea no solo es exclusiva del derecho penal, ya que se abarca a todas las áreas del derecho donde se requiera la presencia de un defensor y el desarrollo de una defensa adecuada, ya que restringir esto a solo las personas imputadas por la comisión de un delito sería violatorio de los derechos de toda persona que es demandada o señalada dentro de un litigio, mismo que no iniciaron y que solo obedece a los intereses o pretensiones de la parte actora, lo que obliga a normar y vigilar la actividad del defensor y el

²⁵⁷ Cfr. Ponce Villa, Mariela, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, Instituto de Estudios Constitucional del Estado de Querétaro, México, 2019, pp. 29-35. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39077-1.pdf>, (consultado: 24 de noviembre de 2021).

desarrollo de la defensa dentro los juicios donde intervenga, buscando que esta actividad este regida por la necesidad de servicio y honradez hacia el usuario, pero también de conocimiento, mantenimiento y mejora del sistema judicial.

Por lo tanto, en todo litigio se debe garantizar no solo la defensa adecuada sino partir de la presunción de inocencia, que es un derecho humano al que deben acceder todas las personas, por lo que es de evocarse el pensamiento de John Locke,²⁵⁸ quien determinaba que las garantías del ser humano como lo es la libertad o en este caso la presunción de inconciencia y la defensa adecuada son un límite para el accionar de cualquier poder, ya que no pueden ser obviadas o vulneradas bajo pretexto de salvaguardar la paz o seguridad de un estado nación. Entonces no importa que tan reprochable pudiese parecer el accionar de una persona, el considerar su culpabilidad antes de ser sometida a un procedimiento judicial donde se acredite su participación en los hechos y actos bajo los cuales se le señala, resulta inadmisibile en cualquier sociedad que busque mantener la paz y la seguridad de quienes la integran.

Por ello de los numerales que contienen el proceso penal que sirvió de ejemplo dentro del presente apartado y que son apreciados desde una perspectiva teleológica, se infiere que la observancia de los derechos humanos implica no solo el reconocer como inocente al imputado dentro de un proceso judicial, también el garantizar el desarrollo de una defensa que al materializarse se demuestre adecuada para salvaguardar los intereses del defendido, por ello el atender la presunción de inocencia bajo la óptica de derecho humano, resulta necesario dentro del siguiente apartado.

3.1.2 Presunción de inocencia como derecho humano

Dentro del capítulo segundo del presente trabajo se determinó el contenido axiológico de la defensa adecuada dentro del marco constitucional mexicano, lo

²⁵⁸ Cfr. Locke, John, *El ensayo sobre el gobierno civil, capítulo V*, citado por Villanueva Gómez, Luis Enrique, *Catedra nacional de derecho Jorge Carpizo, reflexiones constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, pp. 153 y 154.

que permite delimitar los elementos axiológicos que son necesarios para garantizar el cumplimiento del derecho de defensa para cada ciudadano mexicano, como lo son la libertad, igualdad, seguridad, pluralidad política entre otros, por ello, se puede inferir que el fin del derecho en cuanto al objeto de estudio de esta investigación consiste en dotar a cada persona que integra a la sociedad de los elementos antes señalados, ya que impedir la finalidad del derecho, es deshumanizarlo, lo que significaría tanto como considerar los actos realizados por un delincuente como consecuencia lógica del orden normativo y no como actos realizados por un ser humano que debe ser entendido y readaptado al medio social, incluso al grado de alcanzar el fin último de su felicidad.²⁵⁹

En este sentido la garantía de presunción de inocencia como derecho humano, responde a la necesidad de contar con un mecanismo que proteja a toda persona dentro de los procedimientos judiciales, ya que su inobservancia generaría injusticias ante el absolutismo del juzgador, que ha generado transgresiones a los derechos de las personas bajo el imperio de la ley a través de la historia.²⁶⁰ Recordando que para denotar tales injusticias es necesario contar con conocimiento en el tema o con una representación letrada que haga valer los derechos a que toda persona es acreedora, ya que en caso contrario las arbitrariedades y el despotismo exhibido por el juzgador será constante en abuso de la ignorancia de quien desconoce el sistema de justicia en que se encuentra inmerso.

En la actualidad, bajo la normatividad internacional de derechos humanos, propiamente en los documentos que son firmados y ratificados por México,²⁶¹ se encuentra la garantía de presunción de inocencia y se reconoce

²⁵⁹ Cfr. González Díaz Lombardo, Francisco, *Teoría teleológica de la sanción jurídica*, Revista de la Facultad de Derecho de México, no. 35-36 tomo IX, México, julio-diciembre 1959, pp. 219-220. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1485>, (consultado: 25 de noviembre de 2021).

²⁶⁰ Cfr. Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015, p. 76.

²⁶¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Marco normativo*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/cndh/marco-normativo>, (Consultado: 24 de octubre de 2020).

su relación con la defensa adecuada, tal y como es de apreciarse tanto en el artículo 8, numeral 2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),²⁶² que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

También se aprecia el derecho de defensa en el artículo 14, numerales 2 y 3, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁶³ que se transcriben para su mejor entendimiento:

Artículo 14.

...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

²⁶² Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos (sitio web). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, (consultado: 24 de octubre de 2020).

²⁶³ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sitio web). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, (consultado: 28 de julio de 2020).

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

Los ordenamientos citados, determinan la igualdad de las personas ante la ley, considerando a todas como inocentes al ser llamadas por un tribunal a deducir sus derechos, donde podrán refutar los actos y hechos que se le reclamen por sí mismos o mediante defensor particular de su elección o defensor público asignado por el estado. Lo que permite apreciar, desde una perspectiva teleológica, que la protección de los derechos humanos no se restringe a etiquetar a la persona como presunto inocente de los hechos que se le imputan o demandan, debe tratarse y materializarse esta presunción mediante una defensa que sea apropiada para satisfacer armónica y globalmente la premisa de que ésta resulte adecuada.²⁶⁴

Se resalta que estos derechos no son encaminados de forma exclusiva para causas criminales, por el contrario, expresan que la ley es general y que esta se individualiza para cada procedimiento en concreto ante tribunales competentes dentro de la multiplicidad de materias dentro del ámbito del derecho, donde existe un juzgador que cuenta con facultades discrecionales para conocer y llegar a la verdad, las cuales pudiesen llegar a ser confundidas como un poder absoluto, siendo por ello necesario que no se predisponga la culpabilidad del acusado o demandado, además de que este debe contar con

²⁶⁴ Sentencia recaída al amparo directo en revisión número 4516/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-06/ADR-4516-2017-180612.pdf, (consultado: 25 de noviembre de 2021).

una defensa adecuada y por lo tanto especializada dentro del área del derecho en que se le requiere.

Esto robustece la idea inicial de que la presunción de inocencia es el punto de partida de toda defensa que pueda ser considerada adecuada, además que este derecho humano debe ser respetado e implementado en todo procedimiento judicial. Pero no debemos obviar que, en México pese a la firma de los documentos antes relacionados, se ha pretendido encasillar el tema mediante la CPEUM como algo exclusivo del ámbito penal, situación ya expuesta en este trabajo al revisar el área procesal civil en México, encontrando que en la inmensa mayoría de los estados no es obligatorio el contar con un defensor para comparecer ante un juicio de índole civil (véase tabla 1), además de que en existen áreas del derecho como puede ponerse de ejemplo el área laboral donde la presunción de inocencia no beneficia a la parte demandada, ya que solo bastara el dicho del trabajador para acreditar una relaciona laboral y deberá ser la parte demanda quien acredite que esta persona trabajaba o no para él.

Es menester el recordar que la presunción de inocencia es un fundamento de las garantías procesales en todo procedimiento seguido ante tribunal competente, permitiendo encausar dichos procedimientos hacia una adecuada defensa, ya que esta se podrá desarrollar para desvirtuar los supuestos presentados por la parte demandante o acusadora sin tener que distraerse ante un protagonismo innecesario por parte del juzgador, descartando de todo juicio la presunción de culpabilidad y dejando la carga de la prueba de quien acusa o demanda, prevaleciendo en todo momento el principio *in dubio pro reo*.²⁶⁵

Por lo tanto, el legislador no debe encasillar la presunción de inocencia en una materia específica del derecho, ya que es una garantía fundamental de

²⁶⁵ Gómez Agudelo, Dany Steven. *El in dubio pro reo como fundamento de la responsabilidad del estado*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana volumen 48, número 128, Colombia, 2018, pp. 107-134. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/1514/151459455005/html/index.html>, (consultado: 25 de noviembre de 2021).

todo procedimiento legal y por ello debe permear y obligar en cada juicio y a todo servidor público inmerso en la impartición de justicia, teniendo en mente que es un criterio básico que permite el entendimiento y aplicación lógica de las normas jurídicas bajo un criterio finalista. Ya que debemos recordar que las personas comienzan su existencia de forma inocente y debe presumirse su inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

3.2 El defensor y el principio de contradicción, medios para materializar el fin de la defensa adecuada

En el primer capítulo de este trabajo se ha delimitado el significado del vocablo *defensa*, determinado mediante la concordancia de cuatro idiomas propiamente el español, francés, inglés y hebrero, encontrando las siguientes inferencias del término: proteger, fortificar, defenderse, línea defensiva, protección, defensor dentro del litigio, defensor o protector. Dichas derivaciones permiten entender que el derecho a una defensa adecuada no puede ser considerado como una norma más y pensar que por su simple postulado el cumplimiento y aplicación de este derecho se encuentra garantizado, ya que las deducciones realizadas sobre el término *defensa* anteponen la existencia de un ataque que para el presente trabajo es considerado de carácter jurídico sobre la persona y sus bienes.

Es por ello que la denotación del derecho de defensa establece realizar una acción para salvaguardar aquello que es de interés de cada persona, para contener y repeler el ataque de que se es objeto, pero esta reacción dentro del ámbito jurídico no puede realizarse de forma imprudente, ya que el defender intereses patrimoniales y personales dentro del ámbito procesal cobra gran importancia bajo el principio de contradicción,²⁶⁶ que solo puede realizarse con

²⁶⁶ Debe reconocerse dentro de todo procedimiento la existencia de las partes dentro del mismo y que estas son personas dotadas de derechos y no solo deberes exigibles por una autoridad, por lo tanto, toda persona puede hacer valer en todo procedimiento sus argumentos y estos deben ser debidamente atendidos. *Cfr.* Calamandrei, Piero traducido por Fix Zamudio, Héctor, *Proceso y democracia*. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960, pp. 147-150. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4245-proceso-y-democracia>, (consultado: 15 de abril del 2021).

pleno conocimiento en el área del derecho en que se trate, por ello la existencia de un defensor resulta necesaria al momento de comparecer ante una autoridad judicial, lo que en consecuencia permite entender de forma amplia que la defensa se encuentra compuesta por la interacción de dos sujetos procesales el acusado o demandado y su abogado defensor.²⁶⁷

Por lo tanto, es necesario abonar a la idea de que el derecho de defensa más allá de ser una regulación social es un derecho inherente a la dignidad de toda persona y su materialización es una constante ante toda agresión no provocada, por ello su concepción como garantía debe respetarse al considerar que se hace referencia a todo medio o mecanismo que permita llevar a la realidad la norma jurídica, evitando que el derecho sea solo letra muerta y en contrario se convierta en un derecho realizable y exigible.²⁶⁸ Además de permitir, no solo el repeler un ataque injustificado, también de resarcir el daño recibido ante la violación de los derechos de toda persona o el menoscabo de sus bienes.²⁶⁹

En este sentido y al concebir el derecho de defensa en un rango de garantía constitucional, su materialización no puede basarse únicamente en atender la necesidad de que el demandado o acusado sea oído dentro de un procedimiento judicial; debe pugnarse por la constante interacción con el juzgador con la finalidad de expresar directamente los argumentos y alegatos jurídicos que dan forma a la defensa de toda persona y que le permitirán influir en el criterio bajo el cual se han de dictar las resoluciones judiciales, teniendo en cuenta que sus derechos de propiedad o libertad se encuentra en riesgo.

²⁶⁷ Cfr. Hernández Aguirre, Christian Norberto, *El derecho de defensa adecuada en el sistema penal acusatorio*, Revista Ciencia Jurídica, vol. 2, número 4. México, 2013, p. 24. Disponible en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/37>, (consultado: 15 de abril de 2021).

²⁶⁸ Cfr. Courtis, Christian, Los derechos sociales en perspectiva: la cara jurídica de la política social, compilador Carbonell, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo ensayos escogidos*, Ed. Trotta, Madrid, 2007, p. 196. Disponible en: https://www.academia.edu/10558490/Teor%C3%ADa_del_neoconstitucionalismo_Ensayos_escogidos, (consultado: 17 de abril de 2021).

²⁶⁹ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional, coordinador Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 273.

Por ello el derecho de defensa debe realizarse de forma total, ya que solo su ejercicio en un plano de igualdad contribuiría al orden jurídico, propiamente debe respetarse a las partes de todo procedimiento judicial el derecho inalienable de defensa adecuada y efectiva. Lo que permitirá establecer un equilibrio entre las partes al contar con igualdad de armas, ya que la defensa de intereses jurídicos es beneficio tanto del acusador o demandante como del acusado o demandado, por lo que el principio de contradicción reducirá las asimetrías que al inicio del procedimiento judicial son patentes, ya que el acusado o demandado siempre se encontrara en estado vulnerable ante el ataque premeditado del accionante.²⁷⁰

Se resalta que a pesar que el derecho de defensa sea considerado universal e inherente a toda persona, su materialización efectiva demanda preparación jurídica de quien represente los derechos e intereses de una persona en juicio, en este sentido es necesario que toda persona que requiere dirimir sus derechos bajo el arbitrio de un juzgador, cuente con acceso a un perito en derecho en ejercicio de sus conocimientos, propiamente de un abogado litigante, quien en un plano ideal deberá acreditar estar preparado y contar con los elementos materiales para ejercer su profesión de forma adecuada en beneficio del derecho de defensa de su usuario.

Es por lo expuesto que la garantía de defensa es base esencial de todo procedimiento judicial, ya que la falta de un defensor técnico o la deficiencia de su ejercicio profesional, vulnera el procedimiento y esto puede traducirse en la invalidez del mismo o de la nulidad de las actuaciones donde se hayan presentado dichas faltas; además de que realizar una defensa efectiva aminora la posibilidad de que en el juicio se comentan errores o que la potestad del

²⁷⁰ Cfr. Suarez Ávila, Alberto Abad, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, vol. V. Derecho a la defensa adecuada y defensoría pública*, Ed. Maporrúa, novena edición, México, 2016, p. 746. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/41.pdf>, (consultado: 21 de abril de 2021).

juzgador guie de forma unilateral el curso de la litis, atendiendo únicamente a las pretensiones del accionante.²⁷¹

Por lo tanto, se puede deducir que la finalidad de la defensa adecuada se puede apreciar tanto en la intervención real del demandado o imputado en la toma de decisiones que se realizan sobre el futuro de sus intereses jurídicos, como en el límite que se impone a la potestad del juzgador para decidir libremente dentro de un procedimiento judicial, es en esta última donde el principio de contradicción asociado a la defensa adecuada retoma importancia, ya que obliga al árbitro judicial a fundar y motivar sus resoluciones, además de retomar en un plano de igualdad los argumentos y medios de prueba aportados por la defensa de cada una de las partes, para que en base a lógica y la razón se resuelva la controversia jurídica sometida a su consideración.

Lo antes expresado permite inferir que es en la controversia donde se puede apreciar la materialización del derecho de defensa,²⁷² por lo tanto, para garantizar el ejercicio de una defensa efectiva debe pugnarse por la institucionalización del poder de contradicción de las partes como base de todo procedimiento judicial, ya que es mediante la acción, excepción, pruebas y alegatos como se podrá dar vida tanto a la norma como a los valores que en ella se depositan como es el de la igualdad y libertad, así mismo contribuir a la correcta administración de justicia mediante la propuesta, argumentación y discusión de posibles soluciones al conflicto.

Por lo que se insiste en estricto sentido que es el defensor quien al ejercer el principio de contradicción materializa el derecho de defensa, ya que las impugnaciones y los argumentos que las sustentan obedecen a la estrategia especializada que en todo litigio debe existir por parte de quien resguarda los

²⁷¹ Binder, Alberto, Cordero, Luis y Hartmann, Mildred, *Manual de defensoría penal pública para américa latina y el caribe*, Ed. Alfabeta Artes Gráficas, Chile, 1985, pp. 19-21. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2784/MANUALDEDEFENSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, (consultado: 22 de abril de 2021).

²⁷² Cfr. Arias, Juan Carlos, *Axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial*, Ed. USAID Colombia, 2002, p. 44. Disponible en: https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/12-colombia-axiologia_y_deontologia_del_proceso_penal__100_.pdf, (consultado: 23 de abril de 2021).

intereses jurídicos de las personas, por lo que todo defensor debe contar con la capacidad, conocimiento y preparación necesaria que le permita esgrimir la estrategia adecuada que en un primer momento le permita equilibrar su defensa a la premeditada acusación o demanda y en un segundo momento generar convicción en el juzgador a fin influir en las determinaciones judiciales que han de poner fin al procedimiento.²⁷³

De lo expuesto resulta claro que una defensa adecuada debe ser garantizada para cada persona dentro de cualquier estado de derecho, de la misma forma debe regularse el ejercicio y calidad de la figura del defensor, que en este trabajo se ha delimitado al abogado litigante, así mismo se ha hecho notar que la defensa técnica no es obligatoria en todas las áreas del derecho, por lo que es común que la parte acusada o demandada comparezca ante una autoridad judicial a deducir sus derechos sin representación o decida no hacer patrocinar por un perito en derecho, por lo tanto resulta necesario ahondar sobre la factibilidad de la autodefensa y su contraposición de la defensa técnica dentro del siguiente apartado.

3.2.1 Autodefensa o defensa técnica

El derecho de defensa aparece como una garantía inamovible dentro de la CPEUM, propiamente en artículo 20 inciso B fracción VIII se expresa *derecho a una defensa adecuada por abogado*, lo que puede confundir al lector de dicho apartado y hacerlo pensar que no existe procedimiento jurídico donde las partes no se encuentren debidamente representadas por profesionista en derecho que defienda sus intereses y que coadyuve a una tutela judicial efectiva, pero existen dos grandes impedimentos para ello, el primero como ha sido expresado en el segundo capítulo de este trabajo, concerniente a la inexistencia de su obligatoriedad dentro de cada legislación que de forma particular regulan las relaciones jurídicas y su exigibilidad ante tribunales lo que propicia que en diferentes áreas del derecho el acusado o demandado comparezca a deducir

²⁷³ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 614.

sus derechos sin asesoramiento previo o conocimiento del procedimiento en el que va a intervenir (véase tabla 1).

De la misma forma y como segundo punto se encuentra el desapego al estado de derecho que se tiene en el país, tomando como ejemplo a México donde la situación expuesta dentro de los informes del WJP han arrojado altos índices de corrupción, discriminación, así como desapego al marco regulatorio y procedimientos judiciales, estigmas con los que el estudioso en derecho debe lidiar al momento de prestar sus servicios profesionales y que pueden generar que las personas que son parte dentro de alguna controversia judicial opten por una defensa propia ante la vana idea de que no hay mejor defensa que la que ellos mismos pueden desplegar al considerar que el conocer los hechos de primera mano es suficiente para desahogar un juicio y obtener una sentencia favorable.

Problemática que es identificada dentro de la doctrina al encontrar autores que reconocen y se pronuncian sobre el tema, como lo hace Víctor Fairén, quien de forma dúctil expresa que la autodefensa es la intervención estricta e individual del sujeto pasivo dentro de un procedimiento judicial, misma que se opone directamente a la defensa técnica o como la denomina el autor heterodefensa, debido a la desconfianza que puede presentar el sujeto pasivo ante la intervención de una persona ajena a los hechos controvertidos,²⁷⁴ o lo expresado por Bentham quien determina que no existe un derecho más natural y conveniente que el defenderse así mismo, ya que el defender intereses personales es lo que obliga al individuo a buscar justicia, situación que no puede garantizarse cuando se depende de un tercero.²⁷⁵

²⁷⁴ Cfr. Fairén Guillen, Víctor, Tendencias actuales del derecho procesal penal, compilador Soberanes Fernández, José Luis, *Tendencias actuales del derecho*, Ed. Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 2001, p. 19. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1376-tendencias-actuales-del-derecho-2a-ed>, (consultado: 4 de mayo de 2021).

²⁷⁵ Cfr. Bentham, Jeremías, traducido y comentado por Anduaga Espinosa, Baltasar, *Tratados sobre la organización judicial y la codificación tomo I*, Universidad Complutense, Madrid, 1843, p. 106. Disponible en: https://books.google.com.ec/books?id=CLRBHE_ZoLcC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false, (consultado: 5 de mayo de 2021).

Al respecto se precisa que dentro de los valores del ser humano la dignidad es inherente a la persona y visible en el desarrollo de sus actividades diarias, cuya finalidad es el respeto a su persona por todos y ante todos, por lo que la autodefensa obedece a la propia dignidad humana que se manifiesta de forma instintiva al intentar conservar el statu quo que ha sido alterado por un ataque no provocado. Por ello el deseo de intervenir de forma directa por parte del demandado o acusado dentro del procedimiento judicial no es ajeno y su práctica pudiese parecer normal, sobre todo al encontrar autores, como los antes citados, que desde el punto doctrinal generan un desencuentro con el ideal de que toda persona sea representada en juicio por un profesionista en derecho y realicen sus derechos de defensa de forma personal propiamente de *guardar silencio, de colaborar y de declarar*.²⁷⁶

Desde el punto de vista del individuo, el intervenir directa y personalmente dentro de la litis a la que es llamado como sujeto pasivo pareciera ser lo correcto, de la misma forma el decidir ser representado por un abogado o no aceptar la representación podría interpretarse como el derecho de toda persona a decidir sobre sí mismo y sus intereses, pero se debe recordar que ninguna persona que viva al interior de una sociedad se encuentra por encima de los intereses de la sociedad, de la misma forma se debe recordar que el pertenecer a un grupo obliga a sus integrantes a reconocer y aplicar las normas del mismo.

Lo anterior tal y como se ha detallado en el primer capítulo del presente trabajo al describir el vocablo *adecuado* (a), donde se hace referencia que un individuo al incorporarse a un grupo social políticamente organizado, de forma automática renuncia y transfiere el poder que ejerce para la conservación de intereses personales y patrimoniales a la entidad que gobierne a este grupo, por lo tanto el individuo renuncia a determinar por sí mismo lo que es adecuado,

²⁷⁶ Ibáñez López-Pozas, Fernando Luis, El derecho a la autodefensa y la carta de derechos fundamentales de la unión europea, coordinador Sanz Burgos, Raúl, *Retos a la eficacia de los derechos humanos en España y la unión europea*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016, p. 225. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4990/11.pdf>, (consultado: 7 de mayo de 2021).

dando dicha potestad a la colectividad representada por un gobierno, lo que se robustece si también atendemos a lo expresado sobre el vocablo *derecho*, que al describirlo refiere la existencia de principios y normas que determinan la forma legítima, correcta y honorable en que deben relacionarse los individuos dentro del entorno social, cuya observancia es apropiada para todos.

Por ello se determina que la defensa técnica resulta adecuada para representar los intereses de cada persona dentro de un entorno jurídico, entendiendo que es la actividad del profesional en derecho que interviene a nombre y a favor del derecho del actor o del demandado dentro de un procedimiento judicial.²⁷⁷ Pero esto no significa como lo expresa Alcalá-Zamora que la autodefensa deba de ser proscrita por el estado, bajo la excusa de establecer orden, determinado por la imposición a los contendientes dentro del litigio a una representación letrada, además de que a través del tiempo la autotutela ha sido el instrumento más recurrido por las personas para resolver los conflictos, ya que es en la actualidad donde la colectividad mediante un órgano de gobierno ha pretendido mediante su función jurisdiccional, el dirimir los conflictos jurídicos.²⁷⁸

Se resalta que la idea de contar con un defensor dentro de un procedimiento judicial obedece a la imperiosa necesidad de subsanar la incapacidad del demandado o acusado de autodefenderse al no contar con una formación técnico-jurídica, ya que de no presentar un defensor preparado de forma específica para actuar en su favor dentro del juicio cualquier persona se encontraría en peligro de ver reducidos o suspendidos sus derechos, pero de la misma forma la existencia de un defensor técnico, por su sola presencia, no garantiza una tutela judicial efectiva, ya que no podrá actuar u ofrecer material

²⁷⁷ Cfr. López Yagües, Verónica, *La inviolabilidad de las comunicaciones con el abogado defensor como garantía del derecho de defensa*, Universidad de Alicante, España, 2001, p. 65. Disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/4162>, (consultado: 7 de mayo de 2021).

²⁷⁸ Cfr. Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Ed. Oxford, México, séptima edición, 2016, p. 7. Disponible en: https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3994/1/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOSE_OVALLE.pdf, (consultado: 6 de mayo de 2021).

probatorio alguno si es que no cuenta con conocimiento de los hechos o la cooperación del defendido.

Situación que permite retomar la visión amplia de una defensa que establece la comunión que debe de existir entre dos sujetos procesales el acusado o demandado y su abogado defensor.²⁷⁹ Por lo tanto, esta visión permite entender lo que una defensa jurídica debe ser para tener éxito, propiamente, la relación armoniosa y complementaria de la autotutela y la defensa técnica, respondiendo esta dependencia no solo a la necesidad de salvaguardar interés personales del usuario de los servicios de estudiosos en derecho, también a intereses públicos como la libertad, igualdad, justicia entre otros.

En este sentido debe apreciarse al abogado en el ejercicio práctico de su profesión que no solo interviene para defender a un miembro de la sociedad, ya que de forma amplia se debe entender que su actuar responde a la forma *adecuada* que ha sido aceptada y descrita en la norma, por ello puede inferirse que al defender a una persona también se defienden los intereses jurídicos de la colectividad. Por ello la sociedad no debe permitir que ninguna persona, sin importar el área del derecho que se trate, comparezca a juicio sin una representación jurídica formal, ya que de permitirlo se estaría tolerando un estado de indefensión ante el señalamiento de la parte actora y la potestad autoritaria del juzgador lo que violentaría la finalidad del procedimiento judicial.²⁸⁰

Se resalta que el derecho de defensa y la correspondiente intervención de un especialista en derecho que coadyuve con su defendido a fin de ejercer una tutela judicial efectiva, es una garantía que se aprecia como mecanismo de

²⁷⁹ Cfr. Hernández Aguirre, Christian Norberto, *El derecho de defensa adecuada en el sistema penal acusatorio*, Revista Ciencia Jurídica, vol. 2, número 4. México, 2013, p. 24. Disponible en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/37>, (consultado: 15 de abril de 2021).

²⁸⁰ Se aprecia en este trabajo como finalidad del procedimiento judicial al equilibrio procesal que se presenta al desarrollar de forma eficiente los principios de contradicción y de igualdad de armas, que obedecen a valores jurídicos esenciales como la igualdad, libertad, dignidad, pluralismo y seguridad.

protección de todo individuo ante el mismo sistema en que se desarrolla, debido a que la defensa se presenta ante un ataque no deseado o esperado, además de que la entidad de gobierno de la colectividad buscara que se acaten las normas previamente establecidas, por ello encomendara el arbitraje del litigio a un órgano preparado técnicamente para ello, por lo que la intervención de un defensor es necesaria en las mismas condiciones, bajo un criterio de igualdad procesal.

Por ello, se debe recordar que es la presunción de inocencia la causa generadora del derecho de defensa, pero es la *igualdad* la que logra evolucionar la idea que se tiene sobre la intervención de un defensor al pasar de una figura irrelevante que solo emite consejos bajo la sombra de una autodefensa a considerarse un requisito no solo de forma sino de validez del mismo procedimiento judicial, ya que la exigencia de un perito en derecho debidamente capacitado para intervenir a favor no solo de los intereses de su defendido sino de los valores y fines descritos en la norma es de interés social que debe sobrepasar el deseo del propio defendido de ser representado o no en juicio.

Situación que a manera de ejemplo se puede apreciar en el contenido del artículo 20 inciso B fracción VIII de la CPEUM,²⁸¹ donde se determina que el inicio del ejercicio del derecho de defensa de toda persona acusada, es el de nombrar un defensor que le asesore y lo represente en juicio, además que el juzgador velara por el cumplimiento de dicho requisito, incitando incluso al acusado a realizar el nombramiento como primera manifestación de su derecho, que en caso de no acatar el requerimiento, le será subsanada esta deficiencia de criterio por el nombramiento de un defensor asignado por el estado lo que establece que el derecho a una defensa adecuada debe ser irrenunciable.

Pero es necesario resaltar que lo expresado es empleado en México dentro del área penal, pero no en las diferentes áreas del derecho donde en la

²⁸¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1 de mayo de 1917, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación 27 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, (consultado: 20 de enero de 2019).

actualidad se continúa estigmatizando la figura del abogado y su quehacer dentro de la defensa técnica, dando preferencia y facilidad al despliegue de la autotutela para defender el derecho de las personas ante un tribunal legal y técnicamente organizado, por ello se debe pugnar por un despertar de los actos solitarios de la autodefensa, sin que esto signifique que se le deba considerar *proscrita por la existencia misma del estado*,²⁸² pero si resulta preocupante la responsabilidad de los individuos que deciden ejercerla, sin reducir la carga de la entidad de gobierno que de forma omisiva deciden obviar este problema que pone en riesgo la seguridad de la colectividad que al no contar con una tutela judicial efectiva pudiese tomar la justicia en sus manos.

Por lo tanto, se ha determinado la idoneidad de la defensa técnica para actuar y representar los intereses de las personas ante todo procedimiento judicial, además que abogado en su faceta de litigante resulta ideal para realizar esta labor de forma eficiente, pero deberán atenderse las dudas sobre su quehacer, ya que la propia autodefensa a expuesto desconfianza sobre el estudioso del derecho, lo que obliga a entender la figura del defensor y determinar qué características debe reunir para desempeñar de forma adecuada su finalidad.

3.2.2 El defensor como medio para alcanzar un fin

La redacción técnica de las leyes y la intervención de un juzgador preparado y versado en el ámbito jurídico, que funja como árbitro dentro de toda controversia judicial ha generado que el derecho de defensa sea consagrado como una garantía constitucional, lo que permite suponer que toda persona que se someta a un procedimiento jurisdiccional será asistida y representada por un perito en derecho que sea nombrado de forma particular o por el estado, logrando una tutela judicial efectiva, pero esto no es certero, ya que el simple nombramiento de un asesor no garantiza una defensa adecuada, por lo que se

²⁸² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2018, pp. 36. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/41/13.pdf>, (consultado: 6 de mayo de 2021).

debe distinguir que la designación de un defensor solo es parte del derecho, que se complementa de manera importante con la firme convicción de que el profesional en derecho nombrado para intervenir se encuentre apropiadamente capacitado para realizar su función, ya que de no ser así se estaría hablando de un defensa legal por solo cumplir con el requisito de forma de contar con una representación en juicio, pero no técnica y por lo tanto no adecuada.

Por ello es una necesidad social que la aplicación y eficacia del derecho de defensa no se convierta en un espejismo; situación que ha generado la creación de defensorías públicas y el nombramiento de un defensor de oficio para las personas que no puedan solventar el pago de un defensor particular. Pero la existencia gratuita de una defensa, se insiste, no resuelve el problema de fondo de que esta sea adecuada, lo que pone en riesgo la legitimidad de todo procedimiento judicial, al no observarse mínimamente un equilibrio en el procedimiento que permita a las partes contar con una igualdad de armas, por lo que se debe contar con elementos que permitan verificar la calidad de quien pretender representar en juicio a una persona.

Lo expresado debe abonar a la idea de que la defensa debe ser proporcional al ataque recibido, ya que de otra forma no se estaría hablando de resistir a la agresión sino de un sometimiento, lo que se traduce en una desproporción entre los medios con que cuenta el actor en relación al demandado o acusado que repercutiría en el criterio del juzgador al momento de resolver el conflicto, lo que obliga a reflexionar si en México, como país que ha servido de referencia en este trabajo, se puede contar con una defensa adecuada pese a los desalentadores datos proporcionados por los informes del WJP que ya han sido analizados y que determinan un estado de derecho donde prolifera la corrupción, la inseguridad y desigualdad de las personas.

Del planteamiento realizado, se intuye que la igualdad de las partes dentro de un procedimiento judicial debe contemplar las mismas oportunidades, propiamente la defensa debe contar con la misma preparación que tuvo el actor para enderezar su demanda o acusación y de reunir el material probatorio que

sustente sus argumentos, pero lo más importante es el contar con un defensor que cuente con la capacidad necesaria y los medios idóneos mediante los cuales ejerza el principio de contradicción a favor de su usuario, ya que es mediante la argumentación y la correcta concatenación de los medios probatorios que se podrá influir en el criterio de juzgador.

Por ello, se resalta que el defensor debe estar en constante preparación, ya que, si los abogados no están preparados, *los casos se pierden y se pierden ante los ojos de todo el mundo*,²⁸³ situación que repercute tanto en el prestigio del gremio como en la confianza de una defensa técnica que represente a las personas en cualquier procedimiento judicial, impidiendo así el desarrollo del fin del derecho de defensa, por lo que la actividad de litigar es un técnica que hay que desarrollar ya que no debe apreciarse únicamente como una actividad más de la abogacía, sino como un requisito de validez de todo procedimiento judicial y por ende sustento de un sistema de administración de justicia eficiente. Por lo tanto, el desarrollar habilidades de planificación de estrategias, investigación y obtención de información, así como el uso eficiente de la información obtenida, se presentan como indispensables al momento de materializar la defensa jurídica de cualquier persona.²⁸⁴

Lo que obliga al gremio de abogados a poner especial atención sobre el ejercicio práctico de la profesión, propiamente del litigio y del perfeccionamiento del derecho de defensa buscando que sea además de una garantía, también sea adecuada en su desarrollo, por lo que temas como especialización y la certificación de la actividad del abogado litigante son cuestiones que necesitan un análisis propio y profundo, ya que sin importar que la representación en juicio sea privada o sufragada por el estado debe ser de calidad, con los

²⁸³ Hernández Aguirre, Christian Norberto, *El derecho de defensa adecuada en el sistema penal acusatorio*, Revista Ciencia Jurídica, vol. 2, número 4. México, 2013, p. 24. Disponible en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/37>, (consultado: 15 de abril de 2021).

²⁸⁴ Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, *Litigación penal juicio oral y prueba*, Universidad Diego Portales, Chile, 2004, p. 24. Disponible en: http://files.catedra-procesal-penal.webnode.es/200000242-7cf517deef/Litigacion_penal-%20Baytelman%20y%20Duce.pdf, (consultado: 10 de junio de 2021).

conocimientos necesarios en área del derecho que se trate y con la vigilancia del cumplimiento ético del profesionista que desempeñara el cargo, con la finalidad clara de generar confianza en la sociedad que pugne por la obligatoriedad de la defensa técnica en cada procedimiento judicial sin importar la materia de que se trate, pero este no es el objeto de estudio del presente trabajo, por lo que estos puntos solo serán revisados de forma general a fin de corroborar si su observancia pudiera repercutir en la eficiencia de la defensa técnica y su contribución a la finalidad del derecho de defensa.

La idea de especializar al abogado que representara los intereses de una persona en juicio surge del vocablo *adecuado*, que implica la responsabilidad del defensor sobre la finalidad de su actividad, propiamente el desarrollo de una tutela judicial efectiva que sea reconocida y exigida por la sociedad, pero ello también representa un problema y es precisamente que el litigante sea consciente de la responsabilidad social que pesa sobre el ejercicio de su profesión, ya que el establecer el derecho de defensa como un sistema eficiente que proteja a toda persona dentro de cualquier procedimiento judicial es un reto que no se vislumbra superable si el gremio de abogados no lo enfrenta como un entero.

Por ello, se resalta una vez más la figura del abogado litigante, como elemento crucial dentro de cualquier litigio y que cumple un rol social, bajo la premisa de que la sociedad como un entero mantenga su armonía y su usuario en un punto individual obtenga lo que conforme a derecho le corresponda, todo mediante los procedimientos establecidos dentro de los ordenamientos legales vigentes, lo que obliga a regular el actuar y desarrollo de la actividad práctica del abogado defensor, actividad que como puede notarse en México como país muestra, no es atendida ya que la mayoría de los estados que lo integran no cuentan con una descripción de los deberes, habilidades y ética con que debe conducirse el profesionista que acuda en la defensa de los intereses y derechos de una persona que ha sido acusada o denunciada judicialmente, lo que ha generado que el desarrollo de esta actividad profesional atienda estos vacíos con convencionalismos sociales, no obstante es de resaltar que la Ley General

de Profesiones, propiamente en la fracción II de su artículo 3, determina que *el ejercicio profesional se desarrolle con un claro propósito de servir al interés de la sociedad y dentro de los planos de ética.*²⁸⁵

De la misma forma y al pensar en la especialización del abogado litigante para efectuar una defensa adecuada, pudiese confundirse esta especialización con la obtención de un diploma o un grado superior al de licenciatura, por lo que se podría hablar de obtener un grado de maestría, que es considerada *una especialización en un área específica de su campo profesional.*²⁸⁶ Lo que obliga a realizar una breve reflexión sobre la diferencia entre lo que representa los estudios de maestría y la especialización en una rama específica del derecho, se resalta que los estudios de maestría permiten profundizar al estudiante sobre un tema acotado del derecho, no obstante, durante los cursos de posgrado que conllevan a la obtención de una maestría, no se le exigirá al alumno la acreditación de competencias²⁸⁷ a fin de que sus estudios puedan o deban llevarse a la práctica, prestando así sus servicios de forma especializada.

Por lo tanto, en la actividad profesional un individuo puede contar con conocimientos muy precisos sobre cierto tema, sin contar con las habilidades humanas necesarias,²⁸⁸ enfocadas a un área del derecho específica lo cual impediría materializar ante los tribunales el conocimiento profundo y acotado

²⁸⁵ Ley General de Profesiones (sitio web). Disponible en: <http://conapptel.org.mx/texto.php>, (consultado: 20 de enero 2021).

²⁸⁶ Cfr. Ucha, Florencia, *Definición ABC maestría* (sitio web). Disponible en: <https://www.definicionabc.com/ciencia/maestria.php>, (consultado: 20 de abril de 2020).

²⁸⁷ Las competencias son una configuración holística, sistémica donde aparecen los objetivos, las características de la actividad, los resultados esperados, los valores organizacionales, y ciertas formaciones de la personalidad, todas integradas. Zayas Agüero, Pedro Manuel, *Las competencias una visión teórico-metodológica*, Revista Académica Virtual Contribuciones a la Economía, España, mayo, 2010. Disponible en: <http://www.eumed.net/ce/2010a/pmza.htm>, (consultado: 8 de septiembre 2020).

²⁸⁸ La OMS ha determinado que el desarrollo humano se presente con el dominio de ciertas habilidades: autoconocimiento, empatía, comunicación asertiva, toma de decisiones, manejo de problemas y conflictos, pensamiento creativo, pensamiento crítico y el manejo de emociones. United Nations International Children's Emergency Fund (sitio web), *Habilidades humanas*. Disponible en: https://www.unicef.org/venezuela/spanish/Habilidades_Correcciones_Noviembre.pdf, (consultado: 20 de abril de 2020).

que es obtenido en estudios de posgrado, situación que afectaría una defensa adecuada. Por lo que desde esta apreciación se encuentra que un abogado puede, por ejemplo, tener conocimientos vastos sobre derecho familiar, pero carecer de la empatía necesaria a fin de conocer y actuar dentro de litigio sobre dicha materia.

Por lo que no se debe confundir la erudición de un estudioso del derecho, con la actividad práctica y profesional del abogado litigante, mismo que en un plano de especialización requiere de conocimientos particulares y profundos sobre un tema, pero que deben ser enfocados a puntos prácticos en la solución de problemas y asuntos particulares, mismos que distan mucho de la teoría y la filosofía, base de cualquier estudio para la obtención de un grado académico. Entonces no debe confundirse la especialización vinculada con la práctica profesional, ya que el estudioso del derecho sea referido como licenciado, maestro o doctor en derecho es sólo quien está en posesión del respectivo título académico, una vez cursadas y acreditadas las etapas de estudio previstas en un plan de estudios.²⁸⁹ Por su parte el abogado litigante es quien ejerce una profesión, la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales,²⁹⁰ entre los que se cuenta el referido título académico.

Tal precisión es necesaria al esclarecer la frase *derecho a una defensa adecuada por abogado*, ya que el obviar que figura es la que debe realizar tal función tan trascendental, podría generar confusión al suponer que cualquier estudioso del derecho cuenta con la habilidad, conocimiento y ética necesaria para representarle de forma correcta ante un tribunal legalmente constituido y cumplir con ello su finalidad.

Por ello se infiere que la especialización consiste en una simbiosis generada por el estudio exhaustivo de una temática acotada y el desarrollo de

²⁸⁹ Cfr. Diccionario Jurídico Espasa, *Enciclopedia jurídica*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004, *abogado*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/abogado/abogado.htm>, (consultado: 30 de octubre de 2020).

²⁹⁰ Consejo General de la Abogacía Española, *Estatuto general de la abogacía española (sitio web)*. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola-1.pdf>, (consultado: 2 de junio de 2021).

las habilidades necesarias para llevar a la realidad este conocimiento,²⁹¹ lo que implica para el defensor un análisis minucioso de la problemática y/o necesidad social puesta a su consideración, al tomar como base su experiencia si se tratase de figuras jurídicas recurrentes o en caso de ser un problema nuevo recurrirá a la investigación y conocimientos previamente adquiridos, cumpliendo de forma adecuada con su finalidad, por lo que se vislumbra necesario organismos que determinen estándares medibles para el profesionalista en derecho que desee materializar el derecho de defensa, lo que pudiere contribuir a un mejor asesoramiento, conducción y solución de las problemáticas sociales cada vez más complejas, por lo que cada asunto o litigio requiere del litigante adecuado.

Escenario que permite entender con base en la razón que la especialización del defensor es atender y contribuir a la finalidad de todo ser humano, propiamente dotar al individuo de la mejor vida posible, lo que significaría su felicidad, para contribuir a ello, se necesita contar con profesionistas en derecho que conozcan, quieran y valoren su profesión, lo que significaría para la sociedad la visión, desde un punto de vista jurídico, del mejor de los mundos posibles y en el campo del conocimiento de la construcción del mejor abogado posible.²⁹²

Lo expuesto resulta razonable y evidente, por ello se supondría su cumplimiento en cualquier escenario social, estableciendo una relación esencial entre la ética y la finalidad de la actividad profesional del estudioso en derecho, lamentable es que los informes ya analizados del WJP, en el segundo capítulo del presente trabajo, evidencian que el estado de derecho mexicano no favorece una práctica ética del abogado litigante, mucho menos incentiva su

²⁹¹ Cfr. Pérez Porto, Julián y Merino, María, *Definición de especialización* (sitio web). Disponible en: <https://definicion.de/especializacion>, (consultado: 8 de abril de 2020).

²⁹² Cfr. Herrera Restrepo, Daniel, *Teleología de la razón y filosofía: estudio de un inédito hursseliano de 1911*, Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional, tomo IV, no. 13, Colombia, enero-junio 1962, p. 38. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/idval/article/view/28697/32461>, (consultado: 30 de noviembre de 2021).

preparación y deseo de superación profesional, lo que hace suponer que el contenido axiológico de las normas se encuentra lejos de ser materializado.²⁹³

Lo antes expresado obliga a distinguir a un estudioso del derecho que no solo desee ostentar un título, además que desee poner sus conocimientos al servicio de toda aquella persona que sufra un ataque premeditado en un área del derecho específica donde su pericia como defensor lo distinga de los demás y le permita prestar una defensa efectiva y de calidad a su usuario, situación que obliga a considerar la certificación del quehacer del defensor a fin de dar certeza a la sociedad de que el profesionista que acudirá en defensa de intereses públicos o privados cumplirá con su deber. Por lo tanto, la vigilancia de la actividad práctica del defensor implica no solo diseñar y determinar tareas a cumplir por el profesionista que sea nombrado como representante en juicio, sino generar instituciones conformadas y dirigidas por litigantes que diseñen una verdadera estrategia de defensa, que promueva la obligatoriedad de la defensa técnica en todo procedimiento judicial, además de fomentar la actualización constante del conocimiento jurídico del gremio de abogados y se genere un verdadero compromiso del defensor con su usuario.

El establecer un órgano certificador de la actividad práctica del abogado en su figura de litigante, resulta compleja en su ejecución ya que conseguir su independencia de conatos de poder que corrompan su actuar es de interés no solo del gremio sino de la sociedad, ya que es mediante el actuar de este órgano que los demandados o acusados confirmaran la calidad y eficiencia de los servicios contratados previo a la realización de un juicio,²⁹⁴ tal y como lo expresa Cecilia Bembibre al señalar que la certificación es la garantía que se entrega o extiende sobre algo y que tiene la misión de afirmar la autenticidad o

²⁹³ Rainer Sepp, Hans, *Teleología y ética en la obra tardía de Edmund Husserl*, Revista Anuario Filosófico, Universidad de Navarra, vol. 28, no. 1, España, 1995, p. 29. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/547/5/2.%20TELEOLOG%C3%8DA%20Y%20%C3%89TICA%20EN%20LA%20OBRA%20TARD%C3%8DA%20DE%20EDMUND%20HUSSERL%2C%20HANS-RAINER%20SEPP.pdf>, (consultado: 11 de diciembre de 2021).

²⁹⁴ Cfr. Economía simple, *Glosario* (sitio web). Disponible en: www.economiasimple.net/glosario/certificacion, (consultado: 3 de marzo de 2020).

la certeza de algo, para que no queden dudas respecto de su verdad o que se está ante algo auténtico.²⁹⁵

Escenario que permite retomar la idea teleológica de Aristóteles al expresar que nada que sucede frecuentemente se presenta por accidente, por ello si en algunas profesiones se vigila la preparación, especialización y certificación de su gremio, esto se ve reflejado en un ejercicio digno de su profesión, entonces esto no es un accidente, por lo tanto el esfuerzo constante de mejorar en el ejercicio de la actividad profesional se debe apreciar como el fin y virtud de cualquier individuo.²⁹⁶ En este sentido debe considerarse que la falta de regulación de la actividad práctica del abogado, resulta tanto como dejar la defensa de cada persona que acude ante un tribunal al azar, ya que el defensor puede o no estar preparado, por lo tanto su defensa no será adecuada, esto debido a que en su desarrollo profesional no se ha establecido una finalidad que le motive u obligue.

Por ello, se subraya que no basta con incluir el derecho defensa como discurso político y jurídico, debe distinguirse los elementos que son necesarios para su correcto ejercicio como fin último de su expresión, propiamente de la formación y mejora constante del abogado, que no es una actividad restrictiva de las universidades, es una evolución del gremio y de cada profesionista en derecho que desea comparecer en representación de otra para hacer valer la razón y evitar arbitrariedades en el ejercicio de la autoridad, entonces se denota que antes de normar sobre la defensa de intereses públicos y privados ante los tribunales, se debe normar sobre la preparación y regulación de la actividad práctica de quienes materializan dicha defensa, ya que no se puede concebir un final sin vincular aquellos elementos que le dan comienzo.

²⁹⁵ Bembibre, Cecilia, *Definición ABC* (sitio web). Disponible en: <https://www.definicionabc.com/ciencia/especializacion.php>, (consultado: 8 de abril de 2020).

²⁹⁶ Cfr. Ross, Alberto, *Teleología y naturaleza en Aristóteles*, Revista de Filosofía Síntesis, Vol. 1, no. 2, Chile, 2018, pp. 111-112. Disponible en: <https://sintesis.uai.cl/index.php/intusfilosofia/article/view/244/230>, (consultado: 2 de diciembre de 2021).

Pero la idea de especializar y certificar al abogado no debe generar la confusión de que el actuar de todo profesionista será perfecto o que se dejen de observar deficiencias en su actuar, ya que se debe entender que la propuesta infiere todo un proceso que implica el trabajar para algo y ese algo tiene el propósito de una mejora constante, pero esto no implica que no se actué de cara a un fin, propiamente el materializar una defensa adecuada.

Además de lo expresado se debe considerar que la carrera en derecho es una de las más demandadas por los estudiantes, tal y como se puede apreciar al tomar como ejemplo a México, donde hasta el año 2020 se obtuvo la cantidad de 389,000 personas que ejercen la profesión de abogado, siendo el 65% de dicha cantidad los que realizan servicios legales,²⁹⁷ lo que indica que en un promedio de cada 300 habitantes en México existe un abogado,²⁹⁸ números que hacen suponer que hay más de 252,000 abogados que ha comparecido en juicio para defender a un acusado o demandado sin haber acreditado que contaban con los conocimientos, habilidades, destrezas y valores acordes con las necesidades del área del derecho en que prestaron sus servicios y en específico con el asunto puesto a su consideración, además de que no existió y no existe a la fecha en que se elabora el presente trabajo un organismo que avale la capacitación, evaluación y actualización profesional del gremio de abogados.²⁹⁹

Estadísticas que permiten entender que el deseo de ingresar y ejercer la profesión de abogado se contraponen al palpable desprestigio de la profesión ante la sociedad, por ello tanto la especialización como la certificación del abogado defensor resultan necesarias y es la sociedad mediante la interacción de sus miembros, quien determinara la cantidad, calidad y nivel de

²⁹⁷ Cfr. DataMéxico, *Abogados ocupación*, secretaria de Economía, México, 2020. Disponible en: <https://datamexico.org/es/profile/occupation/abogados>, (consultado 20 de junio 2021).

²⁹⁸ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo de población y vivienda 2020*, Comunicado de Prensa 24/21, México, enero, 2021. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf, (consultado: 20 de junio de 2021).

²⁹⁹ Cfr. Colegio Nacional de Licenciados en Administración A. C., *Certificación*, México, 2020. Disponible en: www.conla.org.mx/certificacion.html, (consultado: 8 de abril de 2020).

especialización que requiera de los profesionistas que atiendan sus necesidades o problemáticas en relación a un ordenamiento jurídico preestablecido, ya que es la presencia de la defensa técnica en todas las etapas del proceso, la que dará validez a todo procedimiento judicial, permitiendo no solo materializar el derecho de defensa sino también cumplir con su finalidad, la tutela judicial efectiva.

3.3 Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho reconocido tanto en el estado mexicano como a nivel internacional,³⁰⁰ que no solo debe ser considerado desde un punto de vista ambiguo al establecerse como un procedimiento jurisdiccional que finaliza con una sentencia como parte de la necesidad social de impartir justicia, por lo que debe ahondarse en los intereses de cada persona, dando certeza de que no solo serán reconocidos también serán protegidos de forma adecuada e individualizados a cada problemática, por lo que resulta pertinente y previo a establecer la relación causal que existe de esta figura con el derecho de defensa, profundizar en su descripción por parte de diferentes autores lo que permite su entendimiento.

De forma inicial se recurre a lo expuesto por Couture quien expresa que:

“Por tutela jurídica se entiende la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas”.³⁰¹

³⁰⁰ Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1 de mayo de 1917, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación 28 de mayo de 2021. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf, (consultado: 1 de octubre de 2021).

³⁰¹ Couture, Eduardo citado por Chiabra Valera, María Cristina, *El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias*. Revista Foro Jurídico, Pontificia Universidad Católica del Perú, no. 11, 2010, p.69. Disponible en:

Se resalta que el contenido axiológico de las normas permite apreciar que el derecho como expresión de la sociedad es muy amplio por ello el establecer la paz social como fin de la tutela judicial efectiva resulta inexacto ya que pasa por alto valores como la igualdad o la seguridad, que permiten tener una clara idea de es lo que se espera lograr con la tutela judicial y cuál es el impacto a conseguir sobre las relaciones judiciales de las personas y su reclamo ante los tribunales, de la misma forma y más allá que al referir el autor que el fin es la *satisfacción de los fines del derecho* lo cual solo implica el cumplimiento de las leyes y la potestad del estado para hacerlas cumplir, pero ello no esclarece lo que la tutela judicial es y que garantiza para las personas por ello se recurre a otro autores para comprender el concepto en estudio.

Para continuar se enuncia que la tutela judicial es enfocada a la idea materializada del derecho, propiamente al dotar de garantías a las relaciones judiciales de las personas, como lo sería un debido proceso; criterio compartido por Jesús Gonzales quien establece que todo individuo que se encuentre dentro de un territorio donde se ejerza autoridad judicial debe tener acceso a la justicia, propiamente a que se atienda su reclamo sobre la violación de un derecho en un tribunal previamente constituido para ello donde se cuente con procedimientos claros y con garantías mínimas.³⁰²

Bajo esta perspectiva se denota la idea que la tutela judicial efectiva descansa únicamente sobre la autoridad jurisdiccional, lo cual no resulta certero, ya que de ser considerado así se estaría invistiendo al juzgador de un poder absoluto, obviando la existencia de partes (actora y demandada) dentro del procedimiento y su derecho de contradicción dentro del mismo, por ello, se debe atender el concepto de garantía empleado por el autor, que en este trabajo es identificado como el instrumento que permite salvaguardar el cumplimiento de un derecho, propiamente se debe dotar a los individuos que

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>, (consultado: 19 de julio de 2021).

³⁰² Cfr. González Pérez, Jesús citado por Fix-Zamudio, Héctor, *Boletín mexicano de derecho comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, no. 56, mayo-agosto, 1986, p. 1024. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2277/2534>, (consultado: 19 de julio de 2021).

acuden ante un tribunal de cada herramienta prevista en la ley para la satisfacción justa de sus intereses litigiosos, lo que resume el actuar del juzgador a la vigilancia de su cumplimiento.

De la misma forma debe resaltarse que la tutela judicial debe ser efectiva, lo que debe suponer su cumplimiento, pero ello infiere una vez más lo que debe ser el juzgador como conductor del procedimiento judicial, quien sin vicios, errores o intereses personales dirige cada juicio con pleno apego a derecho lo que de acuerdo a los informes emitidos por el WJP referenciados en este trabajo contradice, ya que al poner como ejemplo a México se evidencia un desapego creciente al estado de derecho y desconfianza en la impartición de justicia.

En otro enfoque Angela Figueruelo expresa que la tutela judicial es un derecho fundamental con que cuenta cada individuo, que reviste importancia sobre otros derechos al establecer un sistema que determina mecanismos de defensa que el estado dispone para cualquier persona que comparezca a un procedimiento judicial con la idea clara de sustituir la práctica de la autodefensa para su solución.³⁰³ Lo que obliga a que en cada litigio debe existir la asesoría y defensa técnica ya sea particular o auspiciada por el estado.

Lo expresado permite reforzar lo expuesto sobre este tema, ya que la autotutela es una práctica que debe ser abandonada, lo que resulta claro al observar que todo procedimiento judicial es dirigido y vigilado por peritos en derecho, obligando así que la persona que comparezca a deducir sus intereses se encuentre en igualdad de circunstancias, ya que de otra forma se estaría generando un estado de indefensión que podría determinar la nulidad del procedimiento, lo que permite apreciar el enfoque expuesto e inferir que la tutela judicial efectiva es un derecho irrenunciable e inviolable que de forma sistemática crea garantías procesales.

³⁰³ Cfr. Figueruelo Burrieza, Angela citado por Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *La tutela judicial efectiva en materia de derechos político-electorales*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, pp. 23 y 24. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6305-la-tutela-judicial-efectiva-en-materia-de-derechos-politico-electorales-serie-comentarios-a-las-sentencias-del-tribunal-electoral>, (consultado: 19 de julio de 2021).

También lo expresado por Figueruelo permite entender que la tutela judicial solo puede presentarse bajo el amparo del poder judicial, lo que no implica que los jueces tienen la misión de atender controversias y resolverlas exclusivamente bajo procedimientos detallados en normas preexistentes, ya que permite la libre toma de decisiones para dirigir la controversia por las partes del conflicto y al hacerlo proporcionaran su respaldo coactivo y vigilancia, emitiendo de forma imparcial una resolución que ponga fin al litigio. En otras palabras, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva inicia con el ejercicio material de la acción encaminada a reclamar un derecho ante la autoridad judicial correspondiente y concluye con una resolución del mismo tribunal basada en los hechos narrados por las partes y las pruebas que los sustentan.³⁰⁴

En el mismo sentido Luiz Guilherme Marinoni señala que la tutela del estado no solo consiste en generar normas de las que emanen procedimientos e instrumentos procesales para exigir y defender derechos ante una autoridad judicial, también debe prestarse atención en el actuar de los servidores públicos que intervienen en estos procedimientos.³⁰⁵ Lo que resulta trascendental ya que se debe recordar, una vez más, que la tutela judicial debe ser efectiva lo que no puede presentarse si la capacidad de quien debe vigilar que se cumplan todas las garantías procesales se encuentra en duda.

Por ello, el evidente rezagó en la materia que se presenta como ejemplo en México, por factores ya expuestos como la corrupción y el desequilibrio social que generan un fuerte desapego al estado de derecho que dificultan el desarrollo de una tutela judicial efectiva, propiamente la desconfianza en el actuar del servidor público o la predisposición al manejo

³⁰⁴ Cfr. Molina Galicia, Rene citado por Acuña, Yuheisy, *Tutela judicial efectiva y debido proceso en Venezuela*, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela, 2013, p. 23. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7666.pdf>, (consultado: 22 de julio de 2021).

³⁰⁵ Cfr. Guilherme Marinoni, Luiz, *Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*, Academia.edu (sitio web), USA, 2021, pp.15 y16. Disponible en: https://www.academia.edu/1595825/DERECHO_FUNDAMENTAL_A_LA_TUTELA_JUDICIAL_EFECTIVA, (consultado: 19 de julio de 2021).

corrupto de los procedimientos jurídicos, propician el desatender las garantías a que todo individuo cuenta dentro de los mismos, privilegiando la autotutela o la venganza sobre las normas y tribunales legalmente establecidos, lo que deja un gran camino por recorrer ya que es patente en cada ordenamiento judicial el poco intereses que se presta a investigar y sancionar al servidor público que incumple con su deber o que abusa de su posición para entorpecer el procedimiento o perjudicar a una de las partes litigantes.

Carocca Pérez difiere un poco sobre lo expresado y determina que la tutela judicial efectiva si bien es cierto que inicia con el acceso a los tribunales jurisdiccionales, lo que genera un consecuente procedimiento que culmina con una sentencia debidamente fundada que declare o niegue la existencia de un derecho, también es cierto que lo dictado en dicha resolución puede ser recurrida por alguna de las figuras previstas por la ley, previo a su cumplimiento y ejecución.³⁰⁶ Por ello, el derecho de defensa debe ejercerse desde el primer instante en que se solicita el arbitrio de una autoridad judicial hasta el momento en que se acate su última disposición dictada respecto de los intereses controvertidos por las partes.

Por lo tanto, puede apreciarse la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la defensa adecuada, ya que la primera se presenta como un sistema que permitirá que las personas puedan hacer uso de todos los instrumentos legales para hacer valer sus intereses particulares, por lo que la defensa adecuada será el instrumento que dará estabilidad a dicho sistema generando no solo la defensa propiamente dicha del individuo, también realizara la sobrevigilancia sobre el actuar de la autoridad jurisdiccional a fin de que la conducción del procedimiento sea en apegado a derecho y a los valores que la misma ley consagre, como lo puede ser la libertad, igual y seguridad entre otros.

³⁰⁶ Cfr. Carocca Pérez, Alex citado por Acuña, Yuheisy, *Tutela judicial efectiva y debido proceso en Venezuela*, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela, 2013, p. 11. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7666.pdf>, (consultado: 22 de julio de 2021).

En defensa del juzgador se esboza que no debe deshumanizarse su actividad, ya que no se debe entender la vigilancia que realiza del procedimiento como una simple recolección de datos y que de acuerdo a parámetros establecidos arrojará un resultado, semejante a lo que realizaría una máquina, por ello debe reconocerse su actuar como representante social cuya potestad permite la estabilidad y el desarrollo social en las relaciones jurídicas, por lo que no se debe desatender que el servidor público debe contar con la capacidad y calidad necesaria para desarrollar sus funciones, pero este tema debe ser atendido de forma particular.³⁰⁷

Así mismo lo expuesto permite comprender el contenido de la tutela judicial efectiva, de la que se desprende ciertos principios que permiten su funcionalidad y acceso por parte de todo individuo que requiere de la atención de los tribunales judiciales a fin de que se respete o enuncie su derecho.³⁰⁸

En primer término se encuentra la existencia y reconocimiento del derecho subjetivo, que es apreciado por Hans Kelsen como "la norma jurídica en relación con aquel individuo que debe expresar su voluntad para el efecto de que la sanción sea ejecutada",³⁰⁹ en otras palabras este principio es entendido como el poder concedido a las personas para actuar a favor o en defensa de sus intereses que se encuentran previamente regulados por el derecho positivo que rige dentro de grupo social al que pertenecen. Situación que resultan crucial al entender que todo procedimiento judicial debe atender la solicitud de parte interesada como titular del derecho que se ha violentando, con la finalidad

³⁰⁷ Cfr. Álvarez Sacristán, Isidoro, *El poder tutelador de la justicia y el juez como poder independiente*, Revista Estudios de Deusto, vol. 45, no. 2, julio-diciembre, España, 1997, p. 47. Disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/617/779>, (consultado: 19 de julio de 2021).

³⁰⁸ Cfr. Martín Diz, Fernando, *Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia*, Revista Europea de Derechos Fundamentales, no. 23, 2014, pp. 170 y 171. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945876>, (consultado: 12 de diciembre de 2021).

³⁰⁹ Saldaña, Javier, *Críticas en torno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, no. 86, México, 1996, p.696. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/3438/4037>, (consultado en: 12 de diciembre de 2021).

de que una autoridad jurisdiccional conozca, vigile y falle dentro de un juicio previamente codificado.

Como segundo principio se encuentra la legalidad que se relaciona íntimamente con el derecho subjetivo, propiamente al entender que se hace referencia al sometimiento de la ley, al que todo individuo se encuentra obligado por el siempre hecho de pertenecer a un ente social, propiamente podemos expresar que cada acto que realicen las personas debe ser ajustado a derecho, de la misma forma el reclamo de cualquier desconocimiento o falta de ese derecho deberá ajustarse a lo previamente dispuesto en la ley, ya que de otra forma se estaría en riesgo de que se declara la invalidez de lo que se reclama o del mismo procedimiento.

En tercer término se encuentra la disponibilidad que hace referencia a la diversidad de opciones con que cuenta el ciudadano para la solución de los conflictos judiciales, señalando de forma enunciativa más no limitativa a la conciliación, el arbitraje y la mediación, que hacen referencia a una evolución de la sociedad y sus integrantes, donde no se requiere de la tramitación de un juicio en todas sus etapas para lograr el respeto y reconocimiento de los intereses de las personas. Así mismo este principio también establece que la autoridad gubernamental debe diseñar y garantizar los mecanismos expresados con la finalidad de que el individuo en un ejercicio pleno de libertad y sin limitantes pueda elegir cualquier medio válido, cumpliendo así el propósito de establecer condiciones de paridad para todas las personas que requieren de tutela jurídica de sus pretensiones legítimas.

En cuarto lugar se hace alusión a la mínima intervención por parte de la autoridad colectiva y de los poderes que la integran, principio que concede independencia al ciudadano y a su libre toma de decisiones, tal y como se ha expresado toda acción comienza con la introducción de instancia por parte ofendida, lo que garantiza que el individuo puede acudir ante la autoridad pertinente a manifestar los hechos que considera violatorios de forma libre, así mismo a ofrecer el material probatorio que encuentre adecuado, para desarrollar libremente su acción o defensa e interponer las figuras jurídicas que

encuentre certeras a fin de alcanzar sus pretensiones, o en su defecto el recurrir a un medio alternativo para la solución de conflictos si es que así los prefiere, sin que en esta manifestación de la voluntad se de intervención o parecer al estado o sus representantes.

Por último, se encuentra dentro de la tutela judicial efectiva el principio de la efectividad que hace referencia a la aplicación real del marco normativo a cada caso concreto al que va dirigido, propiamente a la finalidad que cada norma persigue y para lo cual fue legislada, que se vuelve una obligación del juzgador dentro de cada procedimiento como garante del procedimiento y no como imposición de su potestad.

Lo expresado y los autores consultados permiten un mayor entendimiento sobre el tema, por ello se deduce que la tutela judicial efectiva es un derecho inherente a toda persona a ser escuchado y atendido en juicio ante la violación de un derecho o el incumplimiento de una obligación por parte de un tercero, que comienza desde el reclamo realizado ante la autoridad jurisdiccional competente que conducirá bajo normas preexistentes un procedimiento justo que garantice la igualdad entre las partes, concediendo a cada una de ellas la libertad de conducir su defensa y aportar los elementos de prueba que estimen pertinentes a fin de acreditar los hechos aducidos, teniendo como finalidad el obtener una sentencia fundada y motivada que puede ser recurrida en caso de presentar alguna violación de fondo o de forma, para su posterior cumplimiento y ejecución.

3.3.1 La defensa adecuada como causa de la tutela judicial efectiva

Se ha expresado en el presente trabajo, que las figuras antes relacionadas son visibles y palpables al presentarse como indispensables en cada controversia jurídica donde el actuar del defensor, así como el ejercicio del principio de contradicción dan certeza al desarrollo de la tutela judicial, lo que favorece, entre otros valores, la igualdad, libertad y seguridad de las personas que como partes comparecen ante una autoridad jurisdiccional a dirimir sus intereses; esto

se debe a que el fin de las cosas es apreciado de forma plena en el ámbito práctico, donde puede apreciarse el fondo del algún bien absoluto, rodeado de los elementos axiológicos antes citados.³¹⁰

Por ello, la teleología y el principio de causalidad permiten apreciar el derecho de defensa como una parte esencial y de validez dentro de toda controversia judicial, propiamente al encontrarse presente en cada etapa del procedimiento, es por ello que en este apartado se expresa como la defensa adecuada influye positivamente en el desarrollo de la tutela judicial efectiva, hasta el punto de establecer una relación de dependencia, lo que es apreciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al presentar la siguiente jurisprudencia.³¹¹

Tabla 8.
Jurisprudencia: Tutela Jurisdiccional

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro No. 2015591
Primera Sala	Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I	Pág. 151	Jurisprudencia (Constitucional)
Derecho de acceso efectivo a la justicia. etapas y derechos que le corresponden			

FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

Del precedente contenido en la Tabla 8, se resalta el derecho de toda persona de acceder a la justicia de forma efectiva y directa, mediante instancias

³¹⁰ Cfr. Conde, Francisco, *Tres etapas en el estudio del concepto de teleología en Edmund Husserl: la evidencia y sistematicidad en la teoría del conocimiento, la renovación ética y la razón en la historia*, Revista Pensamiento, Universidad Pontificia Comillas, vol. 69, no. 259, Madrid, mayo-agosto 2013, pp. 235. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/pensamiento/article/view/1993>, (consultado: 11 de diciembre de 2021).

³¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (sitio web). Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=20720&Tipo=2&Tema=0>, (consultado: 29 de julio de 2021).

judiciales previamente reguladas, lo que permite identificar tres etapas del ejercicio de la tutela judicial y su relación con el desarrollo de la defensa adecuada, propiamente determinadas como previa, durante y posterior al procedimiento.

La primera etapa identificada como “previa” corresponde a la facultad con que cuenta cada individuo para ejercer de forma libre, ya sea verbal o por escrito, el derecho de petición ante la autoridad jurisdiccional competente, con la finalidad de que se le restituya o se le reconozca un derecho; solicitud que debe reunir ciertas formalidades para que sea debidamente atendida por el servidor público integrante del órgano judicial al que es dirigida, por lo que desde esta etapa es determinante la presencia de un perito en derecho que pueda expresar conforme a la norma pública el interés de la persona cuyo derecho ha sido violentado o no reconocido, ya que la falta de un especialista en el área legal de que se trate, puede acarrear confusión, retrasos innecesarios o la negativa llana de la autoridad por la incorrecta expresión de los hechos, agravios o derecho en que se funda la petición.

Se debe recordar que a cada acción corresponde una reacción, lo que obliga a considerar dentro del presente apartado que toda solicitud debe ser atendida de forma rigurosa por el funcionario público en los tiempos y plazos dispuestos en la ley para tal efecto, por lo que una vez más la presencia de un profesionista conocedor de las normas jurídicas resulta necesaria, ya que debe darse seguimiento a la petición presentada hasta obtener una respuesta fundada del tribunal al que fue dirigida, lo que no resume el actuar del profesionista en derecho a la sola ubicación de la solicitud con determinado empleado, resaltando que todo servidor público es humano y el factor de riesgo de traspapelar, olvidar o errar en la apreciación de la solicitud se encuentra latente, por ello el litigar también infiere la sobrevigilancia que debe realizarse sobre el actuar de la propia autoridad y en su caso promover conforme a derecho el medio de impugnación correspondiente a fin de contrarrestar las deficiencias exhibidas por la propia autoridad.

La segunda etapa que se presenta durante el desarrollo del procedimiento judicial, propiamente en cuanto a su debida administración, que inicia por la radicación de la solicitud presentada por el accionante hasta el momento en que se dicte una sentencia definitiva sobre el asunto; se resalta que la conducción del procedimiento se encuentra a cargo de una autoridad judicial debidamente constituida que observara el cumplimiento de requisitos de forma y fondo determinados por la ley que garanticen la protección de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen.

No se pasa por alto que la interacción con el juzgador es básica y necesaria para acceder a una resolución justa, por ello, la presencia del defensor debe constituir un requisito de validez de cada procedimiento legal, sin distinción del área del derecho de que se trate, ya que sin importar que cada litigio se encuentra individualizado por las personas y los hechos particulares que se reclamen, para el servidor público simplemente se reducirá a un asunto más, llámese divorcio, juicio reivindicatorio, daño en propiedad ajena, ejecutivo mercantil o un despido injustificado entre muchas otras acciones jurídicas, lo que obliga a deducir que no podrá garantizarse un debido proceso si el abogado litigante no mantiene la atención de la autoridad en el asunto concreto de que se trate y traduce los hechos de forma particular, permitiendo su materialización en la mente de quien dictara una resolución que mantenga, restituya o constituya un derecho.

Posterior a que se dicte una sentencia, se presenta la tercera etapa, determinada por la eficacia de la resolución dictada que puede ser combatida mediante los recursos previstos por la ley y que serán conocidos por un superior jerárquico, ya sea en segunda o tercera instancia,³¹² para garantizar que la determinación emitida por la autoridad que conoció del asunto en primera instancia sea imparcial, proporcionada, adecuada y congruente a los hechos,

³¹² Instancias judiciales: la primera o primer grado jurisdiccional, cuya decisión es impugnada por las partes del procedimiento para ser revisadas por un tribunal superior, lo que permite hablar de una doble instancia al someter un mismo asunto al escrutinio de dos autoridades judiciales en grados sucesivos. Cfr. Diccionario Jurídico Espasa, *Enciclopedia jurídica*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004, *segunda instancia*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/segunda-instancia/segunda-instancia.htm>, (consultado: 29 de agosto de 2021).

pretensiones y material probatorio aportado por las partes del juicio.³¹³ En esta etapa se encuentra que ningún de los medios de impugnación tendientes a la revisión extraordinaria de las resoluciones judiciales se presente de oficio, lo que obliga a las partes del procedimiento jurisdiccional a contar con un asesoramiento y representación legal permanente, ya que el obtener una sentencia condenatoria no significa que esta sea correcta o que la apreciación del juzgador es inapelable, lo que obliga a recordar que la tradición intelectual y la formación de cada servidor público difiere de persona a persona, permitiendo errores que son subsanables por un razonamiento exhaustivo del asunto en concreto.

Pero lo expresado no significa que la tutela judicial se presenta espontánea y permanente capaz de autorregularse y recomponer sus propias faltas, es el estudioso del derecho materializado en un abogado litigante que defiende incansablemente a su usuario quien se encuentra vigilante del procedimiento y al hacerlo lo vuelve efectivo, ya que se corrige mediante los recursos previstos por la norma el rumbo del procedimiento, sin importar lo certero que pueda resultar el criterio del juzgador.

En otro sentido y dentro de la etapa en comento, se encuentra que la sentencia dictada por la autoridad competente, recurrida o no, debe de ejecutarse ya que de otra forma el procedimiento no resulta efectivo si las resoluciones no se materializan, lo que permite expresar que la determinación del derecho realizada en papel no tiene repercusiones si no se aplica el imperio de la autoridad para hacer valer sus mandatos, pero ello conlleva el impulso procesal de las partes que deben conocer la tramitología legal para llevar a la realidad lo dispuesto por el juzgador en papel, lo que recae una vez más en el

³¹³ Pueden presentarse tres tipos de incongruencias al momento de dictarse sentencia: la primera incongruencia omisiva o ex silencio, consistente en que la sentencia deja sin resolver alguna de las pretensiones de las partes; la segunda incongruencia es por exceso, que puede ser por *extra* o por *ultra petitum*, según que el tribunal resuelva sobre cuestiones distintas, o que van más allá, de la tutela solicitada; la tercera denominada mixta o *por error*, que supone la unión de las dos anteriores. Cfr. Cubillo López, Ignacio José, *El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional*, Revista Estudios de Deusto, España, vol. 66, no. 2, julio-diciembre, 2018. Disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1531/1880>, (consultado: 12 de agosto de 2021).

derecho de defensa que por enésima vez no se restringe al procedimiento, ya que para ser adecuada debe continuar hasta las últimas consecuencia jurídicas y pronunciarse en cada instancia, incluso ante la resistencia de la parte condenada, sin obviar ningún aspecto ya que esto pudiera dejar en indefensión a su usuario.

Se resalta que la tutela judicial es un derecho reconocido y normado que contrarresta la autotutela de las personas dejando la conducción de los procedimientos legales y la impartición de justicia a entes judiciales, que no pueden ni deben imponer libremente sus determinaciones, por ello para dotar de efectividad a dicha tutela se debe garantizar a las partes del procedimiento, el ejercicio igualitario de todo mecanismo de defensa previsto por la ley, en específico la asistencia y defensa técnica que en constante vigilia, ante el actuar del servidor público, ejercerá en caso de ser necesario el principio de contradicción con la finalidad de evitar el desamparo de su defendido, por ello podremos hablar de la prerrogativa del poder judicial sobre la administración de justicia pero no de la impartición, ya que esta última se encuentra ligada al correcto actuar del profesionalista en derecho que en su carácter de abogado litigante ejerce su función a favor de los intereses de su usuario.

Pero lo expuesto no implica que la finalidad de la tutela judicial efectiva consta de otorgar razón a quien no le corresponde el derecho, o aceptar cualquier solicitud propuesta por las partes de un procedimiento legal sin entrar a su estudio, ya que eso implicaría que la voluntad del solicitante sería absoluta y el actuar del juzgador sería condicionado a ella, por lo tanto, se debe recordar que toda relación jurídica, así como su reclamo ante la autoridad jurisdiccional competente implica el sometimiento a un estado de derecho que diseñe y norme los mecanismos procesales a seguir, lo que permitirá acceder al fin de la tutela judicial, propiamente materializado por la justicia misma, sin olvidar la relación existente con la garantía de defensa adecuada que se presenta como requisito de procedencia y de validez de la tutela jurisdiccional, por ello no puede existir una sin la otra, ya que de ser así no se estaría hablando de justicia por el contrario se vulneraría la dignidad de las personas y su derecho a ser

oídos y vencidos en juicio, recibiendo como respuesta a sus pretensiones la imposición del pensamiento del juzgador en turno.

Lo expresado permite deducir que el estado de derecho como se ha expuesto en el presente trabajo, es el modelo de organización expresado por la colectividad para regir la conducta tanto del individuo como de sus relaciones con los demás personas, así como del estado mismo, por ello, la eficacia de la tutela jurisdiccional depende de las normas impuestas por el pueblo para delimitar el derecho de las personas y la regulación tanto de los procedimientos judiciales como los mecanismos de formación y capacitación de los servidores públicos que materializaran esta idea colectiva, ya que se debe entender que el tema que nos ocupa es la defensa adecuada, pero este derecho no se podría ejercer sin que el juzgador permitiera su desarrollo, por lo que el garantizar la existencia y ejercicio de valores como la dignidad y libertad son indispensables para hacer frente al ejercicio del poder público.³¹⁴

De la misma forma la idea de la finalidad no puede concebirse sin la causa que lo origina, tal acepción permite expresar que la tutela jurisdiccional tiene como finalidad la impartición de justicia, pero esta no puede ser eficaz si las personas que acuden a los organismos judiciales son prejuzgados o considerados culpables de los actos que se les reclamen sin ser oídos debidamente, por ello todo juzgador debe conceder la presunción de inocencia a todo individuo que comparezca a deducir sus derechos, lo que da sentido a la causa que origina la eficaz impartición de justicia, propiamente la existencia de una defensa técnica, que será adecuada en tanto logre establecer la comunicación procesal con la autoridad a fin de aportar los elementos de convicción necesarios y legales para normar el criterio de quien dictara una sentencia que podrán fin al procedimiento otorgando a cada una de las partes lo que conforme a derecho han acreditado.

³¹⁴ Cfr. Araújo-Oñate, Roció Mercedes, *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Colombia, vol. 13, no. 1, enero-junio, 2011, p. 260. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513/1409>, (consultado: 18 de agosto de 2021).

Confirmando con ello que en todo procedimiento judicial se puede apreciar la existencia de un fin, propiamente el de aspirar a la mejor atención del asunto concreto que se pone a consideración de jueces y tribunales. Por ello se puede enunciar que la defensa adecuada cumple una función primordial dentro del proceso teleológico de la tutela judicial efectiva, propiamente el de cumplir con la aspiración de una mayor y mejor impartición de justicia. Lo cual es deseable en cualquier estado de derecho, tanto porque es algo favorable para todo ciudadano, y porque, se puede desarrollar y perfeccionar otros aspectos como la profesionalización del servidor público.

CONCLUSIONES

En este apartado se hace constar la confianza que ha generado la elaboración del presente trabajo que parte de premisas realistas, ya que no se plantea, en este momento, no más que un acercamiento a lo que se considera un avance en una dirección correcta que tiene como mira primordial el proteger los intereses de toda persona que acude ante un tribunal a deducir sus derechos. Propiamente la generalización e implementación del derecho de defensa en cada procedimiento judicial, permitiendo a través de esta contribución su entendimiento en cuanto a su contenido lingüístico, los valores que lo integran, así como la causa que lo origina y fin que persigue.

Por ello, en el primer capítulo de la presente investigación se realizó la descripción de los vocablos que componen la expresión *derecho a una defensa adecuada por abogado* que permite entender su significado mediante la comparación de diferentes idiomas, lo que genera certeza del contenido de las palabras descritas en cuanto a su connotación y denotación. Tal y como es de apreciarse con la palabra derecho, que infiere que dentro de la sociedad en que se desarrolle una persona debe existir principios y normas firmes, que permitan a cada individuo conocer cuál es la forma legítima, correcta y honorable de conducirse para poder alcanzar sus metas, siempre bajo una perspectiva de equivalencia entre los beneficios que se recibe y las actividades o cargas que se deben soportar, armonizando así a la sociedad al establecer una realidad igualitaria entre los individuos en relación con su aporte a la sociedad y la satisfacción de sus deseos personales al interior de la misma. Lo que permite deducir que el derecho es inseparable a la organización colectiva de las personas, ya que la existencia de uno permitirá la subsistencia de la otra, entonces donde existe una colectividad forzosamente existirá una regulación de ésta.

De la misma forma se determina que el vocablo defensa de forma unificada en las lenguas empleadas, hace referencia del resguardo por sí o por otro de un ataque o agresión injustificada ya sea a la propia persona o a sus

bienes o derechos, lo que representa una reacción ante un embate no provocado o una acción permanente de vigilia ante cualquier eventualidad. Palabra que, al ser relacionada con la descripción expuesta de derecho, determina que la defensa debe ser garantizada para todo individuo que se encuentra en sociedad, lo que limita su implementación a aquella persona que comparece ante una autoridad jurisdiccional dentro de un procedimiento previamente normado y diseñado para la protección de todo gobernado en caso de que sea violentado en su persona o patrimonio.

En orden de aparición de los vocablos que integran la expresión enunciada en el primer capítulo de este trabajo, se encuentra el término adecuado que se relaciona con el grupo social al que se pertenece, entorno que determina los principios y normas apropiados para salvaguardar los intereses de la mayoría al interior de la colectividad, lo que permite evocar el contrato social al que todo individuo se encuentra supeditado por el solo deseo de pertenencia. Tal situación es entendida bajo el deseo de seguridad que proporciona el rodearse de personas e instituciones que facilitan la lucha diaria por la existencia, además de lograr la satisfacción de la mayor cantidad posible de intereses de todas las personas, pero sin sacrificar los objetivos comunes como lo es la paz y el orden. Por lo tanto, al relacionar este vocablo con el objeto de estudio puede expresarse que una defensa adecuada debe ser debidamente normada en cuanto a quien, y como debe presentarse la misma, con el fin claro de garantizar tanto intereses particulares y colectivos, mediante la administración de justicia.

Apreciación que obliga a determinar la figura que contribuya con tan anhelado fin, propiamente a aquel que es llamado para representar al individuo que por si no puede hacerlo, el abogado, profesión que por naturaleza ejerce la defensa de todo aquello considerado como libre y regulado por el derecho, incluso a pesar de la arbitrariedad del juzgador, situación que exige no solo conocer la norma jurídica, también obliga a materializar la idea del derecho y la defensa del mismo ante los tribunales, por lo que resulta ocioso pensar que contar con un título universitario permite referir que se cuenta con las

competencias necesarias para atender los intereses particulares del usuario y en caso de ser necesario ejercer el derecho de contradicción en juicio.

Lo expresado requiere en su caso de dos momentos de definición del estudiante de derecho, el primero momento que se presenta cuando el estudiante egresa de la universidad, debe definir su camino hacia una vida practica del derecho, propiamente bajo la figura de abogado litigante y el segundo momento representado por el deseo de prestar sus servicios de la mejor forma posible a la sociedad, a base de una práctica especializada a fin de contar con conocimientos profundos sobre una determinada materia, que permita al usuario de su actividad profesional no solo recibir un acompañamiento dentro de un procedimiento ya establecido, también una asesoría, defensa y representación técnica con la calidad apropiada para el asunto concreto y a favor de los intereses particulares del defendido. Ya que de no ser así se estaría hablando de un defensa legal por solo cumplir con el requisito de forma de contar con una representación en juicio, pero no técnica y por lo tanto no adecuada.

De lo expresado se puede determinar que el enunciado derecho a una defensa adecuada por abogado, expresa la inherencia de la organización social y el derecho, donde la colectividad determina y hará público que es lo conveniente para los individuos que la componen, así como la forma de alcanzar sus metas y deseos particulares, además de los mecanismos y organismos que darán respuesta a las inquietudes de deslealtad y desvío de los valores colectivos a fin de prevalecer los objetivos sociales, teniendo el individuo la posibilidad de contradecir y recurrir los lineamientos establecidos en beneficio de su persona y de la colectividad por una figura técnica y preparada que debata en tales circunstancias. Lo que deja claro que el derecho de defensa contiene la necesidad social de contrarrestar el imperio de la autoridad jurisdiccional, mediante el ejercicio real y efectivo de la profesión de abogado, que permita materializar el principio de contradicción, al establecer una comunicación técnica con cada una de las partes del procedimiento, con el

objetivo de ejercer el derecho en beneficio de cada persona sometida a un procedimiento judicial y en su momento procesal oportuno acceder a la justicia.

La descripción del derecho a una defensa adecuada nos permite tener un mayor entendimiento, pero es menester del capítulo segundo de este trabajo adentrarse al contenido axiológico que la sociedad considero adecuado contener en su representación normativa, por lo tanto, se subrayan valores jurídicos como la igualdad, libertad, pluralidad política, seguridad, justicia, entre otros; vocablos que resultan vagos en cuanto a su enunciación pero adquieren un mayor significado al momento de salvaguardar tanto intereses públicos como privados ante un tribunal judicial, ya que el discurso axiológico resulta endulzante para cualquier oído, pero inútil sin la pretensión de su aplicación en un plano real. Por ello, la figura de defensor que resalta al abogado litigante se denota como el enlace existente entre la norma y los valores que representa con la práctica jurídica, vigilando e incluso empleando el principio de contradicción para hacer valer aquellas libertades socialmente concedidas, en un equilibrio de derechos y obligaciones para garantizar el acceso a la justicia que, sin importar la ideología de cada individuo permita vivir a cada persona con certeza y dignidad.

De los vocablos relacionados surge la idea de que una defensa adecuada por abogado es un derecho presente en las sociedades que pretenden garantizar un apropiado acceso a la justicia para todos los individuos que la componen; como se ha expresado la organización colectiva se encuentra supeditada al derecho, situación que invita a reflexionar sobre la pluralidad de organizaciones sociales, así como lo cambiante y progresivas en cuanto a su conformación, escenario que dentro del presente trabajo fue apreciado al notar la evolución del derecho de defensa dentro del contexto constitucional mexicano, así como su aparición e interpretación dentro de su mismo marco normativo, lo que permitió considerar que los valores no son atendidos como algo subjetivo e independiente ya que es imposible desligarlos de la realidad donde se encuentran proyectados.

Aunado a lo expuesto es necesario resaltar que los cambios normativos y su contenido axiológico en la actualidad obedecen en mayor medida a intereses económicos, lo que resulta de un mayor deseo para permitir un constante y mejor flujo de personas, bienes y servicios, que el de atender las necesidades sociales y los valores que la caracterizan, contexto entendido bajo la masiva celebración de tratados en materia económica que en México moldean y contextualizan el contenido de los ordenamientos legales del país, aunque de ello se pudiera generar una visión que de forma general puede explicarse bajo el criterio de que la axiología jurídica no es una ideología de un grupo social determinado, ya que su implementación es una necesidad de todo sistema jurídico existente, por ello, el garantizar la igualdad de toda persona que comparezca a juicio sin importar su nacionalidad es apremiante y contar con una defensa técnica que medie las normas jurídicas nacionales con sus derechos particulares al encontrarse en transición en un país extranjero, debiera ser una realidad.

Pero tal y como se ha expuesto en el primer capítulo del trabajo que se concluye, lo adecuado responde a los intereses de la colectividad o de la mayoría, por lo que los valores al ser considerados como adecuados no se encuentran ajenos a esta regla, por lo que, ante ello se debe atender la interrogante ¿los valores contenidos en las leyes mexicanas que hacen referencia a la defensa adecuada responden a los intereses nacionales o se encuentran subordinadas a intereses económicos y políticos supranacionales?, la respuesta pareciera obvia, pero el hablar de igualdad entre los desiguales, conlleva a recordar que a nivel internacional existen países con una economía, política e instituciones fuertes que le permiten aplicar cambios efectivos no solo en su contenido normativo sino también en su realidad jurídica; pero también existen países endebles y por lo tanto incapaces de atender los cambios que exige el mundo que les rodea.

En este contexto México se encuentra en una situación vulnerable, bajo la idea de querer atender los incipientes cambios que en materia de defensa adecuada rigen a nivel internacional, lo que es apreciado al recurrir a los

ordenamientos locales que diversifican el criterio de lo que es el derecho de defensa y su obligatoriedad en cada rama del derecho, situación que se acentúa cuando al interior de la sociedad la profesión del abogado enfrenta el desprestigio, fundado en la renuencia de adoptar medios adecuados de certificación profesional y a la comodidad que brinda la falta de vigilancia en el ejercicio profesional, deficiencias que inevitablemente se traducen en perjuicios para la sociedad, la cual requiere de un buen actuar para lograr un adecuado acceso a la justicia, consideraciones que no deben obviarse ya que de lo contrario se estarían vulnerando los valores jurídicos de igualdad, seguridad, dignidad, libertad entre otros.

Por lo tanto, no debe obviarse que la figura del abogado litigante es ideal para defender intereses públicos como privados, pero también se resalta que el simple nombramiento de un abogado en su calidad de defensor en juicio no garantiza una adecuada defensa, o la capacidad de este de conducirse en juicio, por ello en México la ley debe evolucionar y atender a las necesidades reales de la sociedad, que se vislumbran como la regulación obligatoria no solo de la defensa adecuada, también de la figura del abogado y su actuar, ya que se debe de contar con un profesionista preparado y consiente de los valores jurídicos que deben regir todo procedimiento jurídico a favor de su defendido.

Lo expuesto permite suponer la inmensa carga que pesa sobre el gremio de los estudiosos del derecho, al establecer el panorama de que el derecho de defensa adecuada descrito en la CPEUM se encuentra lejos de ser una garantía procesal de las partes, pero también permite evaluar el escenario en donde se ha de materializar, ya que el defensor no dicta las normas, ni controla las instituciones y mucho menos monopoliza la actividad jurídica de la sociedad en donde ha de prestar sus servicios y poner en práctica sus conocimientos

Por lo que la reflexión se encamina hacia el estado de derecho, para apreciar si su estructura en México, permite que se presenten los valores jurídicos de una defensa adecuada en juicio, en este sentido se recurre a los informes rendidos por el World Justice Project, tanto a nivel internacional como

a un plano nacional, para conocer la realidad del estado de derecho mexicano y la posibilidad de acceder a una defensa adecuada por abogado, teniendo en mente que no basta emitir la norma, lo importante es llevarla a un plano real y palpable para todo individuo que conforma la colectividad, con la finalidad de respetar la dignidad humana que complementa cualquier valor mayoritariamente aceptado.

Ante estos informes, resulta preocupante la situación del estado de derecho en México y el apego de sus ciudadanos a esta estructura, ya que desde un punto de vista global se encuentra a la par de países africanos como lo es Sierra Leona, Togo, Nigeria y Madagascar, de igual forma se hace notar que a nivel regional, conformada con América Latina y el Caribe se encuentra actualmente por debajo de Guatemala, lo que coloca al país por debajo de la media tanto mundial como en la región en indicadores como lo son: la rendición de cuentas hacia los gobernados, el establecer leyes justas, garantizar la participación ciudadana, mecanismos accesibles e imparciales para resolver disputas (justicia civil y penal) entre otros, pero lo impactante no solo es que el país se encuentra en los últimos lugares de los países consultados, ya que esto permitiría hablar de estrategias para fortalecer el estado de derecho, también resulta lamentable que la situación de México se encuentra en una constante descendente, lo que en el objeto de estudio del presente trabajo permite denotar el desinterés de someter la libertad particular a la ley, por lo que su observancia se ve vulnerada y supeditada a intereses individuales, dejando de lado los valores jurídicos que de forma colectiva han sido descritos e idealizados por la norma, lo que enfatiza la indiferencia ya expuesta en este trabajo, que no solo es por parte de los estudios de derecho, lo que ya por sí solo es alarmante, sino también por la ciudadanía en general, que obvian el contenido de estos informes y no reaccionan para mejorar su calidad de vida.

Lo que permite tener un panorama de la aplicación del derecho de defensa en México, que es matizado por la falta de contrapesos al poder del gobierno en turno; la falta de vigilancia de los procedimientos judiciales que genera la desigualdad de las partes; la corrupción del poder judicial propiciada

por el ejecutivo a fin de obtener beneficios personales y de grupo; leyes dictadas a modo para el gobierno en turno y el cobro de vendettas políticas; el nombramiento de magistrados y jueces este supeditado al poder político y pago de favores. Problemáticas que se aprecian difíciles de superar si el abogado litigante, en lo individual y en lo colectivo, no se conduce con ética y profesionalismo, ya que en caso contrario la defensa técnica será apreciada como un simple requisito procesal y la función del abogado será la de facilitar tramites corruptos y carentes de legalidad. Lo que permite resaltar que el derecho de defensa adecuada por abogado debe ser considerado como el núcleo del debido proceso, al establecer condiciones mínimas de validez y legitimidad de cualquier procedimiento judicial sin importar la materia de derecho que se trate, además de que la existencia de una defensa técnica dentro de la litis reduce la presencia de errores u omisiones dentro de las resoluciones judiciales, incidiendo así en la impartición de la justicia.

Por lo que en una búsqueda de alcanzar dentro de todo procedimiento judicial la igualdad, la libertad, la justicia entre otros valores jurídicos es necesario dignificar la profesión del abogado y su figura como defensor, para poder edificar sobre ella el derecho de todo ciudadano a una defensa efectiva que bajo la axiología jurídica se ha idealizado, lo que implica evaluar pero también valorar a los miembros del gremio, a fin de que en el desempeño de sus funciones se comporten con la formalidad, compromiso y respeto hacia su propia persona, su profesión, su usuario y las demás personas que lo rodean, ya que los ideales jurídicos supremos tienen su base en la dignidad y libertad humana, siendo la sociedad a través del estado y la democracia quien tiene la encomienda de hacer respetar los valores que se encuentran intrínsecos en la norma y que contienen la intención de salvaguardar la integridad de los seres humanos.

Lo expresado permite determinar que los valores son ideas de orden que por su sola expresión adquieren validez propia, pero su reconocimiento y aplicación requiere de las estructuras sociales, donde se justifica su existencia en la medida que constituyan un medio para cumplir los fines de la colectividad,

escenario que en el tercer capítulo de la presente investigación genero la inquietud de aplicar un enfoque teleológico que permite entender el propósito del derecho de defensa adecuada. Por lo tanto, es justo establecer que algo que sucede con frecuencia no es por accidente, es algo que se genera con una tendencia y esta desencadena un fin esperado, por ello es necesario generar conocimiento sobre las cosas y fenómenos que suceden en la sociedad, propiamente que los origina, como se desarrollan y cuál es su utilidad, lo que en materia de defensa adecuada, permite establecer que este derecho no es un figura aislada, ya que su materialización depende de una causa que lo origina y de la misma forma contribuye a un fin que genera su utilidad.

Como causa generadora del derecho de defensa se identifica a la presunción de inocencia, ya que una defensa no podrá ser eficaz si desde el inicio se ve al demandado o acusado como culpable, además de que situaciones metajurídicas como condiciones económicas, políticas o raciales no deben influir en la toma de decisiones por parte del juzgador, por lo que la existencia de tales presunciones dentro de todo procedimiento judicial resulta crucial al momento de apreciar lo dicho por las partes procesales y valorar las pruebas ofrecidas, ya que el servidor público debe tener en mente, que toda persona que sea llamada a juicio debe contar con el beneficio de la duda a su favor, en otras palabras, debe confiarse que aquel que será sometido a escrutinio dentro de un procedimiento judicial se ha comportado conforme a derecho, recordando que no ha sido quien ha incitado el procedimiento jurisdiccional al cual es requerido.

Pero esta causa generadora no debe ser atendida bajo el simple ánimo de que se encuentra contemplada en la norma y que por ese simple hecho se aplica a favor de quien comparece a juicio, lo que crea la ilusión de que es una garantía para todo ciudadano, ya que su observancia y respeto depende de los seres humanos que imparten justicia permitiendo la aparición de vicios en su aplicación, lo que obliga generar mecanismos que atiendan y materialicen la finalidad de este derecho, ya que su descripción en la norma es importante pero también, desde una perspectiva teleología, resulta más relevante el respetar y

atender al acusado o demandado como inocente hasta en tanto no se presente material probatorio idóneo que acredite su responsabilidad, por lo que la presunción de inocencia no será efectiva si es que en la realidad no se trata a las personas de esa forma, lo que no significa inmunizar al infractor de la ley, solo es establecer condiciones de igualdad entre la defensa y un ataque no provocado, ya que debemos recordar que las personas comienzan su existencia de forma inocente y debe presumirse su inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

Por lo tanto, el determinar la inocencia de una persona será tarea de una defensa adecuada que partirá de dicha presunción, pero no como garantía de éxito o liberación de culpa, sino como punto de apreciación del material probatorio que se aporte a fin de normar el criterio del juzgador, lo cual resulta de interés de cada integrante de la sociedad, ya que bajo las constantes interacciones jurídicas cualquier persona es susceptible de ser llamada a juicio y deseara contar con una defensa que mantenga su imagen inocente, por lo tanto la presunción de inocencia como causa generadora, será desatendida si la colectividad no atiende temas como la especialización y certificación de la defensa técnica como medios para fortalecer el gremio de abogados y generar profesionistas que se desempeñen de forma eficaz ante los tribunales ya que sin importar si la actividad del defensor es pública o privada, todo usuario de sus servicios tendrá la certeza de que en cada asunto se empleara un razonamiento exhaustivo en el problema planteado y estrategias de solución certeras, lo que conlleva a teorizar que a mejores abogados litigantes una defensa adecuada será prestada ante los tribunales, que será reflejada en la sociedad como el acceso de toda persona a una tutela judicial efectiva.

Escenario que permite concluir que la finalidad de la defensa adecuada se puede apreciar tanto en la intervención real del demandado o imputado en la toma de decisiones que se realizan sobre el futuro de sus intereses jurídicos, como en el límite que se impone a la potestad del árbitro judicial para decidir libremente dentro de un procedimiento judicial; es en esta última donde el principio de contradicción asociado a la defensa adecuada retoma importancia,

ya que se impide la existencia de arbitrariedades y el despotismo que de otra forma seria una constante en abuso de la ignorancia de quien desconoce el sistema de justicia en que se encuentra inmerso.

Lamentable resulta el entender que en México se aprecian dos grandes impedimentos para que se garantice la defensa adecuada, el primero concerniente a la inexistencia de su obligatoriedad dentro de cada legislación que de forma particular regulan las relaciones jurídicas y su exigibilidad ante tribunales lo que propicia que en diferentes áreas del derecho el acusado o demandado comparezca a deducir sus derechos sin asesoramiento previo o conocimiento del procedimiento en el que va a intervenir, y el segundo punto se encuentra en el desapego al estado de derecho que se tiene en el país, situación expuesta dentro de los informes del WJP que han arrojado altos índices de corrupción, así como desapego al marco regulatorio y procedimientos judiciales, estigmas con los que el litigante debe lidiar al momento de prestar sus servicios profesionales y que pueden generar que las personas que son parte dentro de alguna controversia judicial opten por la autotutela ante la vana idea de que no hay mejor defensa que la que ellos mismos pueden desplegar al considerar que el conocer los hechos de primera mano es suficiente para desahogar un juicio y acceder a sus pretensiones

Por ello, se determina que el ideal de justicia que debe prevalecer en todo entorno social tiene un punto de partida en la concepción de lo que es adecuado y se encuentra descrito en la norma, pero su garantía depende de su materialización que a su vez se encuentra supeditada a la actividad humana que deberá pugnar por realizar los valores de igualdad, libertad, dignidad, pluralismo, seguridad entre otros, en todo procedimiento jurídico sin importar el área de derecho que se trate, por lo que esta idea debe atenderse en un plano real por un defensor que sea consciente de la responsabilidad social que pesa sobre el ejercicio de su profesión, ya que el establecer el derecho de defensa como un sistema eficiente que proteja a toda persona dentro de cualquier procedimiento judicial es un reto que no se vislumbra superable si el gremio de abogados no lo enfrenta como un entero.

De la misma forma se encuentra necesario la creación de organismos que determinen estándares medibles para el profesionista en derecho que desee ejercer la defensa tanto de intereses públicos como privados en juicio, que brinden con calidad un asesoramiento, conducción y solución de problemáticas que en la sociedad se presentan cada vez más complejas, entendiendo que cada asunto o litigio requiere del litigante adecuado. Escenario que permite entender que el defensor debe atender y contribuir a la finalidad de todo ser humano, propiamente dotar al individuo de la mejor vida posible, lo que significaría su felicidad, para contribuir a ello, se necesita contar con profesionistas en derecho que conozcan, quieran y valoren su profesión, lo que significaría para la sociedad la visión, desde un punto de vista jurídico del mejor abogado posible.

Por ello, se resalta que antes de normar sobre la defensa de intereses públicos y privados ante los tribunales, se debe normar sobre la preparación y regulación de la actividad práctica de quienes materializan dicha defensa, ya que no se puede concebir un final sin vincular aquellos elementos que le dan comienzo. Situación que permite inferir que no será relevante la naturaleza de la causa que se siga ante una autoridad jurisdiccional o la calidad del individuo que sea sometido al escrutinio público, si no se cuenta con un defensor que previamente haya adquirido el conocimiento, las habilidades y actitudes que le permitan cumplir con su deber de asesorar y representar en juicio a su usuario.

Lo expuesto permite tener la satisfacción de que se ha realizado un primer paso firme y relevante en la temática que se desarrolla, pero también genera la preocupación de que en México no existe la garantía real de que una persona que ha regido su vida en apego a los dogmas descritos como correctos dentro de la sociedad, pueda acceder a un procedimiento justo y con la protección del estado, lo que ocupa la mente y mantiene el deseo de continuar con este trabajo, que en futuro permita materializar una defensa adecuada por abogado para todo aquel que comparezca a juicio, sin importar los factores jurídicos y metajurídicos que se interpongan.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2018. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/41/13.pdf>.
- ALVIRA, Tomas, CLAVELL, Luis y MELANDO, Tomas, *Metafísica*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA), Pamplona, 1989. Disponible en: <https://docplayer.es/91897970-Tomas-alvira-luis-clavell-tomas-melendo.html>.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Manual del abogado*, Ed. Porrúa, México, 9ª ed. 2008.
- ARIAS, Juan Carlos, *Axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial*, Ed. USAID Colombia, 2002. Disponible en: https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/12-colombia-axiologia_y_deontologia_del_proceso_penal__100_.pdf.
- AUSTIN, John, *Cómo hacer cosas con palabras*, Ed. Universidad ARCIS, Chile, 1955.
- BACHIESICHANG, King. *Bachiesichang Dictionary Of English Errors*. Ed. Xlibris, UK, 2013.
- BAYTELMAN A., Andrés y DUCE J., Mauricio, *Litigación penal juicio oral y prueba*, Universidad Diego Portales, Chile, 2004. Disponible en: http://files.catedra-procesal-penal.webnode.es/200000242-7cf517deef/Litigacion_penal-%20Baytelman%20y%20Duce.pdf.
- BELING, Ernest Von, traducido por SOLER, Sebastián, *Esquema de derecho penal; la doctrina del delito-tipo*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2003.

- BENTHAM, Jeremías, traducido y comentado por ANDUAGA ESPINOSA, Baltasar, *Tratados sobre la organización judicial y la codificación tomo I*, Universidad Complutense, Madrid, 1843. Disponible en: https://books.google.com.ec/books?id=CLRBHE_ZoLcC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false.
- BINDER, Alberto, CORDERO, Luis y HARTMANN, Mildred, *Manual de defensoría penal pública para américa latina y el caribe*, Ed. Alfabetas Artes Gráficas, Chile, 1985. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2784/MANUALDEDEFENSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- BOBBIO, Norberto, *Derecha e izquierda, razones y significados de una distinción política*, Ed. Santillana, S.A. Taurus, octava edición, España, 1996.
- BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*, Ed. Paidós Ibérica S.A. I.C.E., Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1993.
- BOBBIO, Norberto, traductor GUERRERO, Jorge *Teoría general del derecho*, Ed. Temis, Bogotá, 1960.
- BUENO, Miguel, *La axiología jurídica en Luis Recasens Siches*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990.
- CALAMANDREI, Piero traducido por FIX ZAMUDIO, Héctor, *Proceso y democracia*. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4245-proceso-y-democracia>.
- CARNELUTTI, Francesco, traducido por SENTIS MELENDO, Santiago, *Instituciones del proceso civil volumen I*, Ed. Jurídicas Europa-América, quinta edición italiana, Buenos Aires.
- CAROCCA PÉREZ, Alex citado por ACUÑA, Yuheisy, *Tutela judicial efectiva y debido proceso en Venezuela*, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela, 2013. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7666.pdf>.

- CAROCCA PÉREZ, Alex, *Manual el nuevo sistema procesal penal*, Ed. LexisNexis, Chile, 3ra ed., 2005. Disponible en: <https://inacipe.gob.mx/imagenes/campus/docs/VG/08.-%20El%20Nuevo%20Sistema%20Procesal%20Penal%20-%20Carocca%20Pe%CC%81rez,%20A%CC%81lex%20copia.pdf>.
- CARRARA, Francesco, *Opúsculos de derecho criminal*, vol. V, Ed. Temis, segunda edición, Bogotá, 2000.
- CHIOVENDA, José, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Cárdenas Editor, México, 1980.
- COSSÍO, Carlos, *Los valores jurídicos. Anuario de filosofía del derecho, N° IV*, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, Madrid, 1956. Disponible en: http://www.carloscoasio.com.ar/wp-content/uploads/2013/05/1956_valores_juridicos.pdf.
- COURTIS, Christian, Los derechos sociales en perspectiva: la cara jurídica de la política social, compilador CARBONELL, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo ensayos escogidos*, Ed. Trotta, Madrid, 2007. Disponible en: https://www.academia.edu/10558490/Teor%C3%ADa_del_neoconstitucionalismo_Ensayos_escogidos.
- COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan, *La comarca y el mundo*, Ed. Biblioteca Alfar, Uruguay, 1953.
- DAVID, Rene, traductor SÁNCHEZ CORDERO, Jorge, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, décimo primera edición, México, 2010.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, Ed. Porrúa, Vigésimo tercera edición, México, 1996.
- DE ZAN, Julio, *La ética, los derechos y la justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2228-la-etica-los-derechos-y-la-justicia>.

- DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, *Fascículo 12 jurisprudencia argentina: La complejidad del principio pro homine*, Ed. Abeledo Perrot, Argentina, 2015. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Ed. Cárdenas editor, México, 1979.
- FAIRÉN GUILLEN, Víctor, Tendencias actuales del derecho procesal penal, compilador SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Tendencias actuales del derecho*, Ed. Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 2001. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1376-tendencias-actuales-del-derecho-2a-ed>.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1995.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, Ed. Trotta, tercera edición Madrid, 2002.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela citado por RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, *La tutela judicial efectiva en materia de derechos político-electorales*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6305-la-tutela-judicial-efectiva-en-materia-de-derechos-politico-electorales-serie-comentarios-a-las-sentencias-del-tribunal-electoral>.
- FIX FIERRO, Héctor Cuadernos *para la reforma de la justicia 1. La eficiencia de la justicia (Una aproximación y una propuesta)*, Monografía, México, 1995, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/84-cuadernos-para-la-reforma-de-la-justicia-1-la-eficiencia-de-la-justicia-una-aproximacion-y-una-propuesta>.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional, coordinador FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2003.
- FLORES GOMES GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Ed. Porrúa, Quincuagésima primera edición, México, 2013.

- GARZA ONOFRE, Juan Jesús, *Entre abogados te veas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2020. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5847-entre-abogados-te-veas-aproximacion-multidisciplinar-en-torno-a-la-abogacia-y-analisis-iusfilosofico-sobre-su-proyeccion-en-la-teoria-del-derecho-contemporanea>.
- GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Ed. Nostra Ediciones S.A. de C.V., México, 2010.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús citado por FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Boletín mexicano de derecho comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, no. 56, mayo-agosto, 1986. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2277/2534>.
- GUILHERME MARINONI, Luiz, *Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*, Academia. edu (sitio web), USA, 2021. Disponible en: https://www.academia.edu/1595825/DERECHO_FUNDAMENTAL_A_LA_TUTELA_JUDICIAL_EFECTIVA.
- GUZMÁN ARENAS, Adolfo, *tramitología, simplificación de procesos administrativos y reingeniería de negocios*, Centro de Investigación en Computación IPN, México, 1999. Disponible en: <http://www.cic.ipn.mx/aguzman/papers/114%20Tramitologia.%20Simplificacion%20de%20procesos%20administrativos.pdf>.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán*, Libro electrónico. Disponible en: <https://freeditorial.com/es/books/leviatan>.
- IBÁÑEZ LÓPEZ-POZAS, Fernando Luis, El derecho a la autodefensa y la carta de derechos fundamentales de la unión europea, coordinador SANZ BURGOS, Raúl, *Retos a la eficacia de los derechos humanos en España y la unión europea*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4990/11.pdf>.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (UNAM), *Constitución federal de los estados unidos mexicanos*, México, 2005. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/35.pdf>.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (UNAM), *Diccionario jurídico mexicano*, Ed Porrúa, México, 1995.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (UNAM), *Historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/320/3.pdf>.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano tomo VI L-O*, UNAM, México, 1984. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1173-diccionario-juridico-mexicano-t-vi-l-o>.
- IZAGUIRRE ARTAZA, Jurdana, *Los abogados y el sistema jurídico en estados unidos*. Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Washington D.C., España, 2014. Disponible en: http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS_SISTEMA_JURIDICO_EEUU.pdf.
- KELSEN, Hans, citado por GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Symposium sobre derecho natural y axiología*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961.
- LOCKE, John, *El ensayo sobre el gobierno civil, capítulo V*, citado por VILLANUEVA GÓMEZ, Luis Enrique, *Catedra nacional de derecho Jorge Carpizo, reflexiones constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016.
- LÓPEZ YAGÜES, Verónica, *La inviolabilidad de las comunicaciones con el abogado defensor como garantía del derecho de defensa*, Universidad de Alicante, España, 2001. Disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/4162>.
- LUCCHINI, Luigi. *Elemento di procedura penale*, Ed. Barbera, Florencia, 1995, citado por NOGUEIRA ALCALA, Humberto, *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia*, Revista Virtual Ius et

- Praxis, v.11, n.1, Chile, 2005. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008#nota4.
- MANCERA ACOTA, Adrián, *Consideraciones durante el proceso comparativo*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, enero-abril 2008, número 121. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/132>.
- MILLÁN PUELLES, Antonio, *Fundamentos de filosofía*, Ediciones Rialp S.A., Madrid, 2009. Disponible en: <https://www.mercaba.org/Filosofia/Millan/Fundamentos/CARTEL.htm>.
- MIRANDA ARIAS, Margarito, *Manual de herramientas jurídicas para la defensa de los DESCAs en el DF*, Ed. Centro de Derechos Humanos “Fr. Francisco de Vitoria O.P.” A.C., México, 1 de diciembre 2013.
- MORINEAU IDUARTE, Marta, *Una introducción al common law*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge citado por OSSORIO Y FLORIT, Manuel, *Lecturas de filosofía del derecho, volumen II*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5684-lecturas-de-filosofia-del-derecho-vol-ii-coleccion-tsjsf>.
- ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Filosofía: conceptos fundamentales. Una nueva introducción al pensamiento crítico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2020. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6166-filosofia-conceptos-fundamentales-una-nueva-introduccion-al-pensamiento-critico>.
- OSSORIO Y GALLARDO, Ángel, *El alma de la Toga*, Ed. Porrúa, México, 2008.
- OVALLE FAVELA, José, *Estudios de derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1981.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, Ed. Oxford, México, séptima edición, 2016. Disponible en:

https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3994/1/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOSE_OVALLE.pdf.

OVALLE FAVELA, *La administración de justicia en Iberoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1993.

PONCE VILLA, Mariela, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, Instituto de Estudios Constitucional del Estado de Querétaro, México, 2019. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39077-1.pdf>.

PONCE, Alejandro, *Índice de estado de derecho en México 2018*, World Justice Project, United States, 2018. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/special-reports/rule-law-mexico>.

RAINER SEPP, Hans, *Teleología y ética en la obra tardía de Edmund Husserl*, Revista Anuario Filosófico, Universidad de Navarra, vol. 28, no. 1, España, 1995. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/547/5/2.%20TELEOLOG%C3%8DA%20Y%20%C3%89TICA%20EN%20LA%20OBRA%20TARD%C3%8DA%20DE%20EDMUND%20HUSSERL%2C%20HANS-RAINER%20SEPP.pdf>.

RAMÍREZ ECHEVERRI, Juan David, *Thomas Hobbes y el estado absoluto: del estado de razón al estado de terror*, Universidad de Antioquia, Colombia, 2010.

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*. Publicado por The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass. 1971. Disponible en: https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf.

RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael. *La Abogacía*, Ed. Cárdenas Editor, México, 1990.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *El concepto de Derecho en Ronald Dworkin*, Revista de la Facultad de derecho de México, vol. 54, no. 246, UNAM,

- México, 2006. Disponible en:
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61538>.
- ROSS, Alberto, *Teleología y naturaleza en Aristóteles*, Revista de Filosofía Síntesis, Vol. 1, no. 2, Chile, 2018. Disponible en:
<https://sintesis.uai.cl/index.php/intusfilosofia/article/view/244/230>.
- ROUSSEAU, Jean Jacques traducido por Fernando de los Ríos, *El contrato social o principios de derecho político*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2007. Disponible en:
http://www.posgrado.unam.mx/filosofia/pdfs/Textos_2019-1/2019-1_Rousseau_ContratoSocial.pdf.
- SANTOS VILLAREAL, Gabriel Mario, *Estados fallidos: definiciones conceptuales*, Cámara de Diputados, Centro de Documentación, Información y Análisis, México, 2009. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-07-09.pdf>.
- STAMMLER, Rudolf traducido por ROCES, Wenceslao, *Tratado de filosofía del derecho*, Ed. Reus, Madrid, 2008. Disponible en:
<https://books.google.com.mx/books?id=I49YDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=tratado+de+filosofia+del+derecho&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjJ-e7mqNjtAhXxhK0KHxVkdZcQ6AEwA3oECAUQAg#v=onepage&q=tratado%20de%20filosofia%20del%20derecho&f=false>.
- SUAREZ ÁVILA, Alberto Abad, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, vol. V. Derecho a la defensa adecuada y defensoría pública*, Ed. Maporrua, novena edición, México, 2016. Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/41.pdf>.
- VALLE, Javier M., *Democracia y educación en la formación docente: El papel de los organismos supranacionales en la definición de la formación profesional docente*, Ed. Universitat de Vic-Universitat Central de Catalunya, España, 2016. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=674463>.

HEMEROGRAFÍA

- AGUDELO AGUDELO, Carlos Alberto, *La justicia con toga de Ronald Dworkin: ¿los jueces son filósofos o son interpretes moderados?*, Revista de Investigaciones Sophia, no. 7, Colombia, 2011. Disponible en: <https://www.redalyc.org/toc.oa?id=4137&numero=40748>.
- ÁLVAREZ SACRISTÁN, Isidoro, *El poder tutelador de la justicia y el juez como poder independiente*, Revista Estudios de Deusto, vol. 45, no. 2, julio-diciembre, España, 1997. Disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/617/779>.
- ANNAN, Kofi Atta, *El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, Secretaria General de las Naciones Unidas, 2004. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>.
- ARAÚJO-OÑATE, Roció Mercedes, *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Colombia, vol. 13, no. 1, enero-junio, 2011. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513/1409>.
- CABALLERO GARCÍA, Francisco, *La teoría de la justicia de John Rawls*, Iberóforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, vol. I, no. II, México, 2006. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2110/211015573007.pdf>.
- CÁRDENAS, Viviana, *Releyendo a Ferdinand de Saussure: el signo lingüístico*, Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Jujuy, no. 51, Argentina, 2017. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/185/18554668002.pdf>.
- CASTILLO, Oscar Emilio, *La certeza jurídica requiere de una correcta interpretación y aplicación de las leyes*, Revista Industria y Negocios, mayo 2017. Disponible en:

<https://revistaindustria.com/2017/05/entrevista-la-certeza-juridica-requiere-de-una-correcta-interpretacion-y-aplicacion-de-las-leyes>.

CONDE, Francisco, *Tres etapas en el estudio del concepto de teleología en Edmund Husserl: la evidencia y sistematicidad en la teoría del conocimiento, la renovación ética y la razón en la historia*, Revista Pensamiento, Universidad Pontificia Comillas, vol. 69, no. 259, Madrid, mayo-agosto 2013. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/pensamiento/article/view/1993>.

COUTURE, Eduardo citado por CHIABRA VALERA, María Cristina, *El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias*. Revista Foro Jurídico, Pontificia Universidad Católica del Perú, no. 11, 2010. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>.

CRUZ BARNEY, Oscar, *El código nacional de procedimientos penales y la defensa a la defensa*, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, no. 23, México, enero 2014. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8856/10907#>.

CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José, *El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional*, Revista Estudios de Deusto, España, vol. 66, no. 2, julio-diciembre, 2018. Disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1531/1880>.

FLORES GALINDO, Carlos, *El problema del conocimiento según Descartes*, Revista de la Pontificia Universidad Católica, tomo 5, año 06, no. 35, Perú. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/53120>.

FLORES, Imer B., *La técnica jurídica en la aplicación del derecho*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 201-202. Disponible en: <https://revistas->

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28190/25458.

FLORES, Pablo, *¿Qué es litigar y cual es importancia?*, Revista virtual Derecho en México, México, 12 enero 2018. Disponible en: <https://derecho-en-mexico.com/litigar-importancia/>.

GÓMEZ AGUDELO, Dany Steven. *El in dubio pro reo como fundamento de la responsabilidad del estado*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana volumen 48, número 128, Colombia, 2018. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/1514/151459455005/html/index.html>.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco, *Teoría teleológica de la sanción jurídica*, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, no. 35-36, tomo IX, México, julio-diciembre 1959. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25717/23115>.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *La presunción de inocencia penal al proceso civil*, Revista Latinoamericana de Derecho, año III, No. 6, UNAM, México, 2006. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/view/21352/19026>.

HERNÁNDEZ AGUIRRE, Christian Norberto, *El derecho de defensa adecuada en el sistema penal acusatorio*, Revista Ciencia Jurídica, vol. 2, número 4. México, 2013. Disponible en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/37>.

HERRERA RESTREPO, Daniel, *Teleología de la razón y filosofía: estudio de un inédito hursseliano de 1911*, Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional, tomo IV, no. 13, Colombia, enero-junio 1962. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/idval/article/view/28697/32461>.

- HIERRO, Liborio, *Justicia, igualdad y eficiencia*, Isonomía: teoría y filosofía del derecho, no. 9, México, 1998. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/298952>.
- KROPOTKIN, Piotr, *Ética: Origen y evolución de la moral*. Disponible en: https://www.academia.edu/36851668/P_KROPOTKIN_%C3%89TICA_ORIGEN_Y_EVOLUCI%C3%93N_DE_LA_MORAL_Cap_XI_LA_FILOSOF%C3%8DA_MORAL_DE_KANT.
- MACCORMICK, Neil, *Retórica y estado de derecho*, Revista de Filosofía, Moral y Política Isegoría, núm. 21, España, 1999. Disponible en: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/74/74>.
- MARCOS MARÍN, Francisco, *Latín tardío y romance temprano*, Revista de Filología Española, volumen LXIV, no. 1, Madrid, 1984. Disponible en: <http://xn--revistadefilologiaespaola-uoc.revistas.csic.es/index.php/rfe>.
- MARTIN DIZ, Fernando, *Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia*, Revista Europea de Derechos Fundamentales, no. 23, 2014. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945876>.
- MILLAS, Jorge, *Sobre los fundamentos reales del orden lógico formal del derecho*, Revista de Filosofía Universidad de Chile, Vol. III, diciembre de 1956. Disponible en: <https://revistafilosofia.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/46215>.
- MOLINA GALICIA, Rene citado por ACUÑA, Yuheisy, *Tutela judicial efectiva y debido proceso en Venezuela*, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela, 2013. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7666.pdf>.
- MORENO CATENA, Víctor, *Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales*, Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, no. 8, Valencia, diciembre 2010. Disponible en: <https://teoriayderecho.tirant.com/?paged=3>.
- NATALI, Carlo, *Anuario filosófico 1999: Problemas de la noción de casusa final en Aristóteles*, Universidad de Navarra, España, 1999. Disponible en:

<https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/2346/1/02.%20Carlo%20Natali%20c%20Problemas%20de%20la%20Noci%20c3%b3n%20de%20Causa%20Final%20en%20Arist%20c3%b3teles.pdf>.

NAVA GARCÉS, Alberto E., *El código nacional de procedimientos penales. Una revisión de sus antecedentes próximos y remotos*, Revista virtual El Cotidiano, UAM, no. 190, 2015. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=325/32536845012>.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto, *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia*, Revista Ius et Praxis, No. 11, Universidad de Talca, Chile, 2016. Disponible en: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/529>.

ORTIZ MILLAN, Gustavo, *Sobre la distinción entre ética y moral*, Revista Isonomía, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, no. 45, México, octubre, 2016. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182016000200113#aff1.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Ed. Porrúa, Decimocuarta edición, México, 1981.

PECES-BARBA, Gregorio, *Filosofía del derecho*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Madrid. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/buscar/?q=peces+barba>.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, LEDESMA MONDRAGÓN, Abel, *Introducción al estudio de derecho*, Ed. Harla, segunda edición, México, 1992.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Porrúa, decimosegunda edición, México, 1997.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Symposium sobre derecho natural y axiología*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/460/8.pdf>.

RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, *Valores superiores concurrentes en las cartas políticas de Chile y España*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Anuario 2005 Tomo I. Disponible en:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2005.1>.

RÍOS, Bernardo, *Geografía infinita, Las lenguas romances ¿cuáles y cuántas son?*, Geografía infinita, Madrid, 2018. Disponible en: <https://www.geografiainfinita.com/2019/05/las-lenguas-romances-cuales-y-cuantas-son>.

RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino, *La sociedad y el derecho*, Anuario de Filosofía del Derecho VII, Salamanca, 1990. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es>.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Estado de derecho y democracia, cuadernos de divulgación de la cultura democrática 12*, Instituto Federal Electoral, segunda edición, México, 2001.

RUIZ BUENO, Carmen, *La certificación profesional: algunas reflexiones y cuestiones a debate*, Revista Educar (sitio web), Barcelona, 2006, volumen 38. Disponible en: <https://educar.uab.cat/article/view/v38-ruiz/152>.

SALDAÑA, Javier, *Críticas en torno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, no. 86, México, 1996. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/prINTERfriendly/3438/4037>.

SÁNCHEZ MIGALLON, Sergio, *El seguimiento y los valores en la ética de Max Scheler*, Revista Scripta Theologica, vol. 39, no. 2, España, 2007. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/scripta-theologica/article/view/11129>.

SILVA MEZA, Juan N., *La ley de amparo en lenguaje llano ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

TAKEMURA, Ema Analy, *La teleología en la explicación científica contemporánea*, Revista de Filosofía Eikasía, no. 71, España, 2016. Disponible en: <https://revistadefilosofia.org/71-11.pdf>.

- VARNoux GARAY, Marcelo, *Democracia y pluralismo el legado teórico de Robert Dahl para la ciencia política*, Revista Análisis e investigaciones, no. 3, junio 2014. Disponible en: https://latinamerica.hss.de/fileadmin/user_upload/Projects_HSS/Latin_America/Bolivia/Dokumente/2014/Analisis_e_investigaciones_N__3.pdf.
- ZAYAS AGÜERO, Pedro Manuel, *Las competencias una visión teórico-metodológica*, Revista Académica Virtual Contribuciones a la Economía, España, mayo, 2010. Disponible en: <http://www.eumed.net/ce/2010a/pmza.htm>.

WEBGRAFÍA

- ABOGACÍA ESPAÑOLA, Estatuto, Estatuto general de la abogacía española. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola-1.pdf>.
- ACADEMIA DE LA LENGUA HEBREA, *Diccionario histórico*, Israel, 2019. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il>.
- ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2020. Disponible en: <https://www.asale.org/>.
- BEMBIBRE, CECILIA, *Definición ABC*. Disponible en: <https://www.definicionabc.com/ciencia/especializacion.php>.
- BIANCO, Gabriella, *CECIES pensamiento latinoamericano y alternativo*. Disponible en: <http://www.cecies.org/articulo.asp?id=157>.
- BILL OF RIGHTS INSTITUTE, *Bill of Rights (1791)*, USA, 2021. Disponible en: <https://billofrightsintstitute.org/about-bri/contact-us>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>.
- CENTRO DE ESTUDIOS CERVANTINOS, Sevilla, España, 2019. Disponible en: <https://www.centroestudioscervantinos.es>.

COLEGIO NACIONAL DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN A. C., México, 2020. Disponible en: www.conla.org.mx/certificacion.html.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx>.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Constituciones españolas 1812-1978*, Madrid. Disponible en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, *Estatuto general de la abogacía española*. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola-1.pdf>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr>.

DATAMÉXICO, *Abogados ocupación*, secretaria de Economía, México, 2020. Disponible en: <https://datamexico.org/es/profile/occupation/abogados>.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Disponible en: <http://dof.gob.mx>.

DICCIONARIO ETIMOLÓGICO ESPAÑOL EN LÍNEA, Chile, 2019. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?adecuado>.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, *Enciclopedia jurídica*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com>.

ECONOMÍA SIMPLE. Disponible en: www.economiasimple.net.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Derechos del acusado*, 1º de julio de 2002, art. 67 punto 1 inciso b. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

ESTUDIO CRIMINAL, España. Disponible en: <https://www.estudiocriminal.eu>.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 413. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006152>.

- GOBIERNO DE MÉXICO, 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/tratados-comerciales-un-punto-a-favor-de-mexico?idiom=es>.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, última reforma 6 de diciembre de 2019, artículo 26. Disponible en: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos>.
- INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. Disponible en: <https://www.ifdp.cjf.gob.mx/index.htm>.
- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/>.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx>.
- L'ACADÉMIE FRANÇAISE, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019, Avocat. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A9A3456>.
- LÉXICO, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019. Disponible en: <https://www.lexico.com>.
- LINGOLIA, *Los adverbios en español*, Alemania. Disponible en: <https://espanol.lingolia.com/es/gramatica/adverbios>.
- MERGAHLIT, *Dictionary*, Israel. Disponible en: http://www.marghalit.com/Dictionary/SPNHEB_3.HTM.
- MUSEO DE LAS CONSTITUCIONES, *Leyes constitucionales de la república mexicana*, México, 2017. Disponible en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Leyes-Constitucionales-de-la-Repu%CC%81blica-Mexicana-1836.pdf>.
- NACIONES UNIDAS, *Declaración de derechos humanos* Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
- OXFORD REFERENCE, Reino Unido, 2020. Disponible en: <https://www.oxfordreference.com>.

PÉREZ PORTO, Julián y MERINO, María, *Definición de especialización*. Disponible en: <https://definicion.de/especializacion>.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, *Código de procedimientos civiles para el estado libre y soberano de Puebla*. Disponible en: <http://periodicooficial.puebla.gob.mx/>.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, *derecho*. Disponible en: <https://dle.rae.es/>.

REVISTA MÉXICO DESCONOCIDO, México, 14-05-2018. Disponible: <https://www.mexicodesconocido.com.mx>.

SABER INGLÉS. Disponible en: <http://www.saberingles.com.ar/which/127.html>.

SECRETARIA DE CULTURA, *Constitución de 1917*, México, 2020. Disponible en: <https://www.constitucion1917.gob.mx/>.

SECRETARIA DE ECONOMÍA, *Comercio exterior, países con tratados y acuerdos firmados con México*. Disponible en: <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/comercio-exterior-paises-con-tratados-y-acuerdos-firmados-con-mexico>.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, *Constitución de 1857*, México, 2020. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, México, 2017. Disponible en: <http://www.contraloriadf.gob.mx>.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, *22 de octubre de 1814*, México, 2016. Disponible en: <https://www.gob.mx/sedena/documentos/22-de-octubre-de-1814-promulgacion-de-la-constitucion-de-apatzingan>.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, *4 de octubre de 1824*, México, 2016. Disponible en: <https://www.gob.mx/sedena/documentos/4-de-octubre-de-1824-fue-promulgada-la-constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos>.

SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE COMERCIO EXTERIOR, http://www.sice.oas.org/TPD/USMCA/USMCA_s.ASP.

SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE COMERCIO EXTERIOR, *Tratado de libre comercio de américa del norte*,
http://www.sice.oas.org/Trade/nafta_s/CAP12.asp#A1210.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Disponible en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=20720&Tipo=2&Tema=0>.

THE ONLINE PARALLEL BIBLE PROJECT, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/hebrew/4998.htm>.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA. Disponible en: <http://www.htsjpuebla.gob.mx>.

UCHA, Florencia, *Definición ABC*. Disponible en:
<https://www.definicionabc.com>.

UNITED NATIONS INTERNATIONAL CHILDREN'S EMERGENCY FUND.
Disponible en: https://www.unicef.org/venezuela/spanish/Habilidades_Correcciones_Noviembre.pdf.

VACCA, Laura, *¿Adjetivo o adverbio?*, Practica español, Madrid. Disponible en:
<https://www.practicaespanol.com/adjetivo-o-adverbio-i>.

VENEMEDIA COMUNICACIONES, *Concepto definicion*, Venezuela, 2019.
Disponible en: <https://concepto definicion.de/pag/politica-de-privacidad/>.

WORDREFERENCE, *Dictionnaire Français-Espagnol*, USA, 2020. Disponible en: <https://www.wordreference.com/fres/jconcordancia>.

WORLD JUSTICE PROJECT, United States, Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/>.

INTRUMENTOS JURIDICOS

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México, 2020. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Ed.
Cajicá, México, 2018.

CÓDIGO DE COMERCIO, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la
Unión, México, 2020. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom.htm>.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA, Periódico Oficial del Estado de Puebla.
Disponible en: <http://periodicooficial.puebla.gob.mx/>.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Cámara de Diputados
del Honorable Congreso de la Unión, México, 2020. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpc.htm>.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Cámara de
Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México, 2020. Disponible
en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Gobierno
del Estado de Puebla, Publicado el 23 de diciembre de 1986, última
reforma 6 de diciembre de 2019. Disponible en:
<http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos>.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917,
en vigor a partir del 1 de mayo de 1917, reformas publicadas en el D. O.
F. 27 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf.

LEY DE AMPARO, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión,
México, 2020. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>.

- LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Diario Oficial de la Federación. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/avisos/2493/SG_090516/SG_090516.html.
- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, Gobierno de México, *Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación*. Disponible en: <https://www.gob.mx/indesol/documentos/ley-federal-para-prevenir-y-eliminar-la-discriminacion-58120>.
- LEY GENERAL DE PROFESIONES. Disponible en: <http://conapptel.org.mx/texto.php>.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, *Ley orgánica del poder judicial del estado de Puebla*. Disponible en: http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento_de_transparencia/files/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DEL_ESTADO_2017.pdf.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.